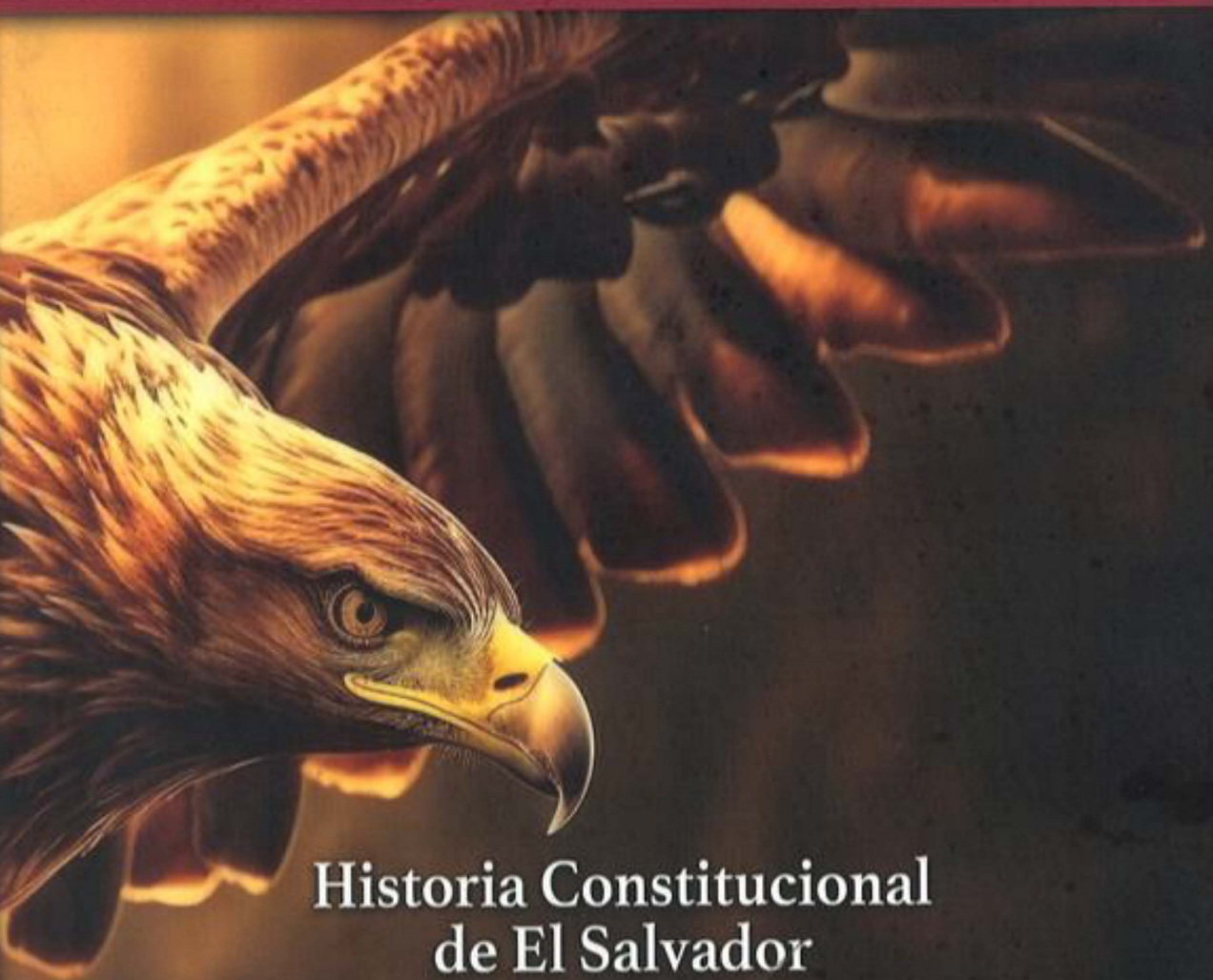




RECOPILACIÓN HISTÓRICA UTEC



Historia Constitucional de El Salvador

Tomo 1, 2 y 3

José María Méndez



Historia Constitucional
de El Salvador

**Descubrimiento y conquista de Centroamérica.
Condición de los indios.
La Colonia.**

Tomo
Primero

Dr. José María Méndez

972.84

M538h

Méndez, José María, Dr.

Historia constitucional de El Salvador : Tomo primero : Descubrimiento y conquista de Centroamérica, condición de los indios, la colonia / Dr. José María Méndez ; recopilación histórica Utec, Serie Histórica, Vol. 7. -- 1ª ed. -- San Salvador, El Salv. : Editorial Universidad Tecnológica, 2024. 151 p. ; 22 cm. -- (Recopilación Histórica Utec ; 7)

ISBN 978-99961-83-35-6

Méndez, José María, 1915-2006. 2. El Salvador--Historia--Hasta 1821 (Época colonial). 3. América Central--Descubrimiento y conquista. 4. Indios de América--Centroamérica--Condición jurídica y social. 5. Publicaciones de la Universidad Tecnológica de El Salvador.

Los veintidós títulos que conforman esta Colección Histórica representan un esfuerzo institucional sostenido por documentar, preservar y difundir la memoria, el pensamiento crítico y el desarrollo del conocimiento en nuestra universidad. Más que publicaciones aisladas, este conjunto funciona como un archivo vivo: una secuencia de etapas de un proceso histórico continuo que testifica la evolución de nuestra institución y su compromiso indeclinable con la sociedad salvadoreña.

Cada obra, desde su propia trinchera disciplinaria —ya sea el análisis de las revueltas populares, la evolución del derecho constitucional, la historia económica o los complejos procesos de paz—, contribuye a una meta mayor: rescatar el patrimonio bibliográfico y documental del país bajo un riguroso estándar metodológico y académico. Poner a disposición del lector esta serie es consolidar una voz institucional que no solo estudia el pasado, sino que lo interpreta para comprender nuestro presente.

Recopilación Histórica Utec® | Serie Histórica, Vol. 7

Historia Constitucional de El Salvador

Tomo Primero – Tercero

Descubrimiento y conquista de Centroamérica.

Condición de los indios.

La Colonia.

Dr. José María Méndez

Primerareimpresión2025

Autoridades Utec

Lic. José Mauricio Loucel

Presidente

Dr. José Mauricio Loucel †

Vicepresidente

Dr. Carlos Reynaldo López Nuila

Vicepresidente Administrativo

Dr. Nelson Zárate

Rector Utec

Recopilación Histórica Utec ^a | Serie Histórica, Vol. 7

Historia Constitucional de El Salvador

Dr. José María Méndez

ISBN 978-99961-83-35-6

Diseño de portada / Guillermo Contreras

Diagramación / Evelyn de Osorio

PRIMERA EDICIÓN

DE LA RECOPIACIÓN HISTÓRICA UTEC (Junio 2024)

© Copyright 2024

Editorial Universidad Tecnológica. El Salvador.

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual. Algunos textos de esta colección están tomados desde los originales respetando la forma de escritura de origen y época.

Impreso por / Tecnoimpresos, S.A. de C.V. Tel.: (503) 2275-8861

Impreso en El Salvador • Printed in El Salvador



PRESENTACIÓN

Recopilación Histórica Utec

Este año nuestra institución cumple 45 años desde la fecha de su fundación. A través de ese período se han mantenido y cumplido los ideales asumidos como compromiso, por aquellos mecenas fundadores que, en medio de la vorágine del momento, percibieron que más allá de los cambios prometidos por la violencia, existía la oportunidad de ofrecer algo diferente de carácter educativo, que fuera útil para el desarrollo humano de nuestra población en general, tanto para los jóvenes como para los adultos; tanto para los más vulnerables por su condición social como para aquellos otros deseosos de crecer profesionalmente.

El nivel elegido fue el de la educación superior, dada la incertidumbre y riesgos que corrían los jóvenes en aquellos tiempos, especialmente, para quienes no encontraban seguridad para aplicar y culminar la vocación propia de una carrera profesional. La fundación de la Universidad Tecnológica se inició como Instituto Técnico Vocacional que rápidamente creció, ante la misma demanda académica de nuevas licenciaturas y postgrados. En la actualidad, nuestra institución, ofrece un total de 26 carreras presenciales y semipresenciales, 12 carreras virtuales, 5 carreras con énfasis en inglés, 9 maestrías, 6 postgrados, registrando una población estudiantil de cerca de 25,000 estudiantes y destacándose dentro del campo de la educación nacional por la variedad de carreras, por la metodología aplicada, por la pertinencia de los contenidos, por el calificado nivel de sus docentes, por la continuada innovación de la enseñanza virtual y por el acertado empleo de las nuevas tecnologías de la enseñanza.

Uno de los proyectos a mediano y largo plazo que la universidad inició en 1991 fue el de profundizar en nuestra historia nacional, al desarrollar investigaciones, de aquellas importantes etapas de nuestro pasado que dejaron huellas y con el que marcaron el devenir de los acontecimientos dignos de registrarse por constituir los hitos históricos que deben conocer las generaciones presentes y futuras. De conformidad con ese criterio, el hilo conductor nos lleva cronológicamente a los sucesos relevantes que han discurrido con sus hechos, personajes y resultados, perfilándose de esa manera, la trayectoria de nuestro pueblo y de nuestra república.

La presente Recopilación Histórica Utec de 22 volúmenes, es un esfuerzo continuado de varios años, la cual ha requerido la cooperación de muchos autores reconocidos por su elevada formación académica y científica en las respectivas fases históricas en que han plasmado el sistemático proceso de su valioso estudio. La obra, tiene la virtud de comprender desde la época prehispánica hasta nuestros días y la concurrencia de diversos enfoques como producto del vinculante ejercicio crítico, el cual enriquece la diversidad de cada tema y período tratado.

Con esta importante obra, la Universidad logra destacar en el campo de la investigación científica, aportando pasajes inéditos de nuestro pasado. Esperamos que nuestro empeño académico sea, a futuro, un documento de referencia para los estudios sobre la memoria histórica de nuestro país, cuyo resultado final no debe ser más que mantener viva y fuerte nuestra identidad cultural.

San Salvador, abril de 2024

Dr. José Mauricio Loucel

Presidente y Fundador

CONTENIDO

Tomo Primero

Descubrimiento y Conquista de Centroamérica
Condición de los Indios
La Colonia

Capítulo I

Descubrimiento y conquista de Centroamérica15

Capítulo II

Condición de los Indios44

Capítulo III

La Colonia101

Tomo Segundo

La revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos

Capítulo IV

La Revolución Francesa151

Capítulo V

Independencia de los Estados Unidos182

Capítulo VI

La invasión Napoleónica a España228

Tomo Tercero

Las reales ordenes de 1808 y 1809
La Constitución de Bayona y Cádiz

Capítulo VII

Las reales ordenes de 1808 y 1809257

Capítulo VIII

La Constitución de Bayona268

Capítulo IX

Constitución de Cádiz301

Historia Constitucional
de El Salvador

**Descubrimiento y conquista de Centroamérica.
Condición de los indios.
La Colonia.**

Tomo
Primero

Dr. José María Méndez

PALABRAS PRELIMINARES

Podría parecer innecesario o mero regodeo anecdótico remontarse hasta la conquista y la colonia para hacer el estudio de la historia constitucional de El Salvador. Constitución, según el diccionario de la lengua española de la real academia no es solamente un cuerpo de leyes que regula la vida de los habitantes de un Estado, limitándoles sus atribuciones, a los gobernantes de ese Estado. Constitución significa también modo de ser o de estar. Con esa idea podríamos decir que el Estado es la forma o la dimensión jurídica del pueblo, así como Nación es la dimensión histórica de un pueblo. En el momento de la conquista los pueblos de las naciones indígenas tenían una Constitución, una manera de ser, que necesariamente repercute en esos pueblos, cuando se organizan bajo un instrumento legal que les da estructura jurídica. Por otra parte considero que la forma en que fue hecha la conquista por su brutalidad, dejó marcados a los pueblos de América con un complejo de inferioridad que los ha hecho sentir se menos que los otros pueblos del mundo e incapaces de realizar lo que realizan los pueblos que están en la punta de la civilización. Entre nosotros, El Salvador, y en casi toda la región de Centro América actual, es notable ese complejo de inferioridad que se origina en la conquista y subsiste en la colonia, todo el padecer de los pueblos indígenas bajo el yugo de España no desaparece con la independencia que se logra en 1823. Aun ciertas costumbres subsisten. Se cuenta que entre los primeros indígenas que encontró Colón había unos que comían toda clase de animales crudos y vivos, entre ellos hormigas y alacranes. Una vez vi aun tal Isidro que era el que llevaba la leche a la casa de mi abuela, donde vivíamos, en Sonsonate, acompañado de un indio de la región de San Antonio del Monte que comía alacranes vivos, y antes de tragarlos, gozaba masticándoles. Nuestro país formó parte del antiguo reino de Guatemala, que fue después, durante la colonia, la Capitanía General de Guatemala y que hoy se conoce como Centro América. Dicha región estuvo regida por las leyes de España, país que al momento del descubrimiento y conquista, carecía de constitución, aunque algunos sostengan que era válido como tal el Fuero Juzgo. Ese código puede considerarse, a lo sumo, como un antecedente del principio constitucional de que los gobernantes deben estar sujetos a preceptos legales. En el libro II Título «L» Libro de los Jueces se decía que «el rey é los pueblos deben ser sometidos a las leyes».¹

1 Fuero Juzgo, Libro II Título «L», Libro de los Jueces.

Convieni á todo omne, magüer que sea muy poderoso, someterse á sus mandados, é á el á quien obedeze la caballería celestial. Onde si alguno quiere obedezzer á Dios, debe amar justicia, é si la amar, debe fazerla todavía, y entonze ama omne la justicia mas verdadera mientre, pe mas firmemientre, quando tiene un derecho con su próximo. Et por ende nos que queremos guardar los comendamientos de Dios, damos leyes en semble pora nos, é pora nuestros sometidos. E que ninguna persona por poder que aya, ni por dignidad ni por orden, non se excuse de guardar las leyes, en sí, que nosotros damos á nuestro pueblo.²

La primera constitución que tuvo España fue la de Bayona, impuesta por Napoleón Bonaparte, repudiada por el pueblo entonces invadido, el cual reconoció como primera constitución la de Cádiz promulgada en 1812, en cuya elaboración participaron diputados americanos y fue recibida con júbilo en Centro América. Hablando de España y de su primera constitución, la de Sayona, dice el tratadista Adolfo Posada: «España es después de Francia, el país de Europa más trabajado, en el presente siglo, por las revoluciones, y más acostumbrado a las constituciones efímeras. En el curso de poco más de dos generaciones han sucedido movimiento tras movimiento revolucionarios. Estatutos tras Estatutos Constitucionales. Ningún régimen político se ha producido por las vías del derecho, ó sea en virtud del pacífico desenvolvimiento de las instituciones existentes.³

En nuestro país los acontecimientos históricos que hay que estudiar con más detenimientos son aquellos que determinaron un cambio en la estructura política, o sean los relativos a la independencia de Centro América en relación a España.

La Constitución de Bayona duró poco. Fue elaborada durante la prisión del Rey Fernando VII⁴ por Napoleón Bonaparte quien ocupó a algunos Españoles residentes en Francia para hacerlos aparecer como delegados a las Cortes. Fue sustituida por la de Cádiz la cual fue efectivamente decretada por las Cortes Españolas que fueron convocadas por la ausencia del Rey Fernando VII en virtud de la prisión que le había impuesto Napoleón. Esa Constitución de Cádiz fue anulada por el mismo Fernando VII a su regreso y al declararse Rey constitucional de España.

Algunos centroamericanos notables como Larrazábal, sufrieron prisión al regreso del Rey Fernando VII. Dicha Constitución fue restaurada en 1820 por el regimiento de Riego, quien había sido designado precisamente por Fernando VII para venir a América a combatir a los independistas. En realidad la Constitución de Cádiz nunca estuvo vigente en Centro América por que los funcionarios encargados de aplicarla desatendían o retorcían su sentido, acomodándola a los intereses de la clase gobernante, como sucedió mucho antes con las llamadas Nuevas Leyes que dictó Carlos V.⁵

2 LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES concordados y anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, 1847. Tomo 1, pág. 107.

3 Adolfo Posada, TEORÍA DEL ESTADO, pág. 133.

4 Fernando VII, era el Rey de España en esa época.

5 Carlos V, gobernó España y Alemania.

Sin embargo la participación de los americanos en las Cortes de Cádiz y la promulgación de esta Constitución son los primeros antecedentes constitucionales en América, aun cuando ya se había propagado un nuevo pensamiento político liberal debido a la independencia y Constitución de los Estados Unidos de 1864 y a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano, dictada en Francia en el preámbulo de su primera constitución de 1869.

La Carta Magna de Cádiz no se cumplió en América, no sólo por la derogación que de ella hizo Fernando VII, sino por un fenómeno que ocurrió y continua ocurriendo en nuestro país y en gran parte de Hispanoamérica, que consiste en el divorcio casi absoluto entre las leyes y la realidad. Aquellas viven en el papel y contienen sabios principios, pero a la par existe el mundo real donde las disposiciones legales se desatienden o distorsionan. Esta disparidad entre las leyes y la realidad tuvo lugar durante la conquista por la falta de lectura o la forma en que se leía el famoso requerimiento. Durante la colonia por la burla de las leyes dictadas por los reyes españoles en beneficio de los indios; durante la independencia porque en el documento que la declaró, se continuo reconociendo la autoridad del funcionario español Vicente Filísola; durante la época federal porque en lugar de unirse los diversos Estados como se pretendía con el nuevo sistema político, éstos guerrearon entre sí, encabezados por caudillos que convirtieron su capricho en ley. La disparidad entre el mundo legal y el mundo de la realidad existió durante esas épocas y se enraizó en nuestro modo de ser hasta llegar a constituir una característica que ha dado nacimiento a instituciones, si es que puede llamárseles así, como «la mordida en México»,⁶ los profesionales farsantes, los políticos desfachatados que con una mano juran cumplir con la ley y con la otra es casi seguro que hacen una higa; los déspotas asesinos que con sus mentiras e hipocresías logran ser aclamados por el pueblo, etc., etc..

Atreverme a entrar en el mundo de la historia sin tener mayor preparación para ello, se convirtió en imperativo cuando advertí que al estudiar las normas jurídicas, debe conocerse no sólo lo que el Código Civil denomina «historia fidedigna de su establecimiento» sino el marco histórico que las encuadra al momento de surgir.

Esta aseveración tiene especial importancia en la historia constitucional de El Salvador porque todas nuestras cartas magnas nacen al impulso de acontecimientos histórico-políticos que las determinan y tienen raíz profunda en la conquista, la vida colonial, las luchas independistas, el gobierno federal y su desmoronamiento, que hizo surgir cinco parcelas diferentes y antagónicas entre sí.

Al entrar en el vasto y enmarañado terreno de la historia no me asaltó el temor, porque al consultar los libros referentes a los anales de El Salvador, encontré que

6 Mordida pago que se hace a los funcionarios o empleados para que cumplan o dejen de cumplir con su deber.

algunos son defectuosos y los meritorios son truncos, abarcan sólo ciertos períodos. No existe una historia completa de nuestro país. Yo no pretendo escribirla debidamente por medio de este libro. Sé que cometeré errores y dejaré cabos sueltos, pero si logro abrir brecha ya vendrán otros a rectificar los yerros y a ligar las cuerdas desunidas. Espero aparezcan cronistas doctos que a suman el deber de referir con fidelidad e interpretar con imparcialidad y valentía nuestros episodios nacionales. Además, mi propósito al escribir la Historia Constitucional de El Salvador no se circunscribe a comentar los textos de la multitud de leyes supremas que hemos tenido y relatarlos sucesos que dieron origen a ellas, sino dejar pintada nuestra idiosincrasia para que nos conozcamos tal como somos. Recordando palabras de libros de Pedro A. Ouspensky, podría decir que el primer paso de un pueblo para lograr superación es sentir horror de sí mismo; el segundo, tener el deseo de rebasar el pasado; el tercero, encontrar medios adecuados para lograr un futuro mejor; y el cuarto, poner en práctica esos medios con el mayor esfuerzo de voluntad.

El estudio de la historia no consiste simplemente en ampliar el área de conocimientos para enterarse del pasado, sino utilizar éste como lección. El hombre en su período vital no alcanza a vivir todas las experiencias posibles que le pueden proporcionar aciertos en sus decisiones y convertirlos en brújula de su conducta. Los pueblos cuya edad se mide por siglos tampoco logran en cien años vivir y aquilatar los sucesos que deben respetar como advertencia o consejo, por ello deben recurrir a la historia, madre nutricia que provee sabiduría.

El Salvador es un país que desgraciadamente desconoce su historia y carece por lo mismo de tradición, que no ha sabido aprovechar el pasado como enseñanza útil para aliviar el porvenir.

Decir que a nuestro país le hace falta reverencia por su pretérito no es herejía ni invención. En una carta que aparece en el capítulo titulado, GÉNESIS DEL HIMNO NACIONAL DE EL SALVADOR, se relata que el Presidente de la República, Doctor Rafael Zaldívar, encomendó a don Juan J. Cañas, que escribiera la letra de nuestro himno, y esa tarea constituyó gran apuro para don Juan, quien se vio obligado a escribirla para complacer al mandatario.

El poeta Cañas «había cubierto su escritorio con ejemplares de himnos de países hispanoamericanos y europeos».⁷ «En vano don Juan leía esos himnos; la inspiración no llegaba, aunque la llamara con desaforadas voces y uno que otro juramento».⁸ A sus amigos íntimos les refería que «no sabía de que manera empezar el trabajo, porque nuestra historia no tiene sucesos tales que den margen a que la fantasía del poeta los cante soplando en la trompa heroica».

7 Miguel A. García. ANÉCDOTAS CENTROAMERICANAS, El Salvador, Editorial Ahora, 1955. pág. 184

8 Miguel A. García. ANÉCDOTAS CENTROAMERICANAS. El Salvador, Editorial Ahora, 1955, pág. 185.

«Pero tenía que salir del apuro, y el poeta Cañas, haciendo obra de jornalero, escribió la que oficialmente se llamó canción patria por la estrofa del coro:

«Saludemos la Patria orgullosos, de hijos suyos podernos llamar, y juremos la vida animosos, sin descanso a su bien consagrar».

La estrofa es defectuosa, según el autor de la carta, porque don Juan, a su juicio, no había «sido jamás ÁGUILA en materia de versos».

La música del himno fue encargada al maestro italiano Juan Aberle y en ella se advierten, según personas entendidas en arte musical, compases de la MARCHA DEL PROFETA de Meyerbeer.

Termina diciendo el autor citado: «Cañas es un hombre de grandes entusiasmos y tiernamente se emociona, al grado de derramar lágrimas leyendo o recitando magistralmente, como él sabe hacerlo, versos de sus autores favoritos. Sin embargo, le he visto permanecer frío, impasible, aburrido, y hasta indiferente, al oír cantar en su presencia el himno de que es autor.»⁹

Ya veo a muchos «nacionalistas» aunque he transcrito y no he escrito la anécdota anterior, vituperarme por haber desprestigiado e irrespetado nuestro himno, y puede ocurrir que algunos exaltados lleguen a acusarme de haber cometido el delito de «vilipendio a la patria, sus símbolos y sus próceres».

Mi obra, será criticada por haberme ceñido a la verdad y haber bajado algunas estatuas de sus pedestales. Será, en consecuencia, polémica, porque a varios personajes venerados les descubro sus flaquezas, sus ambiciones, sus reiterados irrespetos a la ley, sus hipocresías y crueldades.

Quiero terminar estas palabras preliminares diciendo que para escribir el libro he procurado documentarme y por ello cito las fuentes de mi conocimientos. Sin embargo las ideas que en él prevalecen no son, ni las tradicionales, ni las oficiales, ni las que propugnan un partido político, ni las aceptadas como verdaderas por un sector de la población salvadoreña; sino, como lógicamente tenía que ser, la expresión de mi propia forma de pensar.

9 Miguel Ángel García. ANÉCDOTAS CENTROAMERICANAS, El Salvador, Editorial Ahora, 1955 págs. 184 a 185.

CAPITULO I

Descubrimiento y conquista de Centroamérica

1. Descubrimiento de Centroamérica

Según afirma Hernando Colón, el Almirante don Cristóbal Colón andaba buscando, cuando avistó las costas de Centro América, un canal o estrecho que comunicara el mar del Norte con los mares del Sur. Colón creía que las Islas de las Especierías quedaban al otro lado del nuevo continente. Primero, antes de descubrir Honduras, descubrió la Isla cercana de Guanaja.

Cuando el Almirante estaba en el puerto de Azúa con sus navíos, dio permiso a éstos, para que pudieran descansar de las tribulaciones que tuvieron durante la tempestad, y como uno de los placeres que proporciona el mar, es la pesca, se dedicaron a esta tarea los de la tripulación, y cuenta el mismo don Fernando que lograron pescar un pez de gusto y otro que causaba admiración. El primero era una esclavina, que medía como media cama y que hirieron con un tridente, dando lugar a que ocurriera el extraño suceso de que el pez arrastró la nave, de un lado a otro y daba la impresión de que la nave navegaba sola. Pero los marineros se ingeniaron la manera de subirlo a la embarcación cuando ya estaba muerto. El segundo pez era conocido por los indios con el nombre de Manatí, desconocido en Europa, del tamaño de una ternera, cuya carne semejaba la de este animal y probablemente de mayor gusto. Los españoles creyeron haber encontrado uno de los animales marinos semejantes a los que habitan en la tierra, los cuales salían de las aguas y se alimentaban con las hierbas que crecían en las orillas.

Sigue diciendo Don Hernando: que después que el Almirante vio que su gente había descansado algo, y los navíos estaban arreglados, salió del puerto de Azúa y fue al de Brasil, que los indios llamaban Yaquimo, para guarecerse dentro, de una tempestad que iba a venir. Pero el tiempo se volvió bonancible y las naves españolas fueron arrastradas por corrientes suaves que las llevaron hasta unas islas situadas cerca de Jamaica, a las cuales llamó las Pozas, porque se formaban muchas pozas en la arena de cuya agua

se proveyeron los navíos. Luego pasó a unas islas, de las cuales la mayor era llamada *Guanaja*, que fue conocida después por Guanaja. Esa isla estaba situada a doce leguas de tierra firme, en el punto que Colón llamó Caxinas y después se conoció con el nombre de Cabo de Honduras. Pero como estos hacen las cartas sin andar por el mundo, incurrir en esto en grandísimo error, al cual se refiere don Hernando así:

«Estas mismas islas y la tierra firme la ponen dos veces en sus cartas de marear, como si en efecto fuesen tierras distintas; y siendo el cabo de Gracias a Dios el mismo que llaman Cabo de Honduras, hacen dos. Y la razón de este error fue que, después que el Almirante hubo descubierto estas regiones, un cierto Juan Díaz de Solís, de cuyo nombre el Río de la Plata se llama Río de Solís, por haberle matado allí los indios, y Vicente Yáñez, que fue capitán de un navío en el primer viaje del Almirante, cuando descubrió las Indias, fueron juntos a descubrir el año 1508, con intención de seguir la tierra que había descubierto el Almirante en el viaje de Veragua hacia Occidente. Siguiendo estos casi el mismo camino, llegaron a la costa de Cariay, y pasaron cerca del cabo de Gracias a Dios hasta la punta de Caxinas, que ellos llamaron de Honduras; y a las dichas islas llamaron las Guanajas, dando, como hemos dicho, el nombre de la principal a todas. De aquí pasaron más adelante, y no quisieron confesar que el Almirante hubiese estado en ninguna de dichas partes, para atribuirse ellos aquel descubrimiento y mostrar que habían encontrado un gran país. A pesar de que un piloto suyo, llamado Pedro de Ledesma, que había ido antes con el Almirante en el viaje a Veragua, les dije se que él conocía aquellas regiones, y que eran de las que había ayudado a descubrir con el Almirante; y por él lo supe yo más tarde. La razón y el diseño de las cartas demuestran esto claramente, porque se pone dos veces una misma cosa y la isla de una misma forma y en una misma distancia por haber, cuando ellos volvieron, llevado aquel país dibujado como es verdaderamente; pero decían que estaba más allá de lo que el Almirante había descubierto. De modo que una misma tierra está puesta dos veces en la carta; lo cual, placiendo a Dios, mostrará el tiempo ser así, cuando se navegue más aquella costa, porque no encontrarán país de aquella forma más de una sola vez, tal como se ha dicho.»¹⁰

Volviendo al tema del descubrimiento debemos decir que habiendo llegado a la isla Guanaja, mandó el Almirante al adelantado Don Bartolomé Colón, su hermano, que fuese a tierra con dos bateles. Allí encontraron gente parecida a la de las otras islas, aunque no con la frente tan ancha. Vieron también muchos pinos y pedazos de tierra llamados cálcide, con la cual se funde el cobre. Algunos marineros pensando que era oro, las llevaron muchos tiempo a escondidas. Ya estando el Adelantado en aquella Isla, con deseos de saber sus secretos, vio que llegó entonces una canoa larga como una galera, hecha de un solo tronco, la cual venía cargada de mercancía de las partes occidentales, hacia la Nueva España. Tenía en el medio un toldo hecho de ho-

10 Hernando Colón, VIDA DEL ALMIRANTE DON CRISTÓBAL COLON, México, fondo de Cultura Económica, 1984, pág. 273.

jas de palma, parecido al que llevan en Venecia las góndolas, el cual defendía lo que estaba debajo de tal modo que ni la lluvia ni el oleaje podría mojar nada de lo que iba dentro. Bajo aquel toldo estaban los niños, las mujeres, y todos los badajes y las mercancías. Los hombres que llevaban la canoa, aunque eran veinticinco, no pudieron defenderse contra los bateles que les persiguieron. Quitada la canoa a los indios sin lucha, fue llevada a los navíos. El Almirante ordenó que sacasen de la canoa lo que le pareció ser de mayor vista y precio, lo que tuvo a la vista fueron mantas y camisetas de algodón sin mangas, labradas y pintadas con diferentes colores y labores; y algunos paños con que los indios cubrían sus partes íntimas y espadas de madera largas, con un canal a cada lado de los filos, a los cuales estaban sujetas con hilo y pez navajas de pedernal, y hachuelas para cortar leña, semejantes a las de piedra que usaban los demás indios, salvo que eran de cobre; y también de aquel metal llevaban cascabeles y crisoles para fundirlo. Por vituallas llevaban raíces, granos, que comen los de la Española, y vino hecho de maíz y muchas almendras de las que tenían por moneda los indios de la Nueva España, a las cuales les daban gran estima, lo que se reveló, porque al caérsele todos se agachaban en seguida a recogerlas. Al mismo tiempo los indios actuaban con estupor al ver a los españoles a quienes sin duda consideraban feroces.

El Almirante al ver aquella canoa tuvo idea de que en aquellas tierras habían grandes riquezas, además se dio cuenta del Comercio e industria que habían desarrollado los indígenas, no obstante que todo eso despertaba su interés, pensó que le sería fácil, viajar de Cuba a esas tierras firmes que podía ser un continente no descubierto así decidió seguir navegando hasta encontrar el estrecho que lo conduciría hasta las islas de las Especierías en cuya búsqueda andaba. No obstante, pareciéndole que por estar aquellos países a sotavento, podría navegar a ellos desde Cuba cuando le fue se conveniente, no quiso ir a ellos; y siguió su intento de descubrir el estrecho de Tierra Firme, para abrir la navegación del Sur, de lo que tenía necesidad para descubrir las tierras de la Especiería. Siguió navegando hacia el Oriente hasta Veragua y el Nombre de Dios, donde se imaginaba que estaba el estrecho que buscaba. El pensaba que ese estrecho no sería de tierra; sino de mar, que fuese como un canal que pasase de un mar a otro. Al decirse entonces que en el punto citado estaba el canal, se indicaba que podía ser de tierra o mar.

De Guanaja navegó Colón a tierra firme a una punta que llamó de Caxinas, porque en el la había una manzanilla que los indios llamaban casinas, que era comestible y de buen sabor. Los indios eran de feo aspecto, usaban pañetes para cubrir sus partes íntimas. Yendo más arriba Colón encontró otros indios casi negros que no ocultaban dichas partes, ni los hombres ni las mujeres y supo que esos salvajes comían carne humana y se horadaban las orejas de tal modo que por el hueco podía pasar un huevo, por lo cual el Almirante la llamó Costa de oreja.

El Almirante salió en aquella costa en la mañana de un día domingo 14 de agosto del año 1502, con sus capitanes y las banderas desplegadas a oír una misa. El miércoles siguiente, cuando ya había desembarcado Colón y había tomado posesión de aquellas tierras en nombre de los Reyes de España, aparecieron en las playas unos indios que les ofrecieron Vituallas y luego se retiraron. El Adelantado dio a los visitantes cascabeles, yo tras cosillas de poco valor y quiso averiguar donde y como vivían, por medio de un intérprete que actuó con dificultades que había traído de la Española y que aún no había logrado entender bien a los españoles y además no entendía a los nativos que habían llegado a dejar los presentes. Los nativos quedaron satisfechos con los regalos que habían recibido y al día siguiente volvieron en un número de doscientos, llevándole alimentos a los Españoles tales como gallinas, ocas, pescado, habas coloradas y blancas parecidas a los frijoles. La tierra era verde y hermosa, estaba sembrada de pinos y encinas, palmas de varias clases y otros árboles frutales como los que crecían en la Española. Había ciervos y corzos, también jaguares y muchos peces desconocidos en España.

La gente de aquellos lugares era parecida a la que habían visto antes en las islas; pero tenían la frente menos ancha. Se supo que no tenían religión, hablaban lenguas diferentes, y andaban desnudos, cubriéndose nada mas sus partes nobles con pañetes, algunos usaban camisetas sin mangas que les llegaban hasta el ombligo, otros usaban mechones de cabellos sobre las frentes y traían los brazos y todo el cuerpo tatuado con fuego, con figuras de animales y castillos torreados, la gente común usaba bonete y los nobles una especie de sombrero de algodón blanco y rojo. Para asistir a fiesta, se pintaban la cara de negro o de rojo o se hacían rayas de varios colores en la cara, y algunos llevaban sobre la nariz un pico como de avestruz. De esa manera se creían hermosos y a los españoles les parecían diablos. El Almirante ha de haber recordado entonces la desagradable impresión que tuvo al llegar a la isla que bautizó con el nombre de la Española y que hoy es República Dominicana, la visión tan desagradable que se tuvo en la Española al encontrar aborígenes que no habían domesticado ningún animal, que no podían contar sino hasta diez, que eran caníbales y andaban desnudos, dio lugar a la llamada Escuela del Perro Cochino por cuanto se sostenía que los indios eran seres irracionales. Cuando esta especie se propaló en la Corte, se organizó una junta de Teólogos para discutir el punto. La conclusión fue que eran racionales. Fray Bartolomé de las Casas dijo: que escribió la Apologética Historia para demostrar que los indios eran gentes con entendimiento, y con las tres clases de prudencia (aristotélica), monomástica, económica y política.¹¹

Uno de los que opinó que los indio serán irracionales fue Fray Tomás Ortiz, quien escribió:

11 Constantino Lascaris HISTORIA DE LAS IDEAS EN CENTROAMÉRICA, Educa, Costa Rica, primera edición 1970, pág. 73.

«Estas son las propiedades de los indios,

«Por donde no merecen libertades».

«Comen carne humana en la tierra firme; son sodométicos más que generación alguna, ninguna justicia hay entre ellos, andan desnudos, no tienen amor ni vergüenza, son estóolidos, alocados. No guardan verdad sino es en su consejo, son ingratisimos y amigos de novedades. Se precian de embeudarse, que tienen vinos..., y con tomar fumos también de otras yerbas que emborrachen y con comerlas. Son bestiales y précianse de ser abominables en vicios, ninguna obediencia ni cortesía tienen mozos a viejos, ni hijos a padres.

No son capaces de doctrina o castigo, son traidores, crueles y vengativos, que nunca perdonan, inimicisimos de religión. Son haraganes, ladrones, son de juicios muy terrestres y bajos, no guardan fe ni orden. No se guardan lealtad maridos a mujeres, y ni mujeres a maridos. Son hechiceros y augureros, y cobardes como liebres. Son sucios, comen piojos y arañas y gusanos crudos doquiera que los hallan, no tienen arte ni maña de hombre.»¹²

2. Conquista de Costa Rica

Fue en el cuarto y último viaje que Cristóbal Colón avistó por primera vez Costas de Centroamérica y tocó tierra firme en el lugar llamado punta de Caxinas, donde se estableció mas tarde el Puerto de Trujillo. Sus naves costearon tierras que recibieron los nombres de Guaymura, Hibueras y Honduras. Guaymura, por ser ese el nombre de un pueblo de la costa; Hibueras porque encontraron en el mar gran número de calabazas, que llamaban hibueras en Santo Domingo; y Honduras, porque después de haber navegado un gran trecho sin hallar fondeadero, cuando lo encontraron al fin, exclamaron: «bendito Dios que hemos salido de estas honduras»¹³ (Herrera, Déc, IV lib. VII, Cap.II). Iba el Almirante enfermo y desde una camarita que mandó construir sobre cubierta ordenaba las maniobras. El 12 de septiembre de 1502 dobló un cabo al que llamó de «Gracias a Dios». Hubo desembarco por fin. Cuando el escribano se preparaba a tomar notas, los naturales se asustaron y huyeron; al regresar quemaron unos polvos que los españoles, el mismo Colón, creyeron actos de hechicería y que pudo ser incienso. Esto demuestra que los españoles eran tan supersticiosos como los nativos de Indias. Continuó el viaje por el litoral de Costa Rica y desembarcaron en algunos lugar del país donde consiguieron objetos de oro. El Almirante creía que se encontraba en la extremidad de Asia. Si es que él buscaba las islas de la Especiería, que son las mismas islas Malucas de que se habla en el libro de Marco Polo, el Almirante debe haber leído el libro que se refiere a los viajes de Marco Polo en el sigloII, en los que exploró la parte oriente de la tierra.

¹² Libro. ult. cit. pág. 76

¹³ Cita de José Milla en la HISTORIA DE AMÉRICA CENTRAL, Guatemala, Tipografía Nacional, tomo I Segunda Edición, julio de 1937, pág. 147.

En 1513 Vasco Núñez de Balboa descubrió el mar del Sur, por el Istmo de Veragua. En esos tiempos se nombró Gobernador del Darién a Pedro Arias de Ávila o Pedrarias Dávila, a quien llamaban «El Galán y El Juzgador». Organizó éste una expedición que salió en 1516 al mando de Hernán Ponce y Bartolomé Hurtado y recorrió las costas del Sur de las actuales Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

Costa Rica, llamada Castilla del Oro, cuyo territorio se extendía desde el Golfo del Darién hasta el cabo Gracias a Dios, fue la primera provincia de Centro América que tomaron los españoles.

Emprendió la conquista Pedrarias Dávila en compañía de capitán es que después se hicieron famosos, como Núñez de Balboa, Hernández de Córdova, Cristóbal de Olid y el mismo Francisco Pizarra, que posteriormente sojuzgó el Perú. A los primeros indios que encontraron los españoles, cuando les preguntaron si en sus tierras había oro, contestaron que sí, pero en tierras más lejanas donde mandaba un cacique llamado Urraca. Este era hombre previsor y guerrero. Había organizado un ejército y salió a enfrentar a los invasores que iban al mando del Licenciado Gaspar de Espinoza, quien sufrió muchas bajas y hubiera sido fatalmente derrotado, de no ser que cuando estaba cercado recibiera apoyo de Hernando de Soto, quien finalmente se vio obligado a huir, embarcándose de nuevo en las naves que habían llevado a los expedicionarios a Costa Rica. Al saber Pedrarias la obstinada y efectiva defensa de Urraca, partió él mismo a combatirlo, acompañado de Francisco Pizarra. Cuando Pedrarias estaba apunto de ser vencido, recurrió a la artillería y con la ayuda de ésta logró hacer huir a Urraca quien se fortificó y recibió nuevos contingentes indígenas en apoyo. Pedrarias siguió en la lucha acosando a Urraca, pero no logró derrotarlo y se vio obligado a regresar a Panamá después de haber fundado una pequeña colonia española llamada Natá, que dejó al mando de Diego de Albites.

En cuanto a Urraca, debemos relatar que fue atacado varias veces por Francisco Campaón, que residía en Natá y no pudo abatirlo. Finalmente le mandó a ofrecer paz y logró que el Cacique llegara a Natá, donde lo capturó, y encadenado, lo remitió con escolta a Nombre de Dios. El historiador Herrera dice que «le hizo un bien pues no lo quemó»,¹⁴ pero Urraca logró fugarse y regresó a combatir a los invasores, que nunca lograron dominarlo. Peleó durante nueve años y cuando casi todos los nativos se habían sometido a los invasores, se retiró a las montañas donde murió, pasando sus últimos años sin ser molestado por los españoles que no se atrevieron a provocarlo.

14 Ob. cit. José Milla tomo I pág. 193

3. Conquista de Nicaragua

Después de conquistar Costa Rica se inició la conquista de Nicaragua.

Pedrarias había mandado capturar a Vasco Núñez de Balboa porque este quiso sublevarse y usurpar unos navíos que había construido por orden del mismo Pedrarias, con dinero que éste le había proporcionado.

Andrés Niño, que estaba en el Darién, previendo la captura de Núñez de Balboa, hizo alianza con el Tesorero Alonso de la Puente y su dependiente Andrés de Cerezeda. Puestos de acuerdo los tres decidieron ir a España a solicitar les fueran entregados los navíos que estaban en posesión de Balboa y que se les autorizara para hacer una expedición a fin de encontrar las islas Malucas o de la Especiería, proyecto que privaba entonces en las mentes de los reyes y los descubridores. En la metrópoli encontraron a Gil González Dávila, quien consiguió se les diese la autorización solicitada, se les proveyera de dinero y se expidiera orden al Gobernador Pedrarias para que les entregase las naves embargadas a Núñez de Balboa. Pedrarias, sin respetar la orden real, se negó a entregar los navíos. Gil González Dávila decidió construir otros, pero fracasó en su intento, las embarcaciones resultaron inútiles porque las maderas estaban podridas. No se desalentó y emprendió de nuevo la tarea, sin conseguir éxito. Terminó poniéndose de acuerdo con Pedrarias Dávila, a quien prometió parte en las ganancias que obtuvieran. La expedición partió el 21 de enero de 1522. Pronto hubo dificultades que les obligaron a bajar a tierra para reparar los buques. Solicitaron nueva ayuda a Panamá. González, para resolver los problemas, dispuso organizar una expedición por tierra.

Después de penosos incidentes González Dávila llegó al Golfo de San Vicente, donde encontró a Andrés Niño con los buques ya reparados. Como iba quebrantado de salud, decidió embarcarse y continuar por mar la búsqueda del estrecho que llevaba a las Islas de la Especiería, pero la tropa descontenta lo obligó a bajar de los buques y a seguir por tierra. Así llegó a los dominios de un cacique llamado Nicoya, quien se sometió después de la lectura del requerimiento de ley, y allí mismo recibió el bautismo que le administró un capellán, quien estuvo bautizando indios hasta en número de 6.000 en los diez días siguientes (sin que éstos entendieran el significado de este rito). Es obvio que se sometieran, no porque se les leyera el requerimiento, el cual, escrito en español antiguo, era difícil que entendieran, sino por el temor que les inspiraron los españoles quienes según ellos, habían llegado en casas que flotaban sobre el mar y poseían armas que disparaban rayos. El cacique, además, le obsequió a González Dávila 14.000 pesos en oro de 13 kilates e ídolos grandes de la misma clase de oro, diciendo que ya no le servían por haber abrazado la fe cristiana. En esa oportunidad le anunciaron a González Dávila que cincuenta leguas arriba gobernaba el cacique llamado Nicarao, poderoso y fuerte, por lo que le aconsejaron desistiera

de sojuzgarle. Gil González, sin atender las recomendaciones, emprendió expedición para invitar al cacique a que se sometiera al «soberano del mundo»(Carlos V). El cacique envió emisarios diciendo que aceptaba la paz y que profesaría la nueva religión si le parecía buena. González Dávila fue recibido amistosamente. El cacique le regaló 25.000 pesos en oro bajo. El conquistador inició la catequización del cacique. Le dijo que no practicara la idolatría, que no guerreara contra sus vecinos, que no se emborrachara ni practicara sacrificios humanos. El cacique contestó que con bailar y emborracharse a nadie ofendía; que no podía abandonar el arte de la guerra, porque este era función de hombres y no podía dejarlo a cargo de las mujeres. Preguntó sobre el diluvio, si iba a ocurrir otro, inquirió si al llegar el fin del mundo se iba apagar el sol y si caerían los astros sobre la tierra, que quién sostenía las estrellas y las hacía moverse en el espacio. Preguntó también que a dónde iba el alma cuando se separaba del cuerpo y si eran mortales el Pontífice y el Rey de Castilla, y para qué querían tanto oro los españoles siendo tan pocos. Por último aceptó el bautismo y tras él, en ocho días fueron bautizados más de 9.000 indígenas. Al pasar González Dávila a tierra cercana encontró aun Cacique llamado Diriagen, quien apareció con banderas blancas y 500 hombres que llevaban cada uno un pavo. El obsequio al conquistador comprendía, además, oro valorado en 18.000 pesos. Cuando se le preguntó al Cacique si iba a aceptar el bautismo pidió un plazo de tres días para contestar. El propósito de Diriagen no era meditar sobre la nueva religión, sino contar el número de españoles y concluir los preparativos para atacarlos. Antes de vencerse el plazo se acercaron 4.000 indios ordenados en batallones prestos a iniciar el ataque por sorpresa.

Pero un indio amigo había dado aviso a los extranjeros y éstos les permitió preparar sus tropas y enfrentar con éxito al enemigo, aunque el combate fue tan fuerte que tuvieron que luchar cuerpo a cuerpo y perdieron siete hombres.

Comenta Don José Milla: «La pericia del jefe y el valor de los soldados sacaron salvos a los españoles de aquel nuevo peligro».¹⁵

Después de éste ataque los nativos enviaron emisarios para pedir la paz, aclarando que no era Nicarao quien había ordenado la agresión, sino otro cacique llamado Zoateca, que era quien entonces mandaba en el pueblo. Gil González contestó que le dijeran a su teyte (cacique) que los españoles eran tataligües (hombres experimentados) que no se dejaban engañar; que aceptaban la paz; pero que si volvían hacerle la guerra los encontrarían siempre dispuestos al combate, pues ellos jamás se cansaban, sin necesidad de yoat (hierba que mascaban los indios).¹⁶

¹⁵ José Milla, ob. cit. Tomo I pág. 191

¹⁶ José Milla, ob. cit. Tomo 1, pág. 192

4. Conquista de Honduras

La conquista de Honduras se llevó a cabo entre 1502 y 1544, año en que Alonso de Maldonado asumió la presidencia de la Audiencia de los Confines, en la ciudad de Gracias.

En relación a los capitanes españoles que intervinieron principalmente en la conquista, el historiador Medardo Mejía dice que Gil González Dávila fue un mero explorador, cuyo interés principal era encontrar el canal que unió a los dos océanos: el Atlántico y el Pacífico,¹⁷ y que debe considerarse como primer conquistador a Cristóbal de Olid cuya historia es la siguiente:

Hernán Cortés, después de su triunfo en México, decidió enviar a algunos de sus subalternos que se habían distinguido en la campaña, a conquistar o pacificar pueblos distantes, tanto para extender los dominios de España, como para alejar de sí a quienes pudieran disputarle poder en el futuro. Supo que Gil González había salido de Santo Domingo y que se dirigía a conquistar Honduras y de inmediato dispuso adquirir para sí las riquezas que decían se encontraban en dicha Provincia. Para ello envió dos expediciones, una por tierra, a cargo de Pedro de Alvarado, y otra por mar, al mando de Cristóbal de Olid.

Con cinco navíos y un bergantín con 370 soldados, Olid se dirigió a La Habana, donde antes había enviado Cortés dos subalternos provistos de dinero, para reclutar gente, comprar caballos, armas y víveres.

Cortés había ordenado a Olid buscara el famoso estrecho que según ellos debía comunicar los dos mares, procediera a establecer una población en lugar seguro para puerto y sometiera a los indios por medios pacíficos, inculcándoles la religión cristiana; y para obtener de ellos -y esto ha de haber sido lo principal- oro y plata.

En abril de 1523 partió la expedición, en la cual iban varios descontentos de Cortés, porque según ellos no había repartido equitativamente el botín conseguido en México, entre ellos estaba un antiguo Capitán de buques de apellido Briones, que era el mismo que sugirió a Olid traicionara a Cortés e hiciera la conquista de Honduras por su propia cuenta. Cuando Olid llegó a La Habana, esa idea fue propiciada por Diego Velázquez de Cuéllar a la sazón gobernador de Cuba, quien antes había sido traicionado por Cortés. Ahí Olid celebró un contrato con Velázquez, según el cual éste se comprometió a proveer de lo necesario a Olid, a cambio de compartir con éste los beneficios de la conquista. Además Velázquez se obligó a solicitar del Rey que aprobara el pacto y nombrara Gobernador a Olid de las tierras que conquistara. Cortés, al enterarse de lo ocurrido, envió a Francisco de Las Casas, primo suyo, a

17 Medardo Mejía, *HISTORIA DE HONDURAS*, HONDURAS, Universidad Nacional Autónoma de Honduras 1984, Tomo I pág. 107

combatir a Olid y lo puso al frente de una escuadra. Francisco de Las Casas, al llegar al Puerto de la Cruz, donde estaba su enemigo, intentó engañarlo enarbolando banderas blancas. Olid no cayó en la trampa y ordenó a sus naves que entraran en combate. El resultado fue favorable a Las Casas y ya vencido Olid propuso pláticas para llegar a un arreglo. Esto también era un ardid. Olid pretendía capturar al enviado de Cortés y ganar tiempo para que le llegaran refuerzos. De Las Casas, por su parte, procuraba buscar otro desembarcadero y dejar tropas allí que le ayudarían a capturar después a Olid. Pero las fuerzas naturales dieron otro rumbo al proyecto de los capitanes que recíprocamente trataban de engañarse. Sobrevino una tempestad que lanzó las naves del de Las Casas contra las rocas. Se ahogaron 30 marineros y se perdió el cargamento. A Olid le fue fácil capturar a los sobrevivientes. Pero procedió contra ellos magnánimamente. Puso en libertad a los soldados después de hacerles jurar que le serían fieles y le defenderían contra Cortés. A Francisco de Las Casas lo hizo prisionero; pero, lo mantuvo en su casa guardándole consideraciones como si fuera su huésped. Otro golpe de suerte ayudó a Olid: González Dávila, que se le había adelantado en la conquista y guardaba con él buenas relaciones, más aparentes que sinceras, había llegado a un pueblo llamado Choluma, con pocos soldados, pues unos andaban en expediciones y otros se habían sublevado. Al tener noticia de ellos, Olid envió al Capitán Juan Ruano a capturarlos, lo cual hizo el delegado prontamente y sin afrontar mayores problemas.

Olid, satisfecho, tenía prisioneros a sus dos principales enemigos. A ambos les dio trato especial. Los llevó a Naco, donde tenía su casa de habitación, y los invitó a compartir su mesa. Los detenidos, aprovechando esta circunstancia, y al advertir que su captor tenía poca gente después de la sublevación de Briones (el mismo que sugirió a Olid la traición contra Cortés), se confabularon para asesinarlo. Una noche, después de la cena, Las Casas asió de la barba al confinado Capitán y le hundió un cuchillo en la garganta, después le hirió González Dávila y luego otros soldados amigos de Cortés concertados previamente para cometer el crimen. Francisco de Las Casas, en nombre del Rey y de Cortés, sometió a los soldados de Olid, quien había logrado huir, y expidió una orden condenando a muerte a quien no ayudase a capturarlo. El fugitivo fue descubierto pronto y entregado a sus asesinos, a quienes faltaba un acto final para consumar el crimen que empezaron a cuchilladas. Urdieron rápidamente un proceso y ellos mismos firmaron la sentencia de muerte que se ejecutó al día siguiente, degollando al moribundo en la plaza pública de Naco.

En la conquista de Honduras participó también Hernán Cortés, en razón de que llegó a tierras hondureñas para castigar la traición de Olid, concertado, como dijimos, con el gobernador de Cuba Diego de Velázquez.

También Hernando de Saavedra, que estuvo a cargo del gobierno, cuando Cortés partió a México, al tener noticia de la rebelión de sus lugar tenientes. Saavedra

fundó entre Trujillo y Olancho, en Escamilpa, la Villa de la Frontera de Cáceres, que fue destruida por orden de Pedrarias Dávila, entonces gobernador de Castilla del Oro, y quien pretendía jurisdicción sobre Honduras.

Diego López de Salcedo fue nombrado Gobernador por la Audiencia de Santo Domingo y se le encomendó expulsar de Honduras a Hernán Cortés, Pedro de los Ríos, Francisco Fernández de Córdova y cuales quiera otros capitanes que pretendieran gobernar esa región. Al conocer Salcedo las ambiciones de Pedrarias Dávila, sobre territorio hondureño, se despertaron las suyas sobre Nicaragua, arrestó a los delegados que envió Pedrarias y dejó a cargo del gobierno a Francisco de Cisneros, declarando que Honduras y Nicaragua estaban bajo su dominio. Pedrarias redujo a prisión a López de Salcedo, después firmó con él un convenio sobre límites y le dejó volver a Trujillo, donde Andrés de Cereceda gobernó en 1530 con Vasco de Herrera y Diego de Méndez. Méndez se sublevó y asesinó a Herrera; pero Cereceda venció al sublevado y lo hizo ejecutar.

Debe recordarse también a Diego de Albítez (1532), quien llegó a gobernar con autorización de fijar los límites entre las provincias en disputa; pero no pudo ejercer el cargo de Gobernador por haber fallecido a su llegada, razón por la que el cargo lo siguió desempeñando Cereceda.

En esa época, el Licenciado Alonso Maldonado fue nombrado por el Virrey de México para residenciar a Pedro de Alvarado, Gobernador de la Provincia de Guatemala, por haber desobedecido órdenes reales. Alvarado huyó y llegó a Naco, donde recibió el mando de Andrés de Cereceda. El historiador Mejía refiere, que Alvarado, mientras estuvo al mando de la provincia, fundó San Pedro Sula y la Villa de Gracias a Dios, por medio de Juan de Chávez y que hizo repartimientos de tierras y de indios pero aclara que sus actos fueron nulos.

Alvarado dejó como Gobernador a Alonso Ortíz y partió de Puerto Caballosa Cuba y después a España, para enfrentar los cargos que se le imputaban en el proceso.

El historiador Mejía hace recuerdo de Francisco Montejo (1536): «oficialmente, el sucesor de Diego de Albítez, muerto a los cinco días de haber llegado a Trujillo. Así demuestra que Cereceda careció de títulos para gobernar, que por lo mismo no pudo legalmente, entregarla gobernación a Alvarado, perseguido entonces por la justicia. Montejo estaba con muchos asuntos pendientes en Yucatán, y por tal razón envió a que tomara el cargo en su nombre a Alonso de Cáceres, esto tuvo lugar en Gracias. Anuló el repartimiento de indios hecho por Alvarado y nombró a Alonso de Cáceres pacificador del país. Este Capitán fundó en diciembre de 1537 la villa de Santa María Comayagua. Correspondió a Montejo enfrentar y aplastar la insurrección más grande que ocurrió en el país, que estuvo a punto de acabar con los

conquistadores y colonizadores españoles, insurrección que capitaneó como jefe supremo el cacique Lempira indio Maya-Tolteca, de cuyas actuaciones rindió informe el Gobernador Montejo al emperador don Carlos V.»¹⁸ (En honor a Lempira lleva ese nombre la moneda oficial de Honduras.)

Alonso de Cáceres, fue nombrado Gobernador en 1539, en sustitución de Francisco de Montejo. Al recorrer el Oriente del país, donde había tribus revoltosas, Fundó San Jorge de Olancho descrito por Mejía, como «el valle más rico en oro que había en toda la Provincia y demás territorios: Nicaragua, Guatemala y Yucatán»¹⁹ Cáceres recibió nombramiento de Gobernador por el mismo Alvarado, quien había vuelto de España limpio de cargos y con mayores poderes.

Entre los gobernadores de Honduras aparece también el Licenciado Francisco de la Cueva (1540) nombrado interinamente por su cuñado don Pedro de Alvarado, para que ejerciera el cargo, mientras Alvarado partía a buscar el Jardín de las Especies. Durante su interinato, el cuñado de Alvarado no realizó ninguna obra notable.

Mejía, el historiador citado, nomina también a Diego García de Célis, a Juan Pérez de Cabrera, a Francisco Montejo, y al Licenciado Alonso Maldonado.

«Diego García de Célis (1541). Como desde el ángulo de la riqueza minera, Honduras tenía más importancia que Guatemala, la unión forzada de los dos países que se había realizado en beneficio de Pedro de Alvarado, quedó disuelta, viniendo a ocupar la gobernación de Honduras, García Célis quien sería jefe del gobierno civil y Juan López de Gamboa, que lo sería del gobierno militar.»

«La situación se encontraba agitada por parte de los ambiciosos conquistadores, al grado que la Audiencia de Santo Domingo nombró gobernador a Juan Pérez de Cabrera en 1543 pero sólo de la Costa Norte de Honduras. Para hacer este nombramiento, la Audiencia se basó en la real cédula de 1534.»

García Celis cesó en sus funciones por haber vuelto a la gobernación de Honduras Francisco Montejo el 9 de abril de 1543. Al sólo volver éste, el Licenciado Alonso Maldonado envió un Teniente suyo a hacerse cargo de la gobernación de Honduras. Montejo y el Cabildo de Gracias no quisieron recibirlo».

«Toma posesión de la gobernación de Honduras el Licenciado Alonso Maldonado (1543 a 1548) por nombramiento de la Audiencia de México. De San Miguel, en donde se hallaba, vino a Gracias, siendo recibido por el cabildo como gobernador, pero no por Montejo quien se remitió a la decisión real. Maldonado envió sus Tenientes a la

18 Medardo Mejía, Tomo 1, Ob. ult. cit. pág. 109

19 Ob. ult. cit. pág. 110

villa y fueron recibidos en Comayagua, San Jorge de Olanchó y Minas de Guayape, y no en San Pedro porque aquí habían recibido a Juan Pérez de Cabrera, nombrado gobernador por la Audiencia de Santo Domingo. Maldonado pasó este Puerto y designó a Pérez de Cabrera para que lo representara. Cabrera se negó al principio, porque su provisión sólo era para el caso de que no hubiera otro gobernador provisto.»

«El Licenciado Alonso Maldonado pone fin a la época de los conquistadores y a la vez inicia la época de las leyes como Presidente de la Audiencia de los Confines.»²⁰

5. La Conquista de Guatemala

La conquista de Guatemala la realizó Pedro de Alvarado, quien partió de México por órdenes de Hernán Cortés. Alvarado había nacido en Badajoz, Extremadura. Era hijo del Comendador de Lobón, quien en el año de 1510 vio alistarse a sus cinco hijos: Pedro, Jorge, Gonzalo, Gómez y Juan de Alvarado, en una expedición hacia Cuba. Se cuenta que Don Pedro usurpó el título de Comendador que correspondía a su padre. Partió de Cuba por órdenes de Diego de Velázquez, al mando de tres navíos, con destino a Yucatán. Posteriormente se unió a Cortés, cuando éste ya había decidido traicionar a Velázquez y hacer por sí y para sí la conquista de México. Distinguióse en esa conquista Alvarado, tanto por su valentía, como por su codicia y crueldad que le hizo quemar a los caciques. No obstante los indios de México le denominaron Tonatiuh, el sol, y llegaron a adorarlo como a un Dios. Bernal del Castillo lo describió así: «...muy buen cuerpo y bien proporcionado e tenía el rostro e cara muy alegre, e en el mirar muy amoroso, e por ser tan agraciado le pusieron por nombre los indios mexicanos Tonatio, que quiere decir el sol; era muy suelto e buen jinete, y sobre todo franco y de buena conversación, y en vestirse era muy pulido y con ropas costosas y ricas; e traía al cuello una cadenita de oro con un joyel e anillo con buen diamante.»²¹

Garcilaso de la Vega refiere que: «...Fue de lindo aire a pie ya caballo, tanto que volviéndose una vez de México a España a descargarse de ciertas cosas mal hechas que sus émulos, con falsedad, le habían impuesto, tuvo necesidad de besar la mano al Emperador y darle cuenta de sus servicios. Fue a besársela a Aranjuez. Su Majestad estaba en una de las calles de aquellos jardines reales; viendo el buen aire que Don Pedro llevaba, preguntó a los que con él estaban quien era, y habiéndolo sabido, dijo: «No tiene este hombre talla de haber hecho de lo que de él me han dicho.» y así le dio libre de aquellas calumnias y le hizo mucha merced.»²²

20 Medardo Mejía, Tomo I ob. cit. págs. 110 a 111

21 Cita de Enrique del Cid Fernández en el Retrato de Don Pedro de. Alvarado. Guatemala, Universidad de San Carlos, 1940. pág. 106.

22 Enrique del Cid Fernández, ob. ult. cit. pág. 107.

Alvarado llegó de España a Cuba, en donde logró hacer fortuna. En 1518 formó parte de la expedición que el gobernador de la Isla Diego de Velázquez, encomendó a Juan de Grijalva con destino a Tabasco y Yucatán. Alvarado se separó con su navío de la flota y se aventuró por un río que tomó el nombre de Alvarado.

Acompañó a Hernán Cortés en la conquista de México. Como Cortés había traicionado a Velázquez, éste envió una poderosa escuadra a castigarlo al mando de Pánfilo de Narvaez. Cortés salió a enfrentarla y dejó a don Pedro la custodia de la ciudad conquistada, la capital del Imperio Azteca, y el cuidado de Moctezuma que había recibido a los españoles en paz, después de saber de las victorias de éstos en Veracruz y Tlaxcala. Mientras don Pedro gobernaba interinamente, los indígenas le solicitaron permiso para celebrar la fiesta anual en honor de Huitzilopuchtli. Alvarado permitió se celebrara esta fiesta en el Palacio donde se alojaba. Concurrieron personajes principales y nativos cubiertos de joyas. Mientras bailaban, Alvarado ordenó los atacaran y muchos fueron muertos y todos robados. El cruel suceso provocó rebelión y el pueblo atacó los cuarteles de los españoles, quienes lograron salir salvos por el oportuno regreso de Cortés. Al sofocar la revuelta, Cortés se vio obligado a abandonarla capital Azteca y en su huida pasó en vela la famosa noche triste. Posteriormente Alvarado fue designado Capitán General para la conquista de Guatemala. De ese nombramiento se desprende el nombre de Capitanía General de Guatemala, cuya comprensión era toda Centro América y Chiapas. También se conoció como Reyno de Guatemala. El nombre de Reyno le viene porque como tal se le conocía antes de la conquista.

En cartas que Alvarado escribió a Cortés dijo que había enviado mensajeros previniendo a los indígenas que se entregaran pacíficamente, so pena de «hacerles la guerra como a traidores rebelados y alzados contra el servicio del Emperador nuestro señor, y que por tales los daba; y además de esto daba por esclavos a todos los que con vida se tomasen en la guerra».²³

La población de lo que es ahora Guatemala procedía del altiplano central mexicano donde surgió la ciudad de Tula, que se conoció como «centro irradiador de cultura».²⁴ En una de las emigraciones procedentes de Tula, llegó Quetzalcoatl y se apoderó de Chichén Itzá.

Los pueblos mames estaban establecidos en el occidente de Guatemala cuando llegaron los inmigrantes de Tula desde el norte. Quezaltenango, en el momento de la conquista, acababa de pasar a manos de los quichés y se le conocía con el nombre de Mam de Culajá.²⁵

23 José A. Móbil. 100 PERSONAJES HISTÓRICOS DE GUATEMALA, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1979, pág. 23.

24 Francis Polo Sifontes, LOS CAKCHIQUELES EN LA CONQUISTA DE GUATEMALA, Guatemala, Ministerio de Educación, 1968, pág. 29

25 Francis Polo Sifontes, ob. cit. pág. 29

Los cakchiqueles estuvieron bajo el dominio quiché durante el reinado de Quicab. Hasta la finalización del reinado de Quicab el grande, cuando una revuelta encabezada por los hijos de éste, fracasó, fue entonces que los cakchiqueles se separaron de los Quichés.²⁶

Iximché, la capital del reino de los cakchiqueles, fue fundada en 1463, según cálculos, en el monte Ratzamut que depende del cerro Tecpán la palabra cakchiquel, se deriva de: caka-rojo y chée árbol.

La ciudad Iximché, fue conocida por los mexicanos como Tec Quahtemallán, de donde viene el nombre de Guatemala, lugar de árboles o de palacios o de lugares donde habían muchos árboles.

«La ciudad tenía un foso de ocho metros de profundidad y un parapeto defensivo de más de tres metros de altura. Duró sesenta años y el grado de cultura indígena se aprecia en algunos edificios que estaban decorados, con murales pintados sobre estuco, o con diseños hechos sobre paredes de adobe. Las bases de las construcciones, eran estructuras de piedra canteada, recubierta de estuco. Las columnas y paredes de las habitaciones eran de adobe.»²⁷ Algunas excavaciones en el área arqueológica han revelado trabajos hechos en concha, jade, hueso, cobre y oro...» «las joyas encontradas son muestra de opulencia y refinamiento.»²⁸

La separación de los quichés de los cakchiqueles determinó una rivalidad entre ambos grupos y provocó guerras. Esta circunstancia fue aprovechada por Alvarado, quien logró se le rindieran los cakchiqueles y le ayudaran en la guerra contra los quichés.

Según aparece en el MEMORIAL DE SOLOLA, ambos pueblos vivieron en armonía hasta mediados del siglo XV, y juntos hicieron conquistas bajo las órdenes del Rey Quicab, hasta que éste fue destronado por sus propios hijos. Los cakchiqueles, se establecieron en tierras comprendidas entre el lago de Atitlán y los volcanes de Agua y de Fuego y hasta las montañas llamadas Denimaché (árboles grandes). Fundaron su capital con el nombre de Yximché. La llegada de Alvarado a Guatemala se describe en el MEMORIAL DE SOLOLA.²⁹

«El día I Huanhpú (12 de abril de 1524) llegaron los castellanos a la ciudad de Yximché: su jefe se llamaba Tunatiuh. Los reyes Belehé Qat y Cahí Ymox salieron al punto a encontrarlos a Tunatiuh. El corazón de Tunatiuh estaba bien dispuesto

26 Francis Polo Sifontes, ob. cit. pág. 30

27 Francis Polo Sifontes, Ob. cit. pág. 37

28 Francis Polo Sifontes, ob. cit. pág. 44

29 MEMORIAL DE SOLOLA, Edición de Andrés Recinos, México, Fondo de Cultura Económica, 1950.

para con los reyes cuando llegó a la ciudad. No hubo lucha y Tunatiuh estaba contento cuando llegó a Yximché. De esta manera llegaron antaño los castellanos ¡oh hijos míos. En verdad infundían miedo cuando llegaron. Sus caras eran extrañas. Los señores los tomaron por dioses. Nosotros mismos, vuestros padres, fuimos a verlos cuando entraron a Yximché.»³⁰

Los cakchiqueles se rindieron estupefactos y temerosos después de la presencia de los españoles y la lectura del amenazante requerimiento.

Según el autor, Francis Polo Sifontes, los indígenas, después de que se les leía el requerimiento, tenían dos alternativas: someterse voluntariamente al Emperador de España o guerrear contra los soldados españoles. En el primer caso deberían rendir tributo en hombres, oro y alimentos para el ejército invasor. En el segundo, deberían luchar desproporcionadamente contra un ejército superior y sufrir además de la derrota inevitable, decomiso de bienes y alimentos. Los cakchiqueles se sometieron al capitán Alvarado. Posteriormente (1524 a 1530), se insurreccionaron y tuvieron que soportar hambre, persecución y quema de su capital, terminaron rindiéndose. Al rendirse les fueron impuestas cargas de esclavitud y demás, señaladas para la segunda alternativa, la del sometimiento.

El autor Sifontes relata parte de la historia de Don Pedro de Alvarado en breves palabras: «Alvarado, un hombre de modales finos e insinuantes, de maneras corteses y conversación agradable y abundante, dotado además de una fisonomía sumamente atractiva, esconde en su interior un alma febril y ambiciosa, una sed insaciable de oro, de gloria y de posición social. Para los indígenas guatemaltecos va a ser un duro látigo que los azotará muy cruelmente.»

Don Pedro viene de México acompañado de Luisa Xicotencatl, hija del cacique tlaxcalteca Xicotencatl, mujer ésta que va a darle tres hijos, por medio de los cuales va a dejar su única descendencia.

De vuelta Don Pedro de la conquista de Cuscatlán, pidió una de las hijas a los Señores de Iximché, y éstos se la dieron. En 1527 regresó a España, en donde contrajo matrimonio con Francisca de la Cueva, sobrina de Francisco de los Cebos, personaje sumamente influyente en la corte española. Regresa a América, y al tocar las costas de Veracruz la mala suerte lo abate, pues falleció doña Francisca; luego tiene que hacer frente a sus enemigos, sufriendo un juicio que se le hace por parte de las autoridades de Nueva España, acusado de haber hecho exacción a los indios y estafa a sus compañeros de armas y a la Corona. En 1534 se hace a la vela en el Mar del Sur, dispuesto a disputarle a Pizarra las riquezas del Perú; el paso por los Andes ecuatorianos le hace perder

30 Andrés Recino s, ob. cit. pág. 126

más de la mitad de sus hombres, particularmente los indios cakchiqueles que lleva en su armada, y que poco acostumbrados a las inhóspitas nieves de los Andes, van a llevar la peor parte en la empresa. Alvarado vuelve a Guatemala fracasado, luego de haber dejado todo cuanto llevaba, - incluyendo hombres-, en su aventura en el Perú.

El 6 de diciembre de 1523 partió de México Don Pedro de Alvarado hacia Centroamérica, al mando de trescientos soldados de infantería y ciento veinte de caballería, con cuatro cañones, cuarenta caballos de reserva, un cuerpo de auxiliares de doscientos tlaxcaltecas y cien mexicanos y gran número de tlamemes o cargadores.

Traía órdenes de Hernán Cortés de hacer la conquista en forma pacífica.

Después de haber pasado por Soconusco se dirigió al Quiché, donde tuvo una sangrienta batalla en Tonalá. Dice Don José Milla:

«En tanto que Alvarado se aprestaba a continuar su marcha, dejando completamente sometida la provincia de Soconusco, los príncipes del Quiché, sin desalentarse con el revés que habían sufrido sus fuerzas en Tonalá, se ocupaban activamente en preparar sus medios de defensa. Ejercía las funciones de Ahua-Ahpop el príncipe Oxib-Queh, que acababa de ser elevado a aquella primera dignidad del reino. Desempeñaba las de adjunto en el gobierno del príncipe Belebeh-tzy, con el título de Ahpop -Camhá; la de gran elegido de Cawek había recaído en Tecúm-Umán (el anciano) y Tepepul estaba vestido con el carácter de gran sacerdote de Tohil».

«De estos cuatro príncipes, el tercero, Tecún, fue nombrado como jefe del Ejército que iba a defender el reino. Todos los príncipes feudatarios o aliados del Quiché habían recibido orden de alistar sus contingentes, y se señaló la ciudad de Chuví-Megena (Totonicapán), como punto de reunión de las fuerzas destinadas a oponerse al invasor extraño.»³¹

Después de vencer Alvarado en Tonalá se dirigió a la provincia de Xuchiltepec, ahora Suchitepéquez, cuya capital era Zapotitlán, y posteriormente, tras librar sangrientas batallas, llegó victorioso a Xelajú, ahora Quezaltenango.

Encontraron desierta aquella ciudad, Xelajú, y cuando tenían tres días de estar tranquilos, advirtieron que un gran ejército se aproximaba. Este ejército fue el último que pudo luchar contra los invasores. Alvarado lo calculó en doce mil hombres y salió a enfrentarlo en un llano que, supone el historiador Milla, era el que ahora está entre Quezaltenango y Totonicapán. Alvarado cuenta que fingió huir y cuando el ejército lo perseguía a una distancia «...dos leguas y media... volvimos sobre ellos, y nuestros

31 José Milla, ob. cit. tomo 1, pág. 224 a 225

amigos y los peones hacían una destrucción la mayor del mundo, en un arroyo, y cercaron una sierra rasa donde se acogieron...Aqueste día se mató y prendió mucha gente, muchos de los cuales eran capitanes y señores y personas señaladas...»³²

Uno de los cuatro señores de Utlatlán se cree fue Tecún-Umán, de quien no dice Alvarado que haya peleado cuerpo a cuerpo, lo cual ha hecho afirmar que la hazaña de Tecún-Umán, que logró matar con su lanza el caballo de Alvarado, es mera leyenda.

El historiador Milla comenta: «La leyenda ha embellecido aquel último hecho de armas, refiriendo un pretendido encuentro personal entre los dos jefes y agregando la aparición maravillosa de un aguilucho o quetzal de proporciones gigantescas, que era el nagual del príncipe y que le ayudaba eficazmente, atacando con ferocidad al guerrero español. El pájaro, dicen, cayó al fin atravesado por la lanza del general, y casi al mismo tiempo el desdichado Tecún, que había logrado ya matar el caballo de Don Pedro, quedó sin vida a los pies de su afortunado vencedor».³³

A los prisioneros se les herró para hacerlos esclavos y el quinto de ellos fue vendido en almoneda pública y entregado, su producto, como propiedad del rey, al tesoro Baltazar de Mendoza. Lo anterior consta, según el mismo historiador guatemalteco, en la primera carta de Alvarado a Cortés. (Colección de Barcia).

Posteriormente Alvarado quemó a los reyes Oxib-Queh y Beleheb-Tzy, sospechosos de un plan de venganza.

Relata el historiador Milla:

«Se encendió la hoguera en medio del campamento, y en presencia de los príncipes de la familia real y de los primeros dignatarios de la Corte, mudos de asombro y de dolor, perecieron en las llamas los dos últimos soberanos de la más poderosa de las monarquías de la América Central».³⁴

Luego comenta:

«Un extranjero audaz, un puñado de aventureros atrevidos, se arroga el derecho de declarar rebeldes y traidores a los que defienden la independencia de su país, y hacer morir bárbaramente a los jefes de una nación grande y culta».³⁵ Apoya los anteriores datos históricos la misma primera carta de Alvarado a Cortés, en la cual dijo el Adelantado: «determiné quemar a los señores».

32 José Milla, Tomo 1, ob. cit. pág. 233.

33 ob. cit. de Milla, tomo I pág. 233

34 ob. cit. de Milla, Tomo I pág. 238

35 ob. cit. de Milla, Tomo 1, pág. 238 a 239

«Un acucioso investigador de la historia guatemalteca Jorge Luis Arriola, afirmó que: el estudio de los documentos históricos, con criterio y fidelidad científicos, ha puesto en duda últimamente la existencia real de nuestro máximo héroe aunque la existencia simbólica, en verdad, sea indiscutible a estas alturas».³⁶

El mismo autor José A. Móbil cita la opinión de J. Daniel Contreras:

«De acuerdo con Contreras, los cuatro señores de Utlatlán eran el Ahau. Ahpop y el Ahpop. Camhá, ambos de la casa de Cavec; además estaba como adjunto el Ahau-Galel, de los Nihai y el Ahtzic Vinac-Ahau, de los Ahaib-Quiché. Los cuatro ostentaban la dignidad de reyes quienes se sucedían de dos en dos en el mando».

«Contreras continúa afirmando que Tecum-Umán de la leyenda, que era uno de los cuatro señores citados, era descendiente de Quicab, calidad que únicamente cabía a uno de los dos señores de la casa de Cavec, o sea Oxib-Quiej y Beleheb-Tzi, quienes fueron quemados por Alvarado, hecho que confirma el memorial de Sololá y una carta del propio Alvarado:

«Determiné quemar a los señores, los cuales confesaron al tiempo que los quería quemar, como parecerá por sus confesiones que ellos eran los que me habían mandado la guerra».

«Analizando estos antecedentes, deberemos aceptar, dice Contreras, que los únicos señores que pudieron morir en la batalla de Quezaltenango fueron o el Ahau Galel o el Ahtzic-Vinac Ahau, ninguno de los cuales se llamó Tecum, ni tuvo entre sus ascendientes a Quicab».

«Concluye Contreras indicando que Tecum-Umán no era el señor a quien se refiere Alvarado en su carta a Cortés, no era descendiente de Quicab, o no existió, o era el mismo Ahau-Ahpop Tecum de la lista de señores de Cave, quien tributó a los castellanos.»³⁷

Cuando llegó Cortés a México hizo amistad con los señores de Tlaxcala, enemigos de Moctezuma. Xicotencatl, el Jefe, le ofreció su hija a Hernán Cortés llamada Tecuilhuatzin; pero se la cedió a Alvarado, quien, al hacerla su mujer, la bautizó con el nombre de doña Luisa. Esta le dio una hija, Leonor. Mujer e hija acompañaron al Adelantado durante la conquista de Guatemala, e incluso al viaje que hizo al Perú. Regresaron a Guatemala en 1535.- Don Pedro, a la muerte de doña Luisa, ordenó fuera enterrada en la iglesia Mayor de la ciudad.

36 José A. Móbil, 100 PERSONAJES HISTÓRICOS DE GUATEMALA, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1979 pág. 34.

37 José A. Móbil, ob. cit. pág. 37

Al regreso del Perú, Alvarado casó a su hija con don Pedro Portocarrero, hombre entrado en años que dejó viuda a doña Leonor cuando ésta tenía quince años de edad.

Doña Leonor contrajo segundo matrimonio con don Francisco de la Cueva en 1641. Don Francisco era primo de las primeras esposas de Alvarado, doña Josefa y Doña Beatriz de la Cueva. «Inexperto, no cuidado de la justicia, no de notable ejemplo, nada amigo de buenos», como dice el Obispo Marroquín y, además cojo.

Cuando estuvo en Iximché, preguntó Alvarado a los Reyes Katchiqueles cuáles eran sus enemigos. Los reyes le contestaron «Dos son nuestros enemigos. Oh Dios los Zutuhiles y los de Panacat». Le explicaron que la capital de los Zutuhiles estaba asentada en una laguna muy grande. Era el lago de Atitlán y la ciudad estaba situada al pie del Volcán de San Pedro. A esa ciudad se dirigió don Pedro para conquistarla.

A la llegada de las tropas de Tonatiuh, los indios resistieron frente a un peñón poblado, donde por fin pudo penetrar Don Pedro y luego, ocupar el pueblo de Atitlán, situado en posición prominente entre los grandes peñascos. El pueblo estaba desierto y allí estableció su cuartel el conquistador. Logró capturar algunos indios y envió mensajes a los señores del lugar para que se rindieran. Alvarado satisfizo sus propósitos. Consiguió que los señores se sometieran al Emperador Carlos V y al dominar la región regresó a Iximché, adonde llegaban los señores y capitanes de Atitlán a rendirle pleitesía y brindarle presentes. Allí supo que los de la Provincia de Izcuintepeque (Escuintla) no se avasallaban, y decidió de inmediato marchar contra ellos. Bernal Díaz del Castillo, debido a que Alvarado no usó del requerimiento antes de atacar la ciudad principal de la Provincia de Escuintla, dice que «hizo mucho daño y presa, y valiera más que así no lo hiciera sino conforme a justicia, que fue muy mal hecho y no conforme a lo que mandó Su Majestad».³⁸

Después de conquistar Escuintla y haber recibido la sumisión de pueblos vecinos, decidió don Pedro seguir adelante hacia el sudeste, dispuesto a hacer frente a lo que viniese en el camino». Fue Así como llegó a los pueblos de Atiepac, Nancitlán y Paxaco. Varios de esos lugares, según afirma el historiador Don Santiago, Barberena³⁹ han desaparecido y aún se ignora donde estaban ubicados. Al llegar a Paxaco o Pazaco, cercano al Río Paz, se inicia la conquista de El Salvador.

38 Adrian Recino s, PEDRO DE ALVARADO, ob. cit. pág. 85

39 Santiago I. Barberena, HISTORIA DE EL SALVADOR, San Salvador, Ministerio de Educación, dirección de publicaciones, 1977, Tercera Edición, tomo I pág. 298.

6. Conquista de El Salvador

El historiador salvadoreño Jorge Lardé elabora la siguiente cronología sobre la actuación de Alvarado en la conquista de Centroamérica: 1) salió de México el 13 de noviembre de 1523; 2) llegó a Tehuantepec el 12 de enero de 1524; 3) el 29 de ese mes ocurrió la batalla de Tonalá; 4) llegó a Soconusco el 12 de febrero de 1524; 5) estuvo en Zapotitlán el 19 de febrero de 1524; 6) entró a Quezaltenango el 25 de febrero de ese año; 7) en Utatlán quemó vivos a los Reyes del Quiché el 7 de marzo de 1524. 8) el 11 de abril salió de Atitlán; 9) el 18 de abril sometió a los pueblos de Panatatat.

Continúa diciendo el mismo historiador que el 16 de mayo entró Alvarado a Escuintla; que salió de allí el 24 de mayo; que de allí partió a Atiépar, conocido por Atiepac; que al día siguiente llegó a Tacuilula, que partió a Taxisco el 26 de mayo y que el día 16 de junio de 1524 Alvarado atravesó el río Paz y penetró por primera vez a territorio salvadoreño.⁴⁰

El primer pueblo que encontró Alvarado después de cruzar el río Paz, fue Moquicalco, como se lee en el proceso de Alvarado, o Mojicalco, que según Milla puede ser Nahuizalco; pero que según Barberena era la cabeza de la Provincia de los Izalcos, compuesta de varios puebluchos o pajuyúes, de la tribu de los izalcos, cuyo verdadero nombre ha de haber sido Mochizalco, que significa «todos los izalco». A orillas de Izalco, refiere Barberena, en la quebrada de los Olotes, existe una piedra que se llama «de la conquista» porque, según la tradición, desde allí don Pedro le dio lectura al requerimiento para que los indios se sometieran a España. De Izalco pasó don Pedro a Acatepec. Para el citado Barberena debe decirse Acatecpác y es el pueblo al cual el Oidor García del Palacio dio el nombre de Tecpay que, después, el cronista Herrera convirtió en Tupa, población que posiblemente fue arruinada cuando el Volcán San Marcelino hizo su última erupción en 1722. Los vecinos de Armenia, antes Guaymoco, sigue diciendo Barberena, conservan el recuerdo de San Juan Tecpán, «cuyos moradores se refugiaron allí después de la catástrofe antedicha, y ofrecieron a los Guaymocos hacer comunidad de intereses en ellos, lo que les fue concedido. Tal es, dicen, el origen del barrio San Juan, en Armenia. En 1753 se englobaron en una sola medida las tierras de ambos pueblos.»⁴¹

De Acatecpán se dirigió don Pedro hacia Acaxual, dependiente entonces de Tazcuzcalco. En Acaxual, hoy Acajutla, se libró gran batalla. Como advirtiera Alvarado que, a poca distancia de la llanura donde estaba el ejército contrario, había una montaña donde podía acogerse, recurrió a una estrategia que acostumbraba: la de fingir que huía o que se retiraba. Los cuzcatlecos cayeron en la celada. Cuando Al-

40 Jorge Lardé, OBRAS COMPLETAS, San Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Cultura, 1960, Tomo 1, págs. 363 a 371.

41 Ob. cit. de Santiago Barberena Tomo 1, pág. 299

varado vio que estaban a una distancia de la montaña que no les permitía refugiarse en ella, dio orden de volverse y atacar y causó un destrozo horrible con la carga de la caballería y los disparos de los arcabuceros y los ballesteros. La matanza fue tal que perecieron todos, según informó Alvarado. Sin embargo los indígenas hirieron a muchos castellanos incluso, al mismo Tonatiuh, a quien causaron una lesión en la pierna izquierda que lo dejó lisiado para toda la vida.

El insigne humanista, narrador y poeta salvadoreño don Francisco Gavidia describe así esa batalla:

«ALVARADO ESCRIBE A CORTEZ
SOBRE EL COMBATE DE ACAJUTLA»

« ... E siguiendo en mi propósito,
Que era de calar cien leguas,
Llegué a Acaxutla -que bate
La mar del Sur. ¡Raza fiera!-,
Mezcla del nahuatl y el maya.»

Llenos de gente de guerra,
con plumajes y divisas,
y armas de ofensa y defensa
Vi sus campos; y lleguéme
Hasta un tiro de ballesta.
Ellos esperan; yo espero;
Quedos están en mi espera;
Aunque yo en espera estoy
De mi gente que atrás queda.»

Y desde la tuve junta
Me fui a esa gente de guerra,
Que móvil viome acercar
Medio tiro de ballesta.»
Un monte vi cerca dellos,
Y parecióme que era
Para acogerseme al monte
Que el monte dejaban cerca:

Mandé que se retrajesen
mis gentes -ciento y
cincuenta
Peones, cien de a caballo,
y seis mil hombres de
flechas
Y así íbamos retrayéndonos;
Y yo quedé en la postrera
Fila, ordenando mis gentes,
Como si, en orden, huyera.»

«Y fue tan grande el placer
Que mostraba el cuscatleca,
Que, llegado hasta las colas
De mis caballos, sus flechas
Llegaban de mi vanguardia

A la fila delantera.»

«Y todo el campo era un llano,
Un llano tan grande era
Que para ellos y nosotros
Es una alfombra de yerba.

Hecha ya mi retirada
De largo un cuarto de legua,
Donde no valiera el monte
Al enemigo, di vuelta
Sobre él, con toda la gente.
Gritando: -¡Santiago y cierra»!
«Más ni un solo, ante espadas,
Arcabuces y ballestas,
Lanzas y escudos cedió
Un solo palmo de tierra.»

«Venían todos armados
De lanzas largas y flechas,
Corseletes de algodón
De tres dedos como felpas,

Que protegían sus pechos.
Y sus brazos y sus piernas
Y su sien pieles de puma,
Halos, plumas y diademas.»

«Allí vi (y tuve el recuerdo
De la Noche Triste aquella),
Caer muchos españoles,
Mis españoles, en tierra.»

«Un cuscatleco, entre todos,

Desde un alto que la yerba
Hacía alzando la frente
Sobre todas las cabezas,
De pie, en medio de las flechas,
imposible sagitario,
Tiende de su arco de la cuerda,
y gritando «¡Tonathiú!»
(Que es el nombre que me
dieran
Por aquí, -nombre del Sol-
Sol de un fuego que los quema,)
«¡Tonathiú!», gritando, digo
Lanza el arquero su flecha,
y tal acierta el arquero,
Y la flecha tal acierta,
Que el flechazo me pasó
De darte a parte a una pierna,
Y entró la flecha en la silla-,
De la cual herida queda
Este Dios Sol, tal lisiado,
Que de por vida entera,
He de llevar cuatro dedos
Más corta una que otra pierna.»

«Pero ninguno de todos
los que a mi encuentro salieron
Vivos, quedó con la vida.
(¡¡Entre ellos el que me hiriera!!)

O fuese, que la armadura
No dejó alzarse de tierra
A quier que caía, o fuese
Por su arrogancia y fiereza.»⁴²

De lo que ocurrió en esa batalla ha de haber surgido la leyenda de Atlacatl, semejante a la de Tecún-Umán.

Sobre Atlacatl escribió Adrián Recinos: «El Príncipe Atlacatl cuyo nombre extrajo Brasseur de Bourbourg del toponímico Atlacatl, para adjudicarlo al Rey de Cuscatlán, no existió más que en la fantasía del ilustre traductor de los documentos indígenas de Guatemala. Cuál haya sido el auténtico nombre del cacique de Cuscatlán es cosa que se ignora y que probablemente no se sabrá jamás, como se ignoran también los nombres de los jefes indígenas que con valor y patriotismo libraron las batallas de Acajutla y Tacuxcalco y que deben tenerse por los verdaderos defensores de la independencia de la antigua nación centroamericana que hoy se llama El Salvador.»⁴³

Terminado el combate de Acaxual, las tropas de Alvarado descansaron durante cinco días en ese pueblo. De allí pasaron a Tacuxcalco o Tacuzcalco. Previsores, capturaron a dos indios, y por ellos supieron que adelante había gente de guerra esperándoles. Inmediatamente don Pedro partió a enfrentarla. Se libró una batalla en la que no participó Don Pedro por no estar curado de su herida; se quedó en una prominencia del terreno «por mejor poder dar orden como se acometiese». Durante unos momentos, confiesa él mismo, que estuvo espantado, sin comprender por qué los indígenas no huían ante la sola presencia de sus tropas. Enablada la lucha y aún cuando duró pocas horas los españoles hicieron gran matanza y castigo».

Ganada esa batalla partió don Pedro a Miaguaclán cerca de Izalco, pueblo que también encontró vacío. Prosiguió hasta a Atahuan o Atehuán (hoy Ateos) donde recibió emisarios enviados por los señores de la capital de Cuscatlán, que le brindaron obediencia y le ofrecían vasallaje. Alvarado pensó que no mentirían como los otros. Al llegar a la ciudad de Cuscatlán (el 7 de junio) los indios lo recibieron amistosamente; pero aún no habían terminado de aposentarse, cuando todos se fueron a la sierra y dejaron vacía la capital. Alvarado les envió mensajeros ofreciéndoles tratamiento pacífico si se sometían a Su Majestad y a la nueva religión. Se negaron los pipiles y le contestaron que «si algo quería de ellos, pues que viniese a donde ellos se encontraban, pues allí lo esperaban con las armas listas». Envío vanamente nuevos mensajeros y como algunos españoles e indios amigos regresaron heridos, expidió

42 Francisco Gavidia. ANTOLOGÍA DE SU NARRATIVA, San Salvador, El Salvador. Dirección de Publicaciones e Impresos, 1986, págs. 121 a 124.

43 Adrián Recinos, PEDRO DE ALVARADO. Conquistador de México y Guatemala. Guatemala, Cenaltex, Segunda Edición, 1986, pág. 97.

un segundo requerimiento. La respuesta fue otra vez negativa. Entonces instruyó un proceso y convocó a los insumisos por medio de pregones que de nada sirvieron. Ante lo inútil de sus esfuerzos dio el proceso por concluido, declaró traidores a los indios y condenó a sufrir pena de muerte a los señores de Cuscatlán. Los demás que participasen en la guerra serían declarados esclavos. Su permanencia en la ciudad de Cuscatlán duró diecisiete días.

El Padre Bartolomé de Las Casas en su libro de *Destrucción de las Indias* escribió sobre la conquista de Cuscatlán:

«De infinitas obras horribles que en este reino hizo este infelice malaventurado tirano y sus hermanos, porque eran sus capitanes no menos infelices e insensibles que él con los demás que le ayudaban, fue harto notable, que fue a la provincia de Cuscatlán, donde agora o cerca de allí es la villa de San Salvador, que es una tierra felicísima, con toda la costa de la mar del Sur, que dura cuarenta y cincuenta leguas; y en la ciudad de Cuscatlán, que era la cabeza de la provincia, le hicieron grandísimo recibimiento, y sobre veinte o treinta mil indios le estaban esperando cargados de gallinas y comida. Llegado y recibido el presente, mandó que cada español tomase de aquel gran número de gentes todos los indios que quisiese para los días que allí estuviesen, servirse de ellos y que tuviesen cargo de traerles lo que hubiesen menester. Cada uno tomó ciento o cincuenta, o los que le parecía que bastaban para ser muy bien servidos, y los inocentes corderos sufrieron la sumisión y servían con todas sus fuerzas, que no faltaba sino adorarlos. Entretanto, este capitán pidió a los señores que le trajesen mucho oro, porque a aquel lo principalmente venían. Los indios responden que les place darles todo el oro que tienen, y ayuntan muy gran cantidad de hachas de cobre (que tienen, con que se sirven) dorado, que parece oro, porque tiene alguno. Mándales poner el toque, y desde vido que era cobre dijo a los españoles: «Dad al diablo tal tierra; vámonos, pues que no hay oro, y cada uno, los indios que tiene que le sirven échenles en cadena y mandaré herrárselos por esclavos». Hácenlo así y hiérranlos con el hierro del rey por esclavos a todos los que pudieron atar, y yo vide el hijo del señor principal de aquella ciudad herrado. Vista por los indios que se soltaron y los demás de toda la tierra tan gran mal-dad, comienzan a juntarse y a ponerse en armas. Los españoles hacen en ellos grandes estragos y matanzas y tórnanse a Guatemala...»⁴⁴

Los hechos anteriores ponen en alto relieve la firme valentía de los indígenas que entonces habitaban Cuscatlán, hoy El Salvador, y la derrota del Conquistador Don Pedro de Alvarado que por esa valentía se vio obligado a suspender la conquista y a retirarse a Iximché (Quezaltenango).

⁴⁴ Cita del Dr. Santiago I. Barberena en la obra ya citada, Tomo I pág. 302.

Como la conquista de Cuscatlán no pudo realizarse, se organizó una segunda expedición, cuya fecha es incierta (1524 o 1525). La capitaneó don Diego de Alvarado y en esa ocasión fundó la ciudad de San Salvador.

Sobre la fecha de esa fundación existe polémica. Primero se estimó que había sido fundada el 6 de agosto de 1528. Según el Doctor Ricardo Gallardo, documentos que se publicaron en Guatemala en 1857, revelaron que en 1525 ya existía San Salvador. En la obra citada de Barberena aparece: «por el libro de actas del Ayuntamiento de Guatemala, correspondientes a los años de 1524 a 1530, palografiado por Don Rafael Arévalo e impreso en Guatemala por D. Luciano Luna, en 1856, sabemos que en el mes de mayo de 1525 existía ya la Villa de San Salvador, de la que era Alcalde Diego de Holguín».⁴⁵

Según ese mismo autor el lugar donde se fundó fue la Bermuda, situado cerca de Suchitoto. Para este autor la fecha más probable de fundación fue el 25 de diciembre de 1524 y su fundador fue don Diego de Alvarado.

Don Jorge Lardé en su estudio sobre los ORÍGENES DE SAN SALVADOR CUSCATLAN, HOY CAPITAL DE EL SALVADOR, dice que han surgido tres opiniones: La primera, que San Salvador fue fundada cuando vinieron por primera vez los españoles al territorio cuscatleco, en junio de 1524; la segunda, que fue fundada a fines de ese año o principios de 1525, y la tercera, que la fundación se hizo el primero de abril de 1525. Califica de falsa las dos primeras hipótesis y afirma que la tercera se ha establecido con el LIBRO DE ACTAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUATEMALA.

Don Pedro tuvo oportunidad de conocer mejor las tierras cuscatlecas cuando fue citado de urgencia por Hernán Cortés para que se reuniese con él en tierras de Honduras.

En enero de 1526 se puso en marcha, atravesando el territorio de Cuscatlán, cuya parte occidental conocía. Yendo hacia el oriente atravesó el Lempa en una canoa construida en un tronco de ceiba. Pasó por la Provincia de Chaparrastique y al llegar a la de Choluteca, (Honduras) se encontró parte del ejército de Cortés, al mando de Luis Marín. En ese viaje Alvarado se hizo acompañar del cronista Bernal Díaz del Castillo.

El Doctor Ricardo Gallardo, escribió la obra intitulada Las Constituciones de El Salvador, la cual es rica en datos históricos, en gran parte desconocida por los que se interesan por nuestro pasado, probablemente porque el título hace creer que la obra es meramente jurídica. Tantos méritos tiene que a mi juicio ya debió ser reeditada y divulgada. En ese libro se encuentra lo relativo al proceso que se instruyó

45 Santiago I. Barberena, Tomo 1, ob. cit. pág. 309.

contra Don Pedro de Alvarado por los desmanes que cometió al conquistar la provincia de San Salvador.

Para recorrer este tramo de la historia me apegaré fielmente a ese libro. El Autor empieza diciendo que se han extraviado algunas piezas del original, que en él no se encuentra sentencia definitiva, por lo que es de suponer que concluyó por medio de un simple auto, que declaró sin lugar los cargos que se imputaban al procesado. (Recuérdese la entrevista de Alvarado con el Emperador en los Jardines de Aranjuez).

En lo concerniente al interrogatorio y probanzas de los descargos, dice el Dr. Gallardo que el interrogatorio contenía treinta y siete preguntas, y va relacionando especialmente algunas de ellas. Refiere que la XIX era relativa a la llegada de los conquistadores al actual territorio de El Salvador; que los hombres que acompañaban a Alvarado tuvieron que dedicarse a limpiar los caminos, que estaban obstruidos por flechas y lanzas colocadas por los nativos para entorpecer el paso de los invasores, quienes ya en territorio de El Salvador entraron al pueblo de Actepaz, el cual encontraron desierto, porque los habitantes habían huido hacia los montes. Inmediatamente don Pedro dio orden de que los nativos quedaban en esclavitud. Al capturar algunos, los herraba como siervos que eran ya de la corona. La pregunta número XX era relativa al poblado de Nacintlán, ahí llegó Don Pedro después de haber cruzado el Río Paz y haber estado en Actepaz donde prendió a los señores del pueblo, y por la ausencia de los nativos, mandó quemarlo. La pregunta número XXI se refiere al pueblo de Paxaco, en donde los indios, debido a las ofensas que había infligido Don Pedro a sus haciendas y a sus mujeres se alzaron, y Alvarado sofocó la revuelta matándolos a todos. La pregunta número XXII concierne a lo que ocurrió en Moquizalco, en donde los indios habían recibido a los conquistados pacíficamente y cuando don Pedro les mandó que trajeren alimentos, los indios no regresaron porque se enteraron de las crueldades que había cometido El Adelantado, y éste al ver que no regresaban mandó les capturaran, les hicieren esclavos y fuesen todos herrados. La pregunta número XXIII menciona al pueblo de Yazaxocal, en el cual los nativos decidieron recibir a don Pedro pacíficamente; pero en cuanto supieron de sus crueldades optaron por hacerles resistencia y presentarles batalla, al cabo de la cual ganaron los españoles y resultaron todos los nativos muertos, lo mismo ocurrió en el pueblo de Tlacuxcalco. La pregunta número XXIV se refiere a lo ocurrido en la Capital de Cuscatlán, los moradores de este pueblo habían puesto en los bordes del camino frutas y otros alimentos para que de ellos se abastecieran los españoles, los señores principales del pueblo salieron a recibirlos y luego los aposentaron proporcionándoles agua y alimentos. Don Pedro pese a todas esas atenciones, procedió a declararlos esclavos y a herrarlos. Después decidió retirarse y partió hacia Guatemala, haciendo en el camino guerra a todos los pueblos que encontraba.

En lo relativo a la fundación de San Salvador dicho autor sostiene que tuvo lugar un poco después que Don Pedro regresó de su primera expedición. El Adelantado -dice- que al regresar a Guatemala envió un cierto número de españoles a poblar dicha provincia y en esta expedición se hizo y pobló una Villa, San Salvador, la cual está habitada de españoles y al servicio de Sus Majestades, así como las provincias a ella comarcanas», por lo que concluye que dicha villa estuvo siempre poblada, desde su fundación hasta el año de 1529, en que se instruyó el proceso contra Don Pedro.

El mencionado doctor Gallardo refiere también que don Pedro de Alvarado presentó un Memorial a Su Majestad, en el cual formulaba su defensa sobre los cargos que se le hicieron de abusos contra los indios, durante la conquista de la provincia de San Salvador.

En el Memorial, el Adelantado no niega por completo los cargos que se le hicieron. Insiste en que siempre hizo los requerimientos de ley, por medio de delegados que usó para decirles a los indios que le guardaran sumisión como representante que era de los Reyes de España. Confiesa que en Yzquentepeque mando matar algunos indios; pero explica que eso lo hizo para que el pueblo se mantuviera pacífico y no se disminuyera la población, lo cual redundaría en beneficio de la corona.

Don Pedro reconoció que en varios pueblos había tenido que mandar a matar a algunos indios. De que este hecho no podría deducirse que iba a disminuir la población indígena porque todos sus pueblos estaban suficientemente poblados.

Dijo que era cierto que había convertido en esclavos a los indios de Acatepeque y de Moquizalco; pero explicó que lo había hecho porque sus tropas llegaban cansadas a los pueblos que se sometían y ya no soportaban las burlas que les hacían los indígenas y la resistencia que presentaban para proveerlos de alimentación.

Alvarado reconoció, refiriéndose a lo ocurrido en la Capital de Cuscatlán, que ciertamente los indios le recibieron pacíficamente y lo habían alojado y puesto hombres a su servicio; pero que los hizo esclavos porque los nativos huyeron a los montes y explicó que dada la naturaleza de la conquista, tuvo necesariamente que ser severo. Pero lo cierto es que no se acusó a don Pedro de ser severo, sino de haber actuado con exceso. Dijo que los hechos que se le imputaban tenían que ver más con la guerra que con la paz. Ciertamente eran pocos los españoles y muchos los indios; pero hay que tomar en cuenta la enorme superioridad de los españoles en cuanto al armamento que utilizaron.

CAPITULO II

Condición de los Indios

1. Actitud de Cristóbal Colón

El Almirante don Cristóbal Colón describe a los indios como ingenuos y pacíficos. En la relación que hace del primer viaje que hizo a Centro América, dice «son gentes muy sin mal, ni de guerra.»⁴⁶

En la HISTORIA DE LAS INDIAS se hace referencia a la condición de los habitantes del Continente descubierto:

En el DIARIO DE NAVEGACIÓN⁴⁷ de Cristóbal Colón, el gran navegante inicia expresando a los Reyes de España su agradecimiento: «me hicieron grandes mercedes y me ennoblecieron que dende adelante yo me llamase Don, y fuese Almirante mayor de la mar Océano e Visorey y Gobernador perpetuo de todas las Islas y tierra firme que yo descubriese y ganase, y de aquí en adelante se descubriesen y ganasen en la mar Océano, y así sucediese mi hijo mayor, y así de grado en grado para siempre jamás.»⁴⁸

Dice luego el Visorey, al hablar de los habitantes de las primeras islas que descubrió en centro América, de las cuales bautizó a las mayores con los nombres de San Salvador, Santa María de la Concepción y Fernandina, que los nativos eran gente «que mejor se libraría y convertiría a nuestra Santa Fe con amor que no por fuerza»; que «venían a las barcas de los navíos a donde nos estábamos, nadando, y nos traían papagayos y hilo de algodón en ovillos y azagayas, (Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Azagaya significa: Lanza o dardo pequeño arrojado) y otras cosas muchas, y nos las trocaban por otras cosas que nos les dábamos, como cuente-

46 Fray Bartolomé de Las Casas. HISTORIA DE LAS INDIAS, México, Fondo de Cultura Económica. 1951. Edición de Agustín Millares Caro y estudio Preliminar de Lewis Hanke, tomo 1, pág. 231.

47 Cristóbal Colón, DIARIO DE NAVEGACIÓN, Guatemala, Cenaltex, Ministerio de Educación, 1968, Prólogo de Francis Polo Sifontes. Nota de Martín Fernando de Navarrete.

48 Cristóbal Colón, ob. cit. pág. 14

cillas de vidrio y cascabel. En fin, todos tomaban y daban de aquello que tenían de buena voluntad. Ellos no traen armas ni las conocen, porque les amostré espadas y las tomaban por el filo, y se acortaban con ignorancia. Ellos deben ser buenos servidores y de buen ingenio, que veo que muy presto dicen todo lo que les decía, creo que ligeramente se harían cristianos, que me pareció que ninguna secta tenían...» y eran «gente farto mansa...» Todo lo que tienen lo dan por cualquier cosa que les den...» «Esta gente es muy simplice en armas, como verán Vuestras Altezas de siete que yo hice tomar para llegar y deprender nuestra fabla y volvellos, salvo que Vuestras Altezas cuando mandaren puéndelos todos llevar a Castilla, o tenellos en la misma isla captivos...porque, con cincuenta hombres los terná todos sojuzgados y les hará hacer todo lo que quisiese».⁴⁹

En la parte final del párrafo transcrito aparece la tesis esclavista formulada por el mismo Cristóbal Colón. En otra carta el mismo Almirante había dicho que quería convertir a los indígenas a la Ley de Cristo. Sin embargo escribió: «ayer vino a bordo de la nao un almadia (según el diccionario citado almadia significa: barca en que pasan hombres o animales) con seis mancebos y los cinco em entraron en la nao; estos mandé detener a los traigo. Y después envíe a una casa, que es de la parte del río del Poniente, y trujeron siete cabezas de mugeres entre chicas e grandes y tres niños». Sobre estas palabras comenta Salvador de Maradiaga: «su forma no es menos anticristiana que su fondo y nuestra sensibilidad se ofende ante esa expresión «cabezas de mujeres», como quien diría «cabezas de ganado.»⁵⁰

2. Actitud de Isabel y Fernando

El criterio esclavista de Colón contrasta con la benevolencia de la Reina Isabel y del Rey Fernando.

La Reina envió al gobernador de la Española una orden que decía «a causa de la mucha libertá que los indios tienen huyen y se apartan de la conversación y comunicación de los cristianos; por manera que aun queriéndoles pagar sus jornales, no quieren trabajar, y andan vagabundos(...) lo cual hagan e cumplan como personas libres como lo son y no como siervos». Y en su testamento dijo: «Suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, e encargo y mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho Príncipe su marido, que (...) non consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas mando que sean bien y justamente tratados.⁵¹ Y en carta que don Fernando escribe el 23 de febrero de 1512, a don Diego Colón, hijo

49 Cristóbal Colón, ob. cit. págs. 33 a 38.

50 Salvador de Maradiaga, ob. cit. pág. 306

51 Salvador de Madariaga, ob. cit. pág. 477.

y heredero del Almirante, dice: «agora que, gracias a Nuestro Señor, las cosas desas partes las entiendo yo como las de Castilla(...) los vecinos y naturales desa isla deben estar como vasallos y no como esclavos según los tuvieron en tiempos pasados.»⁵²

Cuando los reyes católicos estaban en Sevilla, llegaron de las Indias carabelas enviadas por Colón, en las que venían indios como esclavos, con indias embarazadas, con niños en brazos, y se pusieron a venta.

No obstante la mansedumbre y simpleza que apunta Colón al describir el carácter de los indígenas, en un informe a los Reyes dijo que quinientos hombres que había mandado a España como esclavos «eran prisioneros de guerra y por consiguiénte conforme a la ética del día era lícito hacerlos esclavos»⁵³

Esos quinientos cautivos llegaron de la Española y sobre ellos se dio una orden real a don Juan de Fonseca, nombrado Delegado en los asuntos de Sevilla, y quien se encargó de organizar la flota del segundo viaje que emprendió el Almirante, para que los quinientos prisioneros provenientes de la Española se vendiesen. Esto ocurría el 12 de abril de 1495: pero cuatro días después se dictó una disposición en la que se posponía la venta «porque Nos queríamos informarnos de letrados, teólogos e canonistas si con buena conciencia se pueden vender estos por solo vos o no; y esto no se puede hacer fasta que veamos las cartas que el Almirante nos escriba para saber la causa por que los envía acá por cativos.»⁵⁴

Además se ordenó a Fonseca que no aceptase dinero alguno como precio de los indios hasta que se hubiese estudiado suficientemente el asunto.

No obstante estos repudios o recelos, en los primeros tiempos de la Colonia se autorizó la esclavitud de los indios, abiertamente, como se ordenaba en el requerimiento que aparece transcrito, en esta obra.

En el año de 1523, en instrucción del emperador Don Carlos V a Diego del Valle y a Diego Velázquez en 1518 para que se pudiese hacer guerra a los indios, aparece. «Y en caso que por esta vía no quieran venir a nuestra obediencia y se les hubiere de hacer guerra, habéis de mirar que por ningún caso se les haga guerra no siendo ellos los agresores, y no habiendo hecho, o probado a hacer mal o daño a nuestra gente, y aunque ellos hayan cometido antes de romper con ellos les hagáis de nuestra parte los requerimientos necesarios para que vengan a nuestra obediencia una y dos y tres y más veces, cuantas viére des que sean necesarias conforme a lo que se os había ordenado y firmado de Francisco de los Cabos mi secretario y del mi Consejo y pues

52 Salvador de Madariaga, ob. cit. pág. 478.

53 Salvador de Maradiaga, ob. cit. pág. 415

54 Salvador de Maradiaga, ob. cit. pág. 415.

allá habrá con voz algunos cristianos que hablan la lengua con ellos les daréis primero a entender el bien que les vendrá de ponerse debajo de nuestra obediencia, y el mal y daño y muerte de hombre que se les vendrá de la guerra, especialmente que los que se tomaren vivos en ella habrán de ser esclavos, y que no puedan pretender ignorancia para que de ésto tengan entera noticia les hazed la dicha notificación, porque para que puedan ser tomados por esclavos, y los cristianos los puedan tener con sana conciencia, es todo el fundamento, en lo susodicho habéis de estar sobre el aviso de una cosa que todos los cristianos, porque los indios se les encomienden, como lo han sido en las otras islas que hasta aquí se han poblado tendrán mucha gana que sean de guerra, y que no sean de paz, y que siempre han de hallar éste propósito y porque no os podáis excusar de platicar con ellos sobre ello, es bien estar avisado de ésto para el crédito que en esto se les debe dar, y para remediar que en ninguna manera se haga.»⁵⁵

Los españoles traían la imaginación exaltada por fantasías: El dorado, el Vellocino de Oro, la Fuente de la Eterna Juventud, Las Amazonas y, sobre todo, la del oro abundantísimo. Cuando Martín Alonso Pinzón reclutaba gente en el Puerto de Palos para el primer viaje del Almirante, gritaba a los que incitaba a la gran aventura de navegar en el mar desconocido: «Amigos, andad acá; ios con nosotros esta jornada, que andáis acá misereando: ios esta jornada, que según fama habemos de fallar las casas con tejas de oro e todos verneis ricos e de buena ventura».⁵⁶ Al no encontrar suficiente oro para saciar su veracidad, establecieron la esclavitud del indio, las encomiendas, los repartimientos y el tributo, sustituyendo el escaso metal por el trabajo del indio.

Si bien la codicia fue motor de la conquista, los gobernantes de España tuvieron virtudes que la enaltecen. Ningún invasor de otros países se preguntó si eran justas las guerras que emprendían. España sí lo hizo, hubo una polémica sobre el justo título para ser dueña de las tierras del Nuevo Mundo. Al ocurrir el descubrimiento de América, en España privaba un sistema medieval. Las Leyes que hicieron después de la conquista tienen gran contenido de justicia.

3. La Bula de Alejandro VI

Fernando e Isabel fundaban su dominio sobre la América descubierta, con base en la Bula en la cual el Papa Alejandro VI les donó las tierras por descubrir.

«Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios. A nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, y a nuestra muy amada en Cristo hija Isabel, Rey y Reina ilustres de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada: Salud y apostólica bendición».

⁵⁵ Diego de encinas, CEDULARIO INDIANO Libro IV pág. 361 a 362

⁵⁶ Salvador de Maradiaga de Colón a Bolívar, Barcelona, España, Círculo de Lectores, S.A., 1968, 16.

«Entre todas las obras que se ha dignado crear la divina Majestad y que nuestro corazón desea más ardientemente, figura a la verdad como primordial la exaltación de la fe católica y de la Religión cristiana que es especialidad en nuestros tiempos, y su difusión y propagación por todas partes; como igualmente la de trabajar en la salvación de las almas y en someter a las naciones bárbaras para reducirlas a la misma fe. Así es que habiéndonos favorecido la clemencia divina con nuestra exaltación a la silla de Pedro, aunque con méritos desiguales, y conociendo que vosotros sois, como hemos reconocido que lo habéis sido siempre, unos Reyes y Príncipes verdaderamente católicos, como elocuentemente lo demuestra ya, a la faz de casi todo el orbe, la notoriedad de vuestros hechos; y que no tan solo habéis tenido este vehemente deseo, sino que lo habéis puesto por obra, empeñando con ello, hace ya mucho tiempo, todo vuestro espíritu y todos vuestros conatos, con el mayor esfuerzo, cuidado y diligencia sin omitir, hasta conseguirlo, ningún linaje de trabajos y gastos, y aún despreciando todos los peligros, incluso el de la efusión de vuestra propia sangre, como lo comprueba la recuperación que con tanta gloria del nombre divino habéis hecho, en estos tiempos, del reino de Granada, de la tiranía de los Sarracenos; con razón y dignamente juzgamos de nuestro deber concederos, favorablemente y de buena voluntad, todas aquellas cosas por cuyo medio podáis proseguir, con ánimo de día en día más fervoroso, y en obsequio de Dios mismo, el propósito que habéis comenzado, santo y laudable a los ojos del Dios inmortal, de propagar el imperio cristiano».

«En efecto, hemos sabido que vosotros habíais concebido el designio de buscar y encontrar algunas islas y tierras firmes distantes y desconocidas, y hasta ahora no encontradas por otros, para reducir a sus moradores y habitantes a rendir culto a nuestro Redentor y a profesar la fe católica, pero que hasta el presente no pudisteis llevar al deseado término vuestro santo y laudable propósito, por encontraros muy ocupados en combatir por la recuperación del mismo reino de Granada; el que recuperado al fin, como a Dios plugo, y persistiendo vosotros en cumplir vuestro deseo, destinásteis a vuestro predilecto hijo Cristóbal Colón, varón verdaderamente digno y tan recomendable como capaz para un asunto de tamaña magnitud, proveyéndole de naves y hombres, aprestados para ese objeto con supremos trabajos, peligros y gastos, a fin de que buscase con el mayor empeño las tierras firmes e islas remotas y desconocidas, por un mar en que hasta ahora no se había navegado.»

«Los que por fin (habiendo navegado en el mar Océano, con el auxilio divino y a merced de un cuidado grandísimo encontraron ciertas islas muy remotas, y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido encontradas por otros, en las cuales habitan muchísimas gentes que viven pacíficamente, y las que, como se asegura, andan desnudas y no se alimentan con carne; y, según pueden opinar vuestros referidos nuncios, estas mismas gentes que moran en las mencionadas islas y tierras creen que existe un Dios Creador en los cielos, y parecen suficientemente aptas para abrazar la fe católica y para ser imbuidas en las buenas costumbres, y hay la esperanza

de que si se instruyesen reconocerían el nombre del Salvador nuestro Señor Jesucristo en las indicadas tierras e islas; y que el expresado Cristóbal hizo ya construir y edificar, en una de las principales islas mencionadas, una torre bien fortificada, en la cual situó a varios cristianos que con él habían entrado, para que las custodiasen y para que se informasen de otras islas y tierras, firmes y desconocidas.»

«En cuyas islas, por cierto, y tierras ya descubiertas, se encuentra oro, aroma y muchísimas otras cosas preciosas de diverso género y de diversa cualidad».

«De donde provino que, teniendo vosotros cuidadosamente en consideración estas circunstancias, y con especialidad la exaltación y propaganda de la fe católica (cual conviene a Reyes y a Príncipes Católicos), os propusisteis, según la costumbre de vuestros progenitores, -Reyes de ilustre recordación-, someter a vuestros dominios las tierras firmes e islas precitadas, y, favorecidos por la divina clemencia, convertir a la fe a sus moradores y habitantes».

«Nosotros, pues, recomendando mucho al Señor vuestro santo y laudable propósito, y deseando que se lleve a su debido término, y que el nombre mismo de nuestro Salvador se lleve a aquellas regiones, os exhortamos encarecidamente en el Señor, y os pedimos con especialidad, que, tanto con el auxilio del sagrado bautismo, al cual no obligan otros mandatos apostólicos, como por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo, cuando intentéis proseguir esa expedición y tomarla a cargo vuestro con el recto designio de fomentar el celo de la fe ortodoxa, sea de vuestra voluntad y deber inducir a los pueblos que de tal suerte pasan la vida en esas islas y tierras, a que abracen la Religión Cristiana; y jamás ni en tiempo alguno os amedrenten los peligros y trabajos, sino antes bien reposad en la firme esperanza, y en la confianza de que el Dios Omnipotente proseguirá felizmente vuestros esfuerzos».

«Y para que con mayor libertad y valor os apoderéis de una provincia de tanta importancia, concedida por la liberalidad de la gracia apostólica, de mutu propio, y no a instancia vuestra sobre esto, ni a petición alguna que otro por vos haya hecho, sino por un acto de pura liberalidad nuestra, con ciencia cierta y en plenitud de la potestad apostólica. Nosotros, usando de la autoridad del Dios Omnipotente, que nos ha sido concedida en el bienaventurado Pedro, y de la cual gozamos en la tierra en desempeño del vicariato de Jesucristo, por el tenor de las presentes os damos, concedemos y asignamos a perpetuidad a vosotros y a vuestros herederos y sucesores (Los Reyes de Castilla y de León) con todos sus dominios, ciudades, fortalezas derechos y jurisdicciones, y con todas sus pertenencias, todas aquellas islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran hacia el Occidente y el Mediodía, imaginando y trazando una línea desde el polo Artico, esto es, desde el Septentrión, hasta el polo Antártico, esto es, el Mediodía, o sea las tierras firmes e islas encontradas y por encontrar que estén hacia la India, o hacia cualquier otra

parte, cuya línea distará de cualquiera de las islas que vulgarmente de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, con tal que todas las islas y tierras firmes encontradas y que se encuentre, descubiertas y que se descubran, y la referida línea hacia el Occidente y el Mediodía, no hayan sido poseídas actualmente por otro Rey o Príncipe cristiano hasta el día de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, próximo pasado, en cuya día principia el presente año de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron encontradas por vuestros nuncios y capitanes algunas de las islas precitadas. Y os hacemos, constituimos y consagramos señores de todas ellas, tanto a vosotros como a vuestros precitados herederos y sucesores, con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción».

«Decretamos, sin embargo, que por esta nuestra donación, concesión y asignación no pueda entenderse quitado, ni deban quitarse, ningún derecho adquirido, a ningún príncipe cristiano que actualmente poseyere las predichas islas y tierras firmes hasta el dicho día de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo. Y por las presentes os mandamos, en virtud de santa obediencia (como lo tenéis prometido, y no dudamos lo cumpliréis por vuestra suprema devoción y real magnimidad), que debéis destinar a las enunciadas tierras firmes a islas varones probos y dotados del temor de Dios, doctos, sabios y de experiencia, para que instruyan en la fe católica a los predichos moradores y habitantes, y para que los imbuyan en las buenas costumbres; en todo lo cual debéis poner toda la atención que es debida».

«Y prohibimos muy estrictamente a cualesquiera personas de cualquier dignidad -aún la imperial y regia-, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, en la cual incurrirán por el simple hecho de la contravención, que se atrevan a acercarse con objeto de especular o con otro motivo cualquiera, sin especial licencia vuestra o la de vuestros predichos herederos y sucesores, a las islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran hacia occidente y Mediodía, imaginando y trazando una línea del polo Artico al polo Antártico, o sean las tierras firmes o islas encontradas y por encontrar que estén hacia cualquiera otra parte, cuya línea distará de cualquiera de las islas que vulgarmente se llaman de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, como antes se ha dicho».

«No obstarán a esto ningunas constituciones ni ordenaciones apostólicas, ni otros actos cualesquiera en contrario. Confiamos en aquel de quien emanan los imperios y donaciones y todos los bienes, que, dirigiendo el Señor vuestros pasos, si proseguís en ese santo y laudable propósito, en breve tiempo y con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, vuestros trabajos u esfuerzos serán coronados con el éxito más venturoso».

«Pero como será difícil exhibir las presentes letras en cada lugar en que sea menester producirlas, queremos y decretamos con igual voluntad y conocimiento, que a sus compulsas suscritas por mano de notario público rogado al efecto, y con el sello de cualesquiera parte, los mismos que si se exhibiesen y mostrasen las presentes.»

«A ningún hombre, pues, sea lícito en manera alguna infringir o contrariar con temeraria osadía esta página de nuestra recomendación, exhortación, petición, donación, concesión, asignación, constitución, deptación, decreto, mandato, prohibición y voluntad. Pero si alguno imaginase intentarlo, tenga como cierto que ha de incurrir en la indignación del Dios Omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo sus apóstoles».

«Dado en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor, mil cuatrocientos noventa y tres, a cuatro de mayo en el año primero de nuestro pontificado.» Tomado del original en latín de esa bula que aparece en el CEDULARIO INDIANO.⁵⁷

Según nota de A. Millares Cario, las bulas de Alejandro VI concernientes a las Indias son cinco: 1. Interceteram vuerbes 3 de nati de 1493, 2. Piis infidelium, 25 de junio 1493, relativa a la misión evangelizadora de Fray Fernando Boye; 3. Interce-tera II datada el 4 de mayo, que es la llamada «bula de partición», porque fija la línea divisoria entre los descubrimientos de España y Portugal. 4. Eximie devotionis, julio de 1493, datada el 3 de mayo, sobre que gozasen los Reyes Católicos y sus sucesores de las gracias concedidas al Rey de Portugal en Guinea y en otras partes; 5. Dudum siquidem, miércoles, 25 de septiembre 1493, conocida como bula de ampliación de la donación de las Indias.»⁵⁸

La Reina doña Isabel en una cláusula de su testamento, dispuso: «por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas con la Santa sede Apostólica, las Islas y tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubrir: nuestra principal intención fue al tiempo que le suplicamos al Papa Alejandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión de procurar de inducir y atraer los pueblos de ellas y los convertir a nuestra Santa Fe Católica, y enviar a las dichas islas y tierra firme prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la Fe Católica, y las doctrinas y enseñar buenas costumbre, y poner en ello la diligencia debida según mas largamente en las letras de la dicha concesión se contiene: suplico al Rey mi señor muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho Príncipe su marido que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den

57 Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO de diego de Encinas, pág. 31 al 33

58 Jorge Luján Muñoz, INICIO DEL DOMINIO ESPAÑOL EN INDIAS, Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Centroamérica, pág. 9.

lugar a que los Indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados: y si algún agravio han recibido, lo remedien, y provean de manera que no se exceda cosa alguna el que por las letras Apostólicas de la dicha concesión nos es infundido y mandado».⁵⁹

4. Discusión sobre los alcances de La Bula

Sobre la bula pontificia se entabló una polémica, tiempo después, ya fallecidos los Reyes Católicos, entre Fray Bartolomé de Las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda. Terció en la discusión Fray Francisco de Vitoria, quien sostuvo que «el Papa no es señor civil o temporal de mundo» y «las bulas no podían constituir donación puesto que nadie puede dar lo que no es suyo.»⁶⁰

El Doctor Juan López de Palacios Rubio, derivaba de esa bula la legalidad del dominio de España sobre las Indias, inspirado «en el Ostiense, canonista del siglo XIII, que sostuvo que después de la venida de Cristo todas las potestades espirituales y temporales quedaron vinculadas a él, y por la delegación en los pontífices.»⁶¹

Palacios Rubio escribió el libro titulado DE LAS ISLAS DEL MAR OCÉANO. En el capítulo quinto dice:

«En quinto lugar debemos ocuparnos del dominio, potestad y jurisdicción que Vuestra sacra Majestad tiene sobre aquellas islas y sus habitantes. La respuesta a estas cuestiones se desprende, en mi sentir, de cuanto llevamos dicho. Pues en virtud de lo que damos por sentado y afirmado como seguro, el supremo dominio, potestad y jurisdicción sobre dichas islas pertenece a la Iglesia, a quien el mundo entero y todos los hombres, incluso los infieles, tienen que reconocer como dueña y superior, y si requeridos para ello, con arreglo a normas de derecho, no lo hicieron, podrá la Iglesia, ya por sí misma, ya valiéndose del esfuerzo de los Príncipes cristianos, someterlos y expulsarlos de sus propias tierras, según arriba hemos dicho. La Iglesia tenía facultad, de consiguiente, para hacer donación de las precitadas islas a Vuestra Majestad, porque así éstas como cualesquier lugares poseídos por no importa qué pueblos, se conceden algunas veces al que los ocupa, como en el caso que trae la Auténtica «Si vero dominus temporales», cap. «Deheredibus», y la colación 10 «Destatutis contra libertatem Ecclesice», «Sivero temporales». Ello ocurre también, algunas veces, por concesión especial de la Iglesia, del Papa, del Príncipe o de otra persona poseedora

⁵⁹ Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO, Citado. Libro I pág. 34.

⁶⁰ Manuel Rodríguez Lapuente, HISTORIA DE IBEROAMÉRICA, Barcelona, España, Editorial Sopena, S.A., 1978, pág. 386.

⁶¹ Jorge Luján Muñoz, ob. ult. cit. pág. 8

de jurisdicción, como es el caso de que tratamos. Ahora bien: el Papa Alejandro VI concedió y donó esas islas con todos sus dominios, ciudades, castillos, lugares, Villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias a vosotros y a vuestros herederos y sucesores, los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, de manera que ningún otro se atreviera a abordar a ellas ni a la tierra firme descubierta o por descubrir, incluida dentro de ciertos límites, so pretexto de comerciar o por otra causa cualquiera, sin especial licencia vuestra o de vuestros herederos y sucesores, como en el privilegio de la donación más largamente se contiene».

«La anterior donación era necesaria, porque sin ella ni Vuestra Majestad ni ningún otro Príncipe secular habría podido ocupar ni apoderarse de dichas islas, por pertenecer este derecho sólo a la Iglesia Romana y a su Vicario, según escriben Inocencia y otros canonistas en sus comentarios al capítulo citado. La Iglesia es, por tanto, la que únicamente puede conceder a los Príncipes cristianos una nueva conquista contra los infieles.» Como diremos más abajo en el E 2. Y si, por acaso, dos o más señores se dispusieren a la ejecución de la misma conquista, puede el Papa elegir para tal fin al que estimare más idóneo.»⁶²

También escribió Palacios Rubio:

«Necesario fue y obligación tuvo de precepto divino el Sumo Pontífice Alejandro Sexto, so cuyo pontificado fue descubierto el nuevo orbe grandísimo de las que llamamos Occidente Indias, de elegir un rey cristiano a quien impusiese oficio de proveer y tener la solicitud, diligencia y cuidado de la promulgación del Evangelio y ley de Cristo, y fundación y ampliación del culto divino y universal Iglesia por todos los reinos de ellas, y de la conversión y salvación de los vecinos naturales y moradores que en ellos vivían.»

«Pudo pródida, lícita y justamente el Romano Pontífice y Vicario de Jesucristo por autoridad divina, cuyos son todos los reinos de los cielos y de la tierra, investir a los Reyes de Castilla y León del supremo y soberano imperio y señorío de todo aquel orbe universo de las Indias.»

«Los Reyes de Castillo y León son verdaderos príncipes soberanos y universales señores y empresarios sobre muchos reyes y a quienes pertenece de derecho todo aquel imperio alto y universal jurisdicción sobre toas las Indias, por la autoridad, concesión y donación de la dicha Santa Sede Apostólica. Y así, por autoridad divina, y este es, y no otro, el fundamento jurídico y substancial donde está fundado y asentado como su título.»

62 Jorge Luján Muñoz, ob. ult. cit. págs. 8 a 10

Surgió disputa entre España y Portugal el nuevo país descubridor de tierras de América y la disputa la resolvió la Bula de Participación de 28 de junio de 1493 y los Tratados de Tordesillas, firmados en Valladolid, España, 1494, que señalaron las líneas de separación entre las posesiones americanas de esos dos países descubridores.

El Padre Vittoria adversó la tesis de Palacios Rubio. Estos fueron sus argumentos:

«PROPOSICIÓN PRIMERA.-El Papa no es señor del orbe. En San Mateo (c.20) y en San Lucas (cap.22), dice Cristo: Sabéis que los príncipes de las gentes las dominan y que los mayores ejercen potestad entre ellas. Y luego añade: El Hijo del hombre no vino a ser servido, sino a servir y dar su alma por la redención de muchos.»

«Por otra parte el Papa tampoco tiene potestad en las tierras de los infieles; porque no tiene potestad sino dentro de la Iglesia. Con los que están fuera de ella nada tiene que ver, según lo dice el Apóstol (1 Cor. 5.) Los infieles son verdaderos señores, ya que el Apóstol (Rom. 13) ordena que hasta los fieles les paguen tributo, y dice que recibieron de Dios la autoridad y que se les debe obedecer; sin embargo, no recibieron el dominio del Papa. Precisamente éste no quiere que tengan tal dominio, y además trabaja por destruir el imperio de los paganos; luego él no es señor del orbe.»

«Por estas cosas se ve claro el error de muchos jurisconsultos como el Arce-diano, el Panormitano Silvestre y muchos otros, que creen que el Papa tiene dominio temporal del Sumo Pontífice, como dependen otras autoridades espirituales inferiores, por ejemplo, el episcopado y el sacerdocio.»

«PROPOSICIÓN SEGUNDA.- La potestad temporal no depende del Sumo Pontífice, como dependen otras autoridades espirituales inferiores, por ejemplo, el Episcopado y el Sacerdocio.»

«Esta proposición se prueba por la anterior. El Papa da potestad y autoridad en cierta manera a los obispos y dignidades inferiores, como luego se discutirá; pero a los reyes y príncipes no se la da, porque nadie da lo que no tiene, pues el Papa no es señor del mundo, como hemos probado ya. Luego no puede conceder dominio y por consiguiente, poner reyes o príncipes, con autoridad temporal, se entiende. Esto se ha probado ya por confesión de los mismos Sumos Pontífices.»

«Se prueba también con este raciocinio: La potestad temporal existía antes de las llaves de la Iglesia; antes de la venida de Cristo había ya verdaderos príncipes y señores temporales; Cristo no vino a quitar lo ajeno -no roba los reinos mortales quien da los celestes; ni necesita la Iglesia de este dominio.»

«PROPOSICIÓN TERCERA. - La potestad civil no está sometida a la potestad temporal del Papa; y no digo que no esté sometida al Papa, pues, por razón de la potestad espiritual, es cierto que todas las potestades están sometidas a él, que es el pastor, y las demás son ovejas; lo que digo es que no está sometida a él como a señor temporal.»

«Claramente se deduce de todo esto el siguiente corolario: que al Papa no le toca juzgar, al menos por vía ordinaria, las causas de los príncipes, las cuestiones de jurisdicción y de títulos de los reinos; ni se puede apelar a él en las causas civiles.»

«PROPOSICIÓN CUARTA.- El Papa no tiene potestad alguna puramente temporal. Explicaré la proposición. Potestad civil y temporal es la que tiene un fin temporal, y espiritual la que lo tiene espiritual. Según esto, digo que el Papa no tiene potestad alguna que se ordene a un fin material, que es la potestad meramente civil.»⁶³

5. La Guerra Justa

También se discutió si era justa la guerra contra los habitantes del Nuevo Mundo. Inició la discusión el fraile dominico Antonio de Montesinos, al pronunciar un sermón un domingo antes de la navidad de 1511, en un templo construido en La Española. Montesinos repudió los procedimientos de los españoles contra los indígenas.

Fernando El Católico no tomó partido de inmediato y pidió se escribieran réplicas, para decidirse después según los argumentos que se esgrimieran en la polémica. Escribieron principalmente en contra de la tesis de Montesinos, Fray Matías de Paz y el Doctor Juan López de Palacios Rubios.

Fray Matías de Paz en el Libro del Dominio de los Reyes de España sobre los indios escribió lo siguiente: •

«En lo tocante al dominio del Católico e Invictísimo Rey de España sobre los indios, maravillosamente sometidos a su imperio por Dios Altísimo y Todopoderoso, han suscitado por parte de algunos secuaces de la fe y varones religiosos las dudas siguientes:

Primera: Si nuestro Rey Cristianísimo puede gobernar a los sobredichos indios con despótico principado.

Segunda: Si le es lícito retenerlos debajo de su real principado.

63 Jorge Luján Muñoz, INICIO DEL GOBIERNO ESPAÑOL EN INDIAS, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala 1987 págs. 18 a 20.

Tercera: Si aquellos que llevaron de los tales indios numerosos servicios, sometiéndolos a pesada servidumbre como esclavos, están obligados a la restitución de todo lo recibido. »

Respecto al primer punto razonamos así: Parece que el Rey de España puede tener y poseer con despótico principado a los mencionados indios, porque todo aquél que puede subyugar por medio de la guerra alguna patria, provincia o reino, puede con igualdad lícitud, reducir a servidumbre a sus habitantes, caso de apresarlos. Es así que nuestro Rey pudo con plena justicia declarar la guerra a los susodichos indios, luego se sigue que también le fue posible reducirlos a servidumbre perpetua, lo cual equivale a poseerles con despótico principado».

«La proposición mayor se prueba como sigue: Si nuestro monarca pudo someter por medio de la guerra a los indios y también darles muerte, resulta verdadera la mayor, por ser de menos entidad la reducción a servidumbre.»

«La menor se prueba del modo siguiente: Cualquier Príncipe puede, con la autoridad del Sumo Pontífice, Vicario de Cristo, autoridad que no dudamos poseyó nuestro monarca, atacar a los infieles, enemigos de nuestra fe, y someter sus tierras al yugo del Redentor a fin de que el nombre de éste e igualmente el de toda la Trinidad se propagase por el orbe de la tierra, lo que no sucedería como conviene, si los infieles señores hacen algunos reinos o provincias...Pero el orbe entero de la tierra fue dado a Jesucristo, nuestro Salvador, a fin de que su nombre se predicase y honrase por todo el ámbito terrestre, según las palabras del Salmo 2 «Pídeme y te daré las naciones en herencia tuya,» etc Esto, empero había de consumarse después de la pasión de nuestro Redentor, razón por la cual dijo el Señor, en el capítulo último del Evangelio de San Marcos: Id y predicad el Evangelio a toda criatura, y en el capítulo último del Evangelio de San Mateo: a mí se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. De consiguiente, si los infieles ocupasen tierras y reinos, ¿cómo se podría glorificar el nombre del Señor por todo el Mundo? Resulta, pues, más claro que la luz, que los Príncipes católicos no sólo pueden justísimamente atacar a los infieles mismos sino que están obligados a hacerlo, cuando de grado no quisieren recibir la fe, para que así se cumplan las palabras de nuestro Redentor. Y que los indios sean unos infieles que ocupan no pequeña parte del orbe de la tierra es cosa sabida de cuantos se han acercado a su confines.»

«Además en las guerras contra sarracenos turcos y demás naciones bárbaras cada día acontece que, en siendo apresados, se les reduce a condición de siervos o esclavos. Otro tanto ha podido ejecutarse por tanto lícitamente en el caso de los indios.»

«...hemos de explicar qué cosa sea la sobredicha nación de los indios. Para lo cual ha de advertirse que existen algunos infieles a cuya noticia ha llegado la fe verdade-

ra de nuestro Redentor, como son los judíos, sarracenos, turcos y herejes. Todos éstos tienen propiamente el pecado de infidelidad, no sólo privativamente, sino también positivamente, lo cual es el pecado mayor, según prueba Santo Tomás en su *Secunda Secundae*. cuest. 10, art. 3. Hay otros a cuyo conocimiento aún no ha llegado acaso a nuestra fe, o si alguna vez llegó, no recuerdan, sin embargo, en la actualidad, la existencia de esa fe sobre el orbe de las tierras. De éstos dice Santo Tomás, en la cuestión aducida, art. 1, que tienen cuando menos una infidelidad privativamente, la cual no puede llamarse pecado sino más bien pena de pecado... Tratábase, pues, de hombres que poseían entre sí algunos dominios, aunque no con arreglo a nuestro gobierno, ni según el método de vida que entre nosotros es corriente... Y es posible que como algunos de ellos se conducían bien y vivían según la ley natural, aunque dando culto a los demonios que les hablaban. Dios clementísimo inspirase a nuestro Rey la idea de visitarles, para que recibiendo la fe católica, llegasen al conocimiento de la verdad y de la salvación. Lo cual se confirma por las siguientes palabras del breve que acerca de los dichos indios remitió Alejandro VI a nuestro Rey, concediéndole el dominio de los mismos:

«Los tales infieles, antes de que contra ellos se inicie una guerra, deben, siendo posible, ser amonestados a abrazar y venerar con todas sus fuerzas la muy verdadera fe de Cristo».

«De donde resulta que los así vencidos no se transforman al punto y jurídicamente en esclavos, a menos que pertinazmente se rehusen a obedecer al sobredicho Príncipe o a someterse al dulcísimo yugo de nuestro Salvador.»

«Por la autoridad del Sumo Pontífice, y no de otra manera, le será permitido a cualquiera que hasta aquí los haya oprimido con despótica servidumbre, una vez convertidos a la fe, está necesariamente obligado a la restitución, por lo menos del daño inferido y de la ganancia obtenida.

«Será lícito, por tanto, que incluso después de su conversión se exija de los indios algunos servicios, mayores acaso que a los cristianos residentes en aquellas partes, siempre que los tales servicios sean conformes a la fe y al recto dictamen de la razón, habida cuenta de los dispendios y trabajos realizados en llegar hasta ellos.»

«Existiendo empero causa justa, puede privarse a los infieles del dominio de sus cosas, y, si necesario fuere, moverles guerra sobre ello, como, por ejemplo, cuando, advertidos, se negaren a reconocer a la Iglesia como dueña y superiora ni admiten los predicados de nuestra fe, echan por un camino que les desvía de la Iglesia, verdadera dueña y superiora, y de la cual reciben toda la superioridad y autoridad de dominio, por lo cual exhorta a que las admita. Negándose a admitir a la Iglesia como dueña, parecen cometer un crimen de lesa Majestad, según se ve en todo el título del Digesto. Y pierden en consecuencia, el derecho que tiene sobre sus bienes.»

«Cometiendo crimen desmerecen que se les someta por la fuerza y se les arroje de sus propias sedes por los Reyes y Príncipes Cristianos, lo cual se logra conquistando las tierras de los infieles y poniendo Cristianos en ellas.»

Juan Ginés de Sepúlveda, acérrimo enemigo de Fray Bartolomé de las Casas, sostuvo que la guerra no sólo era justa, sino obligatoria para los reyes para corregir la impiedad, abusos y pecados de los indígenas. En su tratado sobre las justas causas sobre la guerra contra los indios escribió:

«La segunda causa que justifica la guerra contra los bárbaros es que sus pecados, impiedades y torpezas son tan nefandos y tan aborrecidos por Dios, que ofendido principalmente con ellos, destruyó con el Diluvio universal a todos los mortales exceptuando á Noé y á unos pocos inocentes. Porque aquellas palabras, de la Sagrada escritura: «Corrompióse toda la tierra delante del Señor y llenóse de iniquidad: las explica de esta manera un escritor antiquísimo llamado -Seroso: «Eran antropófagos, procuraban el aborto, y se juntaban carnalmente con sus madres, hijas, hermanas y con hombres y con brutos.» Y añade que por estos crímenes vino aquella universal inundación. Y la misma Sagrada Escritura claramente manifiesta que por el pecado de torpeza nefanda cayó del cielo fuego y azufre y destruyó a Sodoma y a Gomorra y a toda la región circunvecina y a todos los habitantes de aquellas ciudades, a excepción de unos pocos considerados justos. Y a los judíos intimó el Señor que persiguiesen con guerra severísima a los cananeos, amorreos y fariseos y los exterminasen a todos con sus jumentos y sus rebaños. ¿Porqué pudo ser esta condenación sino por los crímenes antedichos y principalmente por el culto de los ídolos? Todos estos crímenes, dice, los aborrece el Señor...»

«No pueden los paganos por el sólo hecho de su infidelidad ser castigados ni obligados a recibir la fe de Cristo contra su voluntad; porque el creer, como enseña San Agustín, es cosa propia de la voluntad, la cual no puede ser forzada; pero se pueden atajar sus maldades. Estas palabras del Santo, contradicen la política que se siguió durante la conquista y la colonia, de imponer, por la fuerza, a los indígenas, la religión Católica.»

«Ninguno, dice San Agustín, puede ser obligado a recibir la fe, pero por la severidad o más bien por la misericordia de Dios, suele ser castigada la perfidia con el azote de la tribulación». Y prosigue el mismo santo hablando contra los herejes de su tiempo: «Conviene designar magistrados enérgicos y consejeros piadosos, que dejando vivos a los herejes no obstante ser tan grave su crimen, los castiguen y atemoricen con penas más leves, ya de destierro, y de confiscación de bienes para que de este modo comprendan el sacrilegio en que han caído y se abstengan de él y se libren de la condenación eterna.» Esto que se dice contra los herejes vale del mismo modo contra los paganos; unos y otros son prójimos nuestros. Por unos y otros debemos mirar

según la ley divina y natural, para que se abstengan de sus crímenes, especialmente de aquellos que más ofenden a la naturaleza y a Dios autor de ella, siendo entre todos ellos el pecado más grave, la idolatría.»

«A ésto se añade que, como enseña San Juan Crisóstomo, no debemos tolerar ni aun de oídos las injurias de Dios, que principalmente se cometen por medio de estas abominaciones, porque si es laudable que cada cual sea paciente en sus propias injurias, es cosa impía disimular las injurias de Dios. Y si en los príncipes parece cosa laudable castigar, aun en las gentes extrañas, las ofensas hechas a sus amigos y parientes, como vemos en Abraham que peleó contra los cuatro reyes para vindicar las injurias que habían hecho a Lot, y a sus amigos, ¿cuánto mejor parecerá el castigar las ofensas hechas a Dios, sea quien fuere el que las hace? Sobre todo si se tiene en cuenta (lo cual por sí solo es causa bastante justa para la guerra) el que por virtud de ella se libra de graves opresiones a muchos hombres inocentes...» Es unánime enseñanza de los teólogos que todos los hombres son nuestros prójimos, con aquel género de sociedad que se dilata y extiende entre nosotros, y toman argumento de aquel ejemplo evangélico del samaritano que trató como prójimo al israelita despojado y herido por los ladrones y le amparó en sus grandes peligros y calamidades, y el dar auxilio a su prójimo o a un compañero en todo lo que puedan, sin gran daño propio, es cosa que obliga a todos los hombres probos y humanos, conforme a este ejemplo del samaritano y al precepto divino que antes cité del Esclesiastes: «Dios dio al hombre el cargo de su prójimo.» Y la obligación será tanto mayor cuando el prójimo se halle expuesto a la muerte, sobre lo cual hay un precepto particular en los sagrados proverbios: «Compra a los que son llevados a la muerte», es decir, a los que llevados injustamente y sin culpa suya, como aquellos infelices a quienes sacrificaban estos bárbaros ante sus impías aras. Defender, pues, de tan grandes injurias a tantos hombres inocentes, ¿que hombre piadoso ha de negar que es obligación de un príncipe excelente y religioso? Porque, como enseña San Ambrosio, la ley de la virtud consiste, no en sufrir, sino en repeler las injurias. El que pudiendo no defiende a su prójimo de tales ofensas, comete tan grave delito como el que las hace; tales crímenes y las demás enormes abominaciones como dice San Agustín, han de ser castigados más bien por los jueces del mundo; esto es por los príncipes seculares que por los obispos y jueces eclesiásticos porque son vengadores de la ira de Dios como los llama San Pablo, contra los que obran mal... Con gran razón por tanto y con excelente y natural derecho pueden estos bárbaros ser compelidos a someterse al imperio de los cristianos, siempre que esto pueda hacerse sin gran pérdida de los cristianos mismos, como se puede en este caso en que son tan superiores en las armas. Y sometidos así los infieles, habrán de abstenerse de sus nefandos crímenes, y con el trato de los cristianos y con sus justas, pías y religiosas advertencias, volverán a la sanidad de espíritu y a la probidad de las costumbres, y recibirán gustosos la verdadera religión con inmenso beneficio suyo, que los llevará a la salvación eterna. «No es pues, la sola infidelidad la causa de esta guerra justísima contra los bárbaros sino sus nefandas liviandades, sus prodigiosos sacrificios de víctimas humanas, las extremas injurias que hacían a muchos inocentes, los horribles

banquetes de cuerpos humanos, el culto impío de los ídolos.» Pero como la ley nueva y evangélica es más perfecta y suave que la ley antigua y mosaica, porque aquella era ley de temor y ésta es de gracia, mansedumbre y caridad, las guerras se han de hacer también con mansedumbre y clemencia, y no tanto para castigo como para enmienda de los malos...» «¿Cómo se puede hacer la guerra con mansedumbre y clemencia? ¿Qué cosa pudo suceder a estos bárbaros más conveniente ni más saludable que el quedar sometidos al imperio de aquellos cuya prudencia, virtud y religión los han de convertir de bárbaros, tales que apenas merecían el nombre de seres humanos, en hombres civilizados en cuanto pueden serlo; de torpes y libidinosos, en probos y honrados; de impíos y siervos de los demonios, en cristianos y adoradores del verdadero Dios? Ya comienzan a recibir la religión cristiana, gracias a la pródiga diligencia del César Carlos, excelente y religioso príncipe; ya se les han dado preceptores públicos de letras humanas y de ciencias, y lo que vale más, maestros de religión y de costumbres. Por muchas causas, pues, y muy graves, están obligados estos bárbaros a recibir el imperio de los españoles conforme a la ley de naturaleza, y a ellos ha de serles todavía más provechoso que a los españoles, porque la virtud, la humanidad y la verdadera religión son más preciosas que el oro y la plata. Y si rehusan nuestro imperio, podrán ser compelidos por las armas a aceptarle, y será esta guerra, como antes hemos declarado con autoridad de grandes filósofos y teólogos, justa por ley de naturaleza».⁶⁴

6. La esclavitud en España

En los códigos españoles estuvo instituida la esclavitud. En el Fuero Juzgo en el Libro VI-Título V-XII en relación a «que el sennor no mate sus siervos sin razón». (lo cual quiere decir que con razón si podía matarlo.) se disponía.

«E porque los sennores mata los siervos muchas veces por crueldad en ante que los siervos sean condenados de algún pecado; por ende les queremos tollir esta licencia a los sennores que lo non fagan, hoy establecemos por esta ley que ningún sennor, nin ninguna sennora non mate su siervo, nin su sierva si non por mandado del juez, por pecado que fiziesse el siervo publicamiente. Más si el siervo o la sierva fizier tal pecado porque deva prender muerte, mantiniente su sennor de él, o aquel que lo quisier acusar, dígalo al juez de aquella tierra, o a aquel sennor: é pues que lo dixiere, si el pecado fuere mostrado, el siervo prenda muerte por el juez o por su sennor en tal manera, que si el juez lo quisiere iusticiar de muerte, meta en su escripto aquello por quel condempna. «Eh si el sennor lo quisiere fer matar, ó lo quisier guardar de muerte, sea en su poder. E si el siervo ó la sierva por muy mal osamiento, contrastando á so sennor, si lo friere con arma, ó con piedra, ó con otra cosa, ó asmar de lo ferir, y el sennor se quier defender, ó se en aquela sanna luego matar el siervo ó la sierva, non

⁶⁴ Juan Ginés de Sepúlveda. TRATADO SOBRE LAS JUSTAS CAUSAS DE LA GUERRA CONTRA LOS INDIOS, México, fondo de Cultura Económica. 1941, págs. 28 a 32.

deve ser tenuto del omezillio, se aquello puedo seer provado por testimonios de los siervos é de las siervas que estaban delante, é por el sacramento del sennor quel mató. Mas se el sennor o la sennora matare so siervo ó so sierva por crueldad, si non fueren condempnados por el iuez, el que lo matar, por la locura que fezo deve seer echado fuera de la tierra por siempre, é deven aver la su buena los mas propincos de su linage. E quien mata siervo aieno ó sierva aiena por su grado, ó manda que lo maten, peche otros dos tales siervos ó dos siervas al sennor del siervo ó de la sierva muerta; y el que lo mató sea echado de la tierra, assi cuerno es dicho de suso. Mas si algun omne fiere su siervo, ó otro aicno, porquel dize algun denuesto, ol faze algún despecho, o porque lo querie castigar; si lo mata, si se pudiere salvar, por testigos, ó por so sacramento, que lo non quiso matar, non deve sofrir la pena desta ley. e si el siervo ó la sierva dize quie mató algun omne por mandado por conseio de su sennor, é pudier mostrar que so sennor la fizo fazer aquello por que lo tormentaba, el siervo ó la sierva que esto fizieren, deven recibir C. azotes, é ser sennalados. E si el sennor iura que lo non mandó fazer, non haya la pena desta ley, y el siervo que mató á so campanero sea en poder sel sennora, que faga del lo que quisiere. E si el siervo mata siervo aieno, el sennor lo deve dar por el omezilio á aquel cuyo siervo ó cuya sierva mató. E si algún ladran ó robador matare otro en casa ó en camino, luego deve ser penado por el omezilio. E por que el que manda, ó conseia fazaer omezilio es mas enculpado que aquel que lo faze de fecho, por ende establezemos specialmiente, que sin aquello que es de suso dicho de los siervos, si el siervo dize que so sennor le mandó matar omne libreó muier libre, ó siervo aieno ó sierva aiena, y esto manifestare el siervo antel iuez; si lo non pudiere mostrar por otros testimonios, el siervo non deve seer creydo contr sus sennores. Mas los sennores se deven luego salvar antel iuez por su sacramento de tal fecho; é los siervos que fizieren el omezillio, deven seer penados por ello, é ser dados en poder de los parientes del muerto, que fagan dellos lo que quisieren, e si los sennores non se pudieren salva por su sacramento, el siervo, que fizo el omezillio, deve recibir CC. azotes, é seer sennalado layda mientre: é los sennores que lo mandaron fazer deven seer descabezados. y el omne libre que conseia con otro de fazer omezillio, aquellos quel dieron alguna ferida, ol matáron, deven recibir muerte, é aquellos que lo conseiáron, maguera non fueron con él, recibo cada uno CC. azotes por el consejo que diéron, é sean sennalados, é den cada unmo dellos L. sueldos á los parientes del muerto; é si non ovieren onde los paguen, sean siervos de los parientes del muerto.»⁶⁵

Estos artículos revelan que en los tiempos del Fuero Juzgo, en España, se reconoció la esclavitud como institución legal y que ésta fue regulada, reconociéndose en unos casos, el derecho a los dueños de los siervos a dar muerte a ellos. En otros se permitía hacer de ellos lo que quisiese a quien sostenía en su poder.

65 LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, Tomo I Fuero Juzgo. pág. 155 a 156. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Calle de Jesús del Valle, N. 6. 1847.

Y con respecto a cómo debía el señor tratar a los siervos, se prevenía:

«En la ley de suso tallemos la crueldad de los sennores contra los siervos, é que non desfagan la forma que Dios fizo, quando se asannaban contra ellos, é que non les tuelan los cuerpos. «Por ende establecemos que ningún sennor, nin ninguna sennora sin juicio, ó sin yerro manifesto non taie á su siervo, nin á su sierva mano, nin nariz, nin labros, nin lengua, nin oreia, nin pie, nin le saque oio, nin le taie ninguno de sus miembros, nin ge lo mande traïar: é si lo fiziere, sea desterrado de la tierra por tres annos por el obispo en cuya tierra es ó en cuya tierra fazel tuerto, é toda su buena ayan sos fïos, que non fuéron parcioneros de aquel tuerto, el guarden al padre fasta auél torne en la tierra. E si fïos non oviere legítimos, el iuez mande á los otros parientes, que la guarden, é quel respondan della quando tornare en la tierra; é si aquel que es desterrado non oviere nengun pariente, el Juez mismo le debe guardar su buena, é responderle della quando venier en la tierra.»⁶⁶

Según la Ley V, libro 5, Título 6 la esclavitud provenía: «de la guerra, de nacimiento, de las deudas que no podían pagarse y por consentir al hombre libre que le vendieran como esclavo para repartirse el precio con el vendedor».

Los esclavos podían ser idóneos y viles, nacidos y hechos por acto posterior al nacimiento, de corte o fiscalinos, de Iglesia y particulares.

En el Fuero Real también se dictaron leyes para la esclavitud.

En las Leyes de Partidas los Títulos XXI a XXIV tratan de los siervos. En el Título XXI la Ley se definía la servidumbre o esclavitud.

«Servidumbre es postura, o establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los ornes, que eran naturalmente libres, se fazen siervos, e se meten a señorio de otro, contra razón de natura. E siervo tomo este nome, de vna palabra que llaman en latín, servare; que quier tanto dezir en romance, como guardar. E esta guarda fue establecida por los Emperadores. Ca antiguamente, todos quantos catiuauanmataun. Mas los Emperadores tuvieron por bien, e madaron que los non matassen; mas que los guardassen, e se sirviessen dellos. E son tres maneras de sieruos. La primera es, de los que catiuan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la Fe. La segunda es, de los que nascen de las sieruas. La tercera es, quando alguno es libre, e se dexa vender. E en esta tercera ha menester cinco cosas. La vna es, que el mismo consienta de su grado, que lo vendan. La segunda, que tome parte del precio. La tercera, que sea sabidor que es libre. La quarta, que aquel que lo compra, crea que es sieruo. La quinta, que aquel que se faze vender, que aya de veynte años arriba.»⁶⁷

⁶⁶ CÓDIGOS ESPAÑOLES, ob. cit. pág. 156.

⁶⁷ CÓDIGOS ESPAÑOLES, ob. cit. Tomo III pág. 516 y 517.

Los hijos de los clérigos eran siervos de la Iglesia.

La Ley VI trataba del poder que tenían los señores sobre los siervos.

«Llenero poder ha el señor sobre su sieruo, para fazer del lo que quisiere. Pero con todo esso, non lo deue matar, nin lastimar, maguer le fiziesse por que, a menos del mandamiento del Juez del lugar, nin lo deue ferir, de manera que sea contra razon de natura, nin matarlo de tambre; fueras ende, si lo fallasse con su muger, o con su fija, o fiziesse otro yerro semejante destos. Ca entonce bien lo odria matar» Otros «dezimos que si algun orne fuesse tan cruel a sus sieruos, que los matasse de tambre, o les firiesse, o les diesse tan gran lazerio, que non lo pudiesen sofrir, que entonce se pueden quexar los sieruos al Juez. E el de su oficio, deue pesquerir en verdad. si es assi: e si lo fallare por verdad, deuelos vender, e dar el precio a su señor.⁶⁸ E esto deue fazer, de manera que nuncfa puedan ser tomador en poder, nin en señorío de aquel, a cuya culpa fueron vendidos.»⁶⁹

7. La esclavitud en las Indias. El requerimiento

Sobre los argumentos racionales y humanitarios de Montesinos, Vittoria y Fray Bartolomé de las Casas, prevalecieron las absurdas y crueles conclusiones de López Palacios Rubio y Matías de Paz, quienes redactaron el REQUERIMIENTO, que llevaban consigo los capitanes españoles para hacerlo leer a los indios, por medio de un escribano, antes de iniciar las hostilidades. Fue proveído en 1513 y se aplicó por primera vez en el Darién en 1514, Decía así:

I.- De parte del muy alto é muy poderoso é muy cathólico defensor de la iglesia, siempre vencedor y nunca vencido, el grand Rey don Fernando (quinto de tal nombre), Rey de las Españas, de las dos Sicilias, é de Hierusalem, é de las Indias, islas e tierra firme del mar Océano, Ec. domador de las gentes bárbaras, é de la muy alta é muy poderosa señora la Reyna Doña Joana, su muy cara e muy amada hija, nuestros señores: Yo (aquí el nombre del capitán) su criado, mensagero é capitan, vos notifico é hago saber, como mejor puedo, que Dios Nuestro Señor, uno é trino crió el cielo é la tierra, é un hombre é una mujer, de quien nosotros e vosotros é todos los hombres del mundo fueron é son descendientes é procreados, é todos los que después de nos han de venir. Mas por la muchedumbre que de la generación de estos ha subcedido desde cinco mil años y mas que ha que el mundo fue criado, fue necessario que los unos hombres fuessen por una parte y otros por otras, é se dividiessen por muchos reynos é provincias, que en una sola no se podían sostener ni conservar.»

68 CÓDIGOS ESPAÑOLES, Ob. cit. tomo III pág. 519.

69 Ob. cit. pág. 519

- «II. De todas estas gentes Dios, Nuestro Señor dio cargo a uno que fu e llamado Sanct Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuesse príncipe, señor é superior, á quien todos obedesciessen, é fuesse cabeza de todo el linage humano, donde quiera que los hombres viviessen y estuviessen y en cualquier ley, secta ó creencia: é diole todo el mundo por su reyno é señorio e jurisdicción.»
- «III.-Y como quier que lo mandó que pusiese su silla en Roma, como en lugar mas aparejado para regir el mundo, mas también le permitió que pudiesse estar é poner su silla en cualquier otra parte del mundo, é juzgar é gobernar a todas las gentes, chripstianos, é moros, é judios, é gentiles, é de qualquier otro secta, o creencia que fuessen.»
- «IV.- A este llamaron Papa, que quiere decir Admirable, mayor padre é guardador, porque es padre é guardador de todos los hombres».
- «V.- A este Sanct Pedro obedescieron é tuvieron por señor é rey é superior del universo los que en aquel tiempo vivían: é assimesmo han tenido a todos los otros que después del fueron al pontificado elegidos; é assi se ha contiando hasta agora é se continuará hasta que el mundo se acabe.»
- «VI.- Uno de los Pontífices passados, que en lugar deste subcedió en aquella silla é dignidad que he dicho como principe é señor del mundo, hizo donación destas islas é Tierra-Firme del mar Océano a los dichos Rey é Reyna é á us subcesores en estos reynos, nuestro s señores, con todo lo que en ellos hay, segun d que se contiene en ciertas escripturas que sobre ello passaron, que podeis ver, si quisiéredes. Assi que, sus Altezas son Reyes é Señores destas islas é Tierra-Firme, por virtud de la dicha donación. E como á tales Reyes é Señores destas islas é Tierra Firme; algunas islas ó quassi todas (á quien esto ha sido notificado) han rescebido á sus Altezas é los han obedescido é obedescen é servido é sirven, como súbditos lo deben hacer; é con buena voluntad é sin ninguna rressistencia, luego sin dilación, como fueron informados de lo sussodicho, obedescieron é rescibieron los varones é religiosos que Sus Altezas enviaron para que les predicassen é enseñassen nuestra sancta fee catholica á todos ellos de su libre é agradable voluntad, sin premio no condición alguna, ése tornaron ellos chripstianos é lo son, é Sus Altezas los rescibieron alegre é benignamente, é assi los mandan tractar, como á los otros sus súbditos é vassallos, vossotros, é vossotros sois tenidos e obligados a hacer lo mesmo.»
- «VII.- Por ende, como mejor puedo vos ruego é requiero que entendais bien esto que vos hé dicho, é tomés para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justos; é reconozcays á la Iglesia por señora é superiora del universo, é al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre; é al Rey é a la Reyna en su lugar como á

señores é superiores é Reyes destas islas é Tierra-Firme, por virtud de la dicha donación; é consintays é deys lugarquestos padres religiosos vos declaren é prediquen lo sussodicho».

«VIII.- Si assi lo hiciéredes hareis bien é aquello que sois tenidos y obligados, é Sus Altezas é yo en su nombre vos rescibirán con todo amor y caridad; é vos dexarán vuestras mugeres é hijos é haciendas libremente, sin servidumbre, para que dellos é de vosotros hagays libremente todo lo que quisiéredes é por bien tuviéredes; é no vos compelerán á que vos torneis chripstianos; salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisiéredes convertir a nuestra sancta fee cathólica, como lo han hecho quassi todos los vecinos de las otras islas. E allende desto, Sus Altezas os darán muchos privilegios y exenciones, é vos harán muchas mercedes».

«IX.- Si no lo hiciéredes y en ello maliciosamente dilación pusiéredes, certificoos que con la ayuda de dios, yo entraré poderosamente contra vosotros, é vos haré guerra por todas partes é maneras que yo pudiere, é vos subjectaré al yugo y obediencia de la Iglesia é á Sus Altezas, é tomaré vuestras personas é de vuestras mugeres é hijos, é los haré esclavos, é como tales los venderé é dispondré dellos como Sus Altezas mandaren; é vos tomaré vuestros bienes, é vos haré todos los males é daños que pudiere, como a vassallos que no obedecen ni quieren rescibir su Señor, é le resisten y contradicen. E protesto que las muertes é daños que dello se recrescieren, sean a vuestra culpa, é no a la de Sus Altezas, ni mia, ni destos caballeros que conmigo vinieron. E de como lo digo y requiero pido al presente escribano me lo dé por testimonio signado. Episcopus Palestinus, comes. F. Bernardus, Trinopolitanus Episcopus. F. Thomas de Matienzo. F. al Bustillo, Magister. Licenciatus de Sanctiago.- El doctor Palacios Rubios.- Licenciatus de Sosa.- Gregorius, licenciatus.»

El historiador guatemalteco Don José Milla, anota: «Un puñado de aventureros extraños, venidos del otro lado de los mares, se arrogaba el derecho de someter y sojuzgar naciones populosas, con gobiernos constituidos, que contaban siglos de existencia y que gozaban de cierta civilización.»

«Con la lectura de esa vana y contradictoria fórmula, en que campea el ca-tequismo al par de la amenaza, redactada en un lenguaje ininteligible para aquellos a quienes se dirigía, quedaba tranquila la conciencia del capitán y de sus soldados, como la de los soberanos españoles y la de los Consejeros de Indias que prepararon semejante documento, testimonio irrefragable del grado de aberración a que puede llegar el espíritu humano.»⁷⁰

70 José Milla. ob. cit. Tomo I pág. 178.

Gonzalo Fernández de Oviedo, da testimonio sobre la aplicación del requerimiento en la HISTORIA GENERAL Y NATURAL DE LAS INDIAS, islas y tierra firme del mar océano.⁷¹ Dice así la crónica:

«Pasado aquel río, entramos en un pueblo de hasta veynte buhios; (rancho) y estaba despoblado sin persona alguna, y en una casa de aquellas se entró el general con todos aquellos capitanes que allí se hallaron, é con el contador é factor é alcalde mayor, el licenciado Espinosa, y el teniente Johan de Ayora, y en pressencia de todos yo le dixé: -»Señor: parésceme que estos indios no quieren escuchar la teología deste requerimiento, ni vos tenés quien se le dé a entender: mande vuestra merced guardalle, hata que tengamos algun indio destos en una jaula, para que espacio lo aprenda é el señor obispo se lo dé á entender». E díle el requerimiento, y él lo tomó con mucha risa dél é de todos los que me oyeron. Estando toda la gente repodssando en aquellos buhios, esperando que el sol fuese más baxo, hácia las dos horas después del medio día, los nuestros dieron alarma, porque venían por un camino muy ancho y hermoso, orlando de muchos árboles a los lados, plantados por adornamiento suyo, mas de mil indios flecheros, con mucha grita y sonando unos caracoles gruesos que también se llaman cabos é se oyen desde muy lexos: é venian en mucho concierto hechos un esquadron, con sus penachos é pintados...»

«El general salió presto del pueblo al campo a rescebir los indios en el mesmo camino, é ordenó su gente en otro batallón, estando ámenos trecho de doscientos passos los uhnos de los otros; é mandó que ningun escopetero ni balletero tirasse, é que se pussiese en tierra un tiro de pólvora de bronce pequeño, de hasta dos quintales de pesso que allí teníamos, é que dos lebreles, que de sus dueños eran muy loados, á quien por mucho correr no se escaparían los indios, se pusiessen en las alas ó lados de nuestra batalla, é que quando el general diesse la señal que se tirasse el tiro, se hiciesse; é en el instante, con una grita y todo junto, se soltassen los perros é cada uno arremetiesse á los enemigos é hiciessen de valientes hombres.»

«Quisiera yo que aquel requerimiento se les hiciera entender primero; pero como cosa excusada ó por demás, no se tractó dello: y de la mesma manera, andando el tiempo, por este dechado y forma quel general oyó en esta entrada suya para hacer esa diligencia cathólica con los indios, que se le mando que lo hiciesse antes de les romper la guerra á los indios; de essa mesma manera y peor lo hicieron después los particulares capitanes en muchas entradas, como se dirá adelante en la continuación de la historia. Yo pregunté después, el año de mill é quinientos é diez y seys, al doctor Palacios Rubios, porque él avia ordenado aquel requerimiento, si quedaba satisfecha la conciencia de los chripstianos con aquel requerimiento; lo dice. Mas parésceme que se reía muchas veces, quando yo le contaba lo desta jornada y otras que algunos

71 Cita tomada de la obra ya citada INICIOS DEL DOMINIO ESPAÑOL EN INDIAS pág. 37 de Jorge Luján Muñoz.

capitanes después avian hecho; y mucho mas me pudiera yo reir del y de sus letras (que estaba reputado por grand varón, y por tal tenía lugar en el Consejo Real de Castilla), si pensaba que lo que dice aquel requerimiento o avian de entender los indios, sin discurso de años é tiempo. E pues en el capítulo VII se les dá lugar ó se les promete en aquel requerimiento que tomen el tiempo que fuere justo, para entender aquellos capítulos, é que puedan deliberar sobre ello, qué tanto ha de ser este tiempo quisiera yo que allí se expresara; pero si se les guardára ó no, no me determino en esso. Adelante se dirá el tiempo que los capitanes les daban, atando los indios después de salteados, y en tanto leyéndoles toda aquella capitulación del requirimiento.»⁷²

Martín Fernández de Enciso, en la obra SUMA DE GEOGRAFÍA (SEVILLA 1519), relata:

«Yo requerí de parte del rey de Castilla a dos Caciques destos del Cenu que fuessen del rey de castilla y que les hazia saber como avia un sólo dios que era trino y uno y governava al cielo y a la tierra y que este avía venido al mundo y avia dejado en su lugar a sanct Pedro: y sanct Pedro avia dejado por su suscessor en la tierra al sancto padre que era señor de todo el mundo universo en lugar de Dios: que este sancto padre como señor del universo avia fecho merced de toda aquella tierra de las indias y del Cenu al Rey de Castilla y que por virtud de aquella merced que el Papa avia fecho al rey les requería que ellos le dejassen aquella tierra pues le pertenecía y que si quisiessen bivar en ella como se estavan que le diessen la obediencia como a su señor y le diessen en señal de obediencia alguna cosa un año y que esto fuesse lo que ellos quisiessen en señalar y que si esto hazian que el rey les haría mercedes y les daría ayuda contra sus enemigos y que pondria entre ellos frayles o clérigos que les dijessen las cosas de la fe de Cristo y que si algunos se quisiessen tornar cristianos que les haría mercedes y que los que no quisiessen ser cristianos que no les apremiaría a que lo fuessen sino que se estuviessen como se estavan y respondieronme: que en lo que dezía que no avia sino un dios y que este governava el cielo y la tierra y que era señor de todo que les parecia bien y que assi desvia ser: pero que en lo que dezía que el papa era señor de todo el universo en lugar de dios y que el avia fecho merced de aquella tierra al rey de castilla: dijeron que el papa deviera estar borracho quando lo hizo pues davaló que no era suyo, y que el rey que pedía y tomava tal merced debía ser algún loco pues pedía lo que era de otros y que fuesse alla a tomar la que ellos le pondrian la cabeza en un palo como tenían otras que me mostraron de enemigos suyos puestas encima de sendos palos cabo el lugar: y dixerón que ellos se eran señores de su tierra y que no avían menester otro señor, y yo les torne a requerir que lo hiciesse sino que les haría la guerra y les tomara el lugar y que mataria a quantos tomasse a los prenderia y los vendería por esclavo, y respondiéronme que ellos me pondrían primero la cabeza

72 Jorge Luján Muñoz, ob. ult. cit. págs. 37 a 39.

en un palo: y trabajaron por lo hacer: pero no pudieron porque les tomamos el lugar por fuerza aun que nos tiraron infinitas flechas...»⁷³

Francis Polo Sifontes expone sobre el requerimiento: Que los indios debieron sentirse confundidos, al escuchar el texto del Requerimiento que se les leía en forma no adecuada y que también debieron sentirse confundidos si se les leyó claramente su texto y ellos lo oyeron; pues ni aún así pudieron haberlo entendido-. Al respecto cita un caso ocurrido en el darién y repite el caso del Cenu.

Severo Martínez Peláez en su obra *LA PATRIA DEL CRIOLLO*⁷⁴ comenta:

Que el requerimiento formaba parte del equipo que los conquistadores llevaban consigo. Y de Pedro de Alvarado relata que, como hombre práctico que era, para ganar tiempo, enviaba a gente de sus huestes para que se adelantaran y a los primeros indios que encontrasen les leyeron el documento y se los explicaran, para que éstos indios, a su vez, fueran a sus pueblos a explicarlo a su gente, de manera que tuviesen tiempo para leerlo, entenderlo y meditar sobre él y tuviesen resolución cuando llegara el conquistador.

El mismo autor califica de truco legal el requerimiento, por los modos que se usaron para leerlo. Cita que una vez se leyó desde lo alto de una colina, lo cual no permitió que los indios lo oyesen; que otra vez se leyó desde la cubierta de un buque mientras los indios huían en la costa porque ya los españoles habían bajado a tierra y empezado a capturarlos para hacerlos prisioneros y otras veces se leían a gritos cuando ya los indios huían por los montes asustados por la presencia de los españoles. El mismo autor, al hacer estos relatos recuerda que Fray Bartolomé de las Casas había dicho que no sabía si llorar o reír al leer aquella ensarta de absurdidades teológicas contenidas en el requerimiento destinadas a legalizar la esclavitud.

La ley en América empezó siendo instrumento de despojo y mascarada.

8. Las encomiendas y los repartimientos

La esclavitud fue autorizada también en forma indirecta mediante las encomiendas, los repartimientos y las mitas.

⁷³ Cita Jorge Luján Muñoz, ob. cit. págs. 39 a 40.

⁷⁴ Severo Martínez Peláez, *LA PATRIA DEL CRIOLLO*, San José, Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana, (EDUCA), octava edición, 1981.

Encomienda, en la Legislación de Indias, según el (Diccionario de Escriche)⁷⁵ es el «amparo o patrocinio que se encargaba a alguno por merced real sobre una porción de indios para enseñarles la doctrina cristiana y defender sus personas y bienes.»

El nombre de encomienda o patrocinio se deriva del encargo que al repartir los indios entre los conquistadores, se les daba para que, manteniéndolos esclavos, les inculcaran la fe cristiana, que era el pretexto de la encomienda.

Los repartimientos, depósitos o encomiendas convertían a los indios en siervos o esclavos; al obligarlos a pagar cierta suma de dinero, hasta un máximo de 2000 pesos anuales, por medio del Cacique quien recibía una parte y entregaba otra al encomendero y la otra al Tesorero Real por medio de los oficiales Reales.

La Mita, según el Diccionario citado, es «el requerimiento que se hace por sorteo en los pueblos de los indios para sacar el número correspondiente de vecinos que deben emplearse en los trabajos públicos. El indio a quien le toca la mala suerte se llama mitayo.»

En el año de 1509 se expidió provisión por el Rey a don Diego Colón, Almirante y Gobernador de las Indias, sobre las encomiendas. Se decía en ella que en el repartimiento de Indios «no se ha guardado ni guarda aquella igualdad que para el bien de los vecinos convenía, según la calidad de cada uno de ellos, ni se ha tenido en la forma que se debía tener, porque a unos se dan muchos y a otros pocos, y a otros no ninguno y causa de no estar bien repartido no hay indios, y los que tienen indios no curan de los traer a las minas, sino haciendo estado de ellos, trayendo a unos por pajes, y a otros por mozos de espuelas, y andarse con ellos holgando, de lo cual no se recrece mucho de servicio y a los vecinos de dicha isla mucho daño; y queriendo proveer y remediar sobre ellos, fue acordado, que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, y confiado que haréis lo que conviene, es mi merced de vos encomendar lo susodicho, y la razón del repartimiento de dichos Indios, y los tornen a repartir y repartáis ahora y de aquí adelante en la forma siguiente. Que los Oficiales y alcaides que fueren proveídos por mí y por la Serenísima Reyna, Princesa mi hija, les deis en el repartimiento cien indios, y al caballero que llevare su mujer ochenta indios y al labrador que asimismo llevare a su mujer treinta indios: y así hecho el repartimiento de los dichos Indios en la forma susodicha por todas las personas de la dicha isla, si sobraren algunos indios, repartáis los que así sobraren por todas las personas susodichas al respecto: y asimismo si faltaran indios para cumplir con todas las dichas personas al respeto susodicho, y que las tales personas a quienes así repartiérelas los dichos indios los tengan y se sirvan de ellos, y no para otra cosa; y mandamos, que los que así tuvieren los dichos, los instruyan e informen en las cosas de la Fé, y les

⁷⁵ Joaquín Escriche, Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia, París, Francia, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1931.

den los vestuarios y otras cosas, según se ha acostumbrado hasta aquí: y queremos y es nuestra voluntad, que las personas a quien así diereis los dichos indios, no les puedan ser quitados ni embargados sino por delitos que merezcan perder los bienes y en tal caso sean confiscado por la cámara, y mando que las personas que de los dichos indios quieren gozar hayan de pagar y paguen en cada un año a la cámara por cada cabeza de indios un peso de oro...». ⁷⁶

Los repartimientos aparecen autorizados en Cédula del año de 1534. (Esta aparece en CEDULARIO INDIANO Libro I pág. 64) cédula en la cual se daba licencia para que se pudiera repartir «entre los vecinos y pobladores solares, en que edificasen casas y huertas, caballerías y peonías de tierra.»

9. Texto de una encomienda y acta de posesión

«Don Francisco de Toledo, mayordomo de Su Majestad, su visorrey, gobernador y capitán general de estos reinos y provincias del Perú, presidente de Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes, etc. Por cuanto en cumplimiento de la promesa que por mí en nombre de Su Majestad fue hecha a la persona que prendiere al inca que estaba rebelado y alzado contra el servicio de su Majestad en la provincia de Vilcabamba cuando le mandé hacer la guerra a él y a sus capitanes y gente que consigo tenía, habiéndole prendido el capitán Martín García de Loyola caballero de la orden de Calatrava, con tanto riesgo de su vida y por tan señalado servicio como en ello hizo a Su Majestad, en su real nombre le encomendé el primer repartimiento que vacase, con mil y quinientos pesos en cada un año de renta libres de diézmio y doctrina, como más largamente se contiene en la provisión y encomienda que de lo susodicho le mandé dar y dí que es la que está antes de ésta, porque hasta ahora no se le ha cumplido la dicha merced y por muerte de Diego Hernández de Mendoza, vecino de la ciudad de Arequipa, están vacos los indios de Copoata y Poquina y Chichas que en términos de la dicha ciudad tenía y poseía, he tenido por bien de situar y señalar al dicho capitán Martín García de Loyola, por dos vidas, sobre los tributos del dicho repartimiento de indios los dichos mil y quinientos pesos de en cada un año contenidos en la dicha encomienda, porque por ser vecino de la ciudad del Cuzco conforme lo que Su Majestad tiene mandado y proveído de que ahora me ha constado, no puede tener indios en encomienda en dos ciudades, acordé de dar y dí la presente, por la cual en cumplimiento de la dicha merced que al dicho capitán Loyola hice de los mil y quinientos pesos de renta usando de los poderes y comisiones que de Su Majestad tengo, situo y señalo al dicho capitán Martín García de Loyola los dichos mil y quinientos pesos de renta en cada un año por dos vidas según y como se contiene en la dicha cédula de encomienda de esta otra parte contada, sobre los tributos de los

76 Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO, Libro II págs. 183 a 184.

dichos indios que así vacaron y están vacos por muerte del dicho Diego Hernández de Mendoza, libres de diezmo y doctrina, con que la propiedad del dicho repartimiento queda para poder yo hacer merced de ella con lo demás que rentare al dicho repartimiento, sacado diezmo y doctrina, para la poder encomendar y hacer merced de ella a quien y como me pareciere y con que situando los mil quinientos pesos al dicho capitán Loyola en otro repartimiento, donde los pueda haber y cobrar con más comodidad que el dicho repartimiento sobre que a la presente se los sitúo y señalo quede libre de la dicha situación para que pueda hacer merced de ella a quien fuere servido. En cuanto a los caciques e indios del dicho repartimiento que den y paguen al dicho capitán Loyola mil y quinientos pesos de renta en cada un año, de seis en seis meses, la mitad desde la fecha de esta en adelante de los tributos en que están tasados o se tasaren, de los cuales el dicho capitán Loyola y sus sucesores han de gozar, llevar y cobrar con las obligaciones y cargas que tienen los demás feudatarios y personas que tienen en este reino semejantes situaciones, con tanto que no se le pueda poner persona que por él sirva la vecindad por razón de la dicha situación, atento a que es vecino de la dicha ciudad del Cuzco y mandó a cualesquier justicia de la dicha ciudad de Arequipa que den al dicho capitán Loyola la posesión de la dicha situación en los dichos indios y dada le amparen y defiendan en ella y no consientan y den lugar que sea desposeído de él las mercedes primero oído y por fuero y derecho vencido y que después a él y a su sucesor o a quien su poder tuviere, con lo cual queda cumplido con lo contenido en la dicha encomienda y los unos ni los otros no dejéis ni dejen de lo así cumplir por alguna manera, so pena de dos mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad. Fecha en la Ciudad de la Plata a primero día del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Don Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Alvaro Ruiz de Navamuel. »⁷⁷

ACTA DE POSESIÓN. En la ciudad de Arequipa del Perú, a veinte y un días del mes de enero de mil y quinientos setenta y cuatro años, ante el ilustre señor gobernador Diego Pacheco, corregidor y justicia mayor en la dicha ciudad y su jurisdicción por Su Majestad y en presencia de mí Juan de Vera, escribano público o del número de ella y de los testigos y uso escriptos, pareció presente el capitán Martín García de Oñez y Loyola, caballero de la orden de la milicia y caballería de Calatravan y presentó las cédulas de encomienda de indios y situación de mil y quinientos pesos ensayados de renta en cada un año por dos vidas, que son las de uso contenidas, firmadas del excelentísimo señor don Francisco, visorrey de estos reinos y pidió al dicho señor corregidor que la dicha situación de renta le dé la posesión sobre el repartimiento de indios de Copoata, Poguina y Chichas, que están vacos por fin y muerte de Diego Hernández de Mendoza, vecino que fue de esta ciudad, en los caciques y principales del dicho repartimiento y le ampare y defienda en ella, según y como Su Excelencia lo manda y por el dicho señor corregidor vistas las dichas cédulas, en cumplimiento de ellas, mandó traer y parecer

⁷⁷ Jorge Luján Muñoz. INICIOS DEL DOMINIO ESPAÑOL EN INDIAS, Guatemala, Editorial universitaria, 1987, págs. 252 a 254.

ante a don Diego Chiri, cacique de los indios de Arequipa y a don Pedro Uchu, cacique de Copoata y a don Francisco Tone, primer principal de Poquina, caciques principales del repartimiento contenido en la dicha provisión de situación, a los cuales mandó que desde el primero día del mes de diciembre próximo pasado en adelante ellos y los demás caciques principales e indios del dicho repartimiento den y acudan, en cada un año por dos vidas, al dicho capitán Martín García de Loyola y a quien su poder tuviere y a su subcesor de los tributos en que está o fuesen tasados, con los dichos un mil pesos ensayados de renta en cada un año por dos vidas de seis en seis meses la mitad, libres de diezmo y doctrina según y como en la dicha cédula de merced se contiene, los cuales dichos caciques y principales dijeron que así lo cumplirán y luego el dicho señor corregidor los tomó por las manos y los entregó al dicho capitán Martín García de Loyola y dijo que en ellos por ellos y por los demás caciques principales e indios del dicho repartimiento le daba y dio la posesión real. corporal, actual belcasi de la dicha renta y situación de mil y quinientos pesos ensayados en cada un año por dos vidas, sin el dicho cargo de diezmo y doctrina, reservando la propiedad y demás renta del dicho repartimiento a Su Majestad y a Su excelencia en su real nombre para lo poder proveer a quien fuere servido y el dicho capitán Martín García de Loyola dijo que tomaba y aprehendía y tomó y aprehendió la posesión de la dicha renta y situación en los dichos indios y en señal de ello y para adquisición de su derecho llegó a sí los dichos indios y les descubijó las mantas que traían y los tornó a cobijar y pasó quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna y lo pidió por testimonio y el señor corregidor se lo mandó dar y que de la dicha posesión no sea despojado sin ser oído y vencido por fuero e derecho e interpuso el dicho señor corregidor en esta posesión su autoridad y decreto judicial y lo firmó de su nombre y asimismo lo firmó el dicho capitán Martín García de Loyola, a lo cual fueron presentes por testigos Alonso de Luque y Diego Eravo y Pedro de San Juan, vecinos de la dicha ciudad. Diego Pacheco, Martín García de Loyola. Yo Juan de Vera escribano público del número de esta ciudad de Arequipa por Su Majestad, fui presente con el dicho señor corregidor al dar de la posesión por ende fice aquí mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan de Vera, escribano público.»⁷⁸

10. Conducta con los indios bajo encomienda. (1)

A los indígenas sometidos a encomienda se les trataba cruelmente como si fueran esclavos. En octubre de 1558 la Real audiencia de Guatemala, de la cual era presidente Juan Martínez de Landecho y Oidores doctor Antonio Mexía y Licenciado Jufre de Loaysa, se envió una provisión que contenía una orden Real que nombraba un juez de milpas, en la cual se le prevenía a este Alvarado de Paz tratase de que los indios hubiese cristiandad y sembrasen sus milpas de maíz y se dedicaran al trabajo a sem-

⁷⁸ Jorge Luján Muñoz, Ob. cit. págs. 254 a 256.

brar sus milpas, y tuviera cuidado de que los indios no anduvieran holgazanes bajo pretexto de ser comerciantes u otro argumento semejante.

En una relación que hace el Obispo fray Juan Ramírez, sobre los agravios que recibían los indios de Guatemala, y las causas de su disminución, en el año de 1604, empieza abordando el problema de la razón por la cual los naturales, siendo al principio abundantes, se fueron acabando con brevedad y prisa.

Se analizó el fenómeno de la disminución de los indios en ciertos lugares donde eran tratados en forma cruel por los españoles y por los encargados de administrar justicia; y se advirtió que eso no ocurría en los pueblos alejados de la ciudad de Guatemala tales como Atitlan, tepcán y otros en los cuales los indios eran abundantes.

La causa principal de la disminución de los indios era el trato que les daban los encomenderos y los encargados de impartir justicia, la cual impartían atendiendo los pedimentos de sus propios parientes que venían a ser así una especie de tinteríos que en estos tiempos se llaman en El Salvador «sacadores».

Los jueces se dedicaban a esquilmar a los indios aplicando las leyes para quitarles a los aborígenes todo cuanto tenían, hasta dejarlos en la miseria. Además les daban pezcasones, y por cualquier falta por mínima que fuera, les imponían pena de azote. Los jueces y también los Alcaldes se servían de ellos para que les cultivaran sus tierras con milpas y otros sembrados.

La situación de los indios era tan miserable que se alimentaban de raíces y frutas silvestres y por ello sufrían mucho de cámaras (diarreas), por esta y otras enfermedades se podría decir que cada cuatro días había un indio menos, del trato que les daban los Jueces y Alcaldes los indios se fueron reduciendo.

La situación deplorable descrita se afirma que era mas ostensible en la ciudad de San Miguel y comarcas cercanas de Choluteca y otras de Nicaragua, al grado de que un visitante de esa región declaró, que en un viaje que hizo casi no encontró indios. En esos lugares influía la falta de justicia por lo lejos que estaban los indios de las ciudades donde residían las autoridades principales.

11. El tributo

Pesaba también sobre los indios el tributo real, que los obligaba a pagar por lo que producía la tierra que cultivaban.

El obispo de Guatemala Juan Ramírez, escribió en 1603 sobre los agravios que recibían los indios por los tributos, al respecto decía:

«Está hechado un tributo que llaman real, fuera del personal, en las tierras donde ay cacahuatales que son árboles que llevan cierta fruta que llaman cacao, la cual sirve de comida y bebida y de moneda como los marabedís y cuartos en España, a estas tierras han hecho tributarios, como su Vuestra Majestad las hubiera comprado, o los encomenderos queriendo hacer a los indios renteros de sus propias tierras que heredaron de sus padres en tiempo de su infidelidad y después de vaptizados los han tenido y poseydos como cosas propias. Este tributo real no esta impuesto en las otras tierras de los yndios donde siembran mayz y frijoles u otras legumbres, de manera que siendo todos yndios no deben de ser unos mas agraviados que otros y así parece que la codicia demasiada de los españoles a causado este tributo real y estando prohibido por el summo pontífice entre los casos de cena domini a todos los principes criptianos el poner nuevos tributos sobre sus bassallos sin licencia expressa de su santidad, parece que los que ympusieron este tributo yncurrieron en la descomunió allí puesta y también los que lo favorecen y authorizan seria muy justo que Vuestra Majestad lo prohibiesse totalmente que no paguen mas del tributo personal como pagan todos los demás yndios y demás de este tributo que llaman real es ynjustíssimo porque passa de los padres a los hijos, et non extinguitur cumpersona, y al niño de treze años le obligan a que pague todo lo que pagaba el padre y siendo los árboles corruptibles sujetos a esterilidad y que no dan todos los años ygualmente el fruto con todo eso son toreados los yndios a pagarlo por entero y aunque ay cédulas de Vuestra Majestad que los años estériles no paguen, no se guardan estas cédulas y aunque no aya cacao en algunos pueblos si en tiempos passados lo avía les obligan a que lo vayan a buscar a otras partes y lo mismo hazen en el algodón que les obligan a dar algodón donde no se cría ni lo ay.»⁷⁹

Los pueblos de la sierra no podían tributar en cacao porque ni había, ni se sembraba siquiera. Así, obligaban a los indios a ir a buscarlo a otros lugares. Este cambio de lugar traía como consecuencia que los indios se enfermaran y también se amancebaran juntándose, muchas veces, con una segunda mujer, estando viva la primera.

También se les obligaba a los sufridos indígenas a tributar en mantas, a sabiendas de que ellos no cultivaban algodón ni la tierra era propicia para sembrarlo, ni ellos tenían la habilidad para hacerlas.

Otras veces ocurría que habiéndose ido el hombre y dejado a la mujer en el lugar donde con ella cultibaba cacao, hacía otro cultivo en el lugar donde se asentaba, y por esas circunstancias se veía obligado a pagar dos tributos.

79 Pedro Carrasco SOBRE LOS INDIOS DE GUATEMALA, Guatemala, Editorial «Jo sé de Pineda Ibarra» Ministerio de Educación, págs. 149 a 150.

Don Diego Garcés aproximadamente en 1560, escribe una carta a la real audiencia de Guatemala en la cual, después de criticar el Tributo, dice sobre las encomiendas:

«Suplico a Vuestra Majestad sea servido mandar se me encomienden yndios conforme a la calidad de mi persona con que me pueda sustentar y proseguir en el servicio de Vuestra Majestad como siempre he hecho y en el ynterin que no se me encomendaren no sea remobido del oficio y cargo que al presente sirvo - Y que vuestro presidente y oydores den orden, como se casen estas mis hijas conforme a criadas de Vuestra Majestad cuya muy real persona nuestro Señor guarde prospere y encalse con aumento de mayores Estados, Reinos y señoríos como vuestra Real persona merece y por todos sus criados es deseado.»⁸⁰

12. Las nuevas leyes

En Barcelona, el 20 de noviembre de 1442, Carlos V dictó las «Nuevas Leyes» que modificaban favorablemente la condición de los indios, al grado que para algunos autores éstas convirtieron en libre a una nación de esclavos. En su promulgación tuvo gran influencia la Orden de los dominicos con sus consejos. Ellos representaban las ideas liberales y reformistas y el Padre de las Casas era considerado como su jefe. Según dice el historiador Milla éste fue «el promotor principal de las ordenanzas que habían de transformar la viciosa organización colonial, el incansable fiscal de los abusos de sus compatriotas y que debía denunciarlos a la posteridad en escritos en que por desgracia la pasión y la credulidad exageraron hasta la hipérbole las faltas de los conquistadores.»⁸¹

Su criticada obra «Brevisima relación de la destrucción de las Indias Occidentales, que según él, escribió por «inducimiento de algunas personas notables, celosas de la honra de Dios y compasivas de las aflicciones y calamidades ajenas, que residían en la Corte» fue «necesaria para convencer al Emperador y a su Real Consejo de la necesidad de que en éstas partes había, según apunta Remesal en la obra sobre Chiapas y Guatemala.»⁸²

Severo Martínez Peláez sostiene que la línea política adoptada por la orden de dominicos estaba «vinculada a la política imperial de recuperación de los indios para la corona.»⁸³ En esa línea afirma que: «la defensa de la corona había decidido a

80 Pedro Carrasco, ob. cit. pág. 104.

81 José Milla, ob. cit. Tomo II pág. 23

82 José Milla, ob. cit. Tomo II pág. 25

83 Severo Martínez Peláez, LA PATRIA DEL CRIOLLO, San José, Costa Rica, Editorial Centroamericana Educa, Octava Edición, 1981, pág. 70.

hacer de sus propios intereses en relación con los indios: sacarlos de la mano de los conquistadores y convertirlos en tributarios del Rey.»⁸⁴

Cita en apoyo de su tesis que Fray Bartolomé escribió al Rey:

«Pierde Vuestra Majestad y su real corona infinito número de vasallos que le matan; pierde tesoros y riquezas grandes que justamente podría haber. No conviene a la seguridad del Estado de Vuestra Majestad que en la tierra firme de las Indias haya ningún gran señor, ni tenga jurisdicción alguna sobre los indios, sino Vuestra Majestad.»⁸⁵

Martínez Peláez, volviendo al tema del origen de las Nuevas Leyes, insiste en que la causa económica fue el verdadero motivo de que los dominicos defendieran a los indios de «la guerra de los conquistadores y primeros colonos. Nada de que ellos hayan sido la «conciencia de España» ni que el «espíritu quijotesco de la nación» se manifestaba a través de ellos.» Termina diciendo que la defensa de los dominicos hacia los indios era, en el fondo, la defensa de los intereses de la monarquía, enfrentada a la voracidad de conquistadores y colonos. Pero reconoce que ellos fueron los verdaderos héroes de la conquista, «en oposición a los héroes de horca y cuchillo a quienes rinde tributo la historia.»⁸⁶

Antonio Machado, quien escribe la INTRODUCCIÓN al Tomo II de la Historia de la América Central de José Milla, (octubre de 1882) dice que el régimen colonial, por el tiempo y las circunstancias «en que se hallaba la metrópoli y los países conquistados, no merece las acerbos censuras de que ha sido objeto»; «que la ignorancia de los principios económicos más elementales» determinó que en las leyes de aquella época se restringiera el comercio. Cita como error mayúsculo que se prohibiera el comercio de Centro América con el Perú y con la Nueva España, y que el comercio se efectuara por Veracruz, vía dilatada y costosa. Incluso habla de que las Nuevas Leyes por conceder «protección exagerada en favor de los aborígenes», fueron causa de que no prosperara la agricultura en la región centroamericana. Pero reconoce que las «Nuevas leyes» significaron «un verdadero progreso», así como la creación de la Audiencia de los Confines.»

Continúa escribiendo Machado:

«La prevención absoluta de que en lo sucesivo no se hiciera esclavo a indio alguno; de que en los pleitos entre naturales o con ellos se guardara un procedimiento sencillo; de que no se les cargare sino en fuerza de mucha necesidad; de que por ninguna autoridad, y menos por particulares se les pudiera dar a los indígenas en

84 Severo Martínez Peláez, ob. cit. pág. 71.

85 Severo Martínez Peláez, ob. cit. págs. 71 y 72

86 Severo Martínez Peláez, ob. ult. cit. pág. 69.

encomienda, son entre otras prescripciones, las mas notables que registran las nuevas Ordenanzas.» Estas terminaron con la abierta esclavitud de los indios. Declaraban en libertad a los esclavos cuyos amos no presentasen justo título sobre su derecho, y ordenaban que en lo sucesivo no se harían nuevos esclavos por ningún motivo. Incluso se estableció la pena de muerte para el conquistador que con pretexto de rebeldía esclavizase a los indios. También se legisló contra las encomiendas y los repartimientos. Se quitaban todos los indios a quien los tenía sin título; a quien tenía título y muchos indios a su cargo se le reducía el número. Asimismo se le quitaban al que teniendo título se le comprobare mal trato y a los que ejercían oficios de autoridad.

Se suprimió el derecho de sucesión en las encomiendas y los indios de ellas, pasaron a ser de la corona a la muerte del beneficiario, en calidad de vasallos libres; pero soportando la carga de ser tributarios del Rey. Así quedaron suprimidos los servicios personales y nadie podía obligar a los indios a trabajar sin su voluntad. Sin embargo quedaron sujetos a una tributación tasada por la autoridad real, que era el tributo real del que hablamos.

13. Reacción contra las nuevas leyes

Las Leyes Nuevas dieron lugar a oposición y rebeldía tanto en Centroamérica como en otras partes del nuevo continente. El cronista López de Gomara describió así el efecto que causaron en el Perú:

«Repicaron las campanas de alboroto y bramaban leyéndolas. Unos se entristecían, temiendo su ejecución; otros renegaban, y todos maldecían a Fray Bartolomé de Las Casas, que las había procurado. No comían los hombres; lloraban las mujeres y los niños; ensoberbesíanse los indios...»⁸⁷

Gonzalo Pizarro⁸⁸ se reveló contra las Nuevas Leyes y ordenó el asesinato del funcionario español que llegó encargado de hacerlas cumplir. La sublevación la sofocó Pedro de la Gasea, enviado especialmente desde España para combatir a Pizarro, a quien derrotó, después juzgó y ahorcó juntamente con sus secuaces.

En México hubo también rebeldía. Pero el Virrey Mendoza logró calmarla y los colonos consiguieron del Rey permiso para conservar sus derechos sobre los indios.

En el Memorial de Sololá aparece una referencia a las Leyes Nuevas, en el pasaje siguiente:

⁸⁷ Cita de Severo Martínez Peláez en la obra LA PATRIA DEL CRIOLLO ya citada, pág. 75.

⁸⁸ Gonzalo Pizarro, hermano del conquistador del Perú Francisco Pizarra y compañero de éste en la conquista.

«Durante este año (1549) llegó el Señor Presidente Cerrado, cuando todavía estaba aquí el Señor Licenciado Pedro Ramírez. Cuando llegó condenó a los castellanos, dio libertad a los esclavos y vasallos de los castellanos, rebajó los impuestos a la mitad, suspendió los trabajos forzados e hizo que los castellanos pagaran a los hombres grandes y pequeños. El Señor Cerrado alivió verdaderamente los sufrimientos del pueblo. Yo mismo lo vi, ¡oh hijos míos! En verdad, muchas penalidades tuvimos que sufrir...» «...El Señor Cerrado sí condenó de verdad (a los castellanos) e hizo lo que era justo...»⁸⁹

Como consecuencia de la libertad de los indios surgió el comercio de esclavos traídos del África, forma de esclavitud que no terminó sino hasta después de la independencia. Uno de los incidentes más graves de rebelión contra las Nuevas Leyes, ocurrió en Nicaragua cuando la Audiencia de los Confines privó de su cargo de gobernador de la Provincia a don Rodrigo de Contreras, esposo de una hija de Pedrarias Dávila, y privó también a toda su familia, de las encomiendas que poseían. Don Rodrigo viajó a España para reclamar que se le reintegrara en su cargo de Gobernador, se le devolviera la encomienda que correspondía a su mujer y a sus dos hijos, Pedro y Hernando. El Consejo de Indias denegó ambas peticiones, y tanto la mujer como los hijos de Contreras acordaron vengarse del Obispo de la Diócesis, Fray Antonio de Valdivieso, a quien atribuían el despojo. Los residentes españoles en Nicaragua guardaban rencor contra dicho Obispo por su política agresiva contra ellos. Coincidió que habían llegado a Nicaragua soldados provenientes del Perú, unos desterrados por haber tomado parte en la sublevación de Gonzalo Pizarra, y otros resentidos contra el Presidente Gasea porque no les había dado la recompensa prometida. Hernando Contreras tuvo contacto con ellos y les comunicó que su madre y su hermano habían decidido asesinar al Obispo. Los soldados, inescrupulosos y aventureros, decidieron ayudar a Hernando. Uno de ellos, Juan Bermejo, aceptó matar al Obispo y propuso además reclutar gente, embarcarse hacia Panamá, tomar esa ciudad, conseguir nuevos soldados, pertrechos; hasta llegar al Perú para consumar la rebelión en la que había fracasado Pizarra. El plan se puso de inmediato en ejecución y organizada la turba se dirigió a casa del Obispo y lo asesinó. El autor material, Hernando Contreras, hundió varias veces su daga en el cuerpo del atribulado fraile. Luego los desalmados se apoderaron del oro y de la plata que pudieron conseguir y salieron a la calle gritando: ¡Viva el Príncipe Contreras, Libertad, libertad!. Invadieron después la Caja del Tesoro Real y robaron mil quinientos pesos de oro, posteriormente asaltaron las casas de algunos vecinos, les arrebataron armas, caballos; y lograron constituir un grupo de cuarenta hombres. De allí se dirigieron al Realejo, donde se apoderaron de dos buques, Bermejo, en uno de ellos, se dirigió a tomar la ciudad de Granada y Hernando se quedó de guardia. Bermejo logró su objetivo ayudado por Pedro Contreras que se le unió. En vez de hacer la defensa de la ciudad de Granada. El plan general era apoderarse de la

89 Severo Martínez Peláez, ob. cit. pág. 81

ciudad de Panamá y saquearla, hacer lo mismo con la ciudad de Nombre de Dios, y ya con recursos, invadir el Perú, donde iban a proclamar Rey a Hernando Contreras. En Panamá lograron apoderarse de cuatro o cinco embarcaciones y agregar a su pequeña flota un navío bien armado que pertenecía a la madre de los Contreras. Ya con una fuerza de doscientos cincuenta y cinco hombres entraron a la ciudad, asaltaron la casa del Gobernador, prendieron al Alguacil Mayor, robaron ochocientos mil pesos de oro y saquearon casas y tiendas de los vecinos panameños. Intentaron ahorcar al Obispo y al Tesorero; pero Hernando de Contreras se opuso. Después persiguieron a Gasea que iba rumbo a Nombre de Dios. Los panameños se atrincheraron, se defendieron, y lograron resistir a los Contreras y a Bermejo. Este murió en la lucha después de pelear ferozmente. La mayor parte de los invasores cayó prisionera y unos cuantos huyeron en sus buques con Pedro Contreras. Los capturados fueron atados a unos postes y muertos a cuchilladas. Otros fueron ahorcados. Pedro Contreras fue perseguido por cuatro embarcaciones al mando de Nicolás Zamorano. Contreras no le presentó batalla y desembarcó huyendo por los montes donde se dice le mataron los indios. Hernando de Contreras, al saber la derrota, huyó perseguido por fuerzas reales. Se le encontró ahogado en una ciénaga. Le cortaron la cabeza, y sus despojos fueron exhibidos dentro de una jaula en la plaza de la ciudad.

En 1542 se creó la Audiencia de los Confines, presidida por el Licenciado Alonso de Maldonado. Se instaló en la ciudad de Gracias a Dios, Provincia de Nicaragua.

El 3 de septiembre de 1543, el Emperador nombró Oidores de la dicha Audiencia, que presidía el Licenciado Maldonado, a los Licenciados Diego de Herrera y Pedro Ramírez de Quiñonez, y dispuso que se instalara en la Villa de la Concepción de Comayagua (Honduras) a la que dieron el nombre de Valladolid. Se le otorgó jurisdicción sobre las Provincias de Yucatán, Tabasco, Cozumel, Chiapas, Soconusco, Guatemala con El Salvador, Honduras, Nicaragua con Costa Rica, Veragua y el Darién.

La Audiencia de los Confines fue trasladada a Guatemala en 1549. El Licenciado Alonso López Cerrato, al llegar a Guatemala, puso en libertad a los indios esclavos y ordenó se hiciese una nueva tasación de los tributos que pagaban los indios libres a sus encomenderos.

A Guatemala, y por iniciativa del Padre Las Casas se remitieron los primeros ejemplares de las ordenanzas, por medio de Fray Pedro de Angulo, con carta del Emperador de vigilar su cumplimiento. La lectura de las Nuevas Leyes provocó irritación y dio lugar a un memorial dirigido por el Ayuntamiento de esta ciudad al Rey. Decía:

«Los mas fieles vasallos vecinos de Guatemala, que V.M. tiene, besamos pies y manos de V.M. en respuesta de ciertas relaciones que en esta provincia y gobernación han llegado, y según se publica, ansi las ha mandado V.M. a pregonar y guardar.

Decimos que no obstante que por no haber visto su real firma no las podemos creer, estamos tan escandalizados, como si se nos enviara á mandar cortar las cabezas.»

«Cathólico César, afirmase por las dichas relaciones que perdamos la esperanza que nuestros hijos hayan de gozar de las mercedes que nosotros que somos sus padres al presente, gozamos é poseemos en nombre de V.M. Atónitos quedamos y faltos de juicio, porque no hallamos como hayan sido tan graves nuestras maldades que merezcan un juicio tan riguroso.»

«Quiérennos certificar que ha sido parte para esta sentencia tan cruel un fray Bartolomé de las Casas. Mucho nos admira esto, invictísimo Príncipe, que Vuestra Casa tan antigua, comenzada de vuestros cathólicos agüelos, pasado por tantas manos, entendida por tan buenos juicios, tan sanos, tan abastantes en letras y en buen natural abundantes, se venga todo á trastornar por un fraile no letrado, no sancto ynvidioso, vanaglorioso, apasionado, ynquieto y no falto de codicia. De todo se puede hacer clara probanza, y sobre todo escandaloso, tanto que en parte de todas estas Indias no hay Estado que no lo hayan hechado, ni en monasterio lo pueden sufrir, ni él es para obedecer a nadie, é por eso nunca pára. En sola esta ciudad é gobernación cupo, por contemplación de nuestro prelado; y lo sofrimos y lo enviamos á esos reynos con copia de dineros que de aquí sacó y le dieron para que trujese religiosos. Y ha tenido más cuidado de darse a conocer mostrando sus pasiones, y hacer mal á todos en general, por se vengar de particulares, que no nos proveer de lo que llevó a cargo para bien de estos naturales y descargo de nuestra conciencia. Ciertamente el Padre fray Bartolomé es él solo bueno y todos debemos ser malos.»

«Pues como no sea profeta ese religioso, ni menos lo haya por ciencia alcanzando, que no la tiene, ni menos por experiencia, porque él dice haber estado en estas partes treinta y tantos años; los treinta estuvo en la Española y Cuba, dó en breve se acabaron los indios, y él ayudó su parte a matar, y desto él podia decir toda la verdad de lo que pasó, é si no hay está el testimonio de Oviedo, Chronista real de V.M. Quanto á esto bien puede confesar sus culpas como los ciernas, y no fue su vida de tan grande ejemplo que con ser clérigo, se hallaron dél también sus pecadillos, como de otros que no eran clérigos; pues en esta tierra él no hizo sino pasar de camino hasta México; y como allá no halló aparejo para sus escándalos y bozeamientos, volviere para nosotros que nos tenía por bobos. Esto no lo decimos por decir mal dél, que si á esos méritos quisiese V.M. que viniésemos, muy abastada información podíamos hacer de su escandaloso y desasosegado vivir.»

«Dos cosas tenemos por cierto que V.M. quiere y desea: la primera el bien destos indios; queremos decir que quiere V.M. salvar su alma y que nos salvemos nosotros y estos pobres, y que se los demos todos á Dios.»

«Lo otra que V.M. creemos que quiere es que se aumenten sus rentas reales: también esté V.M. certificado que lo deseamos como lo debemos a Nuestro Rey y Señor; mayormente que sabemos las grandes necesidades en que ha puesto á V.M. el Rey de Francia, y la venida que se dice del turco, todo por favorecer la iglesia.»

«Estas dos cosas son todo lo esencial que se debe querer y procurar. Esté V.M. cierto que si es así como se pregonan por esas calles, que lo uno ni lo otro puede haber efecto, por lo que sería perderlo todo. Engañase el Padre Religioso, Dios se le perdone, que otros hay acá que saben tanto y algo mas que él y con zelo muy sancto y sin pasion lo han mirado y estudiado, y que no desean otra cosa sino la salvación de V.M. y sus propias vidas y las destos pobres, y tan intensamente que nadie les hace ventaja, y sabrán dar órdenes como se cumpla el descargo de Vuestra Real conciencia y aumento de las rentas reales y que los pueblos de los españoles no se deshagan y que los conquistadores y pobladores no se quejen ni anden dando voces por las calles pidiendo justicia a Dios y á V.M. Si esto puede ser así, como puede ser, ¿Por qué V.M. no ha sido servido de hacer llamamiento á las cibdades, villas y lugares de todas estas partes, para fenecimiento de cuenta de tantos y tan leales servicios como á V.M. le hemos hecho con nuestras vidas y haciendas, sin interesará V.M. un peso de oro? No se consienta tal paga á tanto buen servicio; pues con hacerse lo arriba dicho, se podrá cumplir con los que ya no les queda sino morir.»

«¿Para qué nos fue mandado de parte de V.M. que expresamente nos casásemos? Casados y cargados de hijos, ¿qué resta si se cumple lo que se dice que se ha proveído, sino que muchos mueran desesperados, pues no sobra la paciencia y caridad, y que los hijos que dejaremos pidan por Dios, y las hijas en condición de se perder? ¿Tanto mal en tierra que sus padres ganaron? Y lo peor es que jamas se poblará esta tierra, ni de cristianos, ni de fe, ni de buenas costumbres.»

«Oyganos V.M. á todos, tome sus consejos reales, que no queremos ni pedimos sino justicia, y que nos mida con la misma medida que sus antepasados midieron a sus vasallos que fueron en ayudar á ganar sus reynos y señoríos.»

«Pluguiera á Dios que viniera el Padre Fray Bartolomé con los soldados á la conquista, que dicen que pidió á V. M., que si él viniera, él diera testimonio segunda vez de su vanidad y poco saber, y alcanzaramos venganza con las propias manos de la pasion que contra todos ha mostrado.»

«Al fin lo que suplicamos á V.M. es que nos oiga, pues se nos debe la obediencia de derecho divino; y muy mas debita á los que en estas partes vivimos, por estar tan lejos de su presencia imperial. Y oídos, si no alegaremos bien, prestaremos paciencia.»

«Y suplicamos á V.M. tenga memoria del acelerado, grande y cruel castigo que envió Dios por nuestros pecados, quando asoló la mayor parte de esta cibdad, do perdimos casi todos lo que teniamos; y los grandes gastos que se han hecho en edificar de nuevo no tienen cuenta. ¿Pues cómo, Cathólico César, se puede sufrir esto ni compadecer, si V.M. no alarga su mano imperial y hace muy crecidas mercedes a esta cibdad? Porque se le deben mas que á cuantas hay en las Indias, por lo mucho que ha servido y por el mucho socorro que todas estas provincias comarcanas han recibido de aquí. Y los reinos del Perú, si están debajo del yugo y sujeción de V.M., dó tanto tesoro se ha sacado y saca, ¿quién ha sido la causa? Los caballeros, caballos y armas que desta cibdad y gobernación salieron y cada día salen, lo cual es notorio. Pague-nos V.M. lo que nos debe y háganos grandes mercedes, lo cual pedimos en humilde suplicación de rodillas ante V.M., y que se compadezca de nosotros desterrados para siempre de nuestra naturaleza, que por solo esto se nos debía dar lo que acá hay, sin reservar cosa alguna, quanto mas que todo lo pedimos y queremos para lo gastar en su real servicio. Aumente Dios Todopoderoso los días de V.M., para guarda de su Iglesia y aumento de su fe. Desta cibdad de Santiago de Guatemala, a diez de septiembre de mill é quinientos cuarenta y tres años.»⁹⁰

El ayuntamiento de Guatemala, después de remitir el memorial transcrito, decidió nombrar un Procurador que fuese a España a pedir la derogación de las Nuevas Leyes, al menos la parte que se consideraba contraria a los intereses de los colonos. El nombramiento se retardó porque los designados no aceptaban el cargo. Lo que mas molestaba a los colonos era que se prohibiese en las ordenanzas la transmisión por herencia de las encomiendas. Por fin, se nombraron comisionados para ir a España, a protestar contra las nuevas leyes a Hernán Méndez de Sotomayor y Alonso de Oliveros, quienes, además del mandato de presentar la protesta, llevaban una información contra Fray Bartolomé de las Casas y Fray Pedro de Angulo. El cargo contra el padre Angulo era que mediante «siniestros informes» habían conseguido privilegios y favores para algunos caciques.

El historiador Milla anota sobre este punto:

«A título de documento curioso reproducimos a continuación el privilegio de hidalguía expedido a favor del cacique de Chichicastenango, que inserta Ximénez en la parte primera, libro II, capítulo XXIII de su Historia de Chiapas y Guatemala, manuscrito del Museo Nacional. Dice así: «Don Carlos, por la divina clemencia, etc. Por cuanto Nos somos informados que vos Don Miguel, Cacique de los pueblos de Chichicastenango, que está en la provincia de Guatemala, nos habéis servido en lo que se ha ofrecido, especialmente en procurar juntamente con al Padre Fr. Pedro de Angulo y otros religiosos de la orden de Santo Domingo a traer de paz a nuestro

90 José Milla, ob. cit. pág.

servicio y en conocimiento de nuestra santa fe católica a los naturales de las provincias de Tezulutlán é Lacandon; é Nos acatando lo dicho é á que sois leal y fiel vasallo nuestro é buen cristiano, para que vos é vuestros descendientes seais mas honrados (y otros caciques se animen a Nos servir) nuestra merced é voluntad es de os dar por armas un Escudo que esté en él un castillo de oro, que de los homenages de él salgan dos alas de ángel de oro, y del otro homenaje de enmedio salga de lo alto de él una vara de plata con una cruz al cabo con un estandarte colorado y una cruz verde orlada de oro, todo en campo azul, y por orla ocho letras azules que dicen Ave María en campo de plata, y por divisa un yelmo cerrado con su royo (;rollo?) y por divisa la dicha bandera con sus transoletes é dependencia é follages de colorado y oro; y por ende por la presente queremos y mandamos que podais poner é traer por vuestras armas conocidas las dichas armas de que se hace mención, en un escudo tal como el que aquí está figurado y pintado, las cuales vos damos por vuestras armas conocidas, é queremos y es nuestro amor é voluntad que vos é vuestros hijos é los descendientes de ellos é de cada uno de ellos las useis y tengais y podais traer por vuestras reputarlas y poner en las casas y ventanas de los dichos vuestros hijos y descendientes de ellos y de cada uno de ellos y en las otras partes que por vos y ellos hicieredes y por bien tuvieredes; y por esta vuestra carta o por su traslado designado de escribano público; é rogamos al Ilustrísimo Principe don Felipe nuestro muy caro é muy amado nieto é hijo y mandamos a los infantes nuestros muy caros hijos y hermanos, é á los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos-hombres, Maestres de las órdenes, primeros comendadores y sub-comendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é a los de nuestros Consejos, Presidentes é Oidores, alcaldes é alguaciles de nuestra corte é chancillerías é a todos los residentes é habitantes, veinticuatro Regidores jurados, caballeros hidalgos y hombres buenos de todas las ciudades, villas é lugares de los dichos nuestros Reinos é Señorios de las dichas nuestras Indias é tierra firme del mar océano así á los que son...» (Lo que sigue está borrado y sólo se puede leer:

«Valladolid, 23 de enero de 1544.- Yo Juan de Samano, Secretario de la Cesárea y Católica Majestad la hice sacar por mando de Su Alteza.»⁹¹

Milla agrega que:

«No fue sólo el Ayuntamiento de Guatemala el que protesta a el Rey contra las ordenanzas de Barcelona. La nueva audiencia de los Confines, después de haber conferenciado con los agentes del cabildo, elevó al soberano un informe (31 de agosto de 1544) en el que, refiriéndose al capítulo de las Nuevas Leyes que prevenía se pudiese en libertad a los indios esclavos, cuyos amos no acreditasen poseerlos con justo título, hacía observar que si hubiese de aplicarse rigurosamente aquella disposición, habría que dar por libres a todos los esclavos indios. «El conquistador que los hobo,

91 ob. cit. de José Milla, tomo II, pág. 44.

decía la audiencia, no puede mostrar otro título, salvo haberle habido en la guerra o haberse errado por mandado de vuestros capitanes, por las provisiones e instrucciones que de V.M. an tenido, y no pueden probar que se erró conforme a ellas é de esta manera todos los esclavos se darían por libres, de que se recrecerían grandes inconvenientes, porque las personas que los tienen perderían su haciendas, que hay muchas que no tienen otra más que los esclavos que han comprado, é la tierra vendría en pobreza é gran disminución.»⁹²

14. Fray Bartolomé De Las Casas

Fray Bartolomé de Las Casas nació en Sevilla en 1474 y falleció en 1566, a los noventa y dos años. El apellido de su familia, francesa, era Casaús, y de allí al pasar al español, se convirtió en Las Casas. Llegó a América por primera vez en 1502, a los veintiocho años, con el Gobernador Obando, famoso por sus crueldades en la isla de Santo Domingo. En 1510 se ordenó sacerdote y al año siguiente pasó a Cuba, con el Gobernador Diego Cuéllar de Velázquez, del que fue consejero y quien le entregó parte del repartimiento y encomiendas de indios. Hizo después sociedad con una persona de apellido Rentería. En 1514, él y su socio, decidieron abandonar los repartimientos que se les habían otorgado y dedicarse en lo sucesivo a combatir el sistema imperante y a defender a los indios. Entró al Convento de los frailes dominicos en 1523 y en ese año empezó a escribir la Historia de las Indias. En 1530 regresó a España y en la Corte abogó porque se dictasen cédulas prohibiendo la esclavitud y se dejase en libertad a los indios. Se le ha llamado «noble Apóstol de los indios y Padre y Doctor de la Americanidad; pero al mismo tiempo se le ha considerado fanático, apasionado y principal creador de la «leyenda negra». Estudió en la Universidad de Salamanca.

En 1514 sufrió una crisis espiritual, al darse cuenta del tratamiento injusto y cruel que se daba a los indios y decidió consagrar su vida a la defensa de ellos.

Angel Losada, sobre la «leyenda negra», escribe:

«Muchos autores, de la más diversa ideología, coinciden en considerar que la única y mejor réplica a la tan temida leyenda negra es la admisión de las verdades que contiene, ya que éstas, entendidas en su propio contexto, no son ni más dramáticas ni más denigrantes de las que pueden argüirse en relación con acciones similares de franceses, ingleses, etc., de la misma época.»⁹³

⁹² ob. cit. de José Milla, Tomo II, pág. 48

⁹³ Angel Losada, INTRODUCCIÓN A LOS TESOROS DEL PERU, de Bartolomé de las Casas, Madrid, 1958, pág. XXVII.

Lewis Hanke, en su libro *LA LUCHA ESPAÑOLA POR LA JUSTICIA EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA*, dice:

«Otras naciones enviaron osados exploradores y establecieron imperios. Pero ningún otro pueblo europeo, antes o después de la conquista de América, se lanzó a una lucha por la justicia como la que se desarrolló entre los españoles poco después del descubrimiento de América y continuó a través del siglo XVI.»⁹⁴

Los libros que escribió Fray Bartolomé, principalmente *LA DESTRUCCIÓN DE LAS INDIAS* y las cartas que en tono acusatorio dirigía a Carlos V, influyeron en el ánimo de éste para dictar las llamadas Nuevas Leyes.

El primer libro que escribió lleva el título *DEL ÚNICO MODO DE ATRAER A TODOS LOS PUEBLOS A LA VERDADERA RELIGIÓN*, y contiene su tesis de cómo debería hacerse la conquista de los pobladores de América. Obra principal suya en la *HISTORIA DE LAS INDIAS* y la más polémica y discutida es la *BREVISIMA RELACIÓN DE LA DESTRUCCIÓN DE LAS INDIAS*. Otro libro relevante es la *HISTORIA APOLOGÉTICA*, que contiene informe sobre las costumbres de los indígenas a quienes defiende de la acusación, formulada con base en Aristóteles, de «que eran esclavos por naturaleza».

dice:

LA HISTORIA DE LAS INDIAS la escribió, según él mismo

- «1. Para honor y gloria de Dios y manifestación de Su inescrutable justicia.
2. Para la felicidad temporal y eterna de todos los numerosos pueblos del Nuevo Mundo, si no eran destruidos antes de que la Historia estuviera terminada.
3. No para contentar o lisonjear a los reyes, sino para defender el honor y la fama de los nobles monarcas de Castilla, revelando a éstos el terrible daño hecho en sus vastas provincias de ultramar, y las causas de tales desgracias.
4. Para el bienestar de toda España, puesto que, una vez que se conozca en qué consiste lo bueno y lo malo de las Indias, se sabrá también lo que es bueno y lo que es malo para toda España.
5. Para dar un relato claro, exacto y agradable de «muchas cosas antiguas de los principios que esta machina mundial fue descubierta.

⁹⁴ Lewis Hanke, *LA LUCHA ESPAÑOLA POR LA JUSTICIA EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA*, Madrid, 1959. pág. 16.

6. Para librar a su nación del gravísimo error de creer que los indígenas del Nuevo Mundo no son hombres, pues los españoles los han considerado, y los consideran aún, como «brutales bestias incapaces de virtud y doctrina», y consecuentemente, han corrompido las buenas costumbres que tenían los indios y han aumentado el mal entre éstos.
7. Para dar una descripción verdadera de las virtudes y pecados de los españoles en las indias.
8. Para describir la multitud y grandeza de las hazañas admirables y prodigiosas llevadas a cabo en las Indias, que sobrepasan lo hecho en todas las épocas anteriores, a fin de que las generaciones venideras se sientan estimuladas a imitar las buenas obras realizadas y teman repetir el daño y el mal que han sido hechos.»⁹⁵

La DESTRUCCIÓN DE LAS INDIAS es un libro de denuncia, apasionado, como por su índole tenía que ser. La vehemencia, el ardor que mostró siempre en sus luchas Las Casas, cualidades que conservó hasta el día de su muerte, lo hicieron decir que como los nativos de América eran "poseedores y propietarios de aquellos reinos y tierras», y lanza una admonición contra las injusticias cometidas, diciendo «creo que por estas impías y celerosas e ignominiosas obras, tan injustas, tiránica y barbáricamente hechas en ellas y contra ellas, Dios ha de derramar sobre España su furor e ira.»⁹⁶

En uno de sus últimos escritos, Las Casas suplica al Consejo Real de las Indias que, «puesto que todos los desvelos legislativos no lograban extirpar las injusticias y tiranías arraigadas en las Indias, se ordenara juntar a letrados y teólogos y juristas de todos los Consejos como se hizo muchas veces en tiempos del Emperador, para que examinaran las conclusiones que él tenía aparejadas sobre aquella materia y que días pasados había ofrecido al Rey en dos Tratadillos demostrativos (...). Las partes de este discurso para la conciencia religiosa no podían ser más absolutas: 1º. todas las conquistas fueron injustísimas y de propios tiranos; 2º, todos los reinos y señoríos de las Indias tenemos usurpados; 3º, las encomiendas son iniquísimas y malas per se; 4º, tanto los que las dan como los que las tienen pecan mortalmente; 5º, el rey no tiene, para justificar las conquistas y encomiendas, más poder que para justificar las guerras y robos que hacen los turcos al pueblo cristiano; 6º, todos los tesoros habidos en las Indias han sido robados; 7º, si los culpados no los restituyen, no podrán salvarse; 8º, la gente indiana tiene derecho que le durará hasta el día del juicio, a hacernos guerra justísima y traernos de la faz de la tierra.»⁹⁷ Los dos tratadillos que menciona Las Casas, Según Ángel Losada en los TESOROS DEL PERÚ, deben ser el De Tbesauris

⁹⁵ HISTORIA DE LAS INDIAS, Tomo 1, págs. LIX-LX

⁹⁶ ob. ult. cit. tomo 1, pág. XXIX

⁹⁷ Pérez de Tudela, «Significado Histórico de la vida y escritos del Padre Las Casas, en HISTORIA DE LAS INDIAS, de Bartolomé de Las Casas, 1, Madrid, 1957, pág. CLXXXIII

y el llamado de las Doce dudas, últimos de sus escritos que, junto con la conclusión de los manuscritos de sus dos obras mayores, la Historia General y la Apologética, constituyeron el mayor esfuerzo de sus últimos años de vida.⁹⁸

Todavía el 3 de abril y el 1º de julio de 1566 prestaba testimonio, junto con Fray Rodrigo de Ladrada, en favor de los indios de Cobán, y en esos mismos autos el escribano hizo constar «ser ya difunto el obispo de Chiapas». Fray Bartolomé de las Casas murió en la madrugada del día 17 de julio de 1566, «en el convento de Atocha, rodeado de sus cofrades, que le oyeron con la candela de la agonía en la mano, protestar por última vez que juzgaba en aquella hora suprema ajustado a la Verdad cuanto había dicho y hecho, y estar arrepentido tan sólo de no haber luchado más en la defensa de la justa causa de los indios.»⁹⁹

En 1538 el Padre Las Casas fue nombrado Obispo de Chiapas por cédula del Emperador. Por motivo de su continuada e impetuosa defensa a favor de los indios, sufrió denuestos y atentados contra su vida.

Cuando en el año de 1545 llegó a Ciudad Real como Obispo, con otros frailes dominicos, se produjo gran disgusto entre los españoles. Algunos miembros del Ayuntamiento se negaron a asistir a la toma de posesión y otros vecinos españoles objetaban la legitimidad del cargo que se le había conferido y le llamaban simplemente Padre. Cuando se referían a él decían: Fray Bartolomé, «Obispo que dice ser de Chiapas». Hubo un incidente más grave con motivo de que el Padre Las Casas ordenó en la cuaresma que los confesores no absolvieran a los que tuviesen indios esclavos y que tales casos quedarán a su decisión. El Deán de la Catedral, Gil de Quintana, no atendió la orden y absolvía a los encomenderos y les daba comunión. El Obispo lo citó para conminarlo convidándolo a su mesa. El Deán se excusó y cuando el Obispo le mandó un mensajero que lo encontró jugando, contestó que no podía ir por estar enfermo. El Obispo repitió la orden cuatro veces, la última por escrito y bajo pena de excomunión. Como tampoco obedeciera, el Obispo dio orden de prenderlo. Esto originó un tumulto y los que protegían al Deán se arrojaron contra el alguacil y clérigos que le acompañaban y liberaron al detenido. Después la turba se dirigió a casa del Obispo y el más agresivo de ellos, que días antes había disparado un arcabuz junto a las ventanas de la residencia del prelado, juró que tenía que matarlo. El Obispo terminó abandonando Ciudad Real y pasando a Chiapas. Después llegó a Gracias, donde encontró al Obispo de Honduras y al de Nicaragua que iba a consagrarse. Allí estaba también el adelantado de Yucatán don Francisco de Montejo, suegro del Presidente Maldonado. Los tres Obispos presentaron memoriales en los que señalaban

98 Cita de José Alcina Franch, BARTOLOME DE LAS CASAS, OBRA INDIGENISTA, Madrid, España, Alianza Editorial, S.A., 1985, pág. 28.s

99 Giménez Fernández, BARTOLOME DE LAS CASAS, I. Delegado de Cisneros para la formación de las Indias, II. Capellán de Carlos I, poblador de Cumana, Sevilla, 1953 y 1960, pág. XL

los abusos de los encomenderos y pedían la ejecución inmediata de las nuevas leyes. Entre otras cosas informaron que algunos encomenderos y otras personas habían formado fincas en tierras de los indios, y ocupado sus terrenos por medio de la fuerza. Pidieron que se prohibiera éste abuso «porque estando las haciendas y heredades de los españoles en los pueblos de los indios, o junto a ellos, no bastara regla, ni leyes, ni penas, a estorbar que no los roben, ni fatiguen, ni angustien, ni agraven cada día.» También pedían que no se usare a los indios como bestias de carga y al efecto que se arreglaran los caminos para que las mercaderías se trasportasen en mulas, de las que ya habían bastantes.¹⁰⁰

Asimismo pidieron se prohibiese la estancia de un español en un pueblo indígena por más de ocho días «porque robaban a los indios, los mandaban como esclavos y les deshonraban sus mujeres.»¹⁰¹

Las peticiones fueron mal recibidas en la Audiencia y algunos Oidores, exasperados contra Las Casas, gritaron: «Echad de allí a ese loco» y el Presidente Maldonado le gritó: «Sois un bellaco, mal hombre, mal fraile, mal obispo, desvergonzado y merecéis ser castigado.»¹⁰²

Y por esos tiempos un clérigo le escribió: «Voto a San Pedro que os tengo de aguardar en un camino con gente que tengo aparcibida aquí en Guatemala y prenderos y llevaros maniatado al Perú y entregaros a Gonzalo Pizarra y a su Maestre de Campo Francisco de Carvajal para que ellos os quiten la vida como a tan mal hombre, que sois la causa de tantas muertes y desastres como allí hay.»¹⁰³

En otra ocasión cuando el Obispo se acercaba a Ciudad Real sobrevino un terremoto y uno de los vecinos dijo que el sismo era precursor de la destrucción que amenazaba a la ciudad con su llegada.

Bartolomé de Las Casas trabajó con otros dominicos famosos: Pedro Angulo, Rodrigo de Ladrada y Luis de Cáncer, bajo las órdenes del Obispo Francisco Marroquín (1478-1563). El Obispo conoció en la Corte a Pedro de Alvarado y lo acompañó en su viaje de regreso a la Colonia, el que hizo juntamente con su primera esposa Francisca de la Cueva, quien falleció al arribar a Veracruz. Promovió acercamiento con los indígenas a quienes catequizó e instruyó. Apeló al Papa Paulo III para que reconociera condición humana a los indígenas. Fundó el primer centro hospitalario para desvalidos. Luchó por la libertad de los esclavos y para que los encomenderos dieran buen trato a los indígenas.

100 ob. cit. de José Milla, Tomo II, pág. 57

101 ob. cit. de Milla Tomo II, pág. 58

102 ob. cit. Tomo II, pág. 59.

103 ob. cit. Tomo II, pág. 62.

La Reyna de España, en 1532, lo propuso para Obispo de la Provincia de Guatemala y lo designó «Protector de los indios», por ser «...persona docta benemérita y qual conviene para la salvación de las almas y de los yndios naturales de la dicha provincia, según sus prendas, vida y doctrinas.»¹⁰⁴ Y en su epitafio se lee: «Los indios hallan su más decidido y eficaz protector, los letrados hallan en él el único mecenas, los enfermos alivian sus dolencias en la beneficencia del obispo y otros hallan en él la mejor fuente de concordancia entre tanta discordia y calamidades...»¹⁰⁵

Otro defensor de los indios fue Fray Antonio de Remesal natural de Galicia (15-?-1627?), quien escribió la *Historia General de las Indias Occidentales* y en especial de la Gobernación de Chiapas y Guatemala, obra en la que denunció los abusos que cometían los encomenderos en complicidad con las autoridades superiores. Sus denuncias lo hicieron enemigo del Deán Felipe Ruiz del Corral, que era autoridad defensor a su vez de encomenderos y terratenientes. Guardián de la Fe y del Santo Oficio. Dicho apresó a Remesal, acusándole del delito de contrabando por haber introducido a Guatemala cinco cajas con ciento ochenta ejemplares de la mencionada *Historia*. Secuestró los libros, prohibió su lectura y propalo la especie de que en tales libros Remesal «... decía que los dominicos y mercedarios andaban amancebados, que los clérigos seculares eran bastardos, y que exhumaba escandalosas crónicas de sus antecesores. De los nobles hacía befa, refiriendo afrentosas aventuras, sacando a relucir adulterios y deslealtades al rey...»¹⁰⁶

Remesal regresó a Guatemala el primero de abril de 1620 y fue agredido por una turba que encabezaba Ruiz del Corral, luego fue detenido y puesto en prisión, donde estuvo hasta julio del mismo año. Por orden escrita de la Inquisición, venida de México, se le puso en libertad. En ella se decía: «...que ni en esa provincia, ni en otra, se trate más del caso y que si tiene algo que pedir lo pida al Santo Oficio de México, y que podía vender libremente sus libros.»

«A pesar de la orden concreta del Santo Oficio de México, Ruiz del Corral volvió a encerrar a Remesal en una bartolina húmeda y sucia. Remesal enfermó gravemente y pidió los sacramentos de la iglesia para morir en paz.» La insania de Ruiz del Corral denegó esta petición; además «...mandó abrir un hoyo en un muladar, para que allí tiraran el cuerpo del religioso dominico, después de muerto.»

«Antonio Batres Jáuregui cuenta que Ruiz del Corral pasaba por el calabozo de Remesal exclamando: este frailecito anochecerá, pero no amanecerá...»

104 ob. ult. cit. de José A. Mobil, págs. 17 a 18

105 ob. ult. cit. de José A. Mobil, pág. 19.

106 ob. ult. cit. de José A. Mobil, pág. 52.

«Desde febrero de 1627 no existe ninguna constancia acerca del destino del padre Remesa. Se ignora si la inquisición le impuso silencio permanente o si bajo el agobio de tantas privaciones y maltratos murió después de quince años de padecimientos.»¹⁰⁷

El Padre de Las Casas no sólo fue propulsor de las nuevas leyes e hizo esfuerzos porque fueran estrictamente cumplidas en América, sino que luchó en España para que se modificara el sistema de dar licencias para nuevas expediciones. Su contradictor principal fue el cronista y confesor de Carlos V Doctor Ginés de Sepúlveda quien publicó en 1533 un tratado que denominó DEMOCRATES PRIMERO, en el que justificó las acciones bélicas que los conquistadores realizaban en América. En un artículo publicado por Ángel Losada¹⁰⁸, el autor da a conocer la existencia de dos manuscritos originales de Fray Bartolomé: LOS TESOROS DEL PERÚ Y APOLOGÍA CONTRA SEPULVEDA. De la segunda dice que ya se conocía la existencia, «aunque no eran pocos los errores que con motivo de ella se difundían, y difunden todavía, por libros y estudios, de muy conspicuos americanistas». El primero lo encontró Ángel Losada en la Biblioteca de Palacio. En el curso del artículo dice que «se ha achacado a Bartolomé de Las Casas gran parte del origen de nuestra leyenda negra..» y que «se ha tildado a su contrincante, Ginés de Sepúlveda, de defensor del exterminio y esclavitud de los indios.» Da cuenta de que este último escribió EL DEMOCRATES SEGUNDO, publicado en 1551 y que la APOLOGÍA CONTRA SEPULVEDA «yace manuscrito, inédito y totalmente desconocido, en un estante recóndito de la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de París.»

EL DEMOCRATES SEGUNDO O LAS CAUSAS JUSTAS DE LA GUERRA CONTRA LOS INDIOS es una aplicación, de lo expuesto en el DEMOCRATES PRIMERO.

Para publicar EL DEMOCRATES SEGUNDO Sepúlveda estaba obligado a obtener previamente el permiso real, el cual fue solicitado por el Consejo Real de Castilla, organismo que lo aprobó por medio de Fray Diego de Vitoria (hermano del célebre Fray Francisco) y de los Doctores Guevara y Moscoso. Afirma Losada que surgió diversidad de opiniones entre el Consejo Real y el Consejo de Indias, el cual también tenía que aprobarlo, su aserto lo atestigua el documento que encontró en el Archivo de Simancas, en el legajo 69 de la Secretaría de Estado:

107 ob. cit. José A. Mobil, pág. 52 a 53.

108 CUADERNOS HISPANOAMERICANOS, no. 36, págs. 119 a 114 Madrid España, diciembre, 1952, titulado DOS OBRAS INÉDITAS DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS.

«A:S:M: el Comendador Mayor, a 27 de septiembre de 1545. El Dr. Sepúlveda, Cronista de V.M. demás de lo que ha trabajado en su historia ha compuesto un libro en latín en que muestra cuán justas son las causas de la guerra que V.M. manda hacer a los indios y cómo se pueden y deben su bienestar y justo título y le envía al confesor de V.M. para que le haga relación de él y demás de esto irá con ésta un traslado de la sustancia de él en castellano, lo que puedo decir a V.M. es que según han dicho habiéndolo visto el presidente y los del consejo real de V.M. y otros buenos letrados les ha parecido muy bien y a algunos del Consejo de Indias les parece que no sería bien imprimirse. V.M. mandará ver y proveer lo que en ellos fuera servido.»¹⁰⁹

Ante la diversidad de pareceres, sigue relatando Losada, el DEMOCRATES SEGUNDO fue enviado a las Universidades de Alcalá y Salamanca, a efecto de que dictaminaran si procedía o no la impresión. Durante un año el libro no se publicó y se atribuye a las Casas haber maquinado para tal efecto. Pero Sepúlveda se acogió a la influencia de don Fernando Valdés, Arzobispo de Sevilla y Presidente del Consejo de Indias, quien «llegó a decir que debería imprimirse con letras de gran tamaño y predicarse desde los púlpitos de toda España».¹¹⁰

Sepúlveda se vio obligado a dirigir una carta al príncipe Felipe, esa carta está en el Archivo de Simancas, legajo No.77 fol. 91 de la Secretaría de Estado. «Muy alto y muy poderoso Señor: yo acá me he ocupado allende del estudio ordinario de la historia en defender el libro que compuse de la conquista de Indias y a mí me calumnian algunos frailes apasionados, para lo cual este año he escrito tres apologías cuyos traslados he enviado allá a esa corte, al Obispo de Arras y al Secretario Gonzalo Pérez allende de la Suma del Libro de las Indias de que acá di cuenta a V. A.; ahora espero que me darán licencia para imprimirlo como venga la respuesta de Su Majestad sobre un confesionario escandaloso y diabólico que publicó el obispo de Chiapas contrario a mi libro y el Fiscal lo presentó en el Consejo Real, pidiendo que fuese quemado el libro y castigado el autor, y como al consejo pareciese cosa que no se debía disimular después de haber llamado a dicho obispo y Héchole una buena reprensión pareció que el negocio se debía consultar con su Majestad y así se espera la respuesta. Escribo-le a V.A. porque creo holgara de saber lo que pasa en cosa de tanta importancia como es la conquista de Indias y por suplicarle como le suplico mande al Dr. Escudero y Figueroa que no se descuiden en mirar con diligencia y comunicar con Su Majestad lo que toca al confesionario del obispo de Chiapas y a mi libro, que todo viene a ser un negocio de dos partes contrarias, la una es los reyes de España cuya causa justísima sustenta mi libro; la otra los hombres apasionados en este negocio cuyo caudillo es el Obispo de Chiapas como lo ha sido en otras negociaciones semejantes, ut est horno

109 CUADERNOS HISPANOAMERICANOS, ob. cit. pág. 205.

110 Cuadernos hispanoamericanos, art. cit., pág. 205.

natura factiosus et turbulentus, pues también es oficio de V. A. favorecer la justicia y no dar lugar a que hombres temerarios con ficciones y artes oscurezcan la verdad mayormente en cosa que al bien público y a la fama y conciencia de vuestros padres y abuelos tanto toca. Nuestro Señor dé a V. A., muy luenga y muy alegre vida con felicidad suya y de estos reinos».¹¹¹

Apunta Losada: Que se detuvieran las licencias de todas las expediciones que se estaban preparando, y que no se concediesen en el futuro licencias semejantes. Las leyes nuevas recientemente promulgadas, si se cumplían, impedirían que los españoles formasen patrimonios familiares que pasasen a generaciones futuras. Una ley que prohibiese nuevas conquistas detendría la afluencia de españoles ávidos de fama, fortuna y de difundir el cristianismo por la fuerza en caso necesario.»¹¹²

La polémica sobre la publicación del libro dio lugar a una real orden de fecha 29 de abril de 1549, dirigida a la Audiencia del Perú, en la que se explicaba que tenía por objeto hacer comprender a los indios el plan pacífico de conquista; que la misión de los religiosos era convencerlos de que los españoles buscaban su amistad, «su conversión al cristianismo y su sometimiento al rey de España y no apoderarse de sus riquezas y destruirlos.»¹¹³

Más tarde el Consejo de Indias comunicó al Rey, el 3 de julio de 1549, que «en vista de que los peligros para personas de los indios y para la conciencia del Rey que producían las conquistas eran tan grandes, que no debería darse licencia para nuevas expediciones sin su permiso», y concluía que «urgía la convocación de una Junta de teólogos y juristas para discutir el modo de llevar a cabo la conquista con arreglo a la justicia y con seguridad de conciencia»¹¹⁴

Carlos V, entonces «el monarca más poderoso del mundo, dueño de un imperio ultramarino jamás conocido y en la cumbre de su apogeo político»¹¹⁵, cedió ante el Consejo de Indias y expidió orden de que se suspendieran las conquistas en el Nuevo Mundo hasta que una junta especial decidiera la manera justa de realizarlas, y expidió también otra orden disponiendo que antes de permitir nuevas conquistas debería ser informado a fin de que se hiciera conforme a la religión cristiana. Triunfó el Padre de Las Casas y la conquista se detuvo. La Junta se reunió en agosto de 1550 y encargó a Domingo de Soto hacer un resumen de las argumentaciones de la controversia. El resultado de esa Junta es un punto todavía oscuro de la historia. Según el

111 Cuadernos hispanoamericanos. art. cit., págs. 206 a 207.

112 Cuadernos hispanoamericanos. art. cit., pág. 205

113 Cuadernos hispanoamericanos. art. cit., pág. 206 a 207.

114 art. cit., pág. 208

115 Art. cit., pág. 208.

investigador dominico P. Beltrán de Heredia, en su obra FRANCISCO DE VITORIA (Colección Labor, año 1939)

«La Junta encomendó a Soto el que hiciera el resumen de la controversia, sobre la cual se votó en segunda convocatoria, desestimando las razones de Sepúlveda y prohibiéndola publicación de su libro.»¹¹⁶ Losada dice que ambos contrincantes se atribuyeron la victoria, lo cual es señal evidente de que no hubo decisión en firme. Las Casas dice: «Se decidió que las expediciones que llamamos conquistas eran ilícitas e injustas, y por tanto debían prohibirse en el futuro.» Sepúlveda, por su parte, dijo: «Todos los señores juristas del Consejo se resolvieron a seguir la opinión de los doctores canonistas cuando determinan ser justas las guerras que los cristianos hacen a los infieles.» Losada agrega que la clave de la solución se la dio el hallazgo en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional, de un impreso de la Historia del Cardenal D. Gil de Albornoz, escrita por Sepúlveda, entre cuyas páginas figuran unos folios escritos a mano de don Antonio Fuentes y Viotá. En ellas aparece este párrafo: «Tres años después se celebró una pública disputa en la que intervino Domingo de Soto. El resultado de ella fue que, preocupado el Emperador con otras guerras, más bien se permitió y no se aprobó la licencia de dominio de los españoles en Indias.» Concluye Losada: «Ni definitivamente se aprobó ni se desestimó; se toleró: esto fue todo.»¹¹⁷

El Padre Fray Toribio de Benavente, de la orden de San Francisco conocido con el nombre de Motolinía, escribió una carta a Carlos V, en 1555, carta que rezuma odio y resentimiento contra el Padre las Casas. Transcribo algunos párrafos:

«Gracia y misericordia y paz á Deo P. Nro. y Domino Jesuchristo. Tres cosas principalmente me mueven á escribir ésta á V.M., y creo serán parte para quitar parte de los escrúpulos que el de las Casas, obispo que fue de Chiapas, pone á V.M. y á los de vuestros Consejos, y mas con las cosas que ahora escribió, y hace imprimir...»

«No tiene razón el de las Casas decir lo que dice y escribe y imprimió. Y adelante (porque será menester) yo diré su zelo y sus obras hasta donde llegan, y en qué paran, si acá ayudó á los indios, o los fatigó...»

«Dice el de Las Casas, que todo lo que acá tienen los españoles todo es mal ganado, aunque lo hayan tenido por grangerías. Y acá hay muchos labradores y oficiales, y otros muchos que por su industria y sudor tienen que comer. Y para que mejor se entienda cómo lo dice é imprime, sepa V.M. que puede haber cinco ó seis años que por mandato de V.M. y de vuestro Consejo de Indias me fue mandado que recogiese ciertos confesionarios que el de Las Casas dexaba acá en esta Nueva España escriptos de mano entre los frayles Menores, y los di á D. Antonio de Mendoza vuestro viso rey,

116 Cuadernos Hispanoamericanos, art. cit., pág. 210.

117 Art. cit., pág. 211.

y él los quemó, porque en ellos se contenían dichos y sentencias falsas y escandalosas. Agora en los postreros navíos que aportaron á esta Nueva España han venido los ya dichos confesonarios impresos, que no pequeño alboroto y escándalo han puesto en toda esta tierra; porque á los conquistadores y encomenderos, y á los mercaderes los llama muchas veces tiranos, robadores, violentadores, raptos y predones. Dice que siempre y hoy día están tiranizando á los indios. Así mismo dice, que todos los tributos de indias son y han sido mal llevados, injusta y tiránicamente; si así fuese, buena estaba la conciencia de V.M. pues tiene y lleva V.M. la mitad ó mas de todas las provincias y pueblos mas principales de toda esta Nueva España, y los encomenderos y conquistadores no tienen mas de lo que V.M. les manda dar, y que los indios que tuvieren sean tasados moderadamente, y que sean muy bien tratados y mirados, como por la bondad de Dios el día de hoy lo son casi todos; y que les sea administrada doctrina y justicia, y así se hace: y con todo esto el de las Casas dice lo ya dicho, y no mas. De manera, que la principal injuria ó injurias hace á V.M., y condena á todos los letrados de vuestros Consejos, llamándolos muchas veces injustos y tiranos. Y también injuria y condena á todos los letrados que hay y ha habido en toda esta Nueva España así eclesiásticos como seglares, y á los presidentes y Audiencias de V.M. Porque ciertamente desde el marqués del Valle, y D. Sebastian Ramírez obispo, y D. Antonio de Mendoza, y D. Luis de Velasco, que agora gobierna con los oidores, han regido y gobernado, y gobiernan muy bien ambas republicas de españoles é indios.»

«Porque también dice estas palabras que se siguen á la letra: Todos los conquistadores han sido robadores, raptos, y los mas calificados en mal y crueldad que nunca jamas fueron como es á todo el mundo ya manifesto. Todos los conquistadores, dice, sin sacar á ninguno. Ya V.M. sabe las instrucciones y mandamientos que llevan, y han llevado los que van á nuevas conquistas, y como las trabajan de guardar, y son de tan buena vida y conciencia como el de las Casas y de mas recto y santo zelo.»

«Yo me maravillo cómo V.M., y los de vuestros Consejos han podido sufrir tanto tiempo á un hombre tan pesado, inquieto é importuno, y bullicioso y pleytista, en hábito de religioso, tan desasosegado, tan mal criado, y tan injuriador, y perjudicial, y tan sin reposo. Yo ha que conozco al de las Casas quince años, primero que á esta tierra viniese, y él iba á la tierra del Perú: y no pudiendo allá pasar, estuvo en Nicaragua, y no sosegó allí mucho tiempo, y de allí vino á Guatemala, y ménos paró allí. Y después estuvo en la nación de Guaxaca, y tan poco reposo tuvo allí como en las otras partes. Y después que aportó á México, estuvo en el monasterio de Santo Domingo, y en él luego se hartó, y tornó a babucar, y andar en sus bullicios y desasosiegos, y siempre escribiendo procesos y vidas ajenas, buscando los males y delitos que por toda esta tierra habían cometido los españoles, para agravar y encarnecer los males y pecados que han acontecido.»

«Porque todos sus negocios han sido con algunos desasosegados, para que le digan cosas que escriba conforme á su apasionado espíritu, ó contra los españoles; mostrándose que ama mucho á los indios, y que él solo los quiere defender y favorecer mas que nadie; en lo qual acá muy poco tiempo se ocupó, sino fue cargandolos y fatigándolos. Vino el de las Casas, siendo frayle simple, y aportó á la ciudad de Tlascala, y traía tras de sí cargados veinte y siete o treinta y siete indios, que acá llaman Tamames; y en aquel tiempo estaban ciertos obispos y prelados examinando una bula del papa Paulo, que habla de los matrimonios y bautismo; y en este tiempo pusieron silencio que no bautizásemos á los indios adultos, y había venido un indio de tres o quatro jornadas á se bautizar, y había demandado el bautismo muchas veces, y estaba muy bien aparejado, catequizado y enseñado. Entonces yo con otros frayles rogamos mucho al de las Casas que bautizase á aquel indio, porque venía de lejos. Y después de muchos ruegos demandando muchas condiciones y aparejos para el bautismo, como si él solo supiera mas que todos».

«Entonces, como está dicho, traía veinte y siete ó treinta y siete cargados, que no me acuerdo bien el número. Y todo lo mas que traía en aquellos indios era procesos y escrituras contra los españoles, y buxerías de nada. Y quando fue allá á España, que volvió obispo, llevaba ciento y veinte indios cargados sin pagarles nada. Y agora procura allá con V.M., y con los del Consejo de Indias, que acá ningún español pueda traer indios cargados, págándoles muy bien, como agora por todas partes se pagan; y los que agora demandan, no son sino tres ó quatro para llevar la cama y comida, porque por los caminos no se halla.

«Quando fue nombrado obispo, y llegó a Chiapa cabeza de su obispado, los de aquella ciudad lo recibieron, por enviarle V.M., con mucho amor, y con mucha humildad y pompa lo metieron en su iglesia, y le prestaron dineros para pagar deudas que de España traía. Y dende á muy pocos idas descomúlgalos, y pónelos quince ó diez y seis leyes, y las condiciones del confisionario, y déxalos, y vase adelante. A esto le escribía el de Betanzos, que las ovejas había vuelto cabrones, y de buen carretero echó el carro adelante, y los bueyes detrás. Entonces fue al reyno que llaman de la Verapaz, del qual alla ha dicho que es grandísima cosa, y de gente infinita. Esta tierra es cerca de Guatemala, é yo he andado visitando y enseñando por allí.»

«Una de las cosas que es de haber compasión en toda esta tierra es la ciudad de Chiapas. Y sujeto que después que el de Las Casas allí entró por obispo, dice quedó destruida en lo temporal y en lo espiritual: que todo lo enconó, y plegue á Dios que no se diga del que dexó las ánimas en las manos de los lobos, y huyó: Quia mercenarius est, non pertinet ad eum ovibus.»

«Y reciba V.M. esta carta con la intención que la escribo, y no valga mas de quanto fuere conforme á razon, justicia y verdad. Y quedo como mínimo capellán,

rogando á Dios, su santa gracia siempre more en la bendita ánima de V.M. para que siempre haga su santa voluntad. Amen. De Tlascala 2 de enero de 1555.= Humilde siervo y mínimo capellan de V.M. para que siempre haga su santa voluntad. Amen. De Tlascala 2 de enero de 1555.= Humilde siervo y mínimo capellan de V.M. Motolinia. Fr. Toribio.»¹¹⁸

14. Las nuevas encomiendas y los nuevos repartimientos. El sínodo.

Cuando desapareció la encomienda, pese a la resistencia que se opuso a las Nuevas Leyes, nació otra institución que estuvo vigente casi hasta el final de la colonia-. A esta institución la denomina el ya citado Martínez Peláez «nueva encomienda». Consistía en un premio para los conquistadores y primeros colonos por el cual se les cedía parte de la tributación que los indios pagaban a las Cajas Reales. Martínez Peláez formula una definición académica de la nueva encomienda, así: «era una concesión, librada por el Rey a favor de un español con méritos de conquista y colonización, consistente en percibir los tributos de un conglomerado, indígena, tasados por la Audiencia y recaudados por los Corregidores o sus dependientes».¹¹⁹ Según este autor en el último tercio del siglo XVI había en el reino de Guatemala aproximadamente docientos encomenderos.¹²⁰

Aun cuando la nueva encomienda era un avance sobre la antigua dio lugar a extralimitaciones y abusos. El autor citado dice que la mejor manera de estudiar las instituciones coloniales, en lo relativo a la explotación del indio, es analizar los trucos que se inventaron para burlarlas. Las anomalías en esas instituciones - concluye- «eran lo normal»¹²¹

Cita entre las extralimitaciones, que en lo relativo a la sucesión hereditaria de las encomiendas, los colonos y sus descendientes lograron que a la primera encomienda se le diera «una segunda vida, una tercera, una cuarta y hasta una quinta vida». Esto se debió a que la Corona recibía gratificaciones para alterar, se decía componer una encomienda cuando se hacía legal una que ya era ilegal.

En cuanto al nuevo repartimiento de indios, este fue un «sistema que obligaba a los nativos a trabajar por temporadas en las haciendas, retornando con estricta regularidad a sus pueblos para trabajar en su propio sustento y en la producción de tributos.»¹²² Esta institución fue pieza clave del sistema económico de la colonia, que

118 Armando Parker Escolán, Motolinía y su visita a la Bermuda, Santa Ana, El Salvador, Tipografía Comercial, 1989, págs. 38 a 47.

119 ob. cit. de Martínez Peláez, pág. 93.

120 ob. ult. cit., pág. 94.

121 ob. cit. de Severo Martínez Peláez, pág. 90.

122 ob. ult. cit. pág. 95.

impuso un «riguroso control de los indígenas en sus pueblos, desde los cuales eran enviados periódicamente a trabajar a las haciendas y labores de los españoles y de sus descendientes»¹²³ Es así como este autor llega a la conclusión de que la historia colonial gira en torno a la explotación del indio.

El Sínodo tuvo su origen en un litigio que se inició en 1575, de las órdenes religiosas contra los encomenderos, para que estos pagasen una cuota por la labor que los frailes realizaban al enseñar la doctrina. En las encomiendas figuraba una cláusula que decía: «Y tendrá cuidado (el encomendero) de hacer enseñar a los naturales en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica».¹²⁴ Habían pueblos de doctrinas y de visita, según que el doctrinero fuera permanente o llegase periódicamente. Peláez dice que a mediados del siglo XVII quedó establecido el pago a los frailes con el nombre de sínodo, por medio del cual se volvía a los indios mansos, obedientes y resignados, señalado favor para los encomenderos.

El control gubernamental sobre la clase indígena y la presión para obligarlos a prestar trabajo en las haciendas, aparece en la legislación salvadoreña en el año de 1843, cuando se dicta un reglamento de policía en el cual se dispone en los Arts. 1o, 2o, 3o, 5o, 6o, 8o, 9o, lo siguiente:

«Art.1o. Se recuerda el exacto cumplimiento del reglamento de 29 de abril de 1825, el cual harán los Gobernadores de los departamentos, se ejecute puntualmente en todos los lugares.»

Art. 2o. Los Alcaldes y Regidores, Jefes de Policías y Auxiliares, en todos los pueblos y lugares, son obligados, sin excusa ni pretexto alguno, á rondar los lunes y jueves de cada semana desde las siete de la mañana en adelante, por estanquillos, billares, casas de juego y reuniones por las calles públicas, para aprehender a todos los que se encuentren ebrios, portando armas prohibidas y gentes sin ocupación ni oficio, ni un modo de vivir conocido, los cuales serán conducidos al cabildo, en donde se averiguará su vecindario y profesión, se instruirá la información verbal y se les impondrá la pena que establece el citado reglamento de 29 de abril, y en seguida, cumplida que sea la pena, se distribuirán los que sean oficiales de algún arte o profesión particular; y los jornaleros, á los hacendados y agricultores vecinos, para que unos y otros los apliquen á sus trabajos respectivos, págándoles el sueldo o jornal correspondiente. Lo propio se verificará, cuando éstos pidan y necesiten maestros ú oficiales de carpintería, albañilería ú otros.»

«Art.3o. Es obligación de los maestros, hacendados y agricultores, el dar cuenta á los Alcaldes, Jueces del Crimen ó Comisionados inmediatos, sobre si traba-

123 ob. ult. cit. pág. 95.

124 Severo Martínez Peláez, ob. cit., pág. 98.

jan puntualmente ó han cometido alguna falta los individuos que se les distribuyan, para que, en este caso, se les aplique la pena correspondiente, como á reincidentes.

«Art.5o. Toda Municipalidad es obligada, por sí y por medio de los Auxiliares y Comisionados que nombre, á formar un padrón de sus respectivas comprensiones, en que consten los individuos que son maestros ó profesores de algun arte ú oficio y los jornaleros, el cual deberá estar formado dentro de un mes de la publicación de este reglamento; y tanto los Alcaldes como los Jefes de Policía, Auxiliares y Comisionados, tendrán el especial cuidado de que todos estos, en cada lunes, salgan á trabajar á las haciendas y labores, sino es que se hallen impedidos por alguna enfermedad conocida, y los que sean artesanos se ocupen de sus profesiones; y en caso que los encuentren vagando ó ebrios, se les impondrá la pena del citado reglamento, sin contemplación ni disimulo.

«Art.60. Todo Alcalde y Municipalidad, son obligados á dar los hacendados y labradores, los auxilios de gente que les pidan para sus trabajos, haciéndose cargo, si el interesado lo quisiere, de distribuir el dinero que se les remita ó entregue á este efecto, por cuya operación se les dará una gratificación que no pase de medio real por cada peso; y el Alcalde ó Municipalidad que no diese los auxilios que se le pidan, será responsable de los perjuicios que se causen al agricultor ó hacendado, si no probare plenamente que no había gente operaria en el pueblo ó lugar, haciendo constar, por una lista circunstanciada ante el Gobernador, los puntos en que se hallasen trabajando los jornaleros del lugar. Los Gobernadores impondrán á los Alcaldes y Municipales culpables, á mas del resarcimiento de perjuicios, la multa de diez á veinticinco pesos, por las omisiones y faltas dichas.»

«Art.80. Los Jueces del Crimen y sus Comisiones obligarán a los habitantes de los valles, aldeas, haciendas y casas de los campos, á que igualmente se dediquen á trabajar, como queda dispuesto con relación á los vecinos de las ciudades, villas y pueblos, imponiendo á los vagos, ebrios y mujeres que salen á vender aguardiente clandestina, las penas que establece el reglamento de policía antes citado; y remitiéndolos á los pueblos inmediatos para que los Alcaldes ejecuten las penas impuestas, cuando sean de prisiones ú obras publicas.»

«Art.9o. Las mujeres que, sin ocupación alguna, vagan en las calles de los lugares y por los caminos, valles y haciendas, y las que se ocupen de andar con ventas de aguardientes clandestina, serán aprehendidas por los Alcaldes, Jefes de policía, Jueces del Crimen y Comisionados y destinadas á servir y moler en las casas en que se necesiten, en las labores y haciendas, págándoles su correspondiente jornal; y las personas, á quienes se distribuyan, serán obligadas á dar cuenta si cumplen ó faltan, para que se les corrija en el segundo caso.»¹²⁵

125 Isidro Menéndez, Presbítero, Doctor y Licenciado RECOPIACIÓN DE LEYES DE EL SALVADOR, Guatemala. Imprenta de L. Luna, Plazuela del Sagrario, 1895, libro IV págs. 206 a 207.

En el Art.18 se disponía: «Art.18. En los pueblos que, en el todo ó parte, sean Indígenas, los cuales se hallen notablemente desmoralizados por la embriaguez, podrán los Gobernadores nombrar un ciudadano de ellos mismos, que no baje de 30 años de edad y que sea de honradez conocida, para que se encargue especialmente: para estrechar semanalmente á los vecinos del pueblo, á que salgan á trabajar en las labores y haciendas, y á que se dediquen á las demás ocupaciones honestas que profesan, aprehendiendo á los vagos, ebrios u holgazanes, y poniéndolos á disposición de los Alcaldes, para que los juzguen y castiguen. Donde haya éstos Corregidores, serán los obligados de recibir el dinero que se remita por hacendados ó agricultores, y otros que necesiten gente de trabajo: lo distribuirán entre los jornaleros y operarios y harán que estos cumplan puntualmente, por prisiones y apremios personales, según la ley citada de 3 de este mes, dándoseles la gratificación que queda establecida.»¹²⁶

El Decreto del 24 de febrero de 1848, establecía:

«Art.5o. El Gobierno nombrará uno ó dos Jueces con el nombre de Inspectores de Policía, en cada uno de los departamentos, y les asignará la dotación correspondiente, para que recorran los campos y poblados con las escoltas necesarias, llenando las funciones y deberes de su empleo.»¹²⁷

El Reglamento de Policía del 6 de agosto de 1824 contenía las siguientes disposiciones:

«Art.1o. Serán perseguidos y castigados como vagos los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y los que, teniéndolo, no lo ejerzan diariamente sin justa causa.»

«Art.5o. A ningún vago le servirá de excepción el no haber encontrado trabajo en que ocuparse, sino es en el caso de que al prudente juicio del Juez pruebe haberlo solicitado.»

«Art.38. Los jornaleros que, sin justa causa, faltaren al trabajo para que hubiesen sido acomodados, aunque no hayan recibido anticipado todo el precio de su jornal, serán castigados, por primera vez, con quince palos, con veinte por la segunda y con treinta en las demás reincidencias. Pagarán, además, los gastos que se hayan hecho en su captura y á costa de ellos mismos serán conducidos y entregados al dueño del trabajo que los hubiere acomodado.»

«Art.39. Los hacendados y demás dueños de trabajo son obligados á poner en conocimiento de la autoridad local respectiva, dentro de cuarenta y ocho horas improrrogables, la deserción o falta de los jornaleros que hubieren acomodado, so

126 Isidro Menéndez, Libro IV pág. 208 a 209.

127 ob. cit., Isidro Menéndez, libro IV pág. 210.

pena de perder lo que les hubiesen anticipado; mas siempre se procurará la captura de dichos jornaleros para imponerles la pena de palos establecida en el artículo anterior.»

«Art.41. Los domésticos de ambos sexos, que desertaren de las haciendas ó casas de sus amos, ya sea que adeuden todo ó parte de sus salarios, serán perseguidos por la autoridad local, á petición de la parte interesada y se les obligará á continuar su servicio, si sus amos lo pretendieren, y si no, se les impondrá una prisión que no baje de ocho días ni esceda de quince, obligándolos además á pagar ó afianzar lo que adeuden por salarios y los gastos hechos en su captura.»

Art.42. Las nodrizas que, sin causa justa, calificada por la autoridad, abandonaren la casa de sus amos, serán perseguidas y forzosamente obligadas á continuar la lactancia de los niños que tuvieren á su cargo y además se les impondrá una multa de cinco pesos, ó la pena de veinte días de prisión, si sus amos no las quisiesen conservar en su servicio.»¹²⁸

En el Art. 8 del Reglamento de Policía Rural se autorizaba a los Inspectores de Policía, Jueces de Paz y Alcaldes a:

«Perseguir así mismo á las mujeres holgazanas obligandolas á trabajar, para lo cual las remitirán ó á las fábricas de salitre y de pólvora, si las hubieren menester, ó á las haciendas y demás casas honradas en clase de sirvientes entendiéndose que habrá de págárseles el salario que se estime, según el oficio á que las dediquen. Por regla general, las mujeres de esta clase, podrán ser aseguradas con carlanca ó toba, si intentaren fugarse de las casas en que los Inspectores ó Jueces las hayan colocado.»¹²⁹

La carlanca, según el Diccionario de la Real Academia Española, era un «collar ancho y fuerte, cruzado de puntas de hierro, que preserva a los mastines de las mordeduras de los lobos.» La toba, según el mismo Diccionario, era una especie de borceguí, calzado que llegaba hasta arriba del tobillo y que se ajustaba por medio de correas.

128 Isidro Menéndez, ob. cit., págs. 210 a 215.

129 Isidro Menéndez, ob. cit., pág. 217.

CAPITULO III

La Colonia

1. Prefacio

La colonia se caracteriza por lo inalcanzable que se vuelven los jueces o funcionarios encargados de aplicar la ley, ya sean que viviesen en España o en los propios territorios de las tierras conquistadas. Por esta circunstancia la protección que brindan o deben brindar las leyes se volvía inalcanzables. Este fenómeno subsiste después de que se declara la independencia y aun ahora, a finales del siglo XX, tal situación ha hecho que alguien haya dicho que la ley es una serpiente que solamente muerde la piel del descalzo. Descalzo es el que por su condición económica no puede comprar zapatos y usa caites o camina a pie desnudo, como puede verse todavía en las haciendas de algunos terratenientes. Descalzo, pues, viene a ser sinónimo de gente pobre, en último extremo, que es la que más abunda en nuestra sociedad y que hace contraste con los que pueden pagar vivienda o comprarla y pueden concurrir a los mercados o súper mercados para comprar alimentos. Digo esto porque en nuestro país hay gente de tan escasos recursos, ya sea porque no tengan trabajo, o porque teniéndolo, ganan muy poco, o porque le ha sido imposible conseguirlo, que consigue alimentos buscando y rebuscando en los basureros. Hace pocos días (febrero 1998) hizo escándalo el caso de una mujer y sus cuatro hijos que recogieron unas galletas en un basurero y casi inmediatamente murieron todos envenenados.

Otro fenómeno de la conquista era la división que existía en la población entre privilegiados por su origen, como lo fueron en un principio los españoles y los descendientes de estos y lo han sido después casi todos los extranjeros, principalmente los que vienen de Estados Unidos y de Europa, los cuales, por esa sola circunstancia son objeto de respeto y reverencia por los habitantes de nuestro pueblo. Estos extranjeros, por su cultura superior a la nuestra, por su dedicación al trabajo y no a la holgazanería que es un resabio de la colonia, rápidamente hacen fortuna, algunas veces casándose con las nuevas malinches que son ricas y de alta posición y se dispu-

tan al hombre blanco que viene de allende los mares, y hace recordar, cómo algunos indígenas al ver llegar a los conquistadores españoles, de inmediato se le rendían y los recibían con agasajos y proporcionándoles servicio y comida, pese a lo cual eran apresados y herrados como esclavos.

Trato en este libro de presentar no sólo los acontecimientos históricos que han precedido a las múltiples constituciones que se han dictado, sino de representar también la idiosincrasia de nuestro pueblo, que ha sufrido por la no aplicación de esas constituciones que cuando llegan a las manos de ciertos jueces y otros funcionarios, son letra muerta, mudas palabras que no dicen nada y convierten así a estos funcionarios y jueces en tiranuelos que gobiernan a capricho a su omnímoda voluntad protegida por otras leyes y otros funcionarios que los vuelven impunes.

Por lo dicho mi obra contiene referencia a la Conquista y a la Colonia, porque ahí empieza, la miseria y la esclavitud que subsiste. Ya he sido criticado por haberme remontado a esos hechos primeros de nuestra historia, los cuales conformaron nuestra idiosincrasia.

También he sido criticado por la multitud de citas que aparecen en la obra. Como todavía no se ha inventado el túnel del tiempo para poderse meter en él y vivir épocas pasadas que me permitieran ver indios quemados o comidos a mordidas por perros hambrientos o furiosos, he tenido forzosamente que recurrir a los libros que arrojan luz sobre como éramos hace cinco siglos atrás.

2. Régimen Jurídico en América y especialmente en Centro América durante la Colonia

El nombre de América apareció por primera vez en el año de 1507 en el mapa del cosmógrafo Alemán Walter Muller, en honor al nombre de Américo Vespucio, quien intervino en el descubrimiento del nuevo continente situado entre los Océanos Atlántico y Pacífico.

Américo Vespucio nació en Florencia en 1451 y murió en Sevilla el 22 de febrero de 1512. Llegó a España en el año de 1493. Su primera expedición fue en 1498, cuando ya Cristóbal Colón se aprestaba a realizar su tercer viaje hacia las llamadas Indias. Partió de Cádiz en una flota al mando de Alonso de Ojeda y llegó hasta la Española que había sido descubierta por Colón en su primer viaje. De Sevilla fue llamado por los reyes de España para asuntos de navegación, llevaba entonces una carta de Colón a su hijo Diego en la que lo recomendaba. Estando en Toro, el rey le encargó la organización de una flota junto con Vicente Yáñez Pinzón para ir al descubrimiento de las islas de la Especiería. Américo Vespucio murió en 1512. Dejó

una carta que relataban sus viajes. Estas cartas las recogió un librero Alemán quien las publicó en un libro de lengua latina en el cual propuso, en vista del valor de las narraciones de Vespucio se le diera al nuevo continente el nombre de América, en honor a su nombre. Lo cual fue aceptado por las cortes españolas, y así, al nuevo continente se le dio el nombre de América, dejando en segundo término el nombre del verdadero descubridor don Cristóbal Colón. La adopción oficial del nombre América ocurrió el 25 de septiembre de 1810 al ser aceptado por las cortes de Cádiz.

El nombre de Centro América aparece por primera vez, oficialmente, en la primera Constitución Federal de Centroamérica de 1824 y su nominación se atribuye al prócer José Matías Delgado por haber sido co autor del proyecto de esa Constitución.

La división política del nuevo continente comprendía los Virreynatos de Nueva España o México; Santa Fe de Bogotá o Nueva Granada; el Perú; Buenos Aires o la Provincia del Río de la Plata; y las Capitanías Generales de Guatemala, Venezuela y Chile. Los virreynatos y las Capitanías Generales se dividían en Intendencias y Provincias. El poder Judicial estaba ejercido por las Audiencias que constaban de un Presidente y Oidores, llamados así porque eran los encargados de oír los alegatos de las partes. Los presidentes residían donde estaba la Audiencia. Hubo audiencias en Méjico, Guadalajara, Guatemala, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Chile, Lima, Cuzco, Chuquisaca y Buenos Aires. Una originalidad de esas Audiencias era que cuando había apelación, era la misma audiencia la que conocía ese recurso, a menos que se tratara de casos de privilegio, los cuales no eran apelables. La primera Audiencia de Centro América fue la de los Confines, que comprendía el territorio de Guatemala y Nicaragua, esta primera Audiencia tuvo gran importancia porque creó un régimen legal que sustituyó a los regímenes de hecho que imponían los conquistadores con la fuerza de sus ejércitos. La primera Audiencia fue creada por cédula expedida por Carlos V en 1542 al tiempo de las nuevas leyes, al crearlas se dispuso que ejerciese jurisdicción en Guatemala y Nicaragua y sus provincias adherentes donde no habría gobernadores. El territorio donde ejercía jurisdicción la real Audiencia de los Confines, era el mismo que comprendió la primera Constitución Federal de Centro América en 1824, que integraba las cinco repúblicas actuales de Centroamérica con las de Chiapas y Soconusco, y al ocurrir la independencia quedaron bajo el Poder de México. La Real Audiencia de los Confines fue asentada primeramente en la ciudad de Comayagua, pero en realidad se asentó en la ciudad de Gracias a Dios en Honduras. La Audiencia fue trasladada a la ciudad de Guatemala en 1548; pero en virtud de abusos de poder cometidos por su presidente Landecho y sus Oidores, fue trasladada por ordenes de Felipe II, a Panamá en el año de 1563. En virtud de esa orden Guatemala, Chiapas, Soconusco, San Salvador y Honduras, quedaron bajo jurisdicción de México; y Nicaragua y Costa Rica bajo jurisdicción de Panamá; deformándose así lo que antes había sido el reino de Guatemala y Capitanía General de Guatemala. La situación fue breve. En 1568 la sede de la Audiencia se instaló de nuevo en Guatemala.

En el reinado de Carlos III se transforma el Régimen Jurídico en América. Sé crearon las Intendencias. A estas se les confirieron las funciones de policía, y de justicia. En 1786 se crearon cuatro intendencias: La de Nicaragua, que comprendía lo que hoy es Nicaragua y parte de Costa rica; la de Chiapas que comprendía Soconusco y Chiapas; la de Honduras, que comprendía lo que hoy es Honduras; la de San Salvador, que comprendía parte de lo que es hoy El Salvador todos los territorios no incluidos en esta dirección, quedaron bajo la jurisdicción de Guatemala.

3. El Gobierno de las Indias

Las tierras de América fueron consideradas posesión del monarca español, de su "SACRA CATÓLICA CESÁREA MAJESTAD"; tratamiento que usó Hernán Cortés en sus Cartas de Relación.¹³⁰

Desde la conquista hasta la independencia, el gobierno de España se caracterizó por el absolutismo que se tambaleó, sin desaparecer, durante la reunión de las Cortes de Cádiz y la breve vigencia -nominal en América - de la Constitución de 1812. Al Rey pertenecían las tierras de América por concesión que dio el Papa. El gobierno del Rey fue ejercido a través de tres organismos principales: El Consejo Real de las Indias, la Casa de Contratación de Sevilla y las Audiencias. En las ordenanzas del 24 de septiembre de 1571 se organizó el Consejo de las Indias:

«Considerando los grandes beneficios y mercedes, que de la benignidad soberana habemos recibido, y de cada día recibimos, con el acrecentamiento y ampliación de los reinos y señoríos de las Nuestras Indias: y entendiendo bien la obligación y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte, después del favor Divino, poner medios convenientes para que tan grandes reinos y señoríos sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro señor, y bien de aquellos estados se provea con mayor acuerdo, deliberación y consejo: Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte residan acerca de nos en el nuestro Consejo de las Indias, un Presidente del y los Consejeros Letrados que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren que por ahora se han hecho: y un Fiscal, que todos sean personas aprobadas en costumbres y limpieza de linaje temerosos de Dios y escogidos en letras y prudencia: un Secretario que refrende, y dos Escribanos de Cámara expertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad que se requiere: el uno que entienda y se ocupe en las cosas de gobernación y otro ante quien pase las de justicia: dos Relatores, un Abogado y un Procurador de pobres: un Solicitador Fiscal, y los Porteros necesarios: dos Contadores de cuentas hábiles y suficientes: Un Receptor de Penas de Cámara: un Registrador, y un Canciller, y un

130 Hernán Cortés, CARTAS DE RELACIÓN, México, Editorial Porrúa, S.A. 1975, Pág. 307.

Alguacil, y un Cosmógrafo Cronista. Los cuales todos sean de la habilidad y suficiencia que se requiere: y antes de ser admitidos a sus oficios, hagan juramento según de derecho lo deben hacer, de que bien y fielmente los harán, y guardarán las ordenanzas del Consejo, y el secreto del.»¹³¹

En el mismo año se fijó la jurisdicción del Consejo así:

«Porque los del nuestro Consejo de las Indias con más poder y autoridad nos sirvan, y ayuden a cumplir con la obligación que tenemos al bien de tan grandes reinos y señoríos. Es nuestra merced, y queremos, que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas las nuestras Indias Occidentales, descubiertas y por descubrir: Y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren: y para la buena gobernación de ella y administración de justicia puedan ordenar y hacer con consulta nuestras las leyes, pragmáticas y ordenanzas y provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella República convinieren. Y asimismo ver y examinar para que nos las aprobemos y mandemos guardar cualesquier ordenanzas, constituciones, y otros estatutos que hicieren los Prelados, Capítulos, y Cabildos y Conventos de las Religiones, y los Nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos y otras comunidades de las Indias. En las cuales, como dicho es, y en todos los demás reynos y señoríos nuestros, en las cosas y negocios dependientes de Indias el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado así como lo son los nuestros Consejos: y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en toda parte, y por todas cualesquier personas a quien fueren dirigidos».¹³²

En otras ordenanzas del mismo año se ordenaba que ni los Alcaldes ni Jueces ni Justicias de estos reinos, se entrometieran en parte alguna a conocer de negocios y casos dependientes de Indias, ni por demanda ni querella, ni en grado de apelación ni primera instancia y que fueran remitidas al consejo cualquier demanda y pleito. Se mandaba también a los Escribanos del Crimen de los alcaldes de Corte, cuando el Consejo les mandare hacer relación, que cumplieran : que ningún Juez eclesiástico se entrometiera a exhibir a los del Consejo de Indias, ni se entrometiera la justicia eclesiástica a exhibirlos por censuras y de otra manera. También se ordenaba que la reducción del gobierno de las Indias fuera hecha a estilo y orden de los reinos de Castilla.

Alfonso Teja Zabre resume así las funciones del Consejo de Indias:

131 Diego de encinas, CEDULARIO INDIANO, Reproducción facsímil de la Edición única de 1596. Estudios e índices por el Doctor Don Alfonso García Gallo, Madrid, España. Ediciones Cultura Hispánica, 1945, libro primero, pág. 1.

132 Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO, libro primero, ob. cit., pág. 2.

1. El régimen imperante era monárquico, el término república no concuerda con las circunstancias a menos que se entienda en su sentido amplio de organización política.

2. En esta parte subyace la idea de la separación de la iglesia y el Estado, que después se realiza plenamente.

«Conocía de todos los negocios terrestres y marítimos de las colonias; ya fueran políticos, civiles o criminales, y tenía autoridad sobre los virreyes, presidente, audiencias, Casa de Contratación, marina de guerra y mercante, y presidios. Además, juzgaba como tribunal y tenía facultades para dictar leyes y disposiciones legislativas.»¹³³

La Casa de Contratación de Sevilla fue creada en 1503 por la Reyna Isabel La Católica, para regular el comercio con las Indias, que sólo se permitía a los vasallos del reino de Castilla.

En un principio era una corporación integrada por comerciantes que traficaban con América, a la cual se concedió autoridad para gozar de ese privilegio y promover el comercio con las nuevas tierras. Para poder fiscalizar la salida y entrada de viajeros y mercancías que salían y venían de América, se dispuso que solamente de Sevilla podían salir y regresar embarcaciones con tal destino. Las funciones de la Casa se ampliaron con un Departamento de Cosmografía que dirigía y registraba los descubrimientos, se le adjuntó una Escuela de Pilotos. En 1511 se le dieron facultades jurisdiccionales para resolver litigios entre comerciantes y marinos que iban y venían de América y para juzgar civil y criminalmente a los violadores de las regulaciones del nuevo comercio. En 1524 se creó el cargo de Correo Mayor y en 1588 el de Proveedor General de las Flotas y Armadas.

Las funciones de las Audiencias las expone así Teja Zabre:

«Las Audiencias eran tribunales de justicia que fallaban negocios civiles y criminales en segunda instancia, y tenían ciertas facultades legislativas, por las cuales podían expedir leyes reglamentarias, después de discutir las en forma de autos (los autos acordados.) Además, en las faltas del virrey, lo sustituían, encargándose así del Poder Ejecutivo; y en los casos difíciles, la Audiencia era la consejera del mismo Virrey. Los miembros de la Audiencia se llamaban Oidores, porque debían oír los alegatos de litigantes.»¹³⁴

En Ordenanzas del año de 1584, se hace referencia a la Casa de Contratación de las Indias de la ciudad de Sevilla. Se dice que el Fiscal Doctor Valenzuela «nos ha hecho relación que su noticia ha venido que los escribanos, y otros oficiales que asisten en esa Casa, siendo requeridos por el nuestro Fiscal que en ella reside, y otros sus ministros, que con toda diligencia acuden al breve despacho de los pleitos y negocios tocantes a nuestro Fisco y Patrimonio Real, no lo han querido ni quieren hacer, antes proceden en todos ellos por su interés particular, con mucha negligencia

133 Alfonso Teja Zabre, HISTORIA DE MÉXICO. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1935, pág. 163.

134 Alfonso Teja Zabre, ob. cit., pág. 163.

y descuido, de cuya causa a la dicha nuestra hacienda se sigue notable daño, demás de quedarse los delitos sin castigo...etc.»¹³⁵

En lo relativo a las Audiencias consta que la primera se fundó en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, cuando en ese pueblo residía don Diego Colón, «a quien los Reyes Católicos nombraran por Visorrey de las Islas y Tierra Firme; y con los tiempos se consumió este oficio, y puesto en la dicha Audiencia un Presidente Letrado y tres Oydores; estos Oydores traen varas de justicia como Alcaldes, y todos conocen de las causas civiles y criminales en grado de apelación, y en primer instancia, en casos de Corte.»¹³⁶

La segunda Audiencia se fundó en la ciudad de México, de la Nueva España, «en la cual reside un Visorrey y a quien está sometido el gobierno de la dicha provincia, y de la nueva Galicia. Hay en la dicha Audiencia Sala de Oidores, que conocen de las causas civiles y en apelación de las de gobierno que provee el Virrey, no traen vara alguna. Hay otra Sala de Alcaldes del crimen que las traen, y conocen de las causas criminales. El Virrey es Presidente de las dos Salas, y él solo encomienda a los indios, y provee los corregimientos, y los otros oficios temporales, y las ayudas de costa en quitas y vacaciones, en el distrito de las dos Audiencias de México y Galicia.»¹³⁷

La tercera Audiencia se fundó en la ciudad de Panamá de la provincia de Tierra Firme, ésta se consumió por cierto tiempo, y se pasó a la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú del año cuarenta y dos.

«La Cuarta Audiencia se fundó en la Provincia de los Con fines. Esta se consumió por cierto tiempo, y después, año del setenta y dos, se tornó a fundar la dicha Audiencia en la ciudad de Santiago, de la Provincia de Guatemala, en la cual hay un Presidente, y tres Oydores letrados que conocen de causas civiles y criminales en grado de apelación, y primera instancia, en casos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El Presidente tiene solo el gobierno y encomiendas de Indios, y provee los Corregimientos, y los otros oficios temporales.»

La quinta Audiencia se fundó en la ciudad de Santa Fe del nuevo Reino de Granada.

La sexta Audiencia se fundó en la ciudad de Guadalajara de la Provincia de la nueva Galicia, en la cual se puso un Regente y tres Oydores, Alcaldes mayores, que despacharon mucho tiempo sin sello, hasta que por causas justas se mandó que despachasen con sello y registro, y se nombraron Presidente y Oydores para ella, como

135 Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO, libro primero pág. 17.

136 Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO, libro primero, pág. 25.

137 Diego de Encinas, ob. cit., pág. 25

ahora los hay, que son todos letrados y conocen de causas civiles y criminales en grado de apelación, y en primera instancia en casos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El gobierno y encomienda de indios tiene por cédulas particulares el Virrey de la Nueva España.¹³⁸

La séptima Audiencia se fundó en la ciudad de San Francisco del Quito de las Provincias del Perú en la cual en los principios se puso un Regente y tres Oydores Alcaldes mayores que despachan sin sello hasta que después se mandó poner en ella Presidente y Oydores y se envió sello para que despachasen con él, como ahora lo hace el Presidente y oydores que hay en ella, que son todos letrados, y conocen de causas civiles y criminales en grado de apelación, y en primera instancia en casos de Corte, los Oydores traen varas como alcaldes. Y el gobierno y encomienda de Indios, y provisión de Corregimiento, y otros oficios temporales, tiene el Virrey del Perú.¹³⁹

La octava Audiencia se fundó en la ciudad de la Plata de las Charcas, con un Regente y tres oydores Alcaldes mayores, que despachaban sin sello hasta que se nombraron para ella Presidente y Oydores y se envió sello y registro para que despachasen con él como ahora lo hacen el Presidente y Oydores que hay en ella, que son todos letrados y conocen de causas civiles y criminales en grado de apelación y en primera instancia de Corte, los Oydores traen varas como Alcaldes, el Gobierno y encomienda de Indios y provisión de Corregimiento, y otros oficios temporales, tienen el Virrey del Perú.

La novena Audiencia se tornó a fundar en la ciudad de Panamá, donde están y residen Presidentes y Oydores que son todos letrados. Y los Oydores traen varas como Alcaldes, conocen de las causas civiles y criminales, en grado de apelación, y en Primera Instancia en casos de Corte". "El gobierno está sometido a solo el Presidente. No tiene encomiendas de Indios, porque no los hay en aquella Provincia.

También había Audiencia con Presidentes y Oydores y sello Real en la ciudad de Santiago, provincia de Chile. Y por parecer al Consejo que no convenía que la hubiese, se consumió esta Audiencia, y se proveyó gobernador para ella, como antes lo solía haber.

También había Audiencia con Presidentes y Oydores y sello Real en la ciudad de Manila de las Islas del Poniente; y se consumió esta Audiencia, y se puso gobernador, como antes había.¹⁴⁰

138 Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO, libro primero, pág. 25.

139 Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO, libro primero pág. 25.

140 Diego de Encinas, CEDULARIO INDIANO, libro primero, pág. 26.

En cuanto a las gobernaciones hubo un gobernador para la Provincia de Chile, y un Teniente Letrado. El gobernador tenía poder y facultad para encomendar indios. La Provincia de Tucumán tuvo gobernador con facultad de encomendar indios de repartimiento en aquella provincia. En la de Popayán hubo gobernadores con la facultad de otorgar encomiendas. Para la de Santa Marta se proveyó gobernador, haciendo una sola gobernación, pues cada una de estas provincias eran distintas, y podían encomendar indios. Para la isla de Cuba, en la Habana, hubo gobernador que a la vez era alcaide de la fortaleza y presidio de ella. Lo mismo ocurrió en la isla de San Juan de Puerto Rico.

Hubo también gobernador para la provincia de Venezuela y para la de Sonconusco, así como para la de Yucatán, Cozumel y Tabasco; esta última con facultad para encomendar los indios que vagaran en su distrito. En la provincia de Honduras hubo gobernador, y correspondía al distrito de Guatemala. En la isla de la Margarita se nombró gobernador de por vida y sin salario a doña Aldonza Manríquez, y fue servida por su nieto. Para la provincia de la Florida se nombró gobernador «y Capitán General de los presidios y gente que hay en ella.» En las Islas Filipinas se nombró gobernador con facultad para encomendar indios y al teniente que había de tener a su servicio. Se nombró también gobernador en la provincia de los Musas y Colimas, que era el nuevo Reyno de Granada. También hubo gobernador de por vida en la provincia del Dorado, en el nuevo Reyno de León, en la provincia de Yagualsongo y Pacamoros, en la de Choco y Davayva, en la de los Quijos, y Zumaque, y la Canela; en las Islas de Salomón; en la provincia de Santa Cruz de la Sierra, en la Cumana y nueva Andalucía, en la de Antioquía y en la del Darién.

En la que era entonces Villa de San Salvador de la Provincia de Guatemala, hubo un Alcalde mayor.

En cuanto a la inquisición se instituyó en el año de 1569 en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: se nombraron dos Inquisidores, un Fiscal y un Notario del secreto. La Inquisición conocía únicamente de las causas contra los españoles y no contra los indios. Se hacía constar que los inquisidores y el fiscal y todos los demás oficiales y ministros eran nombrados por el Inquisidor general. En la ciudad de México de la Nueva España se fundó la Inquisición el mismo año de 1569 y su jurisdicción comprendía las Audiencias de México, Guatemala, Nueva Galicia y Santo Domingo de la isla Española. Las apelaciones se hacían ante el Consejo Real de la Santa y General Inquisición que residía en la Corte, y se prohibía especialmente que el Consejo de las Indias se entrometiera.

«Los negocios de comercio tenían también en las colonias sus tribunales especiales conocidos con el nombre de Consulados y compuestos de un superior y dos cónsules, un asesor y un juez de alzadas: estos tribunales entendían en todo lo contencioso

de tratos, contratos y delitos mercantiles, sin atenderse a las fórmulas ordinarias establecidas en la legislación para los negocios comunes, sino a un cuerpo de reglamentos de comercio conocido bajo el nombre de ORDENANZAS DE BILBAO»¹⁴¹

El libro mencionado tiene como título ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD DE LA M.N. y M.L. (muy noble y muy leal) VILLA DE BILBAO, (INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS) APROBADAS, Y CONFIRMADAS POR EL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE QUINTO (QUE DIOS GUARDE) AÑO DE 1737.¹⁴²

La Obra empieza con la licencia del Consejo por medio de don Ignacio Esteban de Igadara, Secretario y Escribano de Cámara más antiguo. Continúa con el Acta de la Junta de los Señores Prior, Cónsules y Conciliarios para la reimpresión de Ordenanzas. Luego se inserta la CONFIRMACIÓN REAL y Decretos para hacer estas Ordenanzas, «por D. Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalén, etc.» en ella se dice "que habiendo obtenido Real Cédula, expedida por la Majestad de la señora Reyna doña Juana, en Sevilla a veinte y dos de julio del año pasado de mil quinientos y once, con inserción de la librada por la majestad de los señores Reyes don Fernando y doña Isabél en Medina del Campo a veinte de julio de mil cuatrocientos noventa y cuatro, etc. Y concluye así: "En aceptación, y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los señores Prior, y Cónsules de la Universidad, y Casa de Contratación e esta Noble Villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas Generales de Comercio, de los días trece de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco; y cinco de Enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales Privilegios, y Mercedes de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, de veintiuno de Julio del año de mil cuatrocientos noventa y cuatro; y de la Señora Reyna Doña Juana, de veintidós de Junio del año de mil quinientos once (que es Ley 1. Tit.13 Lib.3. de la Recopilación) teniendo como tenemos presentes, a si dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (además de otras que las precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes D. Philipe II, en quince de Diciembre del año de mil quinientos sesenta; D. Carlos II, en diecinueve de Febrero de mil seiscientos setenta y dos; veintiocho de junio de mil seiscientos sesenta y cinco; seis de marzo de mil seiscientos setenta y siete; veinte de junio de mil seiscientos ochenta y ocho; y D. Phelipe V (que Dios guarde) en siete de mayo de mil setecientos treinta y uno, y otros instrumentos y papeles, que nos han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confirió, y tuvo presente que la mutación de los tiempos, y nueva

141 José María Luis Mora, MÉXICO Y SUS REVOLUCIONES. México, Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, 1986, tomo 1, pág. 164.

142 ORDENANZAS DE BILBAO, Madrid, España, Reimpreso con superior permiso. En la oficina de la viuda de D. Manuel Fernández, 1769.

ocurrencia de casos, que se experimentan piden providencias más expresivas, y claras, que las que antes afectan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Majestades Divinas, y Humana, bien, y utilidad de dicha Universidad, y Casa de Contratación, y su Comercio, y que los tratantes, y navegantes se mantengan en paz, y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias, y pleitos, habiéndolo conferido, y tratado entre nosotros con la mas seria reflexión, procurando el acierto en materia de tanta dificultad, e importancia; según lo que alcanzamos, y Dios Nuestro Señor nos ha dado a entender; y comunicadlo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica, e inteligencia en el Comercio, y Navegación; hacemos, y ordenamos lo siguiente; a que se ha de estar, confirmado que se haya por su majestad (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Castilla (como se espera de su Real benignidad, y justificación) pues desde entonces han de quedar derogadas, y de ningún valor, ni efecto, en cuanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.¹⁴³

En el capítulo primero se determina la jurisdicción del Consulado, sus reales privilegios y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia. Al determinarla se hace relación de que se sabía "que los pleitos que se movían entre los mercaderes, de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluían, y fenecían, porque se presentaban escritos y libelos de los Letrados: por manera, que por mal pleito que fuese, le sostenían los Letrados, de manera, que los hacían inmortales, lo cual diz que era un gran tamaño, de la Mercadería, y que de esta se causaba, que los otros, y acaecía muchas veces, que cuando algún Mercader sin asiento alguno tenía alguna hacienda y quería hacer mala verdad a otro, lo ponía a pleito por quedarse con tal hacienda, etc."¹⁴⁴ Contenían las ordenanzas regulaciones sobre las letras de cambio; «cuando la Letra viniere librada a pagar en otra Plaza, deberá contener la aceptación el nombre de la persona por quien a de ser pagada en aquella plaza.»¹⁴⁵

Se regulaba también sobre los corredores de navíos; intérpretes de sus Capitanes, Maestre y sobrecargos, número de ellos, etc. En general esas ordenanzas son el antecedente de nuestro primer Código de Comercio de 1882 promulgado por el Doctor Rafael Zaldívar, cuando era Ministro el Doctor Salvador Gallegos. La edición es de 1893 y se hizo bajo los auspicios del General don Carlos Ezeta. Con respecto a otras instituciones coloniales cabe citar que: «En México se creó el tribunal especial de la ACORDADA para juzgamiento de los salteadores y ladrones, era independiente de la autoridad del virrey se componía de un juez y de asesores letrados que fallaban sobre la suerte de los reos y hacían por sí mismos ejecutar las sentencias que pronunciaban con independencia de Audiencia»¹⁴⁶

143 ORDENANZAS DE BILBAO, ob. cit., pág. 13.

144 ORDENANZAS DE BILBAO, ob. cit., pág. 13.

145 ORDENANZAS DE BILBAO, ob. cit., pág. 103

146 José María Luis Mora. México y sus Revoluciones, México Editorial Porrúa, S.A., 1986. tomo I pág. 166.

4) Visión del Peruano José De La Riva Agüero

En Buenos Aires, en la Imprenta de los Expósitos, se publicó en el año de 1818 un libro que llevaba el título de "MANIFESTACIÓN HISTÓRICA Y POLÍTICA DE LA REVOLUCIÓN DE LA AMÉRICA" y más especialmente de la parte que corresponde al Perú y Río de la Plata. En ese libro, que se atribuye al peruano José de la Riva Agüero y fue escrito en Lima, "Centro de la Opresión y del Despotismo", se señalan como causas de la revolución:

- «1º Que los intereses de la Península están diametralmente opuestos con los de la América: que para que aquélla prospere es preciso que ésta permanezca en cadenas.»
- «2º Que la América permanece gobernada despóticamente sin observancia a ley alguna, expuestos sus habitantes a los diarios ultrajes y violencias de los ministros, virreyes y demás mandarines; que unos en la distancia y otros cercanamente no la miran sino como a su patrimonio y a sus moradores como rebaño de ovejas.»
- «3º Que el monopolio de la Península les impide del todo el comercio libre, y les pone las mayores trabas al expendió de sus preciosos frutos.»
- «4º Que habiendo llegado al extremo de aborrecimiento y odio entre españoles y americanos, reflejan sobre aquellos solamente las utilidades del comercio o monopolio; y estos tienen que comprar sus efectos a un precio excesivo y recargado, sin dexarles siquiera a algunos particulares el lucro de comisionistas.»
- «5º Que casi todos los empleos militares, políticos, de hacienda y eclesiásticos están ocupados y servidos por españoles. Excluyendo tácitamente con esto á los americanos de ejercer los cargos principales.»
- «6º Que los enjambres de empleados, que envían de España a América, particularmente en estos últimos tiempos, son las gentes más idiotas, inmorales corrompidos, y sobre todo venales; de suerte que no hay buena administración de justicia, imparcialidad en los juicios, ni rectitud en sus dictámenes.»
- «7º Que la dilapidación de la real hacienda y la falta de economía, hace que no basten sus ingresos a los gastos de la guerra y demás atenciones útiles, como son el gran número de empleados, genera les y oficiales agregados; por lo que se echan crecidas contribuciones para sostenerlos baxo el especioso nombre de conservar las autoridades constituidas.»
- «8º Que el desorden y la falta de método y de xefes instruidos en la dirección y administración de las rentas tiene al real erario del Perú descubierto en mas de doce millones de pesos, cuya deuda va en aumento progresivo, lo que irremediablemente va á ocasionar una bancarrota en todos los fondos públicos, y la ruina de los capitalistas acreedores.»

- «9º Que el gobierno arbitrariamente prende á toda clase de personas, sin mas causa que su antojo, venganza ó deseo de dañar; de lo que resulta que no hay seguridad personal, ni observancia de leyes divinas, ni humanas, sino las del despotismo y de la fuerza.»
- «10º Que la nobleza está igualmente estropeada por los déspotas y sus satélites.»
- «11º Que el mérito, instrucción, buena conducta, y luces son castigados como delitos los más contrarios a la seguridad del gobierno llamado real.»
- «12º Que toda ilustración pública es prohibida, y se castiga á los que han leído obras filosóficas, de instrucción pública Ec. para los que la Inquisición tiene preparadas sus cárceles, y el gobierno sus cadalsos.»
- «13º Que toda opinión en política, aunque sea de poca importancia, es graduada de delito de alta trayción.»
- «14º Que las mismas cosas que hechas en España, ó por españoles, se dicen buenas y muy sensatas; hechas ó dichas por americanos, son unos crímenes que los conducen á un severo castigo.»
- «15º Que es prohibido á los americanos hasta el visitarse parientes con parientes, baxo el pretexto que se juntan para hacer conspiraciones; y al mismo tiempo los españoles están autorizados para tener toda clase de reuniones.»
- «16º Que para amedrentar á los americanos se hacen por el gobierno ciertas escenas trágicas de supuestas revoluciones, en las que envuelven a muchas víctimas con el objeto de robar y de saciar su encono.»
- «17º Que en España se desatienden las quejas y clamores repetidos de los americanos, de manera que ni aún los leen los ministros, y los pacientes de América quedan sin recurso alguno de justicia.»
- «18º Que contra lo establecido han conservado á los virreyes y gobernadores militares diez ó mas años en sus gobiernos, no debiendo permanecer sino cinco solamente. Que del mismo modo les aprueban todas sus maldades en España, y que no puede ser sino con el objeto de incomodar, destruir, y exterminar á los americanos.»
- «19º Que ocultando los sucesos y fraguando embustes los virreyes y gobernadores encienden la guerra entre unos pueblos con otros para hacerse figurar en España necesarios en el mando y adquirir por este medio mayores facultades, condecoraciones, riquezas, y perpetuación en los mandos por los ministros y privados de la córte, á quienes compran.»
- «20º Que es doloroso á los americanos el ser gobernados por unos déspotas, insultantes, venales, ignorantes y soeces; y verlos al mismo tiempo cargados de honores, colmados de riquezas, y cercados por hombres corrompidos é inmorales.»

- «21º Que en el tiempo que regía la constitución española hecha en Cádiz, los gobernantes hacían lo que querían sin observarla en lo menor, sino en apariencia, abrogándose facultades é intrigando de suerte que no se hacía más que los que ellos gustaban; siendo en rigor ellos quienes elegían los diputados de córtes y la única voz en las diputaciones de provincia. No dexando libertad al ciudadano, ni á la prensa, sino solamente la de insultarse entre sí, con el objeto de aumentar la desunión y la discordia.»
- «22º Que abusando de una buena fe de los habitantes los virreyes y gobernadores detienen los correos, abren las cartas substraen las correspondencias hasta el extremo de ocultar las que vienen de España. Casi siempre con éstas se ha llevado el sistema de dar la penúltima y guardar la recién recibida, para tener de este modo al público sin noticias frescas de sus asuntos; esto es sin embargo de las muchas cartas que se quitan á las personas que se consideran poco afectas a los opresores".
- «23º Que la colocación de tal ó qual americano á empleos y honores, se verifica en las gentes sin mérito, y dando estas gracias indebidamente se aumentan las injusticias y quejas de lo beneméritos.»
- «24º Que los generales, comandantes, y gobernadores se convierten en unos ladrones públicos, que saquean toda la América ya con atribuciones, ó ya con la célebre purificación.»
- «25º Que la inobservancia del derecho de gentes con los vencidos, y el no respetar las propiedades, las vidas de niños, mujeres, ancianos y de los vecinos desarmados, como también el incendio de ciudades, pueblos y cosechas, hacen tomar a los americanos medidas de defensa para librarse de tan crueles enemigos.»
- «26º Que los españoles insultan públicamente á todo americano y se repite por todas partes que la España no debe dexar ni siquiera un solo americano vivo, que pase de 7 años.»
- «27º Que á las quejas y asuntos de los americanos no se les da substanciación legal en la córte, baxo el Bárbaro pretexto de que no llevan el informe de los xefes mismos contra quienes se quejan, y á los informes clandestinos que los vireyes, gobernadores, y xefes hacen contra americanos, inmediatamente se procede contra estos, sin embargo de no cirios ni juzgarlos con arreglo á las leyes: lo que manifiesta la prevención y odio que tienen en la Córte á todo americano».

«Sería nunca acabar si patentizáramos todos los demás motivos que alegan los americanos; pero siendo notorios los referidos, y la injusticia de todos los gobiernos de España, del mismo modo que la de los vireyes y gobernadores que envían para debastar y saquear la América; la total sordera de la córte á las quejas y la repetición

de contradictorios juramentos, arrancados por la fuerza; es menester que aclaremos estas causales, antes de hacer otras observaciones políticas.»¹⁴⁷

Las injusticias atribuidas a España dieron lugar, como ya expusimos, a la leyenda negra contra esa nación. En la nota preliminar del CEDULARIO INDIANO de Diego de Encinas, edición facsímil del que fue publicado en la Imprenta Real de Madrid, en 1596 (Gráficas Ultra, Madrid, 1945) se dice que el conocimiento de la legislación de Indias en su forma original contribuirá a desterrar para siempre todas las falsedades con que la leyenda negra intentó empañar la gloria inigualable que la colonización de las Indias dio para siempre a nuestra madre España.

Lo cierto es que en las leyes españolas se dictaron providencias para lograr un trato humano para los indios. Si en un principio se instituyó la esclavitud por derecho de conquista y por medio de los repartimientos y las encomiendas, después se dictaron leyes que primeramente atenuaron las condiciones de esclavitud y por último las modificaron radicalmente hasta suprimirlas.

Si fuéramos a juzgar a España nada más por sus leyes tendríamos que reconocer que el propósito de ellas era unir las dos civilizaciones, la española y la americana, y crear una nueva nacionalidad iberoamericana o hispanoamericana. Pero el problema fue que esas leyes nunca tuvieron plena vigencia por la oposición que se encontró en los sujetos obligados a cumplirlas, y la remisión o indiferencia de los funcionarios encargados de hacerlas cumplir, así como por la ineficacia o dificultad de fiscalización, por las grandes distancias que separaban las colonias de España y la difícil comunicación en la propia América de los organismos gubernamentales con sus dependencias. Así se fue creando un tipo de derecho ilusorio que persiste en estas tierras.

El manifiesto, transcrito, aunque evidentemente exaltado, está ratificado por varios historiadores:

Alejandro Marure¹⁴⁸ afirma que: «leyes despóticas, fanatismo y superstición fueron los grandes agentes que mantuvieron largo tiempo sobre la América el poderío de la España». Y hablando, de las circunstancias que precedieron a la declaratoria de independencia en Centro América, dice que si bien "se suprimía la ceremonia vergonzosa que se celebraba anualmente para perpetuar la memoria de la conquista, y se declaraba a los americanos iguales en derechos y privilegios a los habitantes de la península; se les procuraba alucinar con una insignificante representación en las cortes; y en especial a los guatemaltecos a quienes se les halagó con los títulos tan pomposos

147 Carlos Sánchez Viamonte, LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS EN LA HISTORIA UNIVERSAL, Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina, S.A., 1962, págs. 615 a 618.

148 Alejandro Marure, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS REVOLUCIONES DE CENTROAMÉRICA, Guatemala, editorial del Ministerio de Educación Pública, «José de Pineda», 1960, tomo 1, pág. 41.

como humillantes de fidelísimos y muy leales vasallos. Una policía inquieta y desconfiada velaba sobre las menores acciones de los ciudadanos, se establecían Tribunales de fidelidad, la delación, el espionaje y otros procedimientos inquisitoriales se ponían en uso por todas partes»¹⁴⁹

El mismo autor al pintar el retrato de don Antonio González Saravia, quien sustituyó en la Regencia a don José Bustamante y Guerra, señala que era «duro, inflexible, suspicaz, absoluto, vigilante y reservado», y anota que «sus planes de gobierno estaban en perfecta consonancia con su carácter.»¹⁵⁰

5) La Colonia en Centroamérica V especialmente en El Salvador en el siglo XVI.

En una carta dirigida al Rey de España por el Licenciado don Diego García de Palacio, Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, en el año de 1576,¹⁵¹ aparecen datos importantes sobre el estado de la Colonia en Centroamérica y en especial sobre lugares de El Salvador. De esta carta transcribo los siguientes párrafos:

«Está dividida en 13 provincias principales, sin otras más menudas que en ellas se incluyen; son Chiapa, Soconusco, Suchitepeques, Cuanthemalan, Verapaz, Ixcos, San Salvador, San Miguel, Honduras, Choluteca, Nicaragua, Tegucigalpa, Costa Rica; y en cada una de ellas ay y hablan los naturales diferentes lenguas, que parece fue el artificio más mañoso que el demonio tuvo en todas estas partes para diferentes lenguas como tienen».¹⁵²

«En un lugar de aquella provincia que se llama Nesticpac, ay unos lagos que parece salen de mineros de azufre de mala agua y hedionda; salen a sus trillas pedazos del dicho azufre quejados y conjelados de la grosedad del agua, tan limpio y purificado como el mejor que viene de Alemania; y el pasto que riega las vertiente desta agua es tan buena para los caballos y engordan tanto que de muy perdidos y flacos en pocos días vuelven en si y se paran muy hermosos y gordos.

Los Indios desta provincia son humildes y de buena condición; corre entre ellos la lengua Mexicana, aunque la propia es Populca; en su gentilidad usaban de los ritos e idolatría, sueños y supersticiones que los Pipiles y Chontales sus vecinos, de que trataré adelante; en los más lugares se conocen sus señores naturales, eran poco poderosos, valía y mandaba entre ellos el que más podía (agrego de mi parte que fueron las semilla de los ejércitos que tuvieron el poder político durante muchos años), y tenía más hombres

149 Alejandro Marure, ob. cit., tomo 1, págs. 44 a 45

150 Alejandro Marure, ob. cit., tomo I pág. 46.

151 Documentos HISTÓRICOS, San Salvador, El Salvador, Imprenta Nacional, 1921. págs. 16 a 40.

152 DOCUMENTOS HISTÓRICOS, San Salvador, el Salvador, Imprenta Nacional 1921. págs. 16 a 40.

de guerra. Está repartida en seis partidos de clérigos; son medianamente instruídos en la Doctrina Cristiana: en la policía van también aprovechando aunque con gente nueva en nuestra costumbre si se descuydan dellos salen á la pega de su gentilidad. Allí se me querelló un Indio que un su alcalde sin su pedimento había procedido contra su mujer y castigándola por ocho adulterios, y forzándole á él que pagase la condenación que por ellos le había fecho, por manera que allende de su afrenta le llevaban su dinero; el caso es que en tiempo de su infidelidad, era costumbre que quando alguna mujer estaba de parto, la comadre hazía confesarse y dixese todos los pecados, para que habiéndolos confesado pariese mejor, y quando habiéndolo fecho la tal mujer no paría, llamaban á su marido, y hacíanle á él confesase los suyos; y si esto no aprovechaba quitavanle al tal marido el mastli y pañetes que traía calzados é poníanle en las renes de la preñada, y si esta no aprovechaba para que pariese, la propia comadre sacaba su sangre y sacrificábala esperjando con ella los quatro vientos, haciendo con ellas algunas invocaciones y ceremonias. Sucedió que estando la mujer del querellante de parto se confesó, oyendola un alguacilejo que estaba escondido, dixo que había cometido adulterio con los ocho referidos; y después de san el dicho alguasil la acusó ante el alcalde dellos dichos delitos y por ellos la prendió, castigó y penó.

La provincia de los Izalcos. Es la cosa más rica y gruesa que V.M. tiene en estas partes, comienza del río Aguachapa y acaba en Guaymoco y costa del Tonolá, corre por la misma costa 18 leguas. Tiene las calidades del suelo y cielo que la de Guayazapan, y abundancia de cacao, pesca y frutos, y demás cosas que acá comunmente ay en las tierras calientes, y en especial la más abundante de cacao que se sabe. El árbol que da el cacao es mediano, tiene sus hojas como castañal, aunque mayores; produce flor y fruta casi todas las lunas, y lo mesmo hacen en estas partes todos los naranjos. Echa su flor el tronco y ramas, comenzando las más veces desde el suelo, y como ellos echan la flor y crían su fruto, de que se van criando unas mazorcas más largas y mayores que piñas; y dentro dellas 25 o 30 almendras, que es el cacao, de las quales 200 valen comunmente entre los Indios un real; y es la moneda que para las cosas menudas corre de ordinario entre ellos y nosotros. Es tan tierno árbol que con cualquiera extremo se pierde y seca; y así para criarle es menester mucho cuydado, y ponerle otro árbol que llaman madre, que le haga sombra y hampare del sol y del ayre. Antiguamente hera tan estimado que nadie bebía del dicho cacao, que no fuese Cacique, gran Señor o valiente soldado. Usaban en el sembrado muchas ceremonias; escogiendo de cada mazorca é piña los mejores granos de cacao y juntos los que habrían menester, los zaumavan y ponían al sereno en cuatro días del plenilunio, y quando los habían de sembrar se juntaban con sus mujeres con otras ceremonias, bien sucias.

La calidad desta fruta es casi fría, en tercero grado usaban en las bebidas.

Ocupan todos ellos con sus huertas dos leguas en cuadro. Quantan estos naturales el cacao por contles xiquipiles, y cargas; un contle, es 400 almendras; un xiquipil 20 contles, que son 8.000 almendras; y una carga, 3 xiquipiles, con 24,000 almendras."

"En los términos y costas destos Izalcos, está el puerto de Acajutla, donde surgen y están los navíos que andan al tracto del dicho cacao é mercaderías que vienen del Perú y nueva España". "Están situados los Izalcos en la falda de un volcán que está humeando, que según afirman se ha consumido y ha bajado de 50 años a está parte más de 20 estados de altura, y algunos años ha arrojado y espedido de si tanta ceniza que ha cubierto la tierra muchas leguas al rededor, y fecho gran daño en las huertas del cacao. Vierte la parte del Sur, como más baja, muchas aguas, algunas muy buenas y otras malísimas y hediondas. Haze un río que llaman de la Zeniza, por el mucho y gran hedor que lleba. Sale ansimismo del, otro arroyo de tan mala y viscosa agua que en poco tiempo cubre y haze piedra qualquiera cosa que en él cae. Y aconteció que habiéndosele caydo a un Indio un machete, al cabo de dos años se halló cubierto de Más de palmo de piedra por todas partes."

«De los dichos Izalcos se van subiendo tres leguas hasta un lugar que se llama Apaneca, tan fresco y aún frío que es el extremo de los lugares dichos; cojense en él granadas, membrillos, manzanas, duraznos, trigo y las demás cosas que ha estas partes han venido desos de Vuestros Reynos.»

«Prosiguiendo en la visita deste lugar, y pidiendo razón de los menores y huertanos, para saber del tracto de sus personas y haciendas. Me traxeron una niña de año y medio, huérfana de padre y madre, que estaba en poder y la daba leche una vieja de más de 70 años. Y yo admirado que una mujer de tanta edad tubiese leche, la hize traer delante de mi, é vi como la niña la mamaba averigue allende que hera dicha edad, que jamás había parido sino que el tiempo que tomo la dicha niña movida de piedad y con animo de cría, y porque no tenía quien le diese leche suficiente, la dio el pecho y le vino leche. Hizelo tomar por testimonio, y quise diese á entender á los Indios como por la caridad que aquella mujer había tenido, Dios había servido husar aquella maravilla contra la orden comun, para que los Indios se moviesen á misericordia que lo han bien menester:» «Del dicho lugar fuy á otro de Vuestra Real Corona que se llama Ahuachapa, de mediano temple, de la fertilidad cazas dichas. Hacesse en él la mejor y más galana loza al modo de los Indios que ay en estas provincias. Principalmente la hacen y és oficio de las mujeres, las quales labran sin rueda ni instrumento alguno, mas que preparado el barro con las manos lo adelgazan, é Igualan de manera que hacen muy bien qualquier vasija que se les mandan.»

«Ay en el termino del dicho lugar unos manantiales que yo vi de agua caliente y tanto que quema, tan diferentes en el color y nacimiento que espantan. Lllamanlo los Indios el Infierno, y no sin alguna semejanza. Brota y sale el agua en espacio de un tiro de ballesta, por muchas partes y con diversos estruendos, según los horganos por do salen; unos azen ruydo como suele un batan, otros como molino, otros como fuelles, otros como quien ronca, y de otras mil formas. En algunas partes sale el agua

turbia, en otras clara, en otras colorada, en otras amarilla y de otros colores, según los mineros de tierra por do pasen, y del humo que de allí sale.»

«Habra tres años que pasando un muchacho en el dicho lugar se le sumió y undió una pierna en un pantano desta agua, y aunque lo socorrieron luego, dejó la carne de toda la pierna, y sacó el hueso y nierbos mondos y limpios, y murió otro día siguiente.» «Dos tiros de arcabuz mas cerca de una sierra que allí está, ay otros respiraderos de agua caliente, y está una piedra de cinco varas de largo y tres de ancho, endida por medio, y sale siempre por la endadura cantidades de humo; y llegándose á ella se oye el más horrible y espantoso ruido que se sale, y acontece muchas veces quando los tiempos andan rebueltos, que salen por allí unos barmidos y truenos que se oyen media legua al derredor.» «Ay los termines deste lugar escorpiones tan grandes como gazapos, y ansimesmo las mayores ormigas que he visto. Comenlas los naturales, y las venden en sus mercados.» «La Provincia de Cenconatl se acaba en el lugar dicho, y comienza la de San Salvador en el de Atiguizaya, que es un lugarejo de V.R. Corona:» «De allí fuy al lugar de Santa Ana; no tiene cosa de notar mas que de dos géneros de madera, de las astillas de la una hazen y tienen la color leonada, y el otro palo si lo echan en el agua se torna azul.» «A la parte del norte del dicho volcán está un lugar que se dize Istepegue, y en sus términos unos manantiales de caliente de la misma forma que dize los había en el lugar de Aguachapa; tienen mucho alumbre é azufre, en todo aquel al derredor ay muchos arboles y yerbas para buenos efectos, y en especial están los montes llenos de la rayz de Mechoacan.» «Del lugar dicho, aunque es en la mesma provincia, comienza otra lengua de Indios, que llaman los Chontales, gente más bruta, aunque antiguamente valientes entre ellos.» «Hay en la dicha provincia una laguna que se dice de Uxaca grande, y que de su desagadero se forma y haze el rio Lempa, que es uno de los mayores deste distrito.» «El lago a que se refiere este párrafo, se conoce con el nombre de «Guija», antiguamente «Guixar»; es el más grande de los que se encuentran en la República de San Salvador, teniendo arriba de veinte leguas de circunferencia. Abunda en pescado con que hacen los pueblos situados a sus orillas gran negocio. » Según la tradición, este lago se formó por las erupciones de los volcanes vecinos de «San Diego» y «Masatepeque», sumergiendo entre sus aguas infinitos pueblos antiguos, cuyas ruinas aseguran muchos pescadores, pueden descubrirse aun en el fondo de dicho lago.

En una de las islas de este lago existen las ruinas de una ciudad de aborígenes llamada "Zacualpa" o "Ciudad Vieja". Hay también a orillas del lago, ruinas de antiguos edificios, de donde se han sacado varias preciosidades. En el año de 1848 un pescador indio, llamado Nicolás Santos sacó, en baja agua, de enmedio de dos promontorios de lava, un número grande de pedazos de plata de una forma redonda que todos juntos pesaban más de 25 libras."

«Los que eran soldados de la guerra no dormían en sus casas con sus mugeres sino en unos calpules que tenían disputados por ellos, lo propio los manzebos que amostraban el arte de la milicia, y de día iban a casas de sus mugeres a comer y beber, y de allí a sus milpas y siempre quedaba una compañía a guardar el pueblo.»

«Conocíanse los valientes en el que mas agüeros se haría en su miembro, aquel hera más valiente. Las mugeres sacrificaban las orejas y la lengua y se labraban todo el cuerpo, y la sangre que les salía la cosían en algodones y la ofrecían a sus ídolos.»

«Las supersticiones que hazían para sus sementeras hera que tomaban en unas jícaras pequeñas todas las suertes de semillas que querían sembrar, y las llevaban ante el altar de sus ídolos, y en el suelo hazían un hoyo y los ponían por su horden y la cobijaban con tierra, y sobre ellas ponían un brasero con muchas brasas y con copal y hule. Y los cuatro sacerdotes sacrificaban las orejas y narizes, y por ellas se metían unas cañas largas y las quemaban antae sus ídolos. Y otras vezes sacaban sangre de la lengua y miembros, y pedían a sus ídolos les dieran fructas y que fructificasen todas las semillas de la tierra. El Papa se sacrificaba la lengua y orejas, y miembro, y la sangre que desta salía untaba pies y manos a los ídolos, e invocaba al demonio y hablaba con él, y les dazían los tiempos que debían de subceder y mandaba a aquellos quatro sacerdotes, dijesen al pueblo lo que ídolo le había dicho, y siempre concluían esta plática con mandalles que tuviesen comunicación con sus mugeres y de allí fuesen a sembrar; y esto hera el sacrificio de semillas.» «Lo que usaban quando parían las mugeres, que llamando a la partera la preñada no podía parir, luego le hazían dezir sus pecados y si no paría, hazían que se confesase el marido, y si no podía con esto, si había dicho y confesado que conozía a alguno, iban a casa de aquel y traían de su casa la manta e kpañetes y ceñíanla a la preñada para que pariese; y si no bastara, el marido sacrificaba las orejas y lengua. Quando la criatura nacía, si era hombre le ponían un arco y flechas en la mano, y si era muger un uso y algodón, y la partera le hacía en el pie derecho una raya con tizne, significativa esta raya que quando fuese grande no se perdiesen por los montes. Pasando doze días llevaban la criatura al sacerdote y aquel que la llevaba le cortaban ramas verdes en que pisase; y llegado ante el sacerdote le ponían el nombre de sus agüelos o agüelas, y le ofrecían cacao o gallina y estas eran loa ofrendas de los sacerdotes. Llegados a casa con la criatura la partera tomaba a la recién parida y la llevaba a labar al rio, y ofrecían al agua cacao y copal y esto hacían para que el agua no le hiciese mal.»

«Los rictos de sus difuntos eran que si fallecía el cacique o algún capitan o señor, o hijo, o muger destos, los lloraba todo el pueblo quatro días y quatro noches; a la quarta noche quando amanecía salía el 'papa y decía que el anima de aquel cacique estaba con los dioses y que no llorasen mas; estos todos se encerravan en sus propias casas, asentados y vestidos con todos sus bienes, y aquellas quatro noches y días su llorar era como a manera de mitote cantaban sus hazañas y linajes. Si era ca-

cique luego otro día el papa y todos los demás del pueblo tomaban por señor al hijo o hija si los tenía, y si no al hermano o pariente mas cercano.»

«Y a la elección deste se hacían grandes fiestas y bailes y sacrificios, y él dava de comer a todos los capitanes y sacerdotes en su casa. Si el difunto no hera de principal, solo sus parientes le lloraban y sus hijos; y si alguna mujer se le moría la criatura, guardava la leche quatro días que no la dava a ninguna otra criatura, porque tenían por auero que el difunto le haría algún daño o mal : este sacrificio se llamava mavitia.»

«El cacique era su oficio de mandar sembrar y casar a los Indios, y siempre los casavan con muchachas, y quando estavan concertados, si acaso el yerno encontraba al suegro, torcía el camino, lo propio hacía la nuera con la suegra, y hacían esto porque el diablo les decía que no habrían hijos si se tocaban con los suegros. El casameiento y boda se hacían de esta manera, que los parientes de la novia iban por el novio, y lo llevaban al rio a lavar; y las parientes del novio ivan por la novia y lavados en el rio; ambos los enbolvían cada cual en su manta blanca nueva, y los llevaban a la cas de la novia, y los ataban juntos en las dos mantas añudada, desnudos en cueros; y los parientes del novio davan presentes a la novia, jicoles, mantas, algodón, cacao, gallinas, y los parientes de la novia lo mesmo al novio; y luego comían todos juntos y a estos casamientos se hallavan el cacique y papa de necesidad.»

«En lo que tocaba al parentesco, tenían un árbol pintado, y en él ciete ramos que significava siete grados de parentesco. En estos grados no se podía casar nadie, esto se entendía por línea recta si no fuese que alguno huviese fecho algún gran fecho en armas, había de ser del tercer grado fuera; y por línea traversa tenía otro árbol con quatro ramos que significaban el quarto grado, en estos no se podía casar nadie.» Fuera de otras leyes que los Indios tenían en toda esta provincia, tenían los desta nación por inviolables las siguientes:

Qualquiera que menospreciara los sacrificios de sus ídolos o ritos, moría por ello.

Qualquiera que se echava con muger agena moría por ello.

Qualquiera que tenía quenta carnal con parienta en los grados susodichos morian por ello ambos.

Qualquiera que hallara con qualquiera muger o le hacía señas si era casada, lo desterraban de su pueblo y le quitaban sus bienes.

Qualquiera que se echava con esclava agena le hacían esclavo, sino fuese que la tal persona le perdonase el papa por servicios que hubiese fecho en la guerra.

Qualquiera que hurtava, hurto como fuese grave, moría por ello.

Qualquiera que mentía lo azotaban bravamente, y si era en caso de guerra le hacían esclavo por ello.

Los que no eran para la guerra cultivaban las tierras, milpas del cacique, de los papas y sacerdotes, y de las propias suyas daban un tanto para la gente de guerra. Esto es lo que he alcanzado deste pueblo.

«En el dicho lugar está una peña de donde salen dos ojos de agua casi juntos; el uno muy caliente el otro frío.

Hay en él muchas especias que los Indios usaban para sus bebidas y comidas; a una tierra que parece caparosa, que lo debe de ser según el afecto hace, con que se hace tinta. En toda esta provincia, del comienza la provincia y correximiento del pueblo de Chiquimula de la Sierra, es la mas de tierra alta y de buen temple y pastos, y fértil para labranzas y crianzas de todo genero de mantenimientos y ganados.»

«Hacia la parte que deste lugar van a Gracias a Dios en Honduras son Indios Chontales. Averigüé estando allí un delito contra un cacique del lugar de otera, el qual desde su gentilidad tenía el miembro hendido y abierto, que era una de las gentilidades que usaban antiguamente los mas valientes. En aquel año de 1563, en otro lugar cercano que se llama Cezori ciertos Indios idolatrarón en un monte en sus términos, y entre ellos que uno se harpó y hendió su miembro, y que circuncidaron quatro muchachos de doze años para arriba al uso judaico, y la sangre que salió pellos la sacrificaron a un ídolo de piedra redondo, llamado Icelaca, con dos caras atrás y adelante, y con muchos ojos»

«Decían que este era el Dios que sabía lo presente y lo pasado, y vi a todas las cosas. Tenía untadas ambas caras y ojos con sangre, y sacrificávanle venados, gallinas, conejos, aji, chian, otros cosas que ellos usaban antiguamente». En la provincia dicha está un lugarejo encomendado a un gerónimo Italiano; sucedió allí el año de 1764, que cansados los Indios y enfadados de larga enfermedad que había tenido su cacique, de acuerdo y juntos fueron a su casa y le dixerón que según su enfermedad había sido larga, estaban cansados de serville, y que pues ya no era de provecho, ni los podía gobernar se muriese y acavase de dalles mas pesadumbre; el cacique enfermo les respondió que tenían razón, y pues ansi era que el se quería morir que lo enterraran ellos oída su determinación, lo amortajaron vivo y tocaron a muerto y lo llevaron a enterrar, ocurrieron a la iglesia los del lugar y entre ellos la muger del encomedero, y admirada que estando el dicho cacique poco antes con mediana disposición se hubiere muerto tan presto, se llegó a él y dijo a los Indios que no le enterraren que podía ser algún desmayo y como tentando le vio que estaba caliente, quitole el velo del rostro y viole vivo, y ella riñendo

a los que lo llevaban a enterrar, le quitó de allí y llevó a su casa y vivió después mas de quatro meses, e para desenojalla le dezía el cacique y los vecinos que peor hubiera sido lo mataran. Esta muger del dicho encomendero por el años de 64 se hizo preñada e mal parió cinco hijos de una vez, de cinco meses y todos vivos:»

6. La Colonia en El Salvador en el siglo XVII

En el libro ya citado aparece la DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICO MORAL DE LA PROVINCIA DE SAN SALVADOR EN LA DIÓCESIS DE GOATHEMALA HECHA POR SU ARZOBISPO EL ILTMO. SOR. DN. PEDRO CORTES Y LARRAZ DEL CONSEJO DE S.M. EN EL TIEMPO QUE LA VISITO, Y FUE DESDE EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1768 HASTA EL DÍA 1 DE JULIO DE 1769, DESDE EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 1769, HASTA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 1770 HASTA EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 1770.

La obra está escrita en Castellano antiguo y se vuelve intrincada no sólo por esa circunstancia, sino porque las palabras están desarticuladas o mal unidas, como puede verse en el párrafo que paso a transcribir correspondiente a la parroquia de Ahuachapán, en el cual aparece al cabo escrito así: «alcavo» y distancias de esta manera: «distancias».

«PARROQUIA DE AGUACHAPAN

Desde el Pueblo de Conguaco al de Aguachapan hay diez leguas, rumbo de poniente á oriente:

Desde el Pueblo se comienza una cuesta como de una legua corta, y toda espesura de árboles, que forman Vosque por todas partes; luego que se há llegado á la cima dela montaña hay vaxada de una legua, pero vaxada violenta; después hay dos leguas de camino bueno, aunque entre montañas, y cerros con suvidas, y vaxadas; alcavo de estas se ven ámano Yzquierda, como aún quarto delegua del camino, varios xacales llamados Tocolocoy, y San Lasaro, en los que no hay gente de asiento, y solamente sirven para refuxio de Ladrones. Supliqué al Alcalde los mandára quemar, y lo executó assi. Siguese como una legua de vaxada muy violenta, y de piedras, y termina la Parroquia de Conguaco.

Se cruza el Rio de Paz caudaloso, y no tiene canoa, ni puente; corre de norte á Sur. Desde su orilla se emprende subida detres leguas violenta, de mucha piedra, y muchos árboles; se dá en la hacienda de San Joseph; y de aquí hasta Aguachapan hay dos leguas de buen camino.

La Cavezera del Curato es Aguachapan con dos Pueblos anexos 1. Attaca. (hoy Ataco) 2. Tacuba. Ytten tiene entre Trapichex, y haciendas Quareynta y dos; cuyas situaciones, y distancias aparecen en el mapa, y tabla siguiente".

Para evitar problemas al lector no voy a hacer transcripciones, sino que después de trasladar el texto al español moderno, agruparé varios párrafos en relación a los temas de que tratan, así:

COSTUMBRES: «La gente anda tan vergonzosamente desnuda que apenas comencé a entrar en el pueblo (Nahuizalco) me espanté, y me llené de confusión hasta cerrar los ojos por no ver semejantes espectáculos, y dije al Alcalde mayor que le repartiera ropa del país y obligara a que se vistiera; pero después habiendo observado lo mismo en gran parte de la Diócesis, me parece que se necesita de remedio mas eficaz que el que puede aplicar un Alcalde mayor.» «La desnudez es tanta que solamente llevan las mujeres un algodón ceñido a la cintura, que cubre hasta las rodillas; las muchachas y muchachos, ya grandes nada; y muchos hombres un pedazo de trapo, o pañuelo y nada mas.» «Dice el cura en sus respuestas que los escándalos que ha notado han sido públicos concubinatos y juegos; pero que se quitaron los primeros; que fueron tres con haberlos casado con las mismas concubinas.» «En orilla de la mar (Acajutla) había bastante multitud de mozos y muchachos enteramente desnudos que pasaban en el agua todo el día sin ocupación, sin crianza y sin vergüenza.» «El Doctor Manuel Cárdenas que cita en sus respuestas el cura entre los separados de sus consortes, lo está de sus mujeres hace quince años, y por ser una mujer de sobrada sencillez la ha burlado alguna vez que se ha querido presentar en tribunal; él es hombre advertido y de libertinaje, en este tiempo ha vivido seis años con una mulata; él tiene indicios de haber abusado de la mujer de Corleto por lo que este se halla separado, y con tanto atrevimiento, que por esta fechoría se burlaba del marido.»

«En la visita se me relataron sus cosas; se le comenzó sumaria y se auyentó de Sonsonate.» «Se bañan en los Ríos promiscuamente hombres y mujeres, y estas invitan a los pasajeros que entren a bañarse.»

«Desde la Villa de Sonsonate al pueblo de Caluco hay dos leguas a un lado y otro del camino hay mucho matorral y bastantes árboles, por donde salían los muchachos desnudos, como unas fieras entre los bosques". "Que en el pueblo de Caluco, luego que muere alguno, párvulo o adulto, se hace gran fiesta con mucha bebida de chicha, música y cánticos deshonestos; que el vicio mas dominante es el de la embriaguez». «Ciertos días hacían los indios fiesta y le encargaban (al cura) el modo y hora de tocar las campanas y que había de celebrarse la misa no en los altares puestos en la Iglesia sino en uno que se ponía en medio de la misma Iglesia; que en las vísperas de tales días había observado (el cura) que por las noches iban con muchas luces los indios a un cerro, y que con este motivo le ocurrió ir en cierta ocasión, como que se

iba a pasear con un criado, que encontró en el ciertos vasos que llaman copales, pero teñidos en sangre, y preguntó al criado que significaba aquello? y ésta le respondió que aquella sangre era de los animales que sacrificaban.»

«La gente de ambos sexos y de todas edades andan en tan torpe desnudez que no puede verse sin horror; esta desnudes, embriaguez y ociosidad ha de tener abismado al pueblo en todo género de desórdenes y vicios, y esta es la fama común de Izalco». «Es costumbre, en estas como en otras parroquias que casi todas casan a los niños a los doce y catorce años, y entonces es la primera vez que se confiesan y comulgan, si al caso lo hacen; a lo que se aumenta que los curas, al menos algunos, y entre ellos el de esta parroquia hace que el que se dice fiscal salga por las calles a advertir a los indios que los que tuvieren niños de catorce años y niñas de doce, dispongan que se casen porque no han de ser frailes ni monjas; ay quien dice que los precisan a ello con azotes, y encarcelamientos, porque ya en esa edad viven amancebados.» «Recurren a medios que da horror nombrarlos y por eso lo suprimo, como también que la malicia suple la edad».

«Pasó a ser madrina de un confirmado una niña muy pequeña. Pregunté si estaba ya confirmada. Y como en tono de zumba respondió unó no sólo está confirmada sino casada. Pareciéndome que no tendría la edad legítima, mandé que la detuvieran en la Sacristía : y luego averigüé que tenía doce años y tenía tres que era casada.» «Dice un cura que los encándalos de abusos son comunes entre los indios; y que no tenía porque no comprender a los ladinos y españoles, porque también en estos son frecuentes tanto como en los indios la deshonestidad y la embriaguez, y mas comunes que en los indios los hurtos, robos de mujeres casadas y libres, sacrilegios, perjuicios, muertes, juegos, y otros.» «No yerra en llamar comunes a semejantes vicios, porque dominan en todos los pueblos; y con este motivo algunos curas los llaman naturales diciendo (como dicen) que los vicios que reinan son los naturales en todas partes; han pasado a ser como naturaleza, según el desorden y frecuencia.»

«Estos casamientos antes de la edad legítima no se hacen por elección de los muchachos ni aun de sus padres, sino de los Principales, y calpules, que mandan con despotismo que tal muchacho se case con tal muchacha; y como lo manda el Capúl, no hay resistencia. Los indios en todas las parroquias comunmente no tienen nombre en los libros de administración, y los que tienen no son constantes, porque siendo hijos de unos mismos padres, el uno se llama Pedro Kot; y el otro Juan Zak, etc.O» «El no querer los nombres es idea particular de los indios; y aunque ciertamente no sabría decir el verdadero motivo, significaré lo que entiendo y los fundamentos. Ellos apetecen no ser conocidos de los otros, ellos vagan mucho y no se encuentra pueblo en que no hay algunos fugos; con esto consiguen no ser conocidos sino en los suyos propios; y por este medio si hacen algún delito en su pueblo en mudándose a otro distante, no se les puede averiguar.» «Por los libros de administración nada se puede

averiguar porque en cada pueblo, hacienda, o trapiche se llaman de distinto modo». «Muchos dicen que no saben de donde son, ni como se llaman, sino sus padres, en el pueblo se les antoja nombrar que los dejaron desde muy niños y que los recogió un indio o un Isfino wur mutió, y no sabían como se llamaban». «Tienen grandísima afición y aun veneración, a los animales brutos, de manera que desean en las iglesias estatuas de Santos, que tengan; por ejemplo, de Santiago a caballo; llenan de flores a los caballos, y les ofrecen incienso; lo cual pudo ser motivo para que el Obispo Fray Andrés de las Navas y Quevedo en su decreto de febrero de 1684 confirmara el edicto que hizo publicar en el año 1679 su antecesor el Obispo Juan Ortega Montañez, en que se manda, entre otras cosas» «que los curas beneficiados y doctrineros de este estado quiten de las efigies de San Miguel, San Gerónimo, San Juan Evangelista, y otros Santos y Santas, las figuras del demonio y animales que tienen a los pies.» «Los velorios se reducen, a pasar toda la noche, y muchas noches desde que se acaba la luz del día, hasta que viene la del siguiente, concurriendo al jacal o casa donde se hace el velorio, toda especie de gente en gran multitud; hombres, mujeres, chicos y grandes, porque hay entrada franca para cuantos quieran concurrir. Hay música, comida y bebida abundante, a costa de los concurrentes, conversaciones y bailes».

«Estos velorios no son precisamente en la muerte de los párvulos sino también, en la de los adultos; ni solamente en la de unos y otros; sino que también los demandantes hacen velorios con la imágenes de los Santos en las casas de los mayordomos y en la fiesta de las cofradías, en las de los titulares de los pueblos, con el desacato de tener presente las santas imágenes con dos o mas can delas encendidas recibiendo el medio, o el real de cada uno de los concurrentes a título de limosna; estos velorios equivalen a las Zarabandas; porque todo se reduce a deshonestidad y embriagueses. »

RELIGIÓN: «Que en orden a oír misa son muy renuentes los indios y que ningunas diligencias le han bastado para que concurren, y que apenas asiste la cuarta parte; y que temen mas al bastón del Alcalde que al cayado del Pastor». «Y que en peligro de muerte son puntuales en llamar por haber castigado dos o tres en los tiempos pasados porque se olvidaron en llamar". "Que son muy omisos (Caluco) una ceiba, lo hayan sentido como agravio del Dios de los árboles, y con esto quieren desquitarlo, con no cuidar ya mas de los cacaguatales que tenían." "Que les es muy trabajoso (al cura) que cumplan con los preceptos de confesar y comulgar; pero que precisados unos y castigados otros las cumplen; y que lo mismo le sucede para que oigan misa y la doctrina cristiana; y que los padres ocultan a los indisuelos, por lo que hay muchos ignorantes de la doctrina". "Lo que se le hace mas reparable es la falta de asistir a misa los días de fiesta y domingos y que esta falta se encuentra tanto en los ladinos como en los indios." "En los libros de administración se hayan en los de difuntos varios niños de catorce y aun de quince años anotados como párvulos y a quienes por este motivo no se les administró sacramento, cuyo mal es sobrado y común en la Diócesis de no administrar sacramentos sino a los ya casados". "En estas parroquias, y en casi

todas se administra el bautismo sin ritualidad, sin las ceremonias de la iglesia; no en los templos, sino en los jacales de los indios, sin necesidad para ello y después a los cuatro y seis meses se llevan al templo a los niños ya bautizados para que se les suplan las ceremonias de la iglesia; y habiendo querido reprimir este abuso, responden los curas, que no quieren los padres que se bautizen sus hijos de otro modo.»

«Lo mismo sucede con el matrimonio; pues sobre no cuidarse de las amonestaciones, que prescribe la iglesia, los casan cuando quieren en sus jacales, y habiendo algunos casados se llevan en tropa a la iglesia para que muchos reciban las bendiciones nupciales en una misa; y por mas que se alegue contra estas costumbres, caprichos y tenacidades de los indios, y el no querer recibir el matrimonio de otro modo no deja de influir en este desorden la codicia y descanso de los curas para desocuparse muchos con una misa.»

«Respecto a los que ambos curas dicen de la repugnancia a oír misa y la explicación de la doctrina cristiana, es cosa que me espanta ciertamente lo que sucede en estas parroquias, y creo que (sin peligro de engañarme) podría decir en toda la América, principalmente hablando de los indios. Si estos infelices dejaran de asistir por una serie de inacción o pereza, o por estarse jugando y divirtiéndose, se diría culpa; pero dejar de asistir por una especie de repugnancia positiva; y tal, que se esconden por los bosques; que los padres ocultan a los hijos; que cuantos pueden se resisten; y los que no se pueden resistir, y son llamados a la iglesia sea preciso cerrar las puertas, para que no se salgan; lo miró con tal horror, como que es uno de los agravios que pueden hacerse al Santo Sacrificio. Con el mismo miro, lo que quiere decir el cura es que le cuesta mucho trabajo el que confiesen y comulguen una vez al año; porque el trabajo que cuesta es muchas distancias y amenazas de azotes, algunos encarcelamientos, y esperar hasta cuando se les antoje; porque ha de prevenirse antes el chocolate, los frijoles blancos, el pescado que es lo que suple por examen, dolor, confesión, y satisfacción, que es lo que no se previene.»

«El Arzobispo don Pedro Cortés y Larraz transcribe una partida del libro de difuntos, que dice; «En veynte y ocho de mayo de mil setesientos sesenta, y quatro murió en unil, y comunión de la Yglecia = Juan Dionici marido, que fue de María Jpha, de edad de veinte y cinco años. No recibió los Santos Sacramentos porque los Yndios no avisaron; por que aunque dicen ser su muerte de repente, ni di credito; porque ellos tienen una maldita costumbre, y rd; quasi caen enfermos luego, que pasa Quaresma no se apuran a cumplir con el precepto dela hora de la muerte; y así en todo lo mas en estas cosas Divinas, suponiendod que no pueda por falta de amenaza, y concejo. Sepulté su cuerpo en esta Parroquia. = Jose Joachin Castañeda.»

«Que ha sabido que todos los parroquianos (en Ateos) han cumplido con los preceptos de confesar y comulgar anualmente y de asistir a misa todos los días

festivos aunque para estos son recogidos por su justicia». «La Justicia de los indios son tan repugnantes a oír misa y la doctrina cristiana, como los demás del pueblo y en suma son tan indios y idiotas como los otros; es verdad, que por el temor de no ser castigados y privados de los empleos, hechan su pregón en los días de fiestas y salen con los curas a recoger los indios para que oigan misa; pero como esto se hace no por motivo de religión sino por los referidos, recogen a los que recogen; pero no a todos sino a los menos». «Sería preciso el que las Justicias y los pueblos pasaran toda la vida en los caminos para ir a misa y volver a sus casas y aun no bien habrían llegado a estas, cuando habrían luego de dejarlas, para ir a otra misa: Considerense las distancias de unos pueblos a otros». Si los curas alternaran los pueblos, para decir misa en las fiestas; pero hay para esto muchos abrazos por parte de los curas y de los indios. Para que un cura salga de su casa, necesita de algunos indios, y caballería; porque ha de llevar consigo la cama, la comida, la bebida, la silla, la mesa y en fin todo lo necesario. «Por parte de los indios, aun son mayores los inconvenientes para llevar y traer al cura de un pueblo a otro aun cuando no sea mayor que la de ocho leguas; porque los indios y caballerías han de andar el mismo camino cuatro veces; así las ocho leguas le son treinta y dos.» «Dejo de notar otros gravísimos inconvenientes, en la desgraciada necesidad de tener muchos sacerdotes, ordenados, no digo ya a título de administración, sino de inevitable necesidad para ayudar a los curas, los cuales sobre carecer de título eclesiástico, y de rentas para ser castigados en su caso; son unos puros mecenas, y digo mal son algunos, puros traficantes del ministerio; para hacer su interés propio; porque con horror vi una carta de uno de estos ministros escrita a un cura (creo tener la copia en mi poder) con esta expresión : "Nosotros somos como las malas mujeres que se acomodan con el diente". "El día de fiesta emplean muchas horas los curas, fiscales y alcaldes en sacar a los indios de sus jacales y bosques, unos huyen, otros se esconden, otros se resisten; a aquel encierran, a aquel amarran a la picota; pero se cogen algunos, se conducen a la iglesia, y se cierran las puertas para que no se salgan; quedándose en ellas los Justicias a cuidar que no las abran; por que de otra manera se saldrían».

EDUCACIÓN : «Que hay escuelas en los tres pueblos en que se les enseña la doctrina cristiana. Que a mas de esta escuela, hay en cada pueblo otra puesta por el Rey nuestro Señor, en que se enseña la doctrina cristiana. leer y escribir. cantar y hablar en castilla : que en la cabecera concurren ocho a nueve muchachos.» «Las escuelas y maestros de doctrina cristiana son los Fiscales, así en esta como en casi todas las parroquias; lo que se enseña es a cantar el texto de la doctrina con varios yerros, y sin alguna inteligencia; los concurrentes son varios niños que se llaman de doctrina y van precisados, y con cualquier pretexto, y estos son en número determinado en que se ve claramente que es por huir del castigo.»

«El uno (un cura) dice que no hay escuelas de niños para los indios; el otro que hay y concurren ciento.» «El uno dice que ni los indios ni ladinos quieren asistir a

misa ni a la aplicación de la doctrina cristiana, y el otro, aunque niega la repugnancia, explica tener mucho consuelo en ver la aplicación de los indios a los Divinos oficios.» «Dice el cura de Guaymango que no hay escuelas de indios.» «que no hay escuelas de niños (en Ateos)». «Aunque los curas cumplieran exactamente con la obligación de instruir a sus parroquianos no habiendo escuelas en donde se enseñe, ignorándola, como la ignoran los Padres, oyéndole como la oyen con increíble repugnancia; se aprendería con oír una (misa) de ocho a ocho días.» «Sobre las escuelas nada hay que aumentar a lo que el cura dice para que se entienda que no las hay; y que cuando las ha habido han sido sin ningún aprovechamiento, con repugnancia de los indios con el perjuicio de huirse los niños del pueblo, y en suma, con perjuicio y sin aprovechamiento.» Hablando de la parroquia de San Salvador, dice «que no hay escuela alguna ni en la capital ni en los pueblos.» «Este cura es virtuoso, pero con todo, no se asusta de tantos como no cumplen con los preceptos de confesar y comulgar anualmente; ni que en una parroquia tan dilatada no haya escuela de niños.» «Que cuando llegó al curato no habían escuelas; pero que con sus diligencias las ha puesto en los pueblos de Panchimalco y Guisucar.»

Del cura que le dijo tal cosa dice el Arzobispo : "Me pareció hombre muy vano, mentiroso, de genio cruel, muy inclinado a los ladinos, y nada aficionado a los miserables Indios; y en notando la desafición a los Indios, ya para mí tienen perdido el concepto; por que aunque es verdad, que no hay en el mundo compasión de menos afecto, que la que se tiene a los Indios; pero tampoco hay objeto mas digno de compasión en todo el mundo; porque son sumamente miserables en Cuerpo y Alma, y aunque no sería verdad decir, que sin culpa nuestra, que disminuye notablemente la suya."

TRATO FRECUENTE : "Ocultan sus vicios a un Prelado que les ha dado indicios, de que ha beneficio de estos miserables." Que se tiene ya su remedio por imposible, para lo que ya no es suficiente cualquier castigo." "Aunque parezca esta narración bien extraña, es una pintura natural y verdadera de la inclinación, pertinacia y capricho de estos miserables." "No dejo de acordarme de mi ejemplo de los "maxicos." Veo les decía una multitud de sensualidades y embriagueces, luego ya son robos, adulterios y estupor; inmediatamente todo se transforma en amancebamiento e incestos; pero como ustedes, desde niños, están acostumbrados a semejantes monstruos aunque no los formen, tampoco se espantan de ellos. Yo ni los había jamás visto, ni hubiese sabido imaginarlos, y con este motivo me asusto tanto; que acertaría a pronunciar la forma de la absolución sobre ellos ni les administraría (fuera del peligro de muerte) sacramento alguno, hasta que con la misma enmienda manifestaran que eran hombres racionales y no brutos." "No es por falta de consejo, y amenaza de que se infiere para recibir en artículos de muerte sacramentos, es necesario amenazarlos." Ayándome de visita en el pueblo de Ateos, concurrieron con un memorial dos vecinos que rengándose de que había hecho el cura aprisionar seis personas por el delito

de brujería, y que eran tan maltratados en la cárcel que hasta los atenazaban para que confesaran la referida culpa; y que aunque no la habían cometido la confesaban la referida culpa; y que aunque no lo habían cometido la confesaban por no padecer semejante trabajo. Atendida la naturaleza del delito que no creí; de los trabajos que les hacían sufrir, y de que en causas semejantes, no aparecía juez competente, ni prueba, ni proceso, sino lo que decían los aprisionados por librarse de tales tratamientos, mandé que en incontinenti se quitaran de la cárcel y que si alguno tenía razón para imputarle semejantes delitos, lo hiciera cuando llegara de visita al pueblo que sería muy breve, llegué como a los diez días y luego se presentó solo el cura con la querella, tan desarmado de razón que hube de decir, se dejara de semejante acusación, para la que ni aun indios tenía." "Yo no se que interés tendía este cura, en que yo creyera, o al menos sospechara que eran tales brujos estos miserables; pues en falta de razones dijo que uno de ellos, que estaba arrepentido, vendrían para que yo lo absolviera y suplicarme que usara con el de piedad. Díjele, que me parecía bien. Al Día siguiente se presentó un hombre que me dijo ser el brujo. Lo llamé a sola lo animé, y en fin practiqué las diligencias que eran de mi obligación y el pobre hombre respondió que ni sabía lo que era ser brujo ni porqué se le imponía tal delito, que había estado encarcelado y por lo que padecía diría que era brujo. Respondía al cura pero siguiendo tenazmente en su tema; y para avergonzarlo le dí comisión para que el mismo formara sumaria, pero sin aprisionar ni castigar a ninguno y después de dos años aun se espera el efecto de la comisión; porque no ha dado noticia alguna.

ALIMENTACIÓN: "Las cosechas de este territorio, son maíces y frijoles en abundancia y algunos granados" "El terreno de esta parroquia (Sonsonate) es muy fértil para maíces, frijoles, caña, algodón, cacao, añiles, frutas, verduras y arroz; hay también algunos ganados y en suma la tierra es a propósito para todo, y corren por su termino algunos ríos; y son más los bosques que los campos útiles; con esto la gente es pobre y hay mucha desnudez". El pueblo de Caluco está situado en alto y sobre peña, y los jacales están muy esparcidos y derramados; el terreno es fértil y de muchas aguas, que produciría con abundancia todo género de frutos; pero nada produce por ocio y desidia de sus naturales". "De manera que todo es un bosque cerrado de matorral y árboles entre los que se ven muchos de cacao, pero sin cultivo, y se mete que para destruirlos enteramente los han sembrado de platanares, que por no necesitar estos de cultivo, es ya casi el único fruto que recogen en con el cual se alimentan y con esto toda la gente es pálida y enfermiza; todos son muy pobres y demasiado estólidus. "La gente (Ateos) anda en desnudez y no puede dejar de ser pobre porque sus cosechas se reducen a maíces, frijoles, ganado, pero todo sin abundancia; del bálsamo ya se dijo, que aunque lo haya abundante, da poca utilidad.

7. La Colonia como se expuso en Cádiz

En América Central el sistema colonial se caracterizaba: a) por las restricciones al comercio; b) por la discriminación racial; c) por los abusos de poder de los gobernantes impuestos por España, o como se dijo en el PRIMER CONGRESO HISPANO-AMERICANO DE HISTORIA (Madrid 1949) por la «hegemonía de mando de los españoles peninsulares, que dió lugar al odio de los criollos»,¹⁵³ d) por falta de representación en el gobierno español; e) por el desconocimiento de los derechos individuales, lo cual daba origen a un gobierno tiránico, despótico, violatorio de los derechos que consagraban las ordenanzas reales. Estas y otras circunstancias quedarían reveladas en la actuación de los diputados centroamericanos ante las Cortes de Cádiz.

El diputado por Guatemala don Manuel Llano en el período de 1811-1814, abogó por la igualdad de la representación americana en relación a la peninsular; por la libertad de imprenta; por la institución del habeas corpus; la supresión de penas infamantes, y la extención de servicios que se prestaban a los indios.

El diputado por Nicaragua Florencia del Castillo pidió que se suprimiera el estanco del tabaco. El diputado por Guatemala Antonio Larrazábal y Arrivillaga, electo Presidente de las Cortes de Cádiz en la Sesión de 4 de octubre de 1811, procesado después al regreso de Fernando VII y condenado a seis años de presidio, que cumplió en el Convento de Belén, Guatemala, de donde fue libertado en 1820 para fungir por segunda vez Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala; pidió la voz o el voto activo para las castas; pero les negó la voz pasiva, pues no se les puede elevar a la más alta jerarquía, por su nacimiento que no les permite aspirar a los puestos distinguidos¹⁵⁴. Abogó también por la supresión del tormento y por el sistema de apremio contra los reos. Se opuso porque se suprimiera el precepto de que debe ser "el magistrado político mas autorizado el encargado de instruir el proceso que haya de formarse contra los Magistrados de las Audiencias." Dijo: "si la formación del proceso quiere confiarse al cuidado de sus compañeros." "Repito que me opongo si no es que se quiere tolerar la justicia de compadres, contra la cual tanto se ha clamado, y al mismo tiempo se sostiene cuando se omite constituir la ley que la destruya." "La desgraciada América, que tanto se queja porque se le ha mirado como patrimonio de empleados, proveyéndola de sujetos que, aunque ineptos para regir sus destinos, consumen sus rentas y las aniquilan ¿Cómo podrá sufrir ver impunes los delitos escandalosos que un togado cometa ?

¿Se habrá de ocurrir para la comisión del proceso a un tribunal de justicia, que reside tan distante de aquellos reinos? El delito entre tanto, triunfaría; y si el

153 Causas y caracteres de independencia hispanoamericana. Madrid, España pág. 156 a 157. Cita de Ricardo Gallardo en LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA. tomo 1

154 HISTORIA MODERNA DE EL SALVADOR. Francisco Gavidia, Tomo 1, págs. 231 a 235.

tribunal remitiera entonces el proceso al sujeto más autorizado de aquel gobierno, es mas conforme que por la Constitución quede autorizado: "que por lo respectivo a la América los Presidentes conozcan de las causas criminales de los ministros de aquellas audiencias juntamente con los alcaldes ordinarios."¹⁵⁵ Larrazábal abordó el problema de la situación agraria en América. En sesión del 8 de diciembre de 1821 dio lectura a un comunicado del ayuntamiento de Guatemala, en el que se hacía ver la difícil situación en que se encontraban las comunidades indígenas "por el hecho de estar desprovistas de ejidos que le sean propios, pues si bien es verdad que se han efectuado en el aludido o reino repartimientos de tierra, sólo lo han sido de un modo muy precario y nunca en propiedad, de donde resulta que los cultivos y sementeras han sido trabajados con desaliento, pues en muchas ocasiones es despojado el pobre indio, cuando menos lo piensa, de la área que ha regado con el sudor de su rostro."

También el delegado guatemalteco se adhirió a la abolición del servicio de mitas, que había sido propuesto por el delegado centroamericano Florencia del Castillo. Pidió la abolición del Santo Oficio y de la Inquisición. Sobre la captura del reo infraganti impidió que se consignara que fuera conducido a presencia del jefe político, y el artículo pertinente quedó redactado en el sentido de que fuera consignado al juez. El inca yupanqui, Diputado del Perú, pronunció el siguiente discurso:

"Señor, Diputado Suplente por el virreinato del Perú, no he venido a ser uno de los individuos que componen este cuerpo moral de V.M. para lisonjearle, para consumir la ruina de la gloriosa y atribulada España, ni para sancionar la esclavitud de la virtuosa América. He venido, sí, a decir a V.M. con el respeto que debo y con el decoro que profeso, verdades amarguísimas y terribles, si V. M. las desestima; consoladoras y llenas de salud, si las aprecia y las ejerce a beneficio de su pueblo. No haré, Señor, alarde ni ostentación de mi conciencia; pero sí diré que reprobando esos principios arbitrarios de alta y baja política, empleados por el despotismo, solo sigo los recomendados por el Evangelio que V.M. y yo profesamos. Me prometo, fundado en los principios de equidad que V.M. tiene adoptados, que no querrá hacer propio suyo este pecado gravísimo de notoria y antigua injusticia en que han caído todos los Gobiernos anteriores: pecado que en mi juicio es la primera o quizá la única causa por que la mano poderosa de un Dios irritado pesa tan gravemente sobre este pueblo nobilísimo, digno de mejor fortuna. Señor, la justicia divina protege a los humildes, y me atrevo a asegurar a V.M., sin hallarme ilustrado por el espíritu de Dios, que no acertará a dar un paso seguro en la libertad de la Patria mientras no se ocupe con todo esmero y diligencia en llenar sus obligaciones con las Américas: V.M. no las conoce. La mayor parte de sus Diputados y de la Nación apenas tienen noticia de este continente. Los Gobiernos anteriores le han considerado poco, y sólo han procurado asegurar las remesas de este precioso metal, origen de tanta inhumanidad, del que no han sabido aprovecharse. Le han abandonado al cuidado de hombres codiciosos e inmorales;

155 Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE CENTROAMÉRICA, Tomo I pág. 122

y la diferencia absoluta con que han mirado sus más sagradas relaciones con este país de delicias, ha llenado la medida de la paciencia del Padre de las misericordias, y forzándole a que derrame parte de la amargura con que se alimentan aquellos naturales sobre nuestras provincias europeas. Apenas queda tiempo ya para despertar del letargo y para abandonar los errores y preocupaciones hijas del orgullo y la vanidad. Sacuda V.M. apresuradamente las envejecidas y odiosas rutinas, y bien penetrado de que nuestras presentes calamidades son el resultado de tan larga época de delitos y prostituciones, no arroje de su seno la antorcha luminosa de la sabiduría, ni se prive del ejercicio de las virtudes. Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre. V.M. Toca con las manos esta terrible verdad. Napoleón, tirano de la Europa, su esclava, apetece marcar con este sello a la generosa España. Esta, que lo resiste valerosamente, no advierte el dedo del Altísimo, no conoce que se le castiga con la misma pena que por el espacio de tres siglos hace sufrir a sus inocentes hermanos. Como Inca, indio y Americano, ofrezco a la consideración de V.M. un cuadro sumamente instructivo. Díguese hacer de él una comparada aplicación, y sacará consecuencias muy sabias e importantes. Señor, ¿resistirá V.M. a tan imperiosa verdad? Será insensible a las ansiedades de sus subditos europeos y americanos ¿Cerrará V.M. los ojos para no ver con tan brillantes luces el camino que aún le manifiesta el cielo para su salvación? No, sucederá así; yo lo espero lleno de consuelo en los principios religiosos de V.M., y en la ilustrada política con que procura señalar y asegurar sus soberanas deliberaciones." «Leído este papel, presentó una fórmula de decreto reducido a mandar a los virreyes y presidentes de las Audiencias de América que con suma escrupulosidad protejan a los indios, y cuiden de que no sean molestados ni afligidos en sus personas y propiedades, ni se perjudique en manera alguna a su libertad personal, privilegios, etc.»¹⁵⁶

8. Las instrucciones A. Larrazabal

Fray José Antonio de Larrazábal nació en la ciudad de los Caballeros de Guatemala el 8 de agosto de 1769. En la Universidad de San Carlos obtuvo grado de Licenciado en Teología en 1792 y en Cánones en 1793, año en el que también se graduó en Leyes. Se doctoró en Teología y Derecho Pontificio en 1797. En 1809, por la muerte del Arzobispo Doctor don Rafael de la Vara de la Madrid, fue nombrado Provisor, Vicario Capitular y Gobernador de la Arquidiócesis.

Durante la prisión de Fernando VII contribuyó con un donativo de cien pesos para la ayuda de la madre patria. Su donativo consta en la Gaceta del 7 de mayo de 1811. En 1812 se concedió una medalla al indígena Jorge Sepan de Patzún, por haber donado para esa causa mil quinientos pesos. Cuando se convocó a elecciones en 1810 resultó electo Diputado a las Cortes. El acta correspondiente dice:

156 Francisco Gavidia, HISTORIA MODERNA DE EL SALVADOR, ya citada págs. 61 y 62

En cuya forma aparecen los treinta y seis sufragios de los doce S.S. Capitulares; en esta virtud, habiendo entrado el Cántaro los S.S. Juarros, Aycinena y Larrazábal en tres Cédulas con sus respectivos nombres introducidos en otros tantos globilóteros por el Excmo, señor Presidente y sacudido varias veces por mí el Secretario, sacó de la jarra el niño don Manuel González de edad de seis años que estaba preparado para el caso, uno de dichos globitos entregándolo a S.E. que extrajo la Cédula y se encontró el nombre del Sr. Dr. Don ANTONIO DE LARRAZABAL, Canónigo Penitenciario y Gobernador del Arzobispado. Extraídas las otras dos, se vieron los nombres de los S.S. Juarros y Aycinena, mediante lo cual quedó el sorteo en favor del primero manifestándose al pueblo que se hallaba en gran parte en la puerta de la Sala Capitular, por haberse hecho éste a puerta abierta; y concluido salieron los SS. Regidor Decano y Síndico Procurador a traer al Sr. Electo quien dió gracias al Cuerpo por la distinción que le merecía, con lo que salieron para la Santa Iglesia Catedral a darlas a Su divina Majestad y a su Santísima Madre en su advocación del Socorro y vueltos los señores esta Sala Capitular, el Sr. Larrazábal repitió sus expresiones de reconocimiento y firmaron disolviéndose el Congreso de que certifico"¹⁵⁷

El 15 de octubre de 1810 las Cortes habían confirmado la igualdad de los naturales de la Colonia con los peninsulares, en acta en la cual se dijo:

«Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcluso concepto de que los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación y una sola familia: y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios, europeos o ultramarinos, son iguales en derechos a los de esta península; quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo para la representación nacional de ambos hemisferios.»¹⁵⁸

Don Antonio de Larrazábal fue dos veces Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En 1794 fue ordenado sacerdote en León, Nicaragua. En 1797 ganó por oposición el curato de El Sagrario de Guatemala y en 1809, también por oposición, ganó la plaza de Canónigo Penitenciario. El Ayuntamiento de Guatemala lo nombró su representante ante la Corte de Cádiz en 1810 y fue Presidente de esa Corte. Cuando Fernando VII deroga la Constitución de Cádiz en 1814, es acusado de sedicioso y se le pone en prisión por las ideas expuestas en España, que tacharon de reformas liberales peligrosas para la época. Cumplió tres años de confinamiento en España y regresó a Guatemala para cumplir condena internado en el convento de Belén, donde se le prohibió recibir correspondencias y visitas. Al restaurarse la

157 César Brañas ANTONIO LARRAZABAL, UN GUATEMALTECO EN LA HISTORIA, Guatemala, editorial Universitaria, 1969, págs. 40 a 41

158 ANTONIO LARRAZABAL, UN GUATEMALTECO EN LA HISTORIA. pág. 45.

Constitución de Cádiz en 1820 debido al golpe de Riego, se le puso en libertad y la Municipalidad, en ese año, colocó una tabla conmemorativa sobre la puerta de la sala capitular. Se escribió en letras de oro su nombre "en memoria eterna de su heroica firmeza en defender la constitución y nuestros imprescriptibles derechos."¹⁵⁹

Declinó integrar la comisión que redactaría la Constitución Federal y rechazó el cargo que se le confió en el triunvirato del Poder Ejecutivo. Fue electo diputado a la Asamblea Constituyente para reorganizar Guatemala; y figuró como presidente de esa Asamblea.

Cuando la convocatoria a elecciones de la Suprema Junta de Regencia, constituida durante la ausencia de Fernando VII llegó a Guatemala como consecuencia de haberse concedido a los americanos y filipinos igualdad con los peninsulares. El pueblo participó entusiasta y a la vez asombrado de aquel acontecimiento novedoso, que ocurría cuando ya México estaba agitado, como la América del Sur, por brotes libertarios de independencia.

El señor Larrazábal salió rumbo a España el 24 de octubre de 1810, y llegó a Cádiz en agosto de 1811. Llevaba consigo unas Instrucciones que le había dado el Ayuntamiento de Guatemala, integrado por hombres que ya conocían los pensamientos de la Ilustración. El Ayuntamiento encomendó la redacción de esas Instrucciones a su regidor perpetuo y decano, el Doctor José María Peinado y Pezonarte. En la redacción intervino además don Antonio de Juarros, y fueron revisadas por el Licenciado Miguel Larreinaga, y por el Doctor Bernardo Pavón, Provisor de la Arquidiócesis. Las instrucciones fueron firmadas y aprobadas por el cabildo, formado por los señores José Antonio Batres, Lorenzo Moreno, José María Peinado, el Marqués de Aycinena, Luis Francisco de Barrutia, Miguel Ignacio Álvarez de Asturias, Antonio de Juarros y Lacunza, José de Isasi, Sebastián Melón, Miguel González, Juan Antonio de Aqueche, Francisco de Córdova. Consta de cuatro partes. La primera trata del sistema político o Constitución de la Monarquía; la segunda, del Sistema Económico; la tercera, sobre el Proyecto de Unica Contribución, y la cuarta, sobre reforma de algunas leyes.

En la primera parte se siguen los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre proclamada en Francia el 4 de agosto de 1789.

Las otras partes contienen párrafos interesantes no sólo porque reflejan la situación y males del reino y de la Colonia, sino porque contienen reglas de buen gobierno que pueden considerarse actualmente válidas.

159 José A. Mobil, 100 PERSONAJES HISTÓRICOS DE GUATEMALA, S Serviprensa Centroamericana, pág. 112.

Larrazábal las hizo publicar en España en el año de 1811 en la ciudad de Cádiz, en la imprenta de la Junta Superior.¹⁶⁰ Paso a transcribir algunos párrafos de dichas Instrucciones.

VISIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ESTRUCTURA SOCIAL

"Mientras que toda la Europa gime oprimida bajo el duro yugo de un tirano, la España... la España sola levantada sobre sus ruinas, echa los fundamentos de su independencia, y de la felicidad de sus nobles hijos. El prudente, religioso, y cauto español observa silenciosamente los males que oprimen la sociedad; examina, indaga sabio y cuidadoso sus causas, y prepara su remedio. Observa... examina... indaga... pero que ve...

«La degradación de la especie humana; la mayor parte de los hombres obscura y envilecida: las opiniones... el hombre moral igualmente tiranizado que el hombre físico; multitud de groseras preocupaciones que forman de un español un ente aislado; una sociedad dividida en opresores y oprimidos; y estós pugnando por pasar a los otros, no con el objeto de mejorar la suerte de sus hermanos, sino con el de tener el infame derecho de concurrir con el déspota a violar la justicia, y apretar la cadena que arrastran unos miserables esclavos, cuyas almas envilecidas, no teniendo otras ideas que las de los objetos que los rodean no han conocido otro gobierno, ni otros intereses que los del tirano que los oprime.»¹⁶¹

COMENTARIO

Cuando se habla de una sociedad dividida en opresores y oprimidos, parece que se nos estuviera pintando no sólo el sistema de la colonia, sino la situación actual por la que han pasado la mayor parte de los países de Hispanoamérica, y sufren algunos todavía.

Cuando se dice que "algunos pugnan por pasar a los otros, no con el objeto de mejorar la suerte de sus hermanos, sino con el de tener el infame derecho de concurrir con el déspota a violar la justicia, y apretar la cadena que arrastran unos miserables esclavos," pareciera que se están describiendo las luchas políticas que ocurrieron durante la independencia, principalmente en Guatemala, y las luchas políticas actuales de la mayor parte de los países Centroamericanos.

«Unas leyes que sembrando delitos producen delincuentes, y prohibiendo las acciones indiferentes, y aun "Unos pueblos en que se ha cimentado la ignorancia de sus

160 El texto que he tenido a la vista de las instrucciones fue impreso en Guatemala, en los Talleres de Editorial de Ministerio de Educación Pública el 4 de diciembre de 1953.

161 INSTRUCCIONES PARA EL DIPUTADO LARRAZABAL, pág. 7

derechos, limitando su instrucción, y circunscribiéndola también a los intereses del déspota; y unos pueblos, por último, acostumbrados a ser gobernados por la fuerza; por ese medio tan desnudo de ideas, y de consiguiente tan al alcance de los entendimientos.»¹⁶²

COMENTARIO

Cuando se habla de las leyes que siembran delitos y producen delincuencia, pareciera que se está pintando el sistema penal y penitenciario de la mayor parte de países centroamericanos. Cuando se dice que esas leyes pueden constituir reo al individuo más activo y útil a la sociedad pareciera que se está pintando el cuadro de la administración de justicia de algunos países de nuestra región, en los cuales el Poder Judicial, sometido al Ejecutivo, se hace cómplice de venganzas políticas.

«Unos pueblos en que se ha cimentado la ignorancia de sus derechos, limitando su instrucción, y circunscribiéndola también a los intereses del déspota; y unos pueblos, por último, acostumbrados a ser gobernados por la fuerza, por ese medio tan desnudo de ideas, y de consiguiente tan al alcance de los entendimientos.»¹⁶³

COMENTARIO

La descripción que hace de pueblos en los que se ha cimentado la ignorancia, limitado la Instrucción y se ha circunscrito ésta a los intereses del déspota, refleja, como en fotografía, el sistema educativo de la mayor parte de los países de nuestra región.

«Una constitución, pues, que prevenga el despotismo del jefe de la nación; que señale los límites de su autoridad, que forme del magistrado un simple ejecutor de la ley, que establezca unas leyes consultadas con el derecho natural, que contiene en él todas las reglas de lo equitativo y, de lo justo, que se hallen revestidos de todos los caracteres de bondad relativa a los objetos primarios de la sociedad.»¹⁶⁴

COMENTARIO

Constituciones como esa ideal que se describe, han tenido muchas nuestros pueblos, pero sólo han existido en el papel, pocas veces o casi nunca se han cumplido los preceptos de esas constituciones, ni los de las leyes secundarias.

«Una administración clara, sencilla y cimentada en los principios de propiedad, libertad y seguridad.»¹⁶⁵

COMENTARIO

Una utopía, un sueño, un mero sueño.

162 INSTRUCCIONES PARA EL DIPUTADO LARRAZABAL, pág. 8

163 INSTRUCCIONES PARA EL DIPUTADO LARRAZABAL, pág. 8

164 ob. últ. cit., pág. 8

165 ob. cit., pág. 9.

«Un sistema económico y político, que auxilie los tres sagrados principios de propiedad, libertad y seguridad. Una instrucción pública y metódica que disipe la ignorancia de los pueblos, y que difundiendo las luces promueva la utilidad general.»¹⁶⁶

COMENTARIO

Ha sido difícil, casi imposible, para nuestros gobernantes, garantizar el derecho de propiedad y a la vez el derecho de libertad y menos haber establecido un sistema de seguridad para todos.

Con respecto a la ignorancia, nunca se ha querido disipar, sino por el contrario, se ha procurado mantenerla; y nunca se han difundido luces que promuevan la utilidad general, sino la utilidad de un sector privilegiado.

«La justicia natural se viola cuando una parte de la nación pretende privar a la otra del uso de sus derechos de propiedad, libertad y seguridad.»¹⁶⁷

«La seguridad consiste en la protección concedida por la sociedad a cada uno de sus miembros, y a sus propiedades.»¹⁶⁸

COMENTARIO

El panorama de la vida institucional de Centroamérica, revela un estado contrario al principio que se señala como de justicia natural. En la mayor parte de nuestros países un sector de la nación goza de los derechos de propiedad, libertad y seguridad; y otra, la gran mayoría, está privada del uso de esos derechos. Casi en toda Hispanoamérica se vive un estado de injusticia social, que se ha vuelto tradicional e inamovible.

«La opresión de un ciudadano ofende al cuerpo social, y la sociedad debe reclamarlo. Cualquier individuo de la sociedad tiene derecho a esta reclamación porque la opresión de un ciudadano atenta a la seguridad de los demás.»¹⁶⁹

COMENTARIO

En nuestras latitudes la opresión de un ciudadano y aún de un grupo de ellos, no ofende al cuerpo social porque el estado de injusticia se ha vuelto consustancial al sistema de vida; por ello ese Estado se vuelve tolerable, y cuando alguien reclama, aunque sea sólo de palabra o por escrito, las fuerzas sociales dirigentes, lo consideran, por ese solo hecho, un subversivo.

166 ob. ULT. CIT., Pág. 9

167 INSTRUCCIONES PARA EL DIPUTADO LARRAZABAL, pág.10

168 ob. ult. cit., pág. 11

169 INSTRUCCIONES PARA EL DIPUTADO LARRAZABAL, pág. 11

«La garantía social no existe, sí los límites de las funciones públicas no están determinados por la ley, y la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.»¹⁷⁰

COMENTARIO

Lo cierto es que en la mayor parte de Centroamérica, la garantía social no existe, pues los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley; y la responsabilidad de los funcionarios no está en manera alguna asegurada, pues podría decirse, sin exagerar mucho, que la responsabilidad solamente se garantiza por medio del juramento del funcionario al aceptar el cargo, y no existe un sistema que asegure el cumplimiento de la promesa contenida en el juramento, y por el contrario, en la práctica, lo que sí está efectivamente garantizada es la impunidad de los altos funcionarios.

«Todos los puertos de la nación española en Europa, América o Asia, estarán igualmente habilitados para el comercio con las naciones amigas o neutrales»¹⁷¹

COMENTARIO

En tiempos de la Colonia, la América hispana sólo podía comerciar con España y a través de puertos previamente señalados y ese es el motivo de que se pidiera en las cortes un Comercio libre para México.

CONSTITUCIÓN

«1º.- La religión católica, apostólica, romana que por la misericordia de Dios se ha conservado pura en la nación española, subsistirá invariable en todos los países que comprende la monarquía.»¹⁷²

«2º.- La nación alcanzará la felicidad que apetece, y afianzará su permanencia acogiendo al sagrado patrocinio de María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, y continuando su devoción al misterio de su Inmaculada Concepción hacia el cual debe encargar el gobierno haga en la Santa Sede, cuando las presentes amargas circunstancias lo permitan, la instancia que el Sr. D. Carlos II dejó encargada en su testamento a sus sucesores hiciesen, sobre que se declare misterio de la fe católica.»

«3º.- El mismo señor Don Carlos II a los tres días de otorgado aquel testamento por un codicilo, entre otras cosas, y en la cláusula 6ª se expresó así: "Habiendo deseado toda mi vida tenga el patronato de mis reinos de España la gloriosa Santa Teresa de Jesús, por la especial devoción que la tengo, encargo a mi sucesor, y a mis reinos lo dispongan como tan importante para sus mayores beneficios que debe esperar por la intersección de «esta santa...» En ninguna ocasión mejor que en la presente pueden, y deben cumplir este encargo los reinos congregados en sus cortes,

170 ob. ult. cit., pág. 11

171 ob. ult. cit., págs. 13 y 14

172 ob. cit. pág. 14

entendiéndose sin perjuicio del patronato del apóstol Santiago, como manifestó el Sr. D. Carlos II, y teniendo presente este cabildo que Santa Teresa nació y floreció en Castilla, y que dotada de ciencia divina, y de muy particulares prerrogativas fue enviada por Dios nuestro Señor al mundo para reformadora, desearía que se la eligiese, y nombrase, también por patrona de la nueva Constitución que ha de establecerse en las cortes para bien y felicidad de la monarquía.»¹⁷³

COMENTARIO

Para que España pudiera expulsar de su territorio a los Moros, antes del descubrimiento de América, fue necesaria una estrecha unión entre las instituciones políticas y civiles con las religiosas, así como entre las leyes de uno y otro tipo de lo cual es claro ejemplo el tribunal de la Santa Inquisición, que ejerció jurisdicción en América. A la par del movimiento independentista se desarrolló en hispanoamérica el pensamiento liberal, entre cuyas aspiraciones estaba la separación de la Iglesia y del Estado, separación que se logró después de encarnizadas batallas, entre conservadores y liberales. El Ayuntamiento de Guatemala como puede verse en los artículos transcritos, 1º, 2º y 3º, mantenía los principios conservadores y por eso es que en ellos se invoca a María Santísima, al Apóstol Santiago y a Santa Teresa.

Por esa misma razón se justifica el Art. 28, que decía:

«Art. 28.- Tampoco podrá tener empleo ni dignidad el que no fuese católico, apostólico, romano, aunque sea natural; esté domiciliado, y sea súbdito del rey.»¹⁷⁴

«Art.43.-Toda ley de cualquier clase que sea deberá dirigirse al bien de la sociedad, y será clara y Sencilla.»¹⁷⁵

«Art. 59.- Habrá a más del consejo, y censores, una comisión de personas sabias, cristianas, y que gosen del concepto público, dedicada a examinar nuestras leyes y forme de ellas un cuerpo breve, claro y sencillo, capaz de la común inteligencia.»¹⁷⁶

COMENTARIO

Acavaba de liberarse España del dominio de los Moros, cuando se inició la conquista de América. Para ese esfuerzo contribuyeron las fuerzas religiosas, con ese antecedente la conquista de América se hizo imponiendo la religión católica a los indios, a quienes se bautizaba casi en el mismo momento de capturarlos para que fueran esclavos. Ya avanzada la conquista se les hacía oír misa llevándolos presos y cerrando las puertas de la iglesia para que no se escapan. En tiempos mejores de la colonia se

173 INSTRUCCIONES PARA EL DIPUTADO LARRAZABAL pág. 19

174 ob. Ult. cit., pág. 21

175 ob. ult. cit. pág. 24

176 ob. ullt. cit., pág. 27

les daba comida de buena calidad para mantenerlos dentro de la iglesia. En la primera constitución Federal se declara que la religión católica es la única y verdadera. Los preceptos relativos a que la ley debe ser breve, clara, sencilla, y capaz de la común inteligencia, y que su redacción debe ser encomendada a personas sabias, han sido desatendidos en los últimos cuarenta años en El Salvador, período en que las leyes se han redactado en forma confusa y atropellada, sin asesoría técnica suficiente, por los propios diputados, y últimamente se han reformado los Códigos de la República sin oír a la Corte Suprema de Justicia, organismo donde, se supone, están las personas de mayor sabiduría en la Ciencia del Derecho.

«Art. 83.- Aunque la obligación de promover la felicidad gen eral incluye la de todas las clases del Estado, sin embargo a la piedad española debe merecer una mención particular la de los indios. Será pues una de las primeras atenciones de las juntas en América promover por todos los medios posibles la instrucción y fomento de estos naturales.»¹⁷⁷

COMENTARIO

El precepto contenido en este artículo ha sido desatendido en los dos principales países Centroamericanos, Guatemala y El Salvador, en los cuales gran parte de la población es indígena. En estos países no se ha promovido lo suficiente la instrucción y fomento de estos naturales y no se ha entendido que promover la felicidad gen eral del pueblo, incluye la obligación de poner atención particular en la clase indígena. Por lo contrario, pareciera que lo que se ha querido es mantener esta parte de la población, marginada e inculta, y procurar que se pierdan sus tradiciones y sus lenguas.

«Art. 102.- En esta Corte en que la nación congregada y presidida por S.M. reasume toda la autoridad, representación y alto poder de que había revestido a sus representantes en el Supremo Consejo Nacional, será examinada la conducta del gobierno en todos sus ramos: los miembros del Supremo Consejo Nacional: los ministros, secretarios del despacho, y todos los funcionarios públicos del poder soberano responderán a la nación congregada en este acto de su buena o mala administración.»

«Art. 103. Será uno de los principales cargos que se hagan a los miembros del Supremo Consejo Nacional la mala elección que hayan hecho de las personas para los empleos y destinos públicos, cuya buena elección debe ser la base de la felicidad nacional.»¹⁷⁸

COMENTARIO

Ni en nuestra Constitución ni en nuestras leyes secundarias, existen medios adecuados para exigir responsabilidad a los funcionarios públicos. Tampoco existe una institución parecida al Supremo Consejo Nacional de que hablan los artículos citados; tampoco

177 ob. ult. cit. pág. 31

178 ob. ult. cit. pág. 33

existen en nuestras leyes disposiciones que permitan responsabilizar a los gobernantes por la mala elección de los altos funcionarios y de los empleados públicos.

Deseo terminar esta parte del estudio de las instrucciones transcribiendo la parte final de la propuesta.

«Esta es la Constitución del Ayuntamiento de Guatemala que de tiempo inmemorial ha estado estancado en las familias de los americanos que la firman. De ella resulta que en sus artículos se deprime la autoridad del Rey, se exalta la de los Ayuntamientos: que los Ayuntamientos son los que debían nombrar a los individuos de las Juntas serenísimas en quienes debía residir el gobierno de cada provincia en todos sus ramos; y el derecho de informar para la provisión de empleos: que los Ayuntamientos debían hacer la elección de los individuos del Consejo Supremo Nacional en el que debía estar el poder legislativo, ejecutivo, y el de dar todos los empleos políticos, militares y eclesiásticos; que los Ayuntamientos de América, mayores en número que los de España, eran por consecuencia el centro de las Autoridades que habían de dictar leyes, proveer los empleos, gobernar la Monarquía y administrar las provincias: que a este aspecto la Soberanía quedaba realmente en la América cuando su situación era tan crítica: que disponiendo de todas las autoridades, abriendo sus costas a todas las naciones del universo, teniendo relaciones con el extranjero, y siendo libre la imprenta, su independencia era efecto necesario de semejante plan: que este sistema se publicó en Guatemala antes de instalarse las Cortes: que su Diputado Larrazábal lo circuló en España y América y preparó con él la opinión: que en la CONSTITUCIÓN DE LAS CORTES influyeron malignamente las ideas de Guatemala: y que si el Rey Nuestro Señor, no hubiere regresado dichosamente antes que se hubiesen difundido y radicado más en ambos Continentes, la ruina de la Monarquía habría sido el resultado triste de todo.»¹⁷⁹

SISTEMA ECONÓMICO

En el sistema económico aparecen expresiones que vale la pena transcribir y comentar:

Empieza esa parte recordando que Confucio decía «que el arte de gobernar a los hombres es en el fondo lo mismo que el arte de sustentarlos».¹⁸⁰

COMENTARIO

Esas palabras tienen especial importancia en el momento que vive nuestro país (1991). El gobierno, apartándonos del texto y sentido claro de la Constitución vigente de 1983, adopta un sistema de libre mercado, sujeto nada más a la ley, que no es ley sino fenómeno, de la oferta y la demanda, sistema que deja a la gran mayoría

179 ob. ult. cit., pág. 37

180 ob. ult. cit. pág. 38

de la población casi sin sustento, por no estar regulados los precios de los productos llamados de la canasta básica, pese a lo dispuesto en el Art. 101 C., que dice:

«Art. 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.»

«El estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción; la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.»

«La sabiduría del legislador no consiste en sólo dictar buenas leyes, sino en establecer tal relación entre ellas mismas, y dar tal dirección, las costumbres que el hombre por su interés particular siga la senda que le designa la ley, y voluntaria y naturalmente cumpla con ellas, si es posible sin conocer que obra conforme a precepto: por eso las leyes obrarán más eficazmente con una dirección oblicua que con una dirección recta, porque no debe perderse de vista que el hombre es animal de resorte.»

«El único medio para el aumento de la población es establecer tal sistema económico, tal sistema de rentas, tal sistema legislativo, y tal orden de juicios en la nación que todos los individuos de ella alcancen una cómoda subsistencia con un trabajo moderado; porque la subsistencia es la medida de la población. A esto propenderá el sistema económico de que, aunque por punto general, se va a tratar.»¹⁸¹

«A los ojos del gobierno deben ser igualmente apreciables todas las clases del Estado y todas sus producciones. Y su protección debe ser únicamente para con los Estados independientes, limitados sus cuidados a la aplicación del fomento con los caudales públicos destinados él por la graduación natural de las cosas que adelante se dirá.»¹⁸²

COMENTARIO

Se insiste en que el buen gobierno es aquel en que todos los individuos que forman el pueblo deben tener una cómoda subsistencia mediante un trabajo moderado, todo lo contrario de lo que ocurre en nuestro medio que se caracteriza por un gran número de desempleados o de empleados que con un trabajo excesivo ganen míseros salarios, insuficientes para cubrir las necesidades básicas del individuo, o por empleados que no trabajan y han sido seleccionados por ser amigos o parientes del Presidente en funciones.

Se insiste también en que a los ojos del gobierno deben ser igualmente apreciables todas las clases del Estado, y no como ocurre en nuestro medio, en el cual se

181 ob. ult. cit., pág. 39

182 ob. cit. pág. 41

legisla y se protege a una clase social privilegiada y se mantiene a la mayoría desprovista de medios para desempeñar un trabajo productivo y se les priva del acceso a los beneficios que proceden de la civilización y la cultura.

Se dice también en este acápite.

«La palabra subsistencia incluye el alimento, el vestido y la mediana comodidad en el surtimiento de las necesidades del hombre; de aquí es que el precio de los alimentos debe guardar proporción con todo lo que compone la subsistencia del labrador.»¹⁸³

COMENTARIO

Algunas personas de nuestro medio, entienden por subsistencia únicamente lo necesario para matar el hambre.

SOBRE LA GUERRA Y EL EJERCITO

«Una nación justa y civilizada debe aborrecer las guerras y no hacer otras que aquellas a que le obligue la defensa de su territorio o de sus derechos, cuando por otras vías más moderadas no pueda alcanzar su satisfacción.»¹⁸⁴

«Pero sea cual fuese el número a que asciende el ejército y la marina, no debe conocerse la ociosidad en sus individuos. La fortificación, los arsenales, y los caminos, deben darles ocupación y continuo ejercicio, así para que no enerven, y a su debido tiempo vuelvan a sus casas en estado de aborrecer el trabajo, como para que de este modo concurran al aumento de las producciones.»¹⁸⁵

«Es necesario restablecer el honor a las tropas: que en estas no se admitan delincuentes de ninguna especie: que se dulcifiquen las penas, y que se enseñe al militar a estimar más la opinión, que a temer el castigo; pues este es medio más proporcionado para gobernar bestias que hombres.»

COMENTARIO

Las anteriores palabras parecen escritas para orientar a nuestros gobernantes; a propósito recordamos lo que ocurrió en El Salvador durante 1979-1992 período en que se desató una guerra interna que tuvo hondas raíces sociales, entre ellas la existencia de un ejército prepotente, no subordinado al orden civil irrespetuoso de los derechos humanos y que legalmente según lo expuesto en las constituciones de 1950 y 1962 regía la vida política del país.

183 ob. cit. pág. 41

184 INSTRUCCIONES PARA EL DIPUTADO LARRAZABAL, pág. 53

185 ob. ult. cit. pág. 53

En convenios realizados entre el gobierno y el grupo subversivo que encabezaba el FMLN se llegó a los Acuerdos de Paz que convirtieron al ejército en una institución sujeta al orden civil, respetuosa de los derechos humanos y que debería actuar únicamente en defensa del territorio y la soberanía nacional y en casos específicos para mantener el orden público y con una nueva mentalidad que por la experiencia de los años posteriores a los acuerdos permite afirmar que el ejército ha adquirido una nueva mentalidad que lo convierte en una institución protectora del pueblo y ha dejado de ser instrumento de represión, y ya no es plataforma para lograr el poder mediante golpes de estado.

Bibliografía

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, concordados y anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1847 Tomo I.

POSADA ADOLFO, TEORÍA DEL ESTADO

CONDE DE MORENO, HISTORIA DEL LEVANTAMIENTO, GUERRA Y REVOLUCIÓN DE ESPAÑA, Madrid, 1839.

GARCÍA MIGUEL ÁNGEL, ANÉCDOTAS CENTROAMERICANAS, El Salvador, Editorial Ahora 1955.

COLON HERNANDO, VIDA DEL ALMIRANTE DON CRISTÓBAL COLON, Fondo de Cultura Económica, 1984.

MILLA JOSÉ, HISTORIA DE LA AMÉRICA CENTRAL, Guatemala, Tipografía Nacional Tomo 1, Segunda Edición, Julio de 1937.

MEJÍA MEDARDO, HISTORIA DE HONDURAS, Editorial Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de Honduras. 1983, Tomo 1

DEL CID FERNÁNDEZ ENRIQUE, RETRATO DE DON PEDRO DE ALVARADO, Guatemala, Universidad de San Carlos, Imprenta Universitaria 1960.

MOBIL JOSE A., 100 PERSONAJES HISTÓRICOS DE GUATEMALA, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, Primera Edición 1979.

POLO SIFONTES FRANCIS, LOS CAKCHIQUELES EN LA CONQUISTA DE GUATEMALA, Guatemala, Ministerio de Educación, 1968.

MARADIAGA SALVADOR DE, DE COLON A BOLÍVAR, Barcelona, España-Círculo de Lectores, S.A. 1969.

ENCINAS DIEGO DE, CEDULARIO INDIANO, Libro IV.

LUJAN MUÑOS JORGE, INICIO DEL DOMINIO ESPAÑOL EN INDIAS, Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.

RODRÍGUEZ LAPUENTE MANUEL, HISTORIA DE IBEROAMÉRICA, Barcelona, España, Editorial Sopena, S.A. 1978.

GINES DE SEPULVEDA JUAN, TRATADO SOBRE LAS JUSTAS CAUSAS DE LA GUERRA CONTRA LOS INDIOS, México, Fondo de Cultura Económica, 1941.

MARTÍNEZ PELAEZ SEVERO, LA PATRIA DEL CRIOLLO, San José Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana.(EDUCA) Octava Edición, 1981.

CARRASCO PEDRO, SOBRE LOS INDIOS DE GUATEMALA, Guatemala, Editorial «José de Pineda Ibarra» Ministerio de Educación, 1982.

LOSADA ÁNGEL, INTRODUCCIÓN A LOS TESOROS DEL PERÚ, de Bartolomé de las Casas, Madrid, 1958.

HANKE LEWIS, LA LUCHA ESPAÑOLA POR LA JUSTICIA EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA, Madrid 1959.

ALCINA FRANCH JOSÉ, BARTOLOME DE LAS CASAS, OBRA INDIGENISTA, Madrid, España, Alianza Editorial, S.A. 1985.

GIMENEZ FERNÁNDEZ, BARTOLOME DE LAS CASAS. 1 Delegado de Cisneros para la formación de las Indias. 11 Capellán de Carlos V, poblador de Cumana, Sevilla 1953 y 1960.

CUADERNOS HISPANOAMERICANOS NO. 36.

PARKER ESCOLAN, MOTOLINIA Y SU VISITA A LA BERMUDA, Santa Ana, El Salvador Tipografía Comercial, 1989.

MEMORIAL DE SOLOLA, Edición de Andrés Recinos, Primera Edición 1950, México, Fondo de Cultura Económica.

BARBERENA SANTIAGO, HISTORIA DE EL SALVADOR, San Salvador, el Salvador, Ministerio de Educación, dirección de Publicaciones, 1977, Tercera Edición Tomo I.

LARDE JORGE, OBRAS COMPLETAS, San Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Cultura, 1960 Tomo I.

GAVIDIA FRANCISCO, ANTOLOGÍA DE SU NARRATIVA, San Salvador, El Salvador, Dirección de Publicaciones e Impresos, 1986.

RECINOS ADRIAN, PEDRO ALVARADO, Conquistador de México y Guatemala, Cenaltex, Segunda Edición, 1986.

GALLARDO RICARDO, LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1961 Tomo I.

FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, HISTORIA DE LAS INDIAS, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, Edición de Agustín Millares, Carlos V Estudio preliminar de Lewis Hanke, Tomo I.

COLON CRISTÓBAL, DIARIO DE NAVEGACIÓN, Guatemala, Cenaltex, Ministerio de Educación, 1968. Prólogo de Francis Polo Sifontes, nota de Martín Fernando Navarrete.

Historia Constitucional
de El Salvador

**La Revolución Francesa
y la Independencia de Estados Unidos.**

Tomo
Segundo

Dr. José María Méndez

CAPITULO IV

La Revolución Francesa

1. Luis XVI y sus antecesores

Luis XVI, que sufrió el embate del mar embravecido que fue la revolución francesa, sucedió en el Poder a los Re yes Luis XIV y Luis XV, que implantaron en su máxima expresión el régimen de Gobierno absolutista y además hicieron de la corte un grupo de holgazanes que se dedicaban a la diversión, al lujo y a la satisfacción de sus instintos.

LUIS XIV (1643-1715), hijo de Luis XIII, heredó la corona de Francia, siendo aún niño; durante su minoría de edad, gobernó el Cardenal Mazarino, discípulo de Richelieu y continuador de su política.

Luis XIV demostró firmeza de carácter y absolutismo desde el primer día de su gobierno (1661), y es famosa su frase; "El Estado soy yo", expresión suprema del absolutismo.

Las artes, las ciencias y las letras fueron protegidas por Luis XIV. Hombres ilustres contribuyeron a darles brillo, justificando el título de "Siglo de Oro" otorgado a las letras francesas de esa época.

En ellas descollaron Corneille y Racine, autores dramáticos; Descartes, filósofo; Fenelon, novelista; La Fontaine, fabulista; Bossuet, orador sagrado; Moliere, comediógrafo y actor.

Los magníficos palacios del Louvre y de Versalles fueron contruidos en el siglo de Luis XIV; todo el arte francés, el esplendor y el lujo están allí, derramados a manos llenas.

El reinado de Luis XIV alcanzó tanto brillo y hubo tal magnificencia en la corte, que a Luis XIV se le llamó EL REY SOL.

Al igual que en materia política, también fue absolutista en cuestiones religiosas; quiso para Francia una sola religión, y firmó la revocación del edicto de Nantes (1695), que prometía la libertad de conciencias.

Al suprimir esa libertad y como consecuencia la de cultos, miles de protestantes se vieron forzados a emigrar a otros países, restando a la Industria y al comercio el concurso de su esfuerzo.

Francia, hasta entonces, era la nación más poderosa de Europa, y este engrandecimiento despertó recelo en los demás estados.

Inglaterra se puso a la cabeza de la Liga de Augsburgo para combatir a Francia (Holanda, Suecia, España y Alemania) y llevó la guerra al propio territorio Francés. A pesar de sus triunfos, Luis XIV se vio obligado a firmar la paz de Ryswick (1697).

Vacante el trono de España, por muerte del rey Carlos II, Luis XIV y Leopoldo I de Austria lo disputaron, para colocar en él a un nieto y a un hijo, respectivamente.

Esta disputa motivó la guerra de sucesión, entre Francia y España por una parte, e Inglaterra, Holanda y Austria por la otra, aliadas con tal fin:

Doce años guerrearon los Beligerantes, y encontrándose todos aniquilados, exhaustos pusieron fin a la contienda por medio del tratado de Utrecht (1713). Felipe V nieto de Luis XIV fue proclamado rey de España, pero renunció a sus derechos a la corona de Francia.

Dos años mas tarde murió LUIS XIV.

Cuando terminó su reinado, Francia ya no era la nación más fuerte de Europa; Inglaterra dueña de la marina mas poderosa del mundo obtuvo la hegemonía, después de construir un Imperio Colonial con su extensa flota mercante.

FRANCIA EN EL SIGLO XVIII

El trono de Francia, vacante por fallecimiento de Luis XIV, fue ocupado por su Bisnieto Luis XV niño de cinco años.

El reinado de este soberano duro 59 años (1715-1774).

Durante su minoría de edad, gobernó como regente su tío, el Duke de Orleans, príncipe de costumbres disolutas, que terminó de arruinar las finanzas públicas.

Cuando Luis XV, llegó a la mayoría de edad, siguiendo el mal ejemplo de su tío, hizo un reinado desastroso. Su gobierno fue época de corrupción y despilfarro. Además sostuvo guerra con Polonia, Austria e Inglaterra pero fue vencido por todas esas naciones, perdiendo territorios, colonias, es cuerdas y ejércitos. Así entregó a Inglaterra el Canadá y la India, y la Luisiana a España (1763).

LOS ENCICLOPEDISTAS

Terminada la guerra exterior se produjo en toda Francia un gran movimiento de protesta, y de exposición de nuevas ideas, figurando a la cabeza varios filósofos Voltaire, Rousseau, Montesquieu y Diderot.

Estos hombres y muchos de sus partidarios difundieron en libros y escritos, ideas nuevas acerca de política y religión, principalmente publicadas en la Enciclopedia, por lo que se les llamó Enciclopedistas.

Las antiguas ideas que admitían la autoridad absoluta del jefe del Estado y le permitían disponer de los bienes, de la libertad, de la vida y de la conciencia de los súbditos, fueron combatidas con buen éxito por esos filósofos y los enciclopedistas, quienes sostenían el derecho innato de todos los hombres a la libertad, la democracia y la igualdad.

La difusión de estas ideas de reformas, se llevó a cabo principalmente por medio de la enciclopedia, que, como su nombre lo dice, comprendía todo el saber humano y constaba de 28 volúmenes, circuló en el período comprendido entre 1751 a 1772. Fue repartida, de preferencia, entre las clases instruidas y la burguesía. La obra fue emprendida por Diderot, y colaboraron en ella Voltaire, Rousseau, D'Alembert, Montesquieu, Quesnay, Buffon, Helvecio y muchos otros.

EL DESPOTISMO ILUSTRADO

Casi todos los monarcas Europeos comprendieron la necesidad de las reformas prestigiadas por los Enciclopedistas, y las implantaron en sus respectivos dominios, mejorando la cultura general de las masas trabajadoras.

Pero, con todo, el poder seguía siendo inaccesible para el pueblo. Se llamó a este modo de gobernar despotismo ilustrado, porque el rey seguía siendo absoluto, no obstante, sus actos beneficiosos para el pueblo.

Las ideas proclamadas por los Enciclopedistas pronto encarnaron en el pueblo Francés, preparando así la revolución Francesa de 1789.

LAS NACIONES EUROPEAS A FINES DEL SIGLO XVIII

El resultado de la política y de las guerra produjo gran des transformaciones en las naciones europeas.

Durante el siglo XVIII se formaron nuevas naciones; algunas desaparecieron y otras disminuyeron en categoría, Hacia 1789, las naciones europeas formaban grupos políticos que constituían la Europa occidental, la Europa central y la Europa oriental.

En la Europa occidental, Inglaterra y Francia conservaban su rango de primeras potencias.

También pertenecían a este grupo España, Portugal, Holanda e Italia, pero como naciones de segundo orden; de menor categoría.

A la Europa central pertenecían Prusia (nación nueva) y Austria, consideradas potencias de primer orden. Suiza permaneció siempre neutral y esa bandera la hizo subsistir y desarrollarse.

En la Europa oriental apareció, en el siglo XVIII, una nueva nación: El Imperio Ruso, considerado gran potencia europea.

Suecia pasó a ser nación de segunda categoría; Turquía, disminuida en territorio, se hallaba en decadencia, y Polonia fue repartida entre Rusia, Prusia y Austria (1795).

LUIS XVI

A la muerte de Luis XV, el trono de Francia fue ocupado por su nieto, Luis XVI (1774).

El nuevo soberano heredaba un país arruinado, un trono tambaleante, que no podía mejorar con sólo sus buenas intenciones, ni sostenerlo por su carácter débil y su falta de talento.

En vano llamó al gobierno a hombres competentes para que arreglasen la crítica situación del país. Las reformas proyectadas por los ministros provocaban la hostilidad de la nobleza, porque nadie quería sacrificarse por el bien público.

El agotamiento de los recursos llegó a producir dificultades, y ante situación tan grave, Luis XVI convocó los Estados Generales, Asamblea compuesta por representantes del pueblo, del clero y de la nobleza, que eran las tres clases en que se dividía la sociedad.

2. Causas de la Revolución Francesa

La revolución francesa comprende el período de 1789 a 1799, dura diez años. Las causas de la revolución se remontan al reinado de Luis XV, Rey que llevó al extremo el absolutismo y le quitó preponderancia a la nobleza y al clero, quedando él solo frente al pueblo o estado Llano que era el peor enemigo del sistema, porque sufría con más rigor, las injusticias. El pueblo intervenía en los Estados generales; pero en la realidad, su intervención era nula. Luis XV personificó al hombre que causaba el mayor daño a la estructura social pues, sin respetar al clero ni a la nobleza, ni el Estado LLANO, con vertía sus caprichos, que eran el crimen y la confiscación o la cárcel, en manera de actuar cotidiana. Otra causa de la revolución fue La Reforma. Al triunfar ésta se destruyeron las ideas tradicionales en cuanto a religión y Voltaire colaboró demoliendo la moral cristiana en su Diccionario Filosófico. Fue causa también del movimiento contra el sistema monárquico, el cambio económico que sufrió Europa, del cual salió la clase media, que era la que poseía y trabajaba el capital inmobiliario. Esta clase, por su fuerza económica, tuvo intervención directa en el curso de los sucesos. También influyó la actitud de los intelectuales, que después del Renacimiento, arrasaron con lo poco valioso que había dejado la Edad Media. La Filosofía se separó de la Teología y surgió el Racionalismo, que basaba todos sus sistemas en la razón, aún cuando muchos racionalistas terminaban sus obras reconociendo la figura de Dios. Como consecuencia de La Reforma Religiosa hubo una gran corrupción en la costumbre; se publicaban obras que destruían la moral, como las del Marqués de Sade, las favoritas de los reyes llevaban una vida chocante con los principios éticos y el respeto a la sociedad. La miseria cundió en el pueblo, provocada por las dilapidaciones que se efectuaban por la prodigalidad de los nobles y de la Corte. El libertinaje de ésta y de la nobleza provocaba el odio y el rencor de las clases preferidas y, a través de los Filósofos y Enciclopedistas de la época, se fue formulando la tesis de que había que sustituir, por otro más justo, el sistema político de la monarquía. Montesquieu escribió "Las Cartas Persas" que ridiculizaban las costumbres de los nobles y escribió también el "Espíritu de las Leyes", libro que no sólo comparaba los sistemas de gobierno existentes, sino que mostraba una clara admiración y reverencia por la organización política inglesa que era la parlamentaria. Rousseau, en su Contrato Social, proclamó la soberanía del pueblo y la necesidad del sufragio universal. La publicación de la Enciclopedia que hace recordar a Condorcet y Diderot, tenía por objeto hacer del conocimiento de todo el pueblo, las últimas conquistas de la ciencia y los últimos alcances de la filosofía. Instituida la Asamblea Constituyente, el rey Luis XVI, -que terminó decapitado en los días del terror-, aceptó algunas de sus decisiones tales como: la abolición de la tortura, la libertad del comercio de cereales por el interior del reino, la supresión del impuesto de trabajo personal y la libertad de trabajo. El Rey, cuando se iniciaron las protestas por los que estaban dañados por estas reformas, cambió a sus dos buenos Ministros Malesherbes y Turgots, El sustituto de éstos, Necker, publicó el estado de las finanzas; con ello causó un gran escándalo y reveló el

despilfarro de la corte que contrastaba con la miseria del pueblo. El mismo Necker, al llegar por segunda vez al gobierno, logró la convocatoria a estados generales, estados que no habían sido convocados durante casi tres siglos. Consiguió Necker que la representación del estado Llano fuera igual al de los dos restantes, o sea el que representaba a las clases dominantes del clero y la nobleza. Desde ese momento el pueblo figuró, con sus intervenciones y decisiones, en la política del reino y adquirió protagonismo en los sucesos políticos que se estaban desarrollando. Los colegios electorales quedaron encargados de redactar los cahier (instrucciones para los diputados). Algunos cahier del clero y la nobleza proponían concesiones basadas en las nuevas ideas y los del estado ya no revelaban los principios fundamentales de régimen autoritario y tiránico de los regímenes precedentes al de Luis XVI.

LOS ESTADOS GENERALES

(5 de mayo de 1789). Esta magna Asamblea, formada por diputados del pueblo, del clero y de la nobleza, se reunió en Versalles. El clero y la nobleza se negaron a deliberar en común con los representantes del estado LLANO, pues éstos habían resuelto que cada representante tuviera un voto en las deliberaciones, y como los diputados del pueblo eran más numerosos que los del clero y la nobleza reunidos, estarían siempre en mayoría.

El clero y la nobleza querían, en cambio, que cada Estado sesionara por separado, en salas aparte, como si fueran tres cámaras. Con eso contarían ellos con dos votos en cada resolución contra uno del Estado LLANO, por lo que se impondría su voluntad.

Los diputados que representaban a la nobleza sumaban 300, e igual número los del clero. Los del Estado LLANO sumaban 600, pero representaban el 96% de la población de Francia. Como algunos representantes del clero y la nobleza se habían pasado al Estado LLANO, los diputados del pueblo tenían asegurada la mayoría para hacer aprobar sus decisiones.

El clero y la nobleza se negaron a concurrir a la Asamblea. El rey, que apoyaba la decisión de esas dos clases, ordenó cerrar el local y disolverla.

Ante esta actitud, los diputados del pueblo se reunieron en un frontón, y enardecidos los ánimos por la elocuencia impetuosa del Conde de Mirabeau, noble que se había pasado al Estado LLANO, se declararon Asamblea Constituyente y juraron no separarse hasta sancionar una Constitución para Francia. Este acontecimiento se conoce con el nombre de "Juramento del juego de Pelota", y se produjo el 20 de junio.

El rugir de la Revolución Francesa se avecinaba.

Hacia 1789, Francia era una monarquía absoluta, en cuya sociedad existían clases privilegiadas y clases plebeyas que eran preteridas.

El clero y la nobleza disfrutaban de riquezas y franquicias; el pueblo, dividido en burgueses, artesanos y labriegos, sostenía a la nación con su trabajo.

No había pues, igualdad, porque existían privilegios; ni libertad, porque imperaba el absolutismo; ni economía bien dirigida, porque toda la riqueza producida por el pueblo la derrochaba la corte, el clero y la nobleza.

Cansado el sector popular por tantos abusos, resolvió cambiar tal estado de cosas inició la revolución armada. Así se inició la lucha sangrienta del pueblo contra la monarquía.

Tales son las causas de la Revolución Francesa, cuyas consecuencias influyeron en el mundo entero, y por eso ella marca en la historia el punto de partida de una nueva era.

En el incidente del paso de la Asamblea al Juego de Pelota, situado en el Palacio de las Tullerías tuvo, especial actuación el diputado Guillotín quien fue el inventor de la Guillotina que tantas cabezas cortó. El inventor sostenía que su aparato provocaba una muerte rápida y no causaba dolor. Las experiencias de los sacerdotes que asistieron a algunos guillotinos, revelaron los horrores de ese tipo de ejecución: el cuerpo seguía moviéndose después de cortada la cabeza, la cual continuaba viva breves momentos y por la expresión de los ojos, que tardaban algún tiempo en cerrarse, y expresaban angustia, se revelaba que tampoco la cabeza moría inmediatamente. Los guillotinos casi hablaban con su mi rada antes de que llegara la verdadera hora de la muerte.

El 22 de junio ciento cuarenta y nueve miembros del clero se unieron al Estado LLANO. El Rey, al día siguiente, escribió una declaración por medio de la cual satisfacía la mayor parte de las peticiones de los Cahier. Cuando ocurrió esa separación el Rey, sin tomar ninguna medida de fuerza, ordenó que las tres órdenes sesionaran por separado. Posteriormente, contradiciéndose, dio orden de que se uniesen las tres órdenes para que siguiera constituyéndose la Asamblea.

El pueblo, irritado por la renuncia de Necker y las pro vocaciones del duke de Orleans, se proveyó de armas bajo las órdenes de Camilo de Desmoulins. En esa condición, lo gran reunir los revolucionarios sesenta mil hombres, los cuales, armados de palos y cuchillos e instrumentos de labranza, se dirigen al cuartel de la bastilla, que se había convertido en prisión de los reos políticos. Asaltan tan fuertemente la Bastilla, que el gobernador de la prisión se rinde en la creencia de que le iban a respetar su vida; pero en cuanto sale, recibe de el populacho una muerte cruel. En esta fecha se inician los acontecimientos sangrientos de la revolución. Los revolucio-

narios usaban una escarapela tricolor, que significaba la re unión de las tres órdenes. El temor cundió en los parientes de Luis XVI y en los altos aristócratas y muchos de ellos emigran a otros países. Puede citarse al Conde de Artoys, hermano de Luis XVI y al famoso Condé. Luis XVI guarda la calma y gana cierta popularidad al llegar a la asamblea y colocarse la escarapela tricolor. En París, las turbas asaltaban y mataban a los que consideraban sus enemigos y, en la campiña, los campesinos incendiaban las casas de los dueños y degollaban a éstos. Dentro de ese maremágnum de violencia, la asamblea dicta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como un preámbulo de la constitución que después dictaría.

Una turba, entre cuyos dirigentes sobresalía una mujer, se dirigió al palacio de Versalles, con la idea de que ellos darían la palabra en la Asamblea, degollarían a la guardia y a la misma reina, quien esta vez escapó a medio vestir. El rey aplacó a las turbas por unos momentos, pero eso mismo provocó que lo capturasen, lo tomaran prisionero y lo condujeran a París. Ya se habían formado varios club en esta ciudad, sobresaliendo entre ellos el de los Jacobinos, los más exalta dos, y el de los Cordeleros que seguían al Duke de Orleans.

La Asamblea, en sus reuniones, abolió las provincias y organizó Francia en 83 departamentos, se intentó organizar una fiesta para celebrar el 14 de julio, el aniversario de la toma de la Bastilla. En ese momento, el rey ya no contaba con el apoyo de Necker ni de Mirabeau y huyó de París con intenciones de refugiarse en una fortaleza. En el camino, en Varenne fue reconocido por un soldado, que comparó su rostro con la esfinge que aparecía en una moneda.

En septiembre de 1791, la asamblea aprobó la Constitución, la cual fue sancionada por Luis XVI. Luego se organizó la Asamblea ordinaria que había ordenado la Constituyen te, con la prohibición de que figuraran en ella los que habían estado antes. De ese modo, los diputados fueron gentes sin experiencia, teóricos y deseosos de adquirir fama con proyectos que exaltaban la mente de los revolucionarios. Esa Asamblea creó los organismos de justicia, parecidos a los actuales y los registros civiles; se tomaron medidas económicas como imponer contribuciones y librar bonos. Se fijó, en primer lugar, como impuesto, la cuarta parte de la Renta de cada ciudadano y luego se recurrió a los bienes del clero y se emitieron unos bonos que debían de pagarse con la venta de esos mismos bienes. La asamblea dictó también una ley de pesas y medidas, basada en el sistema métrico decimal, sistema que aun subsiste en el mundo moderno. Se dictó una Constitución civil del Clero, que fue repudiada por el papa. En res puesta, la asamblea le confiscó al papa bienes que sirvieron para formar el departamento de Aviñon y los condado de Veanaisin y Vauclose. Posteriormente, la comuna de París asumió todos los Poderes, y dispuso finalmente que se organizara una convención. Esta, dominada por los Jacobinos que eran los mayores enemigos de

la monarquía, suspendieron al rey en sus funciones y luego lo trasladaron al Palacio de Luxemburgo y lo encerraron en la torre de Temple.

Ya había empezado la guerra entre Francia y los países Europeos vecinos que intentaban salvar o ayudar al Rey Luis XVI. Cuando los revolucionarios vencieron a los prusianos que al principio habían logrado triunfos, entraron a las cárceles de París y asesinaron a la mayoría de los presos, que eran en su mayor parte los que la comuna había encarcelado por el simple hecho de ser aristócratas y considerarlos, por eso, enemigos de la revolución. Matanzas parecidas ocurrieron en Meaux, Reinms, Lyon y Versailles.

Los poderes de la Asamblea Legislativa terminaron el 21 de septiembre de 1792.

El resultado de las elecciones de la convención, dio la ventaja a los que deseaban que corriera la sangre de sus enemigos y abolir el sistema monárquico. Consecuentemente, uno de los primeros actos de la convención, fue abolir la monarquía y proclamar, el 25 de septiembre de 1792, la República Francesa. Al Rey se le inició proceso por haber mantenido la tiranía. Los cargos que se le hicieron fueron treinta y cuatro, a los cuales respondió con simpleza. El día 17 de enero se le declaró culpable y el día 20 de enero se presentó ante Luis XVI, en su prisión, el ministro de justicia Garata leerle la sentencia que lo condenaba a muerte, El Rey solicitó tres días para prepararse, pidió que le permitiesen salir a la Reina del país acompañada de sus hijos, que le enviaran un sacerdote de su elección para confesarse. Le fueron negadas las dos primeras peticiones y sólo se le concedió la presencia de un sacerdote. Logró ver a una parte de su familia y rindió su confesión ante el sacerdote escogido por él. En esos dos actos demostró gran serenidad y valentía, pidió que el día de la ejecución lo despertaran antes de las cinco de la mañana para poder oír misa. Esto le fue concedido y, después de oír la misa fue conducido a la plaza de la Revolución, para ser guillotinado. Antes de colocar la cabeza para recibir el golpe de la guillotina, dijo estas palabras: "Muero inocente y deseo que la sangre que vais a derramar no caiga sobre Francia". Redactó su testamento el día 25 de diciembre de 1792 y en él encargó a su hijo, que perdonara, como él, a sus enemigos y que si por desgracia llegase a ser rey, que gobernara en beneficio de su pueblo. Fue enterrado en el cementerio de la Magdalena y después fueron trasladados sus restos al Panteón de San Dionisio.¹⁸⁶

El 16 de Octubre 1793 guillotinaron a María Antonieta, la reina de Francia. Al ocurrir esto, ya se había desatado la guerra civil, pues varias ciudades principales se habían sublevado. Un decreto de la convención abolió la era Cristiana e hizo comenzar la era Francesa, en el día de la fundación de la República, el 22 de septiembre de 1792. Después del 31 de octubre fueron guillotinado los Girondinos mas ilustres,

186 Baile, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significaba: Ministro Superior del Real Patrimonio. Enciclopedia Espasa, Tomo XXXI, Hijos de J. Espasa Editores, pág. 650.

entre los cuales estaban el Duque de Orleans y la famosa Madame Dubarry. En un día fueron inmolados cuarenta y cinco Magistrados del parlamento de París y, en otro, una comunidad entera de religiosas Carmelitas. Ya la revolución estaba dirigida por cerebros dominados por la locura, y el ansia de derramar la sangre de sus enemigos. Los tres principales personajes de la convención fueron Marat, Danton y Robespier. Marat murió asesinado por Carlota Corday mientras se bañaba, Danton fue enviado a la guillotina por Robespier. En un momento dado, éste quedó como jefe de la revolución, Robespier fue condenado a suplicio por la Asamblea, pero fue víctima de la misma pasión revolucionaria que él había desatado y de la locura en que cayeron los revolucionarios. Cuando intentaban salvarlo, un soldado de la convención le disparó un pistoletazo en la mandíbula y así fue conducido a la guillotina donde fue ejecutado junto con sus partidarios. Ese fue el cuadro final de la revolución que cometió tantos crímenes; pero a la que hay que reconocer como creadora del sistema constitucional y de la tesis de los derechos humanos o individuales.

Después de la revolución francesa, la figura principal de Francia fue Napoleón Bonaparte, que llegó a ser rey de los franceses con el título de Napoleón I, y después Emperador de Francia y el hombre más fuerte de Europa, con un ejército que avasallaba países y ponía gobernantes en los tronos que dejaba vacantes. En esos tronos colocaba a sus hermanos y a sus mariscales preferidos.

3. Francia y la Revolución Institucional

Los autores de ascendencia latina, incluyendo a los pobladores de la América Española, ven con admiración y devoción la Revolución Francesa y ven con un poco de menosprecio la revolución de Estados Unidos, cuyo desarrollo hizo que se adelantara en sus declaraciones a la de Francia. Concorre también con ese fenómeno, el hecho de que la Revolución norteamericana que se desató del gobierno de Inglaterra, fue hecha en forma mucho más tranquila que la de Francia.

Cuando ocurrió la emigración Inglesa hacia Norteamérica, en Inglaterra se había tomado ya la medida de que no se podía abrir impuestos sin la aprobación del parlamento. Concurrían otros dos hechos: El de que la población Inglesa se había incrementado lo suficiente y estaba siguiendo una política que promovía el Colonizaje, allende las costas de la Isla Británica; y el de que había ya problemas entre los dueños de tierra y los que no las poseían; pero eran favorecidos por los propietarios, con la concesión de cultivarlas por su cuenta y pudiesen así obtener rentas propias. La revolución Industrial había surgido en el mundo y determinó que los terratenientes ingleses ya no cedieran sus tierras en arrenda miento y las usaran privativamente para el cultivo del añil y el establecimiento de fábricas que producían utensilios de diversas clases.

El coloniaje era promovido en Inglaterra, porque fue un medio para apoderarse de tierras extrañas y porque las colonias, ya constituidas, aumentaban el comercio para los ingleses y para las mismas colonias. La ejecución de las tomas de tierras extrañas fue casi siempre violenta, por la razón principal de que los ingleses no se mezclaban con los nativos y, para lograr sus objetivos de asentamiento, los combatían. En algunos casos, terminaban imponiéndoles un yugo tiránico o exterminándolos. La emigración de Inglaterra hacia Estados Unidos tenía otros caracteres. Antes de que los Ingleses colonizaran Estados Unidos, ya lo habían hecho otros países, entre ellos Suecia, Francia, Polonia, Alemania y la misma España. De modo que los Ingleses llegaron a Norteamérica cuando ya estaba establecido un coloniaje de origen europeo. Como el territorio colonizado era muy extenso, no hubo ningún problema cuando los Ingleses desembarcaron en tierra norteamericana y establecieron sus colonias, entre las ya establecidas por la emigración europea, sin que se les opusiera resistencia. Además, a algunos emigrantes ingleses con destino a Norteamérica se les daba el pasaje para que se trasladaran a la nueva colonia inglesa que quedaba protegida por la ley del país de origen, el cual seguía considerándolos ciudadanos ingleses, con todas sus prerrogativas. En cuanto a la población aborigen, los indios norteamericanos habían sido ya, cuando llegaron los ingleses obligados a vivir en reservaciones, que cada vez se hacían mas lejanas y pequeñas. Los primeros colonos los convencían o los obligaban por medio de la guerra, a firmar tratados entre los cuales figuraban las cláusulas de que los indios aceptaban vivir en una reservación de límites precisos. Pero cuando la emigración aumentaba, se les decía que con la llegada de los nuevos colonos, el tratado ya no podía cumplirse y era necesario que ellos se retiraran de su reservación para dar cabida a los nuevos habitantes blancos. Así venían nuevas guerras y nuevos tratados. Esto mismo ocurrió cuando llegaron los Ingleses quienes, al final, fueron la colonia dominante y los que casi exterminaron a los indios, entre nuevos tratados, nuevas invasiones y nuevas guerras. Tal vez si las tribus indias hubieran pensado alguna vez en unirse para hacer frente conjunta mente al invasor, el rumbo del destino hubiera sido distinto, pero las tribus, en vez de unirse, guerreaban entre sí.

Es evidente que la declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano, dictada en Francia durante su revolución, abrió el camino de la transformación política, jurídica y social de la humanidad civilizada. Y que la declaración de Virginia de 1776 recoge las ideas que dieron origen a los principios establecidos en la luminosa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aun cuando la fecha de la de Virginia sea anterior a la de Francia. Porque los conceptos, la doctrina que inspiró la declaración de Francia fue anterior, tanto a la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano como a la declaración de Virginia. Recuérdese las tardanzas que tuvo la declaración francesa, interrumpida por los sucesos revolucionarios que estaban ocurriendo.

De los pueblos europeos, el primero en recorrer ese camino, fue Francia, y llegó mas lejos que los Estados Unidos. En Francia no se trataba de la emancipación de una colonia, sino de una revolución interna que quería cambiar todo el sistema político anterior, como en efecto lo modificó. Hay que recordar que las ideas que se plasman en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, están pre cedidas por la lucha ideológica de los filósofos franceses, Rousseau, Voltaire, Montesquieu y de la amplia labor de los enciclopedistas a cuya cabeza estaba Diderot. De modo que las ideas revolucionarias que han cambiado el aspecto social del mundo civilizado, nacieron en Francia, y de ahí se extendieron al resto del mundo, incluyendo a los Estados Unidos. La revolución Francesa, dice Aulard, consiste en la declaración de derechos redactada en 1789, y completada en 1793 y a las tentativas que precedieron a esa declaración.

La contra revolución está constituida por los intentos de desviar los principios expuestos por los tratadistas que impulsaron y dieron origen a la revolución y por los actos de los que entorpecieron y trataron de detener el proceso de la revolución. Las mismas ideas que impulsaron los filósofos mencionados y los enciclopedistas hicieron que España alarmada por lo que ocurría en Francia, prohibiera la entrada a América de los libros que contenían las ideas revolucionarias. Sin embargo, esas ideas fueron conocidas en América Hispánica y, cuando ocurren los hechos de la Invasión Napoleónica a España, esas ideas ya se conocen en el nuevo territorio y sirven de base para el anhelo de libertad que cunde en los pueblos de "Hispania Fecunda", como dijo Rubén Daría. Los libros eludieron los obstáculos y las ideas que ellos contenían -semillas- germinaron y produjeron árboles altos y enhiestos, palos de hombre, que fueron los que lograron liberar a América del yugo que les había impuesto España.

Es la revolución francesa un ideal político y social, un ideal racional que nació de la separación ideológica efectuada en Francia, entre la religión y la filosofía. Aunque la constitución francesa fue dictada en 1789 y la de Estados Unidos dos años antes, en 1787, las ideas revolucionarias, democráticas y constitucionalistas nacieron en Francia. No obstante que aún ambas constituciones tienen carácter revolucionario puede señalarse entre ellas una diferencia capital: La revolución Norteamericana; fue creadora y constructiva, la revolución Francesa fue creadora y destructora, al mismo tiempo.

Como revolución institucional, la norteamericana no destruyó nada o casi nada. En ella se continuó el impulso transformador que se había agotado o detenido en Inglaterra y que continúa desarrollándose en el ambiente americano, más propicio, por ofrecérsele un medio físico y social, en donde el trabajo constituía el mérito más eficiente y calificado, y donde la imponente tradición monárquica y aristocrática de la vieja Inglaterra llegaba debilitada.

Las constituciones francesas y norteamericanas tienen semejanzas; pero la francesa fue la que creó la mística del ideal democrático de perfección social indefinida y continua.

Basándose en el cimiento doctrinario expuesto por Rousseau, y otros de lo cual ya dejamos apuntación, Estados Unidos pro curó asegurar, con técnica sajona, el ejercicio de la libertad individual. Se deshacía de este modo, la contradicción expuesta por los revolucionarios franceses de que no se conciliaba el concepto de soberanía popular con los derechos individuales, porque, como dijeron algunos, los derechos individuales ponían límite a la labor del estado, límite a la soberanía. Al llegar a este punto, la nueva tesis se combinó con el entusiasmo de los primeros gritos de la revolución francesa "Libertad, Igualdad y fraternidad".

Las declaraciones de los derechos del Hombre no en cierran, como se dijo, una concepción hasta cierto punto negativa de la libertad, ya que se presentaba como una limitación al poder público; la libertad en la revolución francesa fue una concepción unitaria, integral con la de soberanía, ya que tenía un carácter común que unía todos los principios revolucionarios, activo y creador.

El sistema sajón catalogaba derechos y ello tenía una finalidad práctica que consistía en oponer, a la autoridad de la ley, los derechos de los hombres. La mística democrática de la revolución francesa tenía una finalidad trascendente, que abarcaba todos los aspectos de la perfección humana en el ámbito del sistema político. Se ha dicho, por eso, que la actitud sajona es práctica, es jurídica y la actitud francesa es moral y hasta religiosa. Se ha dicho también que, para los Norte americanos, los derechos del hombre eran un código y para los franceses era un decálogo. La constitución francesa tenía un aliento, una fuerza que la hacía mirar hacia el futuro. Por eso el tono emocional de las declaraciones francesas es mayor que el de las norteamericanas.

El Abate Sieyes abogó ante la Asamblea Constituyente en el sentido de que la constitución contuviera una declaración de derechos del hombre y del ciudadano, para imprimir a la constitución una fuerza que nacía de la moral y de la razón.

La verdad es que, aun cuando se dictó primero la declaración de Virginia en 1776, la de Francia de 1789 dio universalidad a la tesis democrática de los derechos humanos.

4. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Pasada la noche del 4 de agosto de 1789, en la que se habían suprimido los privilegios y ya, en plena vorágine de la revolución francesa, la Asamblea constituyente, decidió

redactar una constitución. Pero no pudo redactarse esa constitución por la variedad de opiniones; pero sí se logró redactar LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, el día 26 de agosto de 1789, documento que es el primero que legisla sobre los llamados ahora Derechos Humanos o Derechos Individuales, y que son los que tienen las Personas frente al poderío del Estado, cuando éste sobre pasa los límites de sus atribuciones. El documento se redactó inspirado en la tesis que sostuvo Rousseau en el Contrato Social, en la cual aparece el hombre en su estado natural sin nexos o convenciones con sus semejantes.

El documento dice así:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del gobierno, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparado con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados y, a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundados desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la asamblea nacional re conoce y declara, en presencia y bajo el auspicio del Ser Supremo, los siguientes derechos del Hombre y del ciudadano:

Art. 1o. Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Art. 2o. El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la Libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Art. 3o. El principio de toda soberanía reside, esencial mente, en la nación; ningún individuo ni corporación, puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella.

Art. 4o. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro: Por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determina dos por la ley.

Art. 5o. La ley no tiene el derecho de prohibir, sino las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser costreñido a ejecutar lo que ella no ordena.

Art. 6o. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos, y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento.

Art. 7o. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por ellas.

Aquellos que soliciten, expidan o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano, llamado o arrestado por la ley, debe obedecer al instante, y si resiste, se hace culpable.

Art. 8o. La ley no debe establecer mas penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito ilegalmente aplicada.

Art. 9o. Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensables arrestarlo, todo rigor innecesario para apoderarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

Art. 10o. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Art. 11o. La libre comunicación de las opiniones y los pareceres, es un derecho de los más preciosos del hombre: Todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados en la ley.

Art. 12o. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, necesita una fuerza pública; esta fuerza es, por tanto, instituida en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

Art. 13o. Para el mantenimiento de la fuerza y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus medios.

Art. 14o. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por si mismos o mediante sus representantes la necesidad de la contribución pública de consentirla libremente, seguir su empleo y determinar la cualidad, la cuota, el método de cobro y la duración.

Art. 15o. La sociedad tiene derecho para pedir cuenta de su administración a todos los empleados públicos.

Art. 16o. Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

Art. 17o. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización.

El Rey negó su sanción a esta declaración; pero fue incluida a la cabeza de la constitución, votada el 3 y jurada el 14 de septiembre de 1791 y reproducida, aunque algo modificada, en la de 1793.

Una opinión adversa a la Declaración es la de Erskine May en su libro *La democracia en Europa*; opina que la declaración fue ociosa, vana y peligrosa y que no la obedecieron los mismos revolucionarios franceses, quienes cometieron muchos crímenes basados en ella y hasta tuvieron una tiranía que impuso el terror, por aplicar al pie de la letra sus disposiciones.¹⁸⁷

5. Los caracteres del absolutismo

En el siglo XVIII la monarquía alcanzó la plenitud de su poder. Fue entonces cuando la potestad concentrada en la esfera de la monarquía y simbólicamente en la persona de su titular, se acercó mas a la formulación teórica del "poderío real absoluto" que desde cuatro siglos antes defendieron reyes, juristas y teóricos de la política. Como es obvio, ese aumento del poder real se manifiesta en el modo de creación del derecho, que ya no procede de diversas instancias de poder, sino que emana única y exclusivamente del rey y de las instituciones dependientes de él.

Si enumeramos las principales manifestaciones del creciente absolutismo, habremos de referirnos, en primer lugar, al regalismo. LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES de la monarquía son: a) El origen del poder, que se atribuye a Dios, por lo cual era un representante de la iglesia el que lo ungía, o según algunos opinaban, siempre era designación de Dios, aún sin esa unción, porque era Dios quien disponía los sucesos de tal manera que el monarca pudiera ceñirse la Corona; b) por el Poder omnímodo, que solo residía en el monarca, sin que hubiera otra instancia, a la cual pedir autorización o consejo. Recordemos la famosa frase de Luis XIV: "El Estado soy yo"; c) la irresponsabilidad por los actos que ejecutara y los funcionarios

187 Enciclopedia Espasa, tomo XVII, Barcelona Hijos de J.Espasa editores, págs. 1217 a 1219.

públicos en el ejercicio de su cargo. No había tribunal ante quien pudiera responder ni que tuviera capacidad de juzgarlos y castigarlos. Durante la Revolución francesa, los revolucionarios fueron destruyendo esas ideas y sustituyéndolas por las democráticas. El rey terminó siendo juzgado y ejecutado en la Guillotina juntamente con la Reina María Antonieta.

6. Caracteres del Estado Democrático

El Estado Constitucional democrático tiene sus raíces en Rousseau, quien, en su Contrato Social, expuso que el Estado democrático era aquel en el cual la soberanía residía en el pueblo, debía ejercerse por medio del sufragio universal y el pueblo tenía derecho a pedir cuentas a los funcionarios gobernantes que eran sus delegados y gobernaba a nombre de él y en beneficio suyo.

7. El sistema democrático y republicano y el régimen constitucional en América Latina

Todos los pueblos de América Hispánica, con el ejemplo de la organización democrática y republicana que adoptó Estados Unidos e influenciados por las ideas filosóficas que precedieron a la Revolución Francesa, adoptaron el régimen constitucional que a la vez contenía al principal representante del Estado, llamado Presidente de la República. Crearon gobiernos republicanos y democráticos bajo la autoridad de una Constitución. Solamente México, por las ambiciones de José de Iturbide, se constituyó en imperio; México tuvo un segundo, Maximiliano de Austria, que nació el día 6 de julio de 1832 y murió en Querétaro el 19 de junio de 1867; era hijo segundo del archiduque Francisco Carlos y de la Archiduquesa Sofía y hermano del emperador Francisco José. Se casó con la Princesa Carlota de Bélgica, hija del Rey Leopoldo I. Con ocasión de la expedición francesa a México, se dejó convencer por Napoleón III de que aceptara la corona Imperial de ese país. El 10 de julio de 1863, cuando hacía un mes que las tropas francesas habían invadido la República mexicana, se reunió una junta de notables y, bajo la presión de las fuerzas napoleónicas, se vio obligada a declarar que México adoptaría la forma de gobierno monárquica, le ofreció la corona al archiduque Maximiliano. El Archiduque, después de renunciar a todos sus derechos que le correspondían en la corona de Austria, recibió la corona de Emperador de México al día siguiente, de manos de los jefes del partido católico. Llegó al puerto de Veracruz a fines de mayo y, el 12 de junio, hizo su entrada solemne a la capital mexicana. Maximiliano era irresoluto y débil de carácter y dependía de las decisiones del general francés Bazano. Cuando éste fue retirado de las fuerzas Napoleónicas, debido a las protestas del gobierno de los Estados Unidos, se sintió solo y desamparado y fue incapaz de controlar las luchas internas de los mexicanos y la

obra de la revolución que encabezaba Benito Juárez. No podía controlar el territorio, por las existencias de los Mexicanos partidarios de la República y por el Poder que ejercía ya Juárez. Toda su autoridad se reducía a las poblaciones en que se hallaban acuarteladas las tropas francesas. El 8 de julio de 1866 salió Carlota, su esposa, para tratar de entrevistarse con Napoleón III y exigirle cumpliera todo lo pactado. Napoleón no le dio respuestas satisfactorias y entonces la emperatriz se dirigió hacia Roma, donde empezaron a manifestarse signos de locura. Ante el fracaso de la Emperatriz y el abandono que hicieron las tropas francesas del territorio de México, Maximiliano decidió viajar a Orizaba a anunciar su abdicación del cargo, medida que le había aconsejado Napoleón III por medio de un enviado especial, pero no realizó el viaje porque ya había caído en manos del partido conservador. En esa situación ordenó el levantamiento de un ejército de ocho mil hombres dividido en tres cuerpos que dirigían Márquez, Mejía y Miramon. Tuvo una conferencia con Baezanos y éste le aconsejó que dimitiera el cargo. Pero se convocó a una junta de notables que lo hicieron partir hacia Querétaro, para ponerse al frente de su ejército. El 15 de mayo, después de una traición, cae en poder del general Escobedo. Este le hizo un consejo de guerra y ordenó su fusilamiento. Su cadáver fue trasladado por un almirante austriaco a Viena y depositado el 18 de enero de 1868 en el Sepulcro de la Iglesia de los Capuchinos de Viena.

Los gobiernos republicanos y democráticos establecidos en América Hispánica, han tenido características propias que convirtieron las repúblicas en un tipo de gobierno absolutista, tanto como el que ejercieron los reyes de Francia Luis XIV y Luis XV. Los gobernantes han quebrantado sus constituciones y se han convertido en tiranos conculcadores. No han respetado los principios de alternabilidad en el poder, libertad electoral ni de la sujeción de los gobernantes a la constitución, así como al de responsabilidad por los actos ejecutados, rompiendo, así, el estado de derecho e imponiendo un régimen de impunidad y rapacidad. No hay ningún país en América Latina que no cuente en su historia con la figura de un tirano, autor de crímenes contra sus enemigos políticos y contra los ciudadanos que hayan protestado por sus arbitrariedades. Otra característica es que han amasado fortunas mediante apropiaciones del tesoro del Estado. Sobre este punto cabe decir que algunas constituciones de América Latina convierten en legales estas apropiaciones, al establecer la facultad de los presidentes de disponer a su antojo de las llamadas "partidas secretas", las cuales pueden echarse a sus bolsas particulares sin revelar su destino. Nunca se han propuesto la reforma de que los presidentes puedan disponer de una crecida suma para sus gastos de representación, de los cuales deberá dar cuenta; en vez de la modalidad de las partidas secretas. Cuentan que un presidente salvadoreño tenía en su escritorio, una gaveta que sus subordinados mantenían siempre repleta de billetes de valor de cien colones. En las audiencias; si algún militar o un civil le pedían ayuda por una deuda que no podían pagar, o por la necesidad de hacer un viaje para curarse de una enfermedad, o por cualquier otra actividad que les atribulara, preguntaba, con cuán-

to se satisfacía esa necesidad e inmediatamente sacaba esa suma del cajón repleto de billetes y los pasaba a manos del pedigüeño.

Los partidos políticos en esta región del mundo, se organizan sin elaborar programas de gobierno que definan la actitud que tomarán los electos ante las necesidades del pueblo. El objetivo de los partidos políticos que siguen a un líder, o hacen líder a uno de sus compañeros, es tomar el Poder, establecer el nepotismo y hacer regalías o negocios turbios con sus principales amigos. Además, enriquecerse ilícitamente, saqueando de hecho las arcas públicas o tomando el camino legal de apropiarse de las partidas secretas. De pocos gobernantes se puede decir que hayan tomado el poder movidos por un ideal que lleve a la redención de nuestro pueblo. En la propaganda política se habla de ideales y objetivos. Pero es tos no se cumplen. La propaganda se hace con dinero que los acaudalados acostumbran entregar a sus candidatos. Recientemente se estableció en nuestro país la obligación del Estado de costear esa propaganda a los que pretenden el poder y han logrado organizar los partidos políticos, por su puesto los que hacen donativos a los candidatos, les cobran el favor cuando ya están sentados en la silla presidencial. Terminamos refiriéndonos al imán que tienen esa silla, y al procedimiento común de prolongar el período presidencial convocando a una Asamblea Constituyente que prorroga la duración de ese período.

8. La guerra de los siete años

1. Antecedentes

La Voluntad audaz y hasta temeraria de Federico II de Prusia fue el anzuelo que atrajo la archirrivalidad entre Francia e Inglaterra a los conflictos de las regiones de Europa Central y del Este durante la segunda mitad del siglo XVIII. La rivalidad entre Inglaterra y Francia había empezado en el siglo XII y provocó en el siglo XIV la guerra de los Cien Años. La causa inmediata fue la aspiración de Eduardo III al trono de Francia. Esa guerra se dividió en dos períodos, separada por una tregua de treinta y cinco años. Ocurrieron muchas batallas, durante esa larga guerra con resultados variados para uno y otro contendiente, hasta que Inglaterra fue vencida y perdió todos sus territorios en Europa, a excepción del puerto de Calais. En la segunda mitad intervino Juana de Arco, una modesta doncella que inspiraba a las tropas francesas y poseía un espíritu místico que provocaba la admiración del ejército Galo. Cuando se coronó Rey Carlos VII en Reims, fue capturada por enemigos que la odiaban, quienes la entregaron a los ingleses y estos la condenaron a muerte en la hoguera. Una de las causas de la guerra de los cien años fue que el feudalismo ya se había debilitado en Francia.

El tradicional antagonismo entre Francia e Inglaterra se mostró en la guerra de los siete años, en la cual jugó un papel principal Federico II, Rey de Prusia.

En 1740, apenas siete meses después de ascender al trono de Prusia, el mencionado Federico II lograba ocupar militarmente la provincia austriaca de Silesia. Con este acto, el recién coronado y arriesgado Rey, menospreciando la posición hegemónica en la región del gran imperio de los Hansburgos, se daba el lujo de tratar a los austriacos como cualquier otro estado germánico. La provincia de Silesia, al norte de Bohemia y Moravia, era en los ojos ambiciosos de Federico, la pieza faltante para consolidar la posición y evitar peligros provenientes de la frontera Austriaca. Federico estaba dispuesto a mantener a cualquier costo, el precario trofeo silesiano. La reacción de María Teresa de Austria no se hizo esperar, y junto con la Francia del Cardenal Fleury entró en guerra en contra de Prusia. Inglaterra por su parte, en busca de mantener el gobierno de los países bajos en manos amigas, para evitar el dominio francés de Europa continental, y encontrándose a la sazón envuelta en la llamada "Guerra de la oreja de Jenkins" contra España, que recibía el apoyo francés, entró en el conflicto del lado de Prusia.

Para 1748, el conflicto había llegado a un punto que podía considerarse un callejón sin salida. Austria no había logrado recuperar Silesia, pero logró demostrar su fuerza e importancia en la región, con lo que evitó agresiones de otros estados germánicos contra ella. El tratado de Aix-la-Chapelle puso fin al impase, deteniendo las hostilidades y restaurando la situación que existió antes de la guerra; con la notable excepción de dejar en poder de Federico II la provincia de Silesia.

El tratado de Aix-la-Chapelle trajo la paz a Europa, pero el conflicto entre Francia e Inglaterra se trasladó a la América del norte, pues ambas naciones se disputaban la supremacía de esa nación en esos momentos. En realidad, el conflicto en las colonias hubiera sido suficiente para suscitar entre Francia e Inglaterra un nuevo conflicto Europeo, pero la temeraria actuación de Federico II, otra vez fue la chispa que desató una nueva guerra entre Francia e Inglaterra.

En 1756, apenas 8 años después de haber cesado las hostilidades sobre el incidente de la ocupación en Silesia, Federico II vuelve al procedimiento anterior e invade esta vez el reino de Sajonia. La amenaza de una supuesta conspiración fraguada por Austria, Francia y Sajonia para arrinconar y destruir el poder Prusiano, fue el pretexto del ataque de Federico II. Irónicamente, la invasión misma fue la que dio lugar a esta temida alianza, en la primavera de 1757, Francia y Austria formaron una coalición destinada a destruir Prusia. Para fines del mismo año, Suecia y algunos de los estados germánicos menores se adhirieron a la anterior alianza. A la magnitud de los enemigos de Prusia, habría de agregarse la intervención del poder de Rusia.

Prusia se encontraba rodeada de enemigos, y Federico II había colocado al acrecentado dominio de los Hohenzollerns en la mas grave crisis de su historia. Mas sin embargo, el temerario soberano, quizás protegido de Marte, salió de la tribulación de

esas guerras con el título de "Federico el Grande". En 1757, después de haber resultado vencedor en varias batallas iniciales, entre las cuales la más recordada es la Rossbach el 5 de noviembre de 1757, Federico, antes de la batalla de Leuthen arengó a sus oficiales. El monarca estaba en difícil situación. A pesar de haber ganado recientemente la batalla de Rossbach, su capital se encontraba en manos enemigas. En la arenga apeló al Patriotismo, orgullo y valentía de sus ejércitos, al anunciar que iba a entablar una batalla con fuerzas enemigas tres veces superiores en número a las suyas, dijo:

"Ustedes lo saben caballeros, que el Príncipe Carlos de Lorraine ha tenido éxito en tomar Schewiednitz, derrotando al duque de Bevern y convirtiéndose en el señor de Breslau mientras yo me ocupaba de detener el avance de las fuerzas francesas e imperiales. Una parte de Schleswig, mi capital, y todos los almacenes militares que allí se encontraban se han perdido, y yo estaría en total desesperación si no fuera por mi ilimitada confianza en vuestra valentía, vuestra constancia y vuestro amor por la madre patria, del cual me han dado prueba en tantas ocasiones en el pasado.

...Sentiría que no he logrado nada si Austria quedara en posesión de Schleswing. Déjenme decirles que propongo, en desafío de todas las normas del arte de la guerra, atacar al ejército del príncipe Carlos, tres veces más numeroso que el nuestro, en cualquier lugar que lo encuentre. No dudo de la importancia del número de los enemigos y de las posiciones que estos ocupan; dificultades todas que espero superar con la devoción de mis tropas y la cuidadosa ejecución de mis planes. Debo tomar esta acción o todo se perderá; debemos derrotar al enemigo o terminar enterrados bajo el fuego de sus cañones. Así lo creo y así actuaré.

Comuniquen mi decisión a todos los oficiales del ejército, preparen a cada soldado para el esfuerzo que habrá de venir, y díganles que espero estar en lo correcto al esperar obediencia ciega de todos ellos. Recuérdenles que son prusianos y que no pueden deshonorar tal distinción.

Los regimientos de caballería que, habiendo recibido mis órdenes, no se lancen inmediatamente sobre el enemigo, serán desmontados inmediatamente después de la batalla y reducidos a regimiento de vigilancia. Aquellos batallones de infantería que muestren la más mínima indecisión, no importando la magnitud del peligro que enfrenten, serán despojados de sus banderas y espadas, y la franja dorada será arrancada de sus uniformes.

Y ahora caballeros, me despido, hasta que derrotemos al enemigo o no volvamos a vernos nunca."

Federico II Ganó la desigual batalla de Leuthen de treinta y cinco mil hombres contra sesenta mil enemigos austriacos, de los cuales capturó veintiún mil pri-

sioneros y se apoderó de ciento treinta y cuatro cañones. Las palabras de la arenga calaron en los valientes soldados y sus planes resultaron exactamente como los había pensado. Esa fue la cuarta batalla que ganó en el año de 1757.

A las heroicas victorias iniciales siguieron una serie de derrotas que podrían haber destruido a Prusia. Dos circunstancias, además del enérgico liderazgo de Federico II, salvaron a Prusia. La primera de ellas fue la formidable ayuda financiera recibida de Gran Bretaña. Los británicos contribuyeron a los gastos de la guerra, en igual cantidad que el estado Prusiano. En segundo lugar, en 1762, la emperatriz Isabel de Rusia murió y fue sucedida en el trono por el Zar Pedro III, cuya admiración por Federico II no conocía límites. El nuevo Zar inmediatamente hizo la paz con Prusia. Liberando al ejército de Federico II de sus obligaciones en el frente Este y permitiéndole concentrarse en las amenazas de Francia y Austria al Oeste y al Sur. La nueva situación de Federico II finalmente obligó a sus enemigos a la firma del tratado de Hubertusburg, mediante el cual, en 1763 cesaron las hostilidades. Prusia logró nuevamente mantener Silesia, aunque tuvo que ceder una parte de la Sajonia. Tras este conflicto, Prusia claramente se perfilaba como uno de los grandes poderes Europeos, a la vez que había obligado, sin pretenderlo, a las naciones Francesa e Inglesa a adquirir enormes compromisos financieros que las forzarían a ejercer las presiones económicas sobre sus dominios que impulsarían la reacción revolucionaria de las colonias americanas y de la población francesa.

9. Primer antecedente constitucional la carta magna. Del rey Juan sin tierra de Inglaterra

En el Derecho sajón, el más antiguo antecedente de la Constitución, es la Carta Magna que nació dentro del régimen feudalista, cuando los señores o varones que mandaban exclusivamente en sus respectivos feudos, se sublevaron contra el rey Juan conocido por Juan sin tierra y le impusieron esa carta quien desde entonces reconoció en ellos ciertos derechos y les reconoció así mismo el de insurreccionarse si no cumplía lo prometido.

"La Carta Magna fue concedida por el rey Juan sin Tierra a la nación Inglesa en el año 1215 y se considera según frase de Hallam la piedra angular de las libertades inglesas.

Consta de un Preámbulo y sesenta y tres cláusulas, siendo las principales la Declaración de que la Iglesia sería libre en Inglaterra, gozando de todos sus derechos y libertades; acordar a todos los hombres libres del reino todas las libertades, limitando y definiendo las obligaciones feudales; no establecer ningún impuesto sin consentimiento de la nación, a menos que no fuera para rescate de la persona del rey, para ar-

mar caballero al primogénito de éste, o para casar una sola vez a la primogénita, pero siempre de modo equitativo, y lo mismo respecto a los subsidios que hubiese pagar la ciudad de Londres, a la que se reconocían sus antiguas libertades y costumbres; este privilegio se hacía extensivo a todos los cuerpos, a los varones de los cinco puertos y a todas las ciudades, pueblos y aldeas; al reunirse el consejo para fijar los impuestos, serían convocados personalmente por el Rey los arzobispos, obispos, abades, condes y altos varones del reino, haciendo una convocatoria general a todo los que tu vieran feudos por medio de los vizcondes y bailes; para multar a los villanos se atenderían a su recursos y la multa sería impuesta bajo juramento de doce vecinos leales y de buena reputación; no se prendería, encarcelaría ni privaría de lo que poseyera, ni de sus libertades a ningún hombre libre; no se le coartaría sus costumbres, no se le podía declarar fuera de la ley, desterrarle, desposeerle de sus bienes, proceder contra él y encarcelarle, sino atendiéndose a las leyes del país y al legal juicio de los Pares; (origen del debido proceso) se permitía la libre entrada y salida del reino, con garantías de seguridad y libertad, con la sola declaración de fidelidad al rey; no podría ningún Baile, Vizconde, ni otro oficial del rey tomar caballo ni carros para transportar el bagaje real sin la explícita voluntad de su dueño y abonando el precio estipulado en los antiguos reglamentos. Se establecía también un tipo legal de pesas y medidas, y finalmente, se prometía no vender, rehusar ni deferir el derecho de la justicia, agregando la Carta Magna, la constitución que reconocía a la iglesia la libertad de sus elecciones, y la llamada de los Bosques, dictada para corregir el proceder de los reyes Normandos, quienes condenaban al cazador furtivo (para así proteger y propagar su caza) a perder la vista o a cortarle los pies o las manos. En la nueva constitución se abolían estos crueles castigos y, en su lugar, se imponían pena de multas y la de un año y un día de cárcel, si no podía satisfacerla; si durante el tiempo de prisión pagaba, se le ponía en libertad y, de lo contrario, al expirar el plazo, se le expulsaba del reino. Importantísimas eran tales garantías, especialmente las que concedía a los súbditos, derecho a resistir, por medio de la fuerza a las decisiones del rey contrarias a las leyes, hasta apoderarse de sus castillos, tierras y posesiones; pero no todas se cumplieron, habiendo algunas, como la que admitía el voto de subsidio a los vasallos feudatarios del rey, que fue abolida al año siguiente, para no restablecerse hasta 1272, y otra, la de no crear ningún impuesto nuevo sin el voto del gran consejo o del parlamento, que no se cumplió expresamente hasta ochenta años después de concedida la carta Magna. Esta no fue dictada espontáneamente por Juan sin Tierra, sino impuesta al Monarca por los Condes y Varones de Inglaterra, dirigido por el primo do Esteban Langtom Roberto Fitz-Walter, Eustaquio de Vesey y Guillermo de Pambroke. Al conocer por esto las leyes y libertades que pedían, se negó a otorgarlas por parecerle que estos privilegios, le convertían de rey en vasallo, pero los varones se negaron a ceder en nada y se proclamaron EJERCITO DE DIOS Y DE SU SANTA IGLESIA, entraron en Londres el 24 de mayo entre las aclamaciones del pueblo, lo que decidió a Juan sin Tierra a firmar la Carta Magna el 9 de junio, en la pradera de Rounyellead, a orillas del Támesis a 8 kilómetros de Winsor. La Carta Magna fue ratificada por En-

rique III, Eduardo 1, Eduardo III, Ricardo II, Enrique IV y Enrique V, apareciendo en los estatutos reformados en la forma dada por Eduardo 1.¹⁸⁸

10. Napoleón Bonaparte

Napoleón nació en Ajaccio, en la isla de Córcega, cuando ésta pertenecía a los franceses, el 15 de agosto de 1769, y murió en la Isla de Santa Elena, prisionero, en mayo de 1821. El padre de Napoleón, Carlos María Bonaparte, había sido sargento y se había adherido al gobierno de Francia, cuando éstos ocuparon Córcega. Desde pequeño, Napoleón demostró un carácter voluntarioso y un espíritu bélico, como se reflejaba en los pleitos que tenían los chiquillos de los suburbios de Ajaccio. Con su hermano José obtuvo una beca para ir a Estudiar a la Escuela preparatoria de Eautum. El 23 de marzo de 1779 pasó Napoleón a la escuela Militar de Brienne. Ahí reveló su actitud para las matemáticas, ganando en 1783 el primer premio de dicha asignatura. Esto hizo que el director de la escuela mencionada lo destinara para la escuela militar de París. El día 23 de octubre de 1784 ingresó a la escuela militar de París. Su dedicación al Estudio, instigada grande mente por su pobreza, hizo que terminara sus estudios primarios en seis años, que normalmente se hacían en diez. Fue nombrado, al salir de la Escuela Militar, segundo teniente del cuerpo de bombarderos de Lafere. Mientras estuvo en servicio en Valence se aplicó al estudio de la filosofía, literatura, geografía y ciencias políticas. Cuando estalló la revolución, con cuyas ideas simpatizó, pidió permiso para ir a Córcega y llegó a Ajaccio a fines de 1789. Regresó de Córcega en 1791 y se estableció con su hermano Luis, viviendo con él pobre mente y dedicándose al estudio del latín y el griego, idioma que llegó a dominar a tal grado que despertó las envidias de sus compañeros. En 1791 murió su tío segundo, el Arcediano Luciano Bonaparte, que era el sostén de la familia. Esto obligó a Napoleón a sustituir a su tío como jefe de familia y a partir de nuevo a Córcega. Ahí intervino como candidato en las elecciones para la Asamblea Legislativa. Tuvo problemas esta vez, porque con su batallón atacó a los ciudadanos de Ajaccio. En 1792 tuvo que hacer un viaje a París para justificar su intervención en los hechos mencionados. Cuando regresó a Francia ya era Capitán. Ocurrieron los sucesos violentos de mayo, septiembre y octubre de 1792; pero no participó en ellos. Ese mismo año lo enviaron a Niza como capitán de su compañía. Marssella fue tomada por los ingleses y, días después, bajo traición, le fueron entregados a los ingleses la ciudad y fuerte de Tolón. Asistió a la reunión en que se iba a discutir el procedimiento para recuperar Tolón y el plan que propuso fue aceptado. El mismo participó en la batalla de recuperación y, por haberse distinguido en ese acto, se le nombró general de brigada y se le confió mandara la artillería de Dumberbion. El día 9 se interrumpió bruscamente su carrera militar porque fue denunciado por Saliceti como responsable de traición y,

188 Enciclopedia Espasa, tomo II, Hijos de J. Espasa Editores, Barcelona, España. pág. 1421.

por la sola denuncia, fue hecho reo (¿Qué habrá sido de Saliceti, cuando Napoleón se convirtió en tirano?). Napoleón compareció ante la convención y fue conducido a la cárcel, donde permaneció hasta que fue indultado, sin que se le reconociera su cargo, del cual fue destituido. También se le acusó de man tener inteligencia con la realeza, debido a que había liberado a una señorita de la más alta sociedad, del poder de las turbas que la perseguían como encubridora de unos realistas proscritos. El cargo no fue comprobado. Y su amistad con la señorita mencionada le permitió conocer a la que fue después su esposa: Josefina de Beauharnais. Se mantuvo neutral en las intenciones de los realistas contra la convención y después, se le concedió el mando de las tropas de París. Por haberse comportado valientemente y en forma correcta, se le nombró General de División y se le permitió participar en los asuntos gubernamentales. Después, en 1796 se le confirió el mando de General en Jefe del ejército de Italia. El 27 de marzo de ese año tomó posesión de su cargo en Niza. La situación era difícil porque las tropas enemigas eran mayores en número y porque aquella era una región en que había hostilidades contra Francia. Contrarrestando lo anterior, logró adiestrar a sus tropas y obtuvo triunfos que hicieron de su campaña en Italia, un éxito en su vida militar. Atravesó los alpes en 15 días, tomó una fortaleza y, después de varias batallas y la acción de Voltri, logró coronar su campaña en Italia. En esa época empezó a dictar sus proclamas que se leían por los jefes de regimientos frente a sus tropas, las cuales se entusiasmaban y se enardecían con dichas proclamas. Los Viamonteses firmaron un Armisticio por el cual dejaron en poder de Napoleón las ciudades de Coni, Ceva y Tortone. De ahí pasó a atacar a los austriacos, diciendo a los Italianos que estaban bajo su yugo, que emprendía esa campaña para liberarlos y lograr su independencia. El 10 de mayo de 1796 consiguió la victoria de los franceses contra los austriacos. Napoleón se tomó la Lombardía en esa campaña. En Milán fue recibido como un libertador. Por conseguir un armisticio, hizo pagar a los milaneses 20 millones de francos como contribución de guerra y obligó al Duque de Módena a pagar, en ese mismo concepto, la suma de 8 millones. La cantidad total la repartió entre el directorio y su ejército. A últimos de mayo se enfrentó a un ejército Italiano que mandaba Beaulieu a quien había derrotado antes. Esta vez el Italiano se refugió en Mantua y Napoleón, para sitiar esta ciudad se tomó antes la de Verona y la de Peschera, amenazó también al papa Pío VI con la pérdida de la Romanía y lo obligó así a pagar la suma de 21 millones de francos. Después de tomarse Mantua atravesó un momento difícil, pues el Emperador Austriaco envió contra él un ejército de sesenta mil hombres. El ejército austriaco, al entrar a Mantua, se separó en dos divisiones. Una de ellas fue derrotada por el general francés Massena en Lonato y la otra fue desalojada de sus posiciones en Castiglione. Después de esas historias se vio obligado a regresar a París porque un hombre de apellido Barras le provocaba celos, anunciándole que tenía relaciones con su esposa Josefina y que ésta, además, las tenía también con próceres realistas que eran sus enemigos. Al llegar a París comprobó, según él, que Barras mentía; entonces solicitó al directorio, permiso para alojarse en Milán, adonde se llevó a la que consideraba su fiel esposa Josefina. Ahí organizó una verda-

dera corte. Mientras tanto, los austriacos se habían podido rehacer de sus pérdidas y habían organizado un tercer cuerpo del ejército que comandaba Alvinze. Empezó con mala suerte, Napoleón, a luchar contra los ejércitos de Alvinze, fue derrotado en Caldiero, pero luego triunfó en las batallas de Arcole y de Rívole, en las que se vio cubierto de gloria el ejército napoleónico. Mantua capituló el 2 de febrero de 1897, y así desapareció el dominio austriaco en Italia. En seguida Napoleón se dirigió a Módena donde reunió a un grupo de italianos y organizó la república de Cispadana. El papa estaba haciendo intentos de enfrentarse a Napoleón; pero éste se le adelantó y lo venció y le quitó la Romanía y lo obligó a pagar 15 millones de francos. Aviñón se unió a Francia y también el Condado Venecino. Pero los austriacos no se daban por vencidos y el Archiduque Car los condujo un ejército para enfrentar a Napoleón. Este lo eludió y, mientras tanto, tomó los condados de Brenner y Tarwis y entonces empezaron las derrotas austriacas. El 1 de abril de 1797 fue vencido el Archiduque en Newmark, entonces avanzó el ejército francés hasta Soemering, de donde se veían las campanarios de Viena. Estaba viendo Viena cuando ocurrió el golpe de estado dictatorial del dieciocho fructidor y, para felicitar al gobierno francés, envió al general Augereau a París. Después fue autorizado para negociar la paz de Campo Formio el 17 de octubre de 1897, en el cual se reconoció a Francia el dominio sobre los Países Bajos austriacos y de la ribera izquierda del Rin y quedó el territorio de Venecia en Poder de Austria y se reconoció también la república Cisalpina. Regresó Napoleón a París y fue recibido como un héroe. Esto excitó los celos del directorio, que decidió alejarlo de París y, como Inglaterra estaba excitando a todos los países europeos para que atacaran a Francia, el directorio, decidió atacar a su tenaz enemiga en el territorio de las colonias. Para cumplir este objetivo enviaron a Napoleón a Egipto desde donde podía amenazar a la India, una de las más ricas colonias de Inglaterra. Napoleón aceptó, pero con la idea de que, al llegar a Egipto, se sentiría libre y ya no volvería a recibir órdenes del gobierno francés. El día 19 de mayo de 1798, salió Napoleón de Tolón con una escuadra en la que figuraban 10,000 marinos. A esta escuadra se le unirían otras en diversos puertos de Francia. Además se reclutaron 35,000 hombres y Napoleón decidió llevar consigo a su hermano Luis y su cuñado Eugenio Beauharnais. Llevaba también a agentes de investigación científica, de administración y colonización, varios sabios, a dos literatos, a un dibujante y a varios médicos eminentes. A su paso por Malta, los franceses se tomaron esa Isla. Desembarcó Napoleón en Egipto y, el 2 de julio, se tomó Alejandría. Luego aniquiló a los mamelucos que se le enfrentaron en las famosas pirámides. Pero Inglaterra había encomendado a su almirante Nelson vigilar a las fuerzas francesas y las atacara en el momento propicio. Nelson destruyó la escuadra francesa en la Rada de Abukir el 2 de agosto de 1798. Napoleón, al verse sin comunicación, regresó secretamente a Francia y dejó al mando a Kleber. Al llegar Napoleón a Francia, ésta se encontraba en difícil situación, había una crisis de poder, pues Barras y Siéyes desplazaron a sus tres colegas de gobierno y nombraron en su lugar a Roger-Ducos, Moulins, Gohier. Napoleón llegó a París a mediados de octubre de 1799. Fue recibido con entusiasmo popular. Pero a él le

acongojaba la triste situación, tanto interna como externa, de su Patria. Decidió intervenir para rehabilitarla. Para ello se puso en contacto con parte del directorio y el consejo de los ancianos y algunos partidarios suyos y dio un primer golpe de estado, el dieciocho brumario del año ocho. Organizó su primer golpe que dio como resultado la abolición de la constitución del año III, la disolución del consejo de los quinientos y apresaron, en la ejecución de ese golpe, a Moulins y Gohier, que fueron encarcela dos en Luxemburgo.

Uno de los primeros esfuerzos de Napoleón fue reorganizar la administración interna de Francia. Para ello, el 14 de diciembre de 1799, propuso al pueblo la aprobación de la constitución del año VIII, la cual fue aprobada por tres millones de votos. Napoleón fue nombrado primer cónsul en compañía de Cambaceres y Lebrun. Desde entonces erigió, Napoleón, el cesarismo plesbiscitario, que delegaba en el Jefe de estado, una autoridad dictatorial. Con esas reformas, pro cedió a reorganizar la administración de la República. Dividió Francia en departamentos, con prefectos, y alcaldes, como autoridades administrativas. Introdujo en el Consejo de Estado a los que se habían distinguido en la revolución, a quienes exigió un intenso trabajo. Estableció una magistratura jerárquica, inamovible, para garantizar así, la Independencia del Poder Judicial. Reformó también la hacienda pública y el sistema de enseñanza.

Para consolidar su poder, Napoleón atrajo hacia sí, a los republicanos y, aún, a los realistas; pero fue implacable con la prensa de oposición. Logró, así, en breve tiempo, la pacificación moral y material del país. Mientras, Hedouville, Brunne y el abate Bernier procuraban pacificar la Vendée, el último baluarte de los realistas. En 1799, llevó prisionero a Francia, al Papa Pío VI, al que tuvo cautivo en Valence. El Papa murió en la ciudad mencionada, a los ochenta y un años de edad. Entonces Francia estaba rodeada de enemigos. Inglaterra mantenía la sempiterna enemistad y era dueña de la armada más fuerte de la época."¹⁸⁹

El Zar, ofendido, concede la libre entrada de los productos coloniales ingleses y grava los vinos y las sedas provenientes de Francia. Napoleón, imponiendo en su mente el deseo de convertirse en el amo de toda Europa, y dándose cuenta de que sus finanzas revelan un déficit, para recaudar fondos impone a su pueblo mayores tributos, y no recurre a los empréstitos. Controla la prensa y toma medidas que indican desesperación, tales como suprimir a un periódico que había escrito que el Papa tenía derecho de prescribir, como jefe de la cristiandad, la conducta de los monarcas. Así mismo detiene al director del periódico. Ordena que sea mutilado todo el pasaje de una obra, que alababa la constitución inglesa. Un libro intitulado Historia de Bonaparte, debería de ser titulado Campaña de Napoleón el Grande. Crea una oficina especial para dar noticias a la opinión pública.

189 Napoleón, Emil Ludwil, editorial Diana, S. A. México, D.F. 2da edición. pág. 287.

Los campesinos, que antes entusiasmados se afiliaban a las tropas del emperador, ahora se resisten por lo que se hacen necesarias columnas especiales para castigarlos, amenazar y castigar, también a las familias y a las comunas de donde provenían los soldados que habían cometido el delito de desobediencia, e infidelidad a la patria.

Prusia tiene que sufrir el paso de las tropas extranjeras, comandadas por jefes extranjeros y además la disgregación de sus súbditos que son obligados a unirse a esas tropas.

Un ejército dirigido por el emperador ataca a Polonia y confiesa llanamente que después atacará Lituania para disminuir, así, la soberanía del Zar en dichos territorios. Cuando llega a Nieinens exaltado, atraviesa él solo el río y camina una legua para volver después a reunirse con sus tropas. Luego tiene el problema del abastecimiento de su numeroso ejército, cuyo número calculó mal. Al entrar en territorio ruso, que le obliga a largas jornadas, surge cierto descontrol entre sus oficiales, que no pueden comunicarse con la rapidez que quisieran, incluso hay faltas de disciplina y dos de sus principales mariscales, Davoust y Murat, han estado peleándose y a punto de entrar en duelo.

El ejército ruso por su parte, reconociendo la superioridad del enemigo, retrocede buscando puntos adecuados para entrar en batalla.

Napoleón cree que se le tiende una trampa y da cuenta a su ejército de que no seguirá al enemigo hasta el Volga, que únicamente llegará hasta Vilna, donde establecerá su cuartel y que mandará a traer a París, para su diversión, compañías de Teatro y Opera. Asegura que en mayo estará terminada la campaña, a menos que la paz se firme en el invierno. En Vilna, donde había estado el Zar, los Rusos saquean la ciudad y la abandonan dejando obstáculos en el camino. El ejército Ruso adoptó la práctica de adentrarse en su país y no presentar batalla, pero sí destruirían todo lo que podía ser útil al enemigo. Napoleón pasó horas de aflicción persiguiendo a un enemigo que huía siempre y no le daba oportunidad de abastecerse de nada durante la persecución, ante tal hecho, el Emperador quitó el mando a su hermano José y se lo entregó a Davoust. La situación era tan dura que cada día morían novecientos soldados. Un día estuvo a punto de encontrarse con los rusos. Casi iba a tenerlos enfrente; pero una niebla se interpuso, y al día siguiente, en el que esperaba ver a las tropas enemigas, estas habían desaparecido. Napoleón tuvo que caminar largos trayectos a pie para continuar la persecución. Estaba enfermo y, por los malos caminos, no podía ir a caballo ni dentro de un coche. Sabe, por fin, que dos cuerpos del ejército Ruso están reunidos en Smolenk y piensa que si gana ahí la batalla, puede seguir triunfante hasta Moscou o San Peterburgo. Cae Smolenk sitiado por Napoleón; pero al entrar a la ciudad del Zar, encuentra solamente desolación y ruinas. Cerca de Borodino tiene lugar otra batalla encarnizada, en la cual

los franceses obtienen la victoria. Entre muertos y heridos dejan en el suelo a setenta mil hombres. El camino hacia Moscou está libre. Napoleón se dirige a Moscou y entra perplejo al ver que la ciudad estaba completamente abandonada. Los soldados buscan casas en donde alojarse y Napoleón se aloja en el Kremlin. De repente, brota fuego por los cuatro costados de la ciudad. Los Rusos han ordenado incendiarla, para lograr que Napoleón salga vencido por el fuego. Cuando las llamas llegan al Kremlin, Napoleón se ve obligado a huir a través de un pasadizo y se traslada otra vez a la estepa desolada. Alcanza a ver cuando a sus soldados, que han capturado a uno de los incendiarios, lo ponen contra una pared y lo matan a bayonetazos. Busca entonces un prisionero para que lleve un mensaje al Zar y le relate lo sucedido en Moscou y le pida, en su nombre, la paz. Este es el texto de la carta: "Hermano mío... la hermosa y soberbia ciudad de Moscou no existe ya... Este proceder es atroz y sin objeto Se intentó privarme así de algunos recursos? ¡Pero si estos recursos se hallaban en bodegas que el fuego no ha podido alcanzar! Además, cómo destruir una de las ciudades mas hermosas del mundo, obra de siglos, para alcanzar tan mísero objetivo?... La humanidad, los intereses de vuestra Majestad y los que esta gran ciudad pedían que me fuese confiada en depósito ya que el ejército Ruso la abandonaba. Se han debido dejar en ella administradores, magistrados y policías. Así se ha hecho dos veces en Viena, en Madrid, en Berlín. Y así es como nosotros mismos hemos obrado en Milán, cuando la entrada de Suvarof. En cambio, mientras se llevaban las bombas de incendio de Moscou, se abandonaron ciento cincuenta cañones de Campaña... He hecho guerra a vuestra Majestad sin odio, una nota de vuestra majestad, antes o después de la última batalla, habrían detenido mi marcha y ojalá me hubiese hallado en situación de sacrificarle la misma ventaja en la toma de Moscou; si vuestra majestad conserva por mí todavía algún resto de sus antiguos sentimientos, sabrá recibir de buen grado esta carta. De todos modos, vuestra majestad no podrá dejar de agradecerme que le haya dado cuenta de lo que sucede en Moscou."¹⁹⁰

Después de salir de la ciudad incendiada, Napoleón decide el regreso y el abandono de la campaña, el retorno es difícil, en todo momento lo acosa el peligro del ejército Ruso y de otros ejércitos que surgen por los lugares por donde va pasando. El Gobierno del Zar ha expedido una orden para que se le capture. Desde que Napoleón sabe esto, lleva un pomo de veneno que le cuelga del cuello en cintas de seda. Prefiere la muerte antes que ser prisionero de guerra. Cuando llegan a Smolenk lo encuentra desolado. El frío intenso se ha convertido en una nueva arma contra ellos. Mueren muchos hombre en el camino. Las baterías se atascan en la nieve, los soldados de caballería se ven obligados a avanzar a pie, cuando ve que sus guardias empiezan a desmoralizarse les lanza una arenga: "Granaderos, nos retiramos sin haber sido vencidos por el enemigo; no lo seamos por nosotros mismos ¿Ya muchos de vosotros han abandonado sus águilas y hasta sus mismas armas? ¿A nuestro honor confío vuestra disciplina?"¹⁹¹

190 Napoleón, Emil Lunwig, Editorial Diana, S.A. México, D.F. Sta. edición, pág. 286-287.

191 Ob. ant. cit. pág. 291

Los soldados caminan enmudecidos, macilentos, mal abrigados. Al frente de los granaderos camina Napoleón, entre el Duque de Orleans y el Rey de Nápoles; apoyado en un cayado de Abedul, vestido con un gabán polaco de pieles y la cabeza cubierta por un bonete de zorro. Napoleón tenía varios días de no recibir ningún mensaje de París. Sin embargo por medio de un diario que llegó a sus manos, supo la situación en que se encontraba la capital de Francia. Un antiguo comandante suyo de nombre Mallet había hecho saber al pueblo, que Napoleón había sido derrotado y muerto por los rusos. Pidió se instaurara la República, y seguido de buen número de parisinos estuvo a punto de tomar el poder, ya que habían logrado crear un gobierno provisional engañando a la policía a la guardia y aun a los mariscales. Pero dos oficiales de policía no cayeron en la trampa, y acusaron a Mallet de Loco, lo capturaron y lo encerraron en un manicomio. Así se detuvo la conspiración.

Napoleón, en las cercanías de Varsovia, se encontró con que habían destruido el puente sobre el río de Beresina y que estaba obligado a cruzar sus aguas fan-gosas. Además fue atacado por los cosacos. Para solucionar el problema recurre a un ardid: Hace que parte de sus tropas partan en una dirección simulando que huyen. Los cosacos los persiguen y eso permite a Napoleón construir dos puentes sobre el río y hacer que pasen sobre ellos sus ejércitos. Cinco días después, logra entrar en Varsovia, Yendo de incógnito con su amigo Caulaincourt, a quien envía a la embajada de Francia, mientras él se hospeda en un hotel. Al día siguiente llega Caulaincourt con dos oficiales polacos a quienes engaña diciéndoles, que trae un ejército de ciento veinte mil hombres, con los cuales ha derrotado a los rusos. Cuenta que él ordenó el incendio de Moscou y que está presto a unir a su ejército, otro de cien mil hombres. Los Polacos, después de haberle pedido un préstamo que les concedió, salieron a divulgar las noticias que habían sabido de boca del Emperador. Parte de Polonia hacia Alemania en un trineo. Llega a Weimar para hacer un cambio de caballos. El viaje de Varsovia a París duró nueve días. Logra entrar en medio de reverencias que se le otorgan. En la primera recepción que ofrece en las tullerías les hecha en cara a sus consejeros, no haber cuidado lo suficiente a su esposa y a su hijo.

Napoleón fue desgraciado en su vida familiar, Josefina su primera esposa llevó una vida tormentosa, durante la cual tuvo muchos amantes, incluso cuando vivía con Napoleón. Ella nació en la isla de Martinica y llegó a París a los quince años. Contrajo matrimonio con el vizconde Alejandro Beauharnais, en ese matrimonio tuvo dos hijos: Eugenio, más tarde Duque de Leuchtenberg, y Hortensia, más tarde esposa de Luis Bonaparte, hermano de Napoleón.

Su esposo fue ejecutado el 23 de junio de 1794 y ella fue detenida. Se salvó por la catástrofe del nueve thermidor. En casa de Barras conoció a Napoleón, con quien contrajo matrimonio el 9 de marzo de 1796. En París y en Malmaison llevó una vida licenciosa. Acompañó a su marido a Milán donde como ya dijimos, estable-

ció una Corte que rendía pleitesía al matrimonio. De vuelta a París, con habilidad, convirtió el palacio de las Tullerías en un centro de reuniones de la nobleza y de la alta sociedad. No estaba de acuerdo en que Napoleón se convirtiera en emperador, porque preveía que, Napoleón, ya en esa categoría, querría sucesión y, como ella no podía dársela, se divorciarían y contraería un nuevo matrimonio, como en efecto ocurrió. Sus gastos excesivos le provocaron disgustos con las hermanas de Napoleón. Se divorció de Napoleón el 16 de diciembre de 1809, después de varios años de borrascosa vida matrimonial. Después de divorciada, llevó el título de Emperatriz de Navarre, donde vivió rodeada de su antigua servidumbre y miembros de su antigua corte. Murió con el título de emperatriz de Navarre.

Su segunda esposa fue María Luisa, hija del emperador Francisco I de Austria. La idea de su alianza se la sugirió Mettermich quien intrigó en la Corte de Francisco I, para que este aceptara el matrimonio de su hija con el Emperador de los Franceses. Cedió a la propuesta Francisco I, pero su hija aceptó de mala gana. En marzo de 1810 partió para París donde se le ofreció una magnífica recepción. Se casó contra su voluntad, por respetar la decisión de su padre. El primer hijo que tuvo con Napoleón, recibió el título de Rey de Roma. El casamiento no cambió los sentimientos contrarios a su esposo, de la orgullosa María Luisa. Tampoco le afectó la renuncia que hizo de su trono Napoleón, ni el encarcelamiento que sufrió en la Isla de Elba.

Después de la destitución de Bonaparte, fue elegida Duquesa de Parma, cargo del que tomó posesión en 1816. Cuando Napoleón estaba prisionero en la isla de Santa Elena, se casó con su amante, el Conde de Neipperg, del cual enviudó en 1829.

CAPITULO V

Independencia de los Estados Unidos

1. Emancipación de las colonias norteamericanas

La emancipación de las colonias Americanas y la sanción de su primera Carta Magna, son hechos coetáneos con la revolución francesa y están vinculados con ella, porque ambos sucesos, el francés y el Norteamericano, se instigaron en los mismos principios, que expusieron los filósofos y enciclopedistas franceses, que impulsaron la revolución francesa e inspiraron la emancipación de los Estados Unidos. Además, soldados franceses ayudaron a las fuerzas norte americanas para defenderse cuando estaba guerreando contra Inglaterra.

Formación de las Colonias Norteamericanas

Las colonias norteamericanas que no habían perdido el vínculo con Inglaterra, su madre patria, tuvieron problemas, cuando en Inglaterra se les imponían tributos sin el requisito que quedó como privilegio de los que vivían dentro de la isla, de la aprobación previa del parlamento. Ellos empezaron alegando su derecho de ciudadanos ingleses; pero como no se les atendió y, encima se impuso el impuesto sobre el té, que les causó mucho daño, se reunieron en el año de 1774 en número de cincuenta diputados, en Filadelfia. Estos diputados presentaron el proyecto de la Declaratoria de Confederación de los Estados Unidos en 1776, dos años después de que se había rechazado la tiranía en 1774.

Por esas declaraciones fueron atacados varias veces por la Nación inglesa que entonces era la más poderosa del mundo. Ellos firmemente se defendieron, porque consideraban sus declaraciones irrevocables, y como fueron ayudados, primero por Francia y después por España, lograron la victoria e Inglaterra se vio obligada a reconocerles su libertad y su independencia el día 3 de septiembre de 1783 y señaló como territorio de los Estados Unidos el comprendido entre el paralelo 30 y el lado izquierdo del Río Misisipí.

En 1787 se reunieron todos los Estados que ocupaban el territorio que les había dejado como propio Inglaterra, a excepción de Rhode Island. Se dispuso que la unión podía ampliarse y que aceptarían otros estados, siempre que tuviesen una población de sesenta mil almas. A raíz de esta disposición, entró a formar parte de la confederación, Vermont, con el nombre de Connecticut. Entraron otros Estados situados al Sur de Ohio y los otros, situado al Noreste de Ohio, del territorio cedido por los Ingleses. Ohio se separó de otros estados, para convertirse en Estado de la Unión en 1802. Michigan se unió en 1805 y fue admitido en 1823. En el centro quedaban los Otaway, Potowatamos, Miamos; en el Oeste estaban Menomonos y al norte los Chip-paway. Indiana entró en la unión en 1816, Illinois entró en 1818. España le cedió a la Unión de Estados Americanos Natchez y otras comarcas en el año de 1798. En 1800, el territorio entre la frontera occidental del río Mississippi y la Georgia, se erigió en Gobierno. En 1817 fue dividido en los Estados de Mississippi y Alabama, el Mississippi quedaba al lado occidental del río y Alabama al lado Oriental del mencionado río Mississippi, el mismo año se separó Maine de Massachusset, para formar otro Estado; Francia vendió a la unión, en 1813, por ochenta millones de dólares, lo que son hoy los estados de Missouri y Luisiana, incluyendo la ciudad de Nueva Orleans. La Nueva Albion y la Nueva Georgia fueron cedidas por Inglaterra a la Unión, en 1815 y forma hoy el Estado de Oregon. La Florida le fue cedida por España por veinticinco millones de dólares en el año de 1821 y fue admitida en la Unión en 1822. De esta manera, la República Federativa de los Estados Unidos de América tuvo como territorio el comprendido entre los 24 grados 50 centígrados, y 52 grados 26 centígrados de latitud Norte, y los 60 grados diez centígrados y 226 grados 42 centígrados de longitud occidental, dividida en veinticuatro estados que eran: Massachusetts, N.Hampshire, Rhode-Island, Connecticut, N. York, N. Jersey. Pensilvania, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Vermont, Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Illinois, Misisipi, Alabama, Maine, Luisiana, Misure, y seis territorios: Michigan, Wisconsin, Arkansas, Missouri, Colombia u Oregon y Florida. En el Distrito Federal de Colombia se comprende a Washington, y el inmenso Distrito Occidental está abandonado a los Indios. Muchos de esos se conservan independientes.

Arkansas fue territorio en 1819, y Estado en 1836. Iowa fue territorio en 1838; Michigan territorio en 1823, y Estado en 1836, cuando también Wisconsin se erigió en territorio; resultando compuesta la unión de veintiséis estados, además de los Distritos de Oregon, Ozagi, Ozark y Sioux.

En 1867, Rusia le vendió a Estados Unidos por la suma de treinta y ocho millones de Francos el territorio de Alaska, situado en la costa Noroeste de América. Habitan en esa región, indios nativos; los principales son conocidos con el nombre de Esquimales.

En ese momento se dijo que Estados Unidos, en menos de un siglo, quintuplicaron la población, triplicaron su territorio y decuplicaron el poder productivo. Hoy constituyen la nación más rica y más poderosa del mundo y su intervención ha determinado el éxito de las dos guerras mundiales. Aprovechando la coyuntura del desorden en que estaba México, por la Revolución que le conmovió de 1810 a 1820, los Estados Unidos invadieron territorio mexicano y se posesionaron de una parte de éste, en 1848. La extensión de la tierra de que se posesionaron los Estados Unidos, fue de 851,598 millas cuadradas, equivalentes a una tercera parte del territorio que tenían antes. Esta adhesión del territorio mexicano permitió que nacieran los Estados de Texas, Nuevo México y California.

2. Naturaleza de las colonias norteamericanas

Para comprender la naturaleza y forma de vida que adoptaron los Colonos ingleses al radicarse en América del norte, debemos tomar en cuenta, en primer lugar, la emigración de los llamados Puritanos de Massachusetts. Cien puritanos, impulsados por el Rey Estuardo, que les perseguía por no tolerar la religión que profesaban, huyeron de Inglaterra en un barco llamado May Flower (flor de mayo), y en un día, en el año de 1626, arribaron a las costas de Massachusetts y establecieron poblaciones que estaban regidas por el principio de no acatar las órdenes del Gobierno y del régimen sacerdotal de Inglaterra; es decir regidos por el principio de la libertad, tanto política como religiosa. En el acta de su primera fundación, dijeron: " Los suscritos, que para gloria de Dios, incremento de la fe cristiana y honra de nuestra patria, establecemos esta colonia en apartada ribera, por asentimiento mutuo y solemne, ante Dios convenimos en constituirnos en sociedad política para gobernarnos y trabajar para el objeto de nuestro designio; y, en virtud de este contrato, convenimos así mismo en promulgar leyes, reglamentos, ordenanzas, y según las necesidades instituir Magistrados, a los cuales prometemos su sumisión y obediencia." Otros anglicanos, que se sentían perjudicados, en su libertad de conciencia por las leyes dictadas en Inglaterra, se establecieron en Rhode-Island y New Hampshire, Connecticut y Maine.

Los pobladores de Virginia fundamentaron su gobierno en la doctrina del sufragio universal, que había formado parte de los principios que impulsaron la Revolución francesa. Había unas tierras cedidas a la colonia por Carlos II, y ahí llegaron a asentarse y establecer colonias, caballeros nobles procedentes de Inglaterra. Los Cuáqueros, con su director Penn, ocuparon la basta faja que se extendía entre las colonias del Norte y del Sur y bautizaron a sus tierras con el nombre de La Carolina. Estos, después de comprar tierras a los Indios, dictaron leyes sabias y benéficas.

En 1733, Oglothorne encabezó a un grupo de ingleses que emigraban de la madre Patria, acosados por la miseria y el hambre, pues su tierra natal carecía de

fondos por su intervención de carácter económico en la guerra de los siete años y sus medidas financieras habían provocado una crisis que llegaba hasta el pueblo, desprovisto de lo necesario para su subsistencia. Este hombre había sido valiente en los combates como noble y elocuente en los escaños del parlamento. Dio el nombre de Georgia a la zona donde se asentó, que fue la región confinante con la de Carolina.

Así se fueron formando las colonias que después constituirían los Estados Unidos de América. No eran establecimientos de industrias y comercios, ni una dominación establecida por una raza contra otra, como ocurría en el imperio británico en el Indostán y en los pueblos que había conquistado España por medio de la fuerza y convirtiendo a los aborígenes en una especie de esclavos. Constituían un régimen religioso y político donde la libertad de cultos se estableció desde un principio, juntamente con la libertad civil. Nació, entre ellos, igualdad y la principal base de sus fortunas fue el trabajo.

3. Declaratoria de independencia de los Estados Unidos (1776)

Entre los grandes hechos históricos, ocurridos en el siglo XVIII, la independencia de los Estados Unidos es uno de los más importantes.

Inglaterra, nación poderosa y conquistadora, fue dueña de grandes dominios en América, y a ellos habían emigrado los católicos y protestantes disidentes, durante las guerras religiosas. Allí fundaron colonias, dándoles tal organización que pronto alcanzaron un estado floreciente.

Teniendo en cuenta esta situación próspera y, para cubrir la enorme deuda que le habían ocasionado las últimas guerras -en una de las cuales obtuvo el Canadá-, Inglaterra impuso a sus colonias americanas derechos de importación sobre el vidrio, el papel y el té, y además el impuesto del papel sellado.

Las colonias inglesas protestaron por tales gravámenes, y entre todas se instituyó una "Liga legal de no importación", sancionada por un congreso de representantes coloniales.

De hecho, pues, estaba declarada la guerra entre Inglaterra y sus colonias, las cuales designaron a Jorge Washington jefe de las tropas americanas (1775)

Un año más tarde, en la sesión que celebró un Congreso reunido en Filadelfia, fue suscrita la solemne Declaración de Independencia, redactada por Tomás Jefferson, Juan Adams y Benjamín Franklin. Era el 4 de julio de 1776.

A pesar de esta declaración, la guerra continuó, y Luis XVI, Rey de Francia, envió a Washington tropas y armas, a la vez que salían de allá, también voluntarios franceses, encabezados por el Marqués de Lafayette, a colaborar con los revolucionarios americanos.

La paz de Versalles puso fin a la guerra (3 de septiembre de 1783) y, por ella, Inglaterra reconoció la independencia de los Estados Unidos, que se constituyó en República Federal.

4. La constitución de los Estados Unidos de América¹⁹²

Empiezo este capítulo con la transcripción de la Constitución de los Estados Unidos de América, porque, según noticias fidedignas, este fue el instrumento que inspiró la mente de los miembros de la comisión que redactó el proyecto de nuestra primera constitución Federal, la de 1824.

Nos, el Pueblo de los Estados Unidos, con el propósito de formar una Unión más perfecta, establecer la Justicia, garantizar la Tranquilidad nacional, atender a la Defensa común, fomentar el Bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad para nosotros y para nuestros descendientes, promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

Artículo 1

"Sección 1. Todos los poderes legislativos otorgados por esta institución residirán en un Congreso de los Estados Unidos, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes.

"Sección 2. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los varios Estados y los electores en cada Estado satisfarán los requisitos exigidos a los electores de la rama más numerosa de la legislatura del Estado.

"No podrá ser representante ninguna persona que no haya cumplido veinticinco años de edad, que no haya sido durante siete años ciudadano de los Estados Unidos, y que al tiempo de la elección no resida en el Estado que habría de elegirlo.

"Tanto el número de representantes, como la cuantía de las contribuciones directas, se prorratearán entre los diversos Estados que integran esta Unión, en relación

192 Traducción autorizada por la Secretaría de Estado de los Estados Unidos Credo de Libertad, publ. núm. 54, pág. 23.

al número respectivo de sus habitantes, el cual se determinará añadiendo al número total de personas libres, en el que se incluye a las que estén obligadas al servicio por determinado número de años y se excluye a los indios que no pagan contribuciones, las tres quintas partes de todas las demás personas. Se efectuará un censo dentro de los tres años que sigan a la primera reunión del Congreso de los Estados Unidos, y en lo sucesivo, cada diez años, en la forma en que éste lo dispusiere por ley. No habrá más de un representante por cada treinta mil habitantes, pero cada Estado tendrá por lo menos uno. En tanto se realiza el censo, el Estado de Nueva Hampshire tendrá derecho a tres; el de Massachusetts ocho; el de Rhode Island y las Plantaciones de Providence a uno; el de Connecticut a cinco; el de Nueva York a seis; el de Nueva Jersey a cuatro; el de Pensilvania a ocho; el de Delaware a uno, el de Maryland a seis; el de Virginia a diez; el de la Carolina del Norte a cinco; el de la Carolina del Sur a cinco, y el de Georgia a tres.

"Cuando ocurrieren vacantes en la representación de algún Estado, la autoridad ejecutiva del mismo ordenará la celebración de secciones para llenarlas.

"La Cámara de Representantes elegirá su presidente y otros funcionarios, y sólo ella estará facultada para incorporar procedimiento y juicios por responsabilidad oficial.

"Sección 3. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de: dos senadores por cada Estado, elegidos por sus respectivas Legislaturas por un término de seis años; y cada senador tendrá un voto.

"Tan pronto como se reúnan, en virtud de la primera elección, se les agrupará, tan exactamente como sea posible, en tres clases. Las actas de los senadores de la primera clase expirarán al finalizar el segundo año; las de la segunda clase, al finalizar el cuarto año, las de la tercera clase al finalizar el sexto año, de manera que se renueve cada dos años una tercera parte de los senadores. Si ocurrieren vacantes, ya por renuncia o por cualquier otra causa, mientras no esté en sesión la Legislatura del Estado respectivo, la autoridad ejecutiva misma podrá hacer nombramientos interinos hasta que reúna nuevamente la Legislatura, que hará entonces los nombramientos en propiedad.

"No podrá ser senador quien no haya cumplido treinta años y haya sido durante nueve años ciudadano de los Estados Unidos, y resida en la época de su elección en el Estado que habría de elegirlo.

"El vicepresidente de los Estados Unidos será presidente del Senado, pero no tendrá voto, excepto en caso de empate.

"El Senado elegirá sus otros funcionarios, así como también un presidente pro tempore que presidirá durante la ausencia del vicepresidente, o cuando éste se halle desempeñando el cargo de Presidente de los Estados Unidos.

"Sólo el Senado podrá juzgar los casos de acusación por responsabilidad oficial. Cuando se reúna para este fin, los senadores prestarán juramento o afirmación. Si se enjuiciare al presidente de los Estados Unidos, presidirá la sesión el juez presidente del Tribunal Supremo y ninguna persona podrá ser declarada culpable, sino por los votos de dos terceras partes de los senadores presentes.

"La sentencia en caso de responsabilidad oficial, no podrá extenderse más allá de la destitución del empleo y la privación del derecho a obtener y ejecutar cargo de honor, de confianza o de provecho en el Gobierno de los Estados Unidos; pero la persona declarada culpable quedará, no obstante, sujeta a acusación, enjuiciamiento, condena y castigo, conforme a las leyes.

"Sección 4. La Legislatura de cada Estado determinará la época, el lugar y el modo de celebrar las elecciones de senadores y representantes; pero el Congreso podrá, en cualquier momento y en virtud de una ley, modificar en todo o en parte, tales disposiciones, excepto en lo relativo a los sitios en donde se elegirán a los senadores.

"El Congreso se reunirá por lo menos una vez al año, y esa reunión se verificará el primer lunes de diciembre, a no ser que la ley disponga otra vía.

"Sección 5. Cada Cámara será tribunal competente para juzgar las acciones, los resultados de las mismas, y las calificaciones de sus miembros; y la mayoría de cada una de ellas, constituirá el quórum para deliberar; pero un número menor podrá reunirse día por día, y estará autorizada para exigir la asistencia de los miembros ausentes, en la forma y bajo las penas que cada Cámara señale.

"Cada Cámara tendrá poder para establecer su reglamento interior, castigar a sus miembros por mala conducta, y aún expulsarlos de su seno, por voto de las dos terceras partes de la cámara.

"Cada cámara llevará un diario de sesiones, que publicará periódicamente, con excepción de aquellas partes que, a su juicio, deban hacerse en secreto; y, siempre que así se lo pidiere la quinta parte de sus miembros presentes, se harán constar, en ese diario, los votos positivos y negativos sobre cualquier asunto.

Durante el período de sesiones del Congreso, ninguna Cámara podrá, sin consentimiento de la otra, ni suspender sus deliberaciones por más de tres días, ni reunirse en otro lugar que no sea aquel en que las dos estén consagradas.

Sección 6. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración determinada por ley y pagadera por el Tesoro de los Estados Unidos. Durante el período de sesiones de sus respectivas cámaras, así como mientras se dirijan a las mismas, o de ellas regresen, no podrán ser arrestados, excepto en casos de traición, o grave alteración de la paz. Tampoco se les podrá pedir cuenta en otro sitio por discurso o debate sostenido en el seno de sus respectivas cámaras.

"Ningún senador o representantes podrá, mientras dure el término por el cual fue elegido, ser nombrado para ningún empleo civil, dependiente de la autoridad de los Estados Unidos, que haya sido creado, cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante tal término; y nadie que ocupe un empleo dependiente de la autoridad de los Estados Unidos podrá ser miembro de ninguna de las cámaras mientras desempeñe tal empleo.

"Sección 7. Todo proyecto de ley autorizando impuestos, deberá originarse en la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir, en ellas, lo mismo que en cualquier otro proyecto.

"Todo proyecto que hubiere sido aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado será sometido al presidente de los Estados Unidos, antes de pasar a ser ley. Si él lo aprueba, lo firmará; de lo contrario, lo devolverá junto con sus observaciones a la cámara donde se originó, la cual hará insertar íntegramente las observaciones en su diario, y volverá a considerar el proyecto. Si después de esa reconsideración, dos terceras partes de dicha cámara convinieren en aprobar el proyecto, se enviará, junto con las observaciones del presidente, a otra cámara, la cual volverá también a considerarlo de nuevo y, si resultare aprobado por las dos terceras partes de ella, se convertirá en ley. Pero en todos los casos de votación será por lista, y se consignarán en los diarios de cada cámara respectivamente los votos a favor y en contra del proyecto, así como los nombres de los votantes. Si el presidente no devolviera un proyecto dentro de los diez días después de haberle sido presentado (no contando los domingos), el proyecto se convertirá en ley, lo mismo que si lo hubiera firmado, al menos que el Congreso impida la devolución, suspendiendo sus sesiones; en tal caso, el proyecto no se convertirá en ley.

"Todo acuerdo, resolución o votación que requiera la concurrencia del Senado y de la Cámara de Representantes (excepto si tratare de levantar las sesiones) deberá someterse al presidente de los Estados Unidos; y, antes que entre en vigor, deberá recibir su aprobación, o si él lo desaprobare, deberá ser aprobado de nuevo por dos terceras partes del Senado y de la Cámara de Representantes, conforme a las reglas y restricciones prescritas para los proyectos de ley.

"Sección 8. El Congreso tendrá facultades: para imponer y recaudar impuestos, contribuciones, derechos y consumos, para pagar las deudas y proveer a la

defensa común y al bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y consumos serán uniformes en todos los Estados Unidos.

"Para contraer empréstitos a cargo del crédito de los Estados Unidos:

"Para regular el comercio con naciones extranjeras, así como entre los Estados, y con las tribus indias;

"Para establecer un procedimiento uniforme de naturalización, y leyes sobre quiebras que sean uniformes en todos los Estados Unidos;

"Para acuñar moneda, regular el valor de ésta, y el de la moneda extranjera, y fijar patrones de pesas y medidas;

"Para señalar penas por la falsificación de los valores y de la moneda de los Estados Unidos;

"Para establecer oficinas y servicios de correo;

"Para fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles, garantizando, por tiempo limitado, a los autores e inventores, el derecho exclusivo a sus respectivos escritos e inventos;

"Para establecer tribunales inferiores al Tribunal Supremo;

"Para definir y castigar la piratería y otros delitos graves perpetrados en alta mar, así como las infracciones del Derecho internacional;

"Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y establecer reglas con relación a capturas en mar y tierra;

"Para reclutar y mantener ejércitos; pero ninguna asignación para este fin podrá abarcar un término de más de dos años.

"Para organizar y mantener una marina de guerra; "Para establecer reglas para el gobierno y reglamentación de las fuerzas de mar y tierra;

"Para dictar disposiciones para llamar a las armas a la milicia a fin de que haga cumplir las leyes de la Unión, sofoque insurrecciones y repele invasiones.

"Para proveer a la organización, armamento y disciplina de la milicia, y al gobierno de aquella parte de ella que estuviere al servicio de los Estados Unidos, quedando

reservado a los respectivos Estados el nombramiento de los oficiales, y a la autoridad para instruir a la milicia de acuerdo con la disciplina prescrita por el Congreso;

"Para ejercer el derecho exclusivo a legislar en todas las materias concernientes a aquel distrito (cuya superficie no excederá de diez millas cuadradas), que, por cesión de algún Estado y aceptación del Congreso, se convirtiere en la sede del gobierno de los Estados Unidos; ejercer la misma autoridad sobre todas aquellas tierras compradas con el consentimiento de la Legislatura del Estado, en que se encontraron, con el fin de construir fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otras edificaciones que se necesitaren; y

"Para dictar las leyes que fueren necesarias y convenientes para poner en práctica las antedichas facultades, así como las demás que la Constitución confía al gobierno de los Estados Unidos, o a cualquiera de sus dependencias o funcionarios.

"Sección 9. El Congreso no podrá prohibir antes del año de 1808 la inmigración o importación de aquellas personas que cualquiera de los Estados que ahora existen, considere conveniente admitir; pero podrá poner un impuesto o derecho que no excederá de diez dólares por persona.

"No podrá suspender el privilegio del auto de habeas corpus, salvo en aquellos casos de rebelión o invasión en que la seguridad pública lo requiera.

"No podrá aprobar ninguna ley de muerte civil, ni ninguna ley de retroactivo.

"No podrá imponer capitación u otro impuesto directo, sino en proporción al censo o empadronamiento que esta Constitución ordena que se tome.

"No podrá imponer contribuciones o derechos sobre los artículos que se importen de los Estados.

"No podrá dar preferencia, por ningún reglamento de comercio de impuestos a los puertos de un Estado sobre los de otro. Tampoco podrá obligar a los barcos que se dirigen a un Estado o salen de él a que entren, descarguen o paguen derechos en otro.

"No se podrá tomar cantidad alguna del Tesoro, sino en virtud de asignaciones hechas por ley, y periódicamente se publicará un estado completo de los ingresos y gastos del Tesoro.

"Los Estados Unidos no concederán títulos de nobleza, y ninguna persona que ejerza un cargo retribuido u honorífico en el gobierno podrá aceptar, sin el con-

sentimiento del gobierno, dádiva, emolumento, empleo o título de cualquier clase de ningún rey, príncipe o estado extranjero.

"Sección 10. Ningún Estado podrá celebrar tratados, alianzas, o confederaciones; conceder patentes de corso y de represalia; acuñar moneda, emitir billetes de crédito, autorizar el pago de deudas en otras monedas que no sean las de oro y plata; aprobar ley de muerte civil alguna, o ley de efecto retroactivo, o ley que desvirtúe la obligación de los contratos, o conceder títulos de nobleza.

"Ningún Estado podrá establecer, sin el consentimiento del Congreso, impuestos o derechos sobre las importaciones, salvo cuando fuere absolutamente necesario para hacer cumplir sus leyes de inspección; y el producto neto de todos los derechos e impuestos que estableciere cualquier Estado sobre las importaciones y exportaciones, ingresará en el Tesoro de los Estados Unidos; y todas esas leyes quedarán sujetas a la revisión e intervención del Congreso.

"Ningún Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, establecer derecho de tonelaje alguno, ni mantener ejércitos o barcos de guerra en tiempo de paz, ni celebrar acuerdos o pactos con otro Estado o con potencias extranjeras, ni entrar en guerra, a menos que fuere de hecho invadido o estuviere en peligro tan inminente que no admita demora.

Artículo II

"Sección 1. Se confiará el poder ejecutivo al presidente de los Estados Unidos de América. Este ejercerá sus funciones por un término de cuatro años, y se elegirá, junto con el vicepresidente, que también desempeñará su cargo por el mismo término, de la siguiente manera:

"Cada Estado nombrará en la forma que prescribiere su legislatura, un número de electores igual al número total de senadores y representantes que el Estado tenga derecho a enviar al Congreso, pero no será nombrado elector ningún senador o representante, o persona alguna que ocupare un cargo honorífico o retribuido en el gobierno de los Estados Unidos.

"Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y por medio de papeletas votarán por dos personas, de las cuales, por lo menos una no será vecina del mismo estado. Se hará una lista de todas las personas por quienes se hubiere votado, así como el número de votos que cada una obtuviere. Los electores firmarán y certificarán esta lista y la remitirán sellada a la sede del gobierno de los Estados Unidos, al cuidado del presidente del Senado. En presencia del Senado y la Cámara de Representantes, el presidente del Senado abrirá todos los certificados, y se procederá

entonces a hacer un escrutinio de los votos. Será presidente la persona que obtuviere mayor número de votos, si dicho número compusiere la mayoría del número total de electores nombrados; si más de una persona obtuviera tal mayoría, y reuniere el mismo número de votos, entonces la Cámara de Representantes, por medio de papeletas, elegirá inmediatamente de entre ellas al presidente. Si ninguna persona obtuviera una mayoría, entonces la Cámara elegirá en igual forma al presidente de entre las cinco personas que hubieren obtenido más votos en la lista oficial. Pero en la elección del presidente, la votación será por Estados, y la representación de cada Estado tendrá derecho a un voto; el quorum para este propósito de uno o más miembros de las dos terceras partes de los Estados, y para que haya elección será necesario una mayoría de todos los Estados. En cualquier caso, una vez elegido el presidente, será Vicepresidente la persona que obtuviere el mayor número de votos de los electores. Pero si hubiere dos o más con un número igual de votos, el Senado, por medio de papeletas, elegirá entre ellas al vicepresidente.

"El Congreso determinará el momento de seleccionar los electores, la fecha en que habrán de votar, que será la misma en todas partes de los Estados Unidos.

"No será elegible al cargo de presidente quien no fuere ciudadano natural del país, o ciudadano de los Estados Unidos al tiempo en que se adopte esta Constitución; tampoco lo será quien no hubiere cumplido los treinta y cinco años de edad, y no hubiere residido catorce años en los Estados Unidos.

"En caso de remoción, muerte o renuncia del presidente, o de incapacidad para desempeñar las funciones de su cargo, le sucederá el vicepresidente; en caso de remoción, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del presidente como del vicepresidente, el Congreso dispondrá, por medio de una ley, quién desempeñará la presidencia; este funcionario ejercerá el cargo hasta que cese la incapacidad o se elija un presidente.

"En compensación por sus servicios, el presidente recibirá, en plazos determinados, una remuneración que no podrá ser ni aumentada ni disminuida durante el período por el cual haya sido electo, y no recibirá, durante el mismo período, ningún otro emolumento de los Estados Unidos ni de ningún Estado en particular.

"Antes de entrar en el ejercicio de su cargo prestará el siguiente juramento o afirmación: "Juro (o prometo) solemnemente que desempeñaré fielmente el cargo de presidente de los Estados Unidos, y que haré todo lo que pueda por preservar, proteger y defender la Constitución de los Estados Unidos".

"Sección 2. El presidente será el jefe supremo del ejército y la armada de los Estados Unidos, así como de la milicia de los diversos Estados, cuando ésta esté al servicio activo - de los Estados Unidos; podrá exigir la opinión escrita del funcionario

principal de cada departamento ejecutivo, sobre cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos puestos, y tendrá facultad para ordenar la suspensión de sentencia y para conceder indultos por delitos contra los Estados Unidos, salvo en casos de acusación por responsabilidad.

"Con el consejo y consentimiento del Senado, tendrá poder para celebrar tratados, siempre que estén conformes con ello dos terceras partes de los senadores; y también con el consejo y consentimiento del Senado podrá nombrar embajadores, ministros públicos y cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo, así como todos los demás funcionarios de los Estados Unidos cuyos nombramientos no se especifiquen en esta Constitución, y cuyos cargos fueren creados por ley; pero el Congreso podrá, en virtud de ley, confiar el nombramiento de aquellos funcionarios de rango inferior que creyese conveniente el presidente, a los tribunales de justicia, o a los jefes de departamento.

"El presidente tendrá poder para llenar todas las vacantes que ocurrieren durante la clausura del Senado, y para hacer nombramientos que expirarán al finalizar el próximo período de sesiones.

"Sección 3. El presidente informará periódicamente al Congreso sobre el Estado de la Unión, y recomendará a su consideración aquellas medidas que él estime necesarias y convenientes; podrá, en ocasiones extraordinarias, convocar a ambas Cámaras, o a cualquiera de ellas separadamente; y en caso de que las Cámaras no estuvieren de acuerdo con relación a la fecha de la clausura, el presidente podrá fijarla según lo juzgue conveniente. El presidente recibirá a los embajadores y a otros ministros públicos. Velará por el fiel cumplimiento de las leyes, y expedirá los nombramientos de todos los funcionarios de los Estados Unidos.

"Sección 4. El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusare y se les hallare culpables de traición, cohecho y otros delitos y faltas graves.

Artículo III

"Sección 1. El poder judicial de los Estados Unidos se confiará a un Tribunal Supremo, y a aquellos tribunales inferiores que el Congreso creare y estableciere en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Supremo como de los tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos, mientras dure su buena conducta, y recibirá periódicamente por sus servicios una compensación que no podrá disminuirse, mientras desempeñen sus puestos.

"Sección 2. El poder judicial se extenderá a todos los casos de ley y equidad que dimanen de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, así como

de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; a todos los casos en que fueren parte embajadores, ministros públicos y cónsules; a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; a todas las controversias en que participaren los Estados Unidos; a las controversias en que participaren los Estados; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; entre ciudadanos del mismo Estado que reclamaren tierras en virtud de concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado o sus ciudadanos, y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

"El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción exclusiva en todos aquellos casos que afectaren a embajadores, ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un Estado fuere parte. Todos los otros cargos antes mencionados, el Tribunal Superior los conocerá en apelación, bajo aquel reglamento que el Congreso estableciere.

"Se celebrarán ante jurado todos los juicios criminales, excepto el de responsabilidad oficial; y se verificarán tales juicios en el Estado donde se hubiere cometido el delito; pero si no se cometieren en la jurisdicción de Estado alguno, se celebrarán en el sitio o sitios que el Congreso designare por ley.

"Sección 3. El delito de traición contra los Estados Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos, o en unirse a sus enemigos, dándoles ayuda y protección. Ninguna persona podrá ser convicta de traición sino por el testimonio de dos testigos presenciales del delito, o por confesión ante el tribunal.

"El Congreso tendrá poder para señalar la pena correspondiente al delito de traición, pero si se impusiere la muerte civil, ésta no se hará extensiva a los derechos del reo, ni la confiscación de bienes se extenderá más allá de la vida del sentenciado.

Artículo IV

"Sección 1. Se dará entera fe y crédito en cada Estado a los actos públicos, documentos y procesos judiciales de los demás Estados. El Congreso podrá prescribir, mediante leyes generales, la manera en que se acreditarán tales actos, documentos y procesos, así como los efectos que deban surtir.

"Sección 2. Los ciudadanos de cada Estado disfrutarán en los demás Estados de todos los derechos y privilegios de que gozan los ciudadanos de éstos.

"Toda persona acusada de traición, delito grave o cualquier otro crimen que huyere del Estado en donde se le acusa y fuere encontrada en otro Estado, será devuelta al Estado que sobre ella tuviere extradición legal, a petición de la autoridad ejecutiva del mismo.

"La persona que, estando obligada a servir o trabajar en un Estado, según las leyes de allí vigentes, escapare a otro Estado, no quedará libre de prestar dicho servicio o trabajo, amparándose en leyes o reglamentos del Estado al cual se acogiere, sino que será entregada a petición de la parte que tuviere derecho al susodicho servicio o trabajo.

"Sección 3. El Congreso podrá admitir nuevos Estados a esta Unión; pero no se formará o erigirá ningún nuevo Estado en el territorio de ningún otro Estado; ni se formará ningún Estado por unión de dos o más Estados o partes de Estados, sin el consentimiento tanto de las legislaturas de los Estados en cuestión como del Congreso.

"El Congreso podrá disponer del territorio u otra propiedad que pertenezca a los Estados Unidos, y podrá promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios. No se interpretará disposición alguna de esta Constitución de manera que pudiera perjudicar los derechos de los Estados Unidos o de algún Estado en particular.

"Sección 4. Los Estados Unidos garantizará a cada Estado de esta Unión una forma republicana de gobierno, y la protegerán de toda invasión; y cuando lo solicitare la legislatura o el ejecutivo (si se pudiese convocar la legislatura), lo protegerán de toda invasión intestina.

Artículo V

"El Congreso podrá proponer enmiendas a esta Constitución, siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario; o a petición de las Legislaturas de las dos terceras partes de los Estados, citarán a una Convención para proponer enmiendas, las cuales, en cualquiera de los dos casos, será válidas para todos los fines y propósitos, como parte de esta Constitución, cuando las ratifiquen las legislaturas de las tres cuartas partes de todos los Estados o por convenciones celebradas en las tres cuartas partes de todos los Estados o por convenciones celebradas en las tres cuartas partes de los mismos, pues el Congreso podrá proponer ya el uno o ya el otro modo de ratificación. Disponiéndose que ninguna enmienda que se hiciere antes del año mil ochocientos ocho podrá, en modo alguno, alterar las cláusulas primera y cuarta de la novena sección del primer artículo y que no se privará a ningún Estado, sin su consentimiento del derecho a igualdad de sufragio en el Senado.

Artículo VI

"Todas las deudas y todos los compromisos contraídos antes de la adopción de esta Constitución, serán tan válidos contra los Estados Unidos bajo esta Constitución como lo eran bajo la Confederación.

"Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en vez de ella se promulgaran, y todos los tratados hechos, o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los códigos de los Estados. "Los senadores y los representantes ya mencionados, los miembros de las Legislaturas de los diversos Estados, así como todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán con juramento o promesa a sostener esta Constitución; pero jamás se exigirá profesión de fe religiosa para desempeñar ningún empleo o cargo público de los Estados Unidos.

Artículo VII

"La ratificación de las convenciones de nueve Estados será suficiente para establecer esta Constitución entre los Estados que la ratificaren.

"Hecha en convención con el consentimiento unánime de los Estados presentes, el día diecisiete de septiembre del año de Nuestro Señor de mil setecientos ochenta y siete, duodécimo de la independencia de los Estados Unidos de América. En testimonio de lo cual afirmamos nuestros nombres".

Jorge Washington,
Presidente y diputado por Virginia

William Jackson,
Secretario

5. Breve comentario a la constitución de los Estados Unidos

En la introducción advertimos que en frases sencillas se dice, secundando a Jefferson, que es el pueblo, sin mas adjetivos, el que se dicta su propia constitución, además, con frases ejemplares, se dice cuál es el propósito u objetivo de la constitución: Tomas Jefferson fue el tercer presidente de los Estados Unidos y por sus quehaceres políticos, quedó tan pobre después de haber dejado la presidencia que se vio obligado a vender su Biblioteca. "Con el propósito de formar una unión más perfecta" (los ingleses al llegar de Inglaterra en el May Flower, venían con el propósito de vivir libres y, para ello, establecieron varias colonias que se gobernaban independientemente cada una).

En el artículo 1o. se dice que todos los poderes legislativos residirán en un Congreso, formado por un Senado y una cámara. Se adoptó pues el sistema Bicameral. Pero lo distintivo de esta Constitución es que se atribuyen al Congreso las más

importantes funciones del Estado y se deja a los diversos estados federales sometidos rígidamente al poder central, como puede verse en las prohibiciones relativas a los Estados las cuales se consignan en el Art. 1 Sección 4 y en la Sección 10. El Sistema Constitucional aparece bien delineado al autolimitarse sus facultades y limitar después las de los Estados.

Antes se establece cómo se estructuran el Senado y la cámara de representantes, se señalan los requisitos para ser representantes ante esos organismos; se hace una discriminación injusta, desconociendo la calidad de ciudadano a los que se dedican al servicio doméstico y a los indios que no pagan contribuciones; y se establece un principio de mucha justicia cual es: "La de que tanto el número de representantes como la cuantía de las contribuciones directas se prorratearan entre los diversos estados que integren esta unión, en relación al número respectivo de sus habitantes. (art. 1 sección 2). en el Art. 1 sección 2 Se dispuso que mientras se hacía el censo para determinar el número de representantes de cada Estado, se asignaban: "A Massachusetts, ocho; a Nueva Jersey, cuatro; a Maryland, seis, etc." (art. 1 sección 2). Se dispuso que el Senado contaría de dos senadores por cada Estado, elegidos por sus respectivas legislaturas por un período de seis años y cada senador tendrá un voto. Tan pronto como se reúnan en virtud de la primera elección se les agrupaba tan exactamente como fuera posible, en tres clases: Las actas de los Senadores de la primera clase terminarán al finalizar el segundo año; las de la segunda clase, al finalizar el cuarto año; las de la tercera clase, al terminar el sexto año, de manera que se renovaran cada dos años una tercera parte de los senadores. (Art. 1 sección 3) Este sistema tiene gran importancia en el proceso electoral de los Estados Unidos. En la disposición se señalaban los requisitos para ser electo senador.

En el Art. 1 sección 3 se dispuso que el Vice Presidente de la República presidiese el Senado y solo tenía voto en caso de empate. También se dispuso que el Senado nombrara a sus demás funcionarios y a un presidente pro tempore para sustituir al Presidente de los Estados Unidos en caso de audiencia o cuando desempeñara el cargo de la República.

El juzgamiento y garantías para el juicio o responsabilidad contra el Presidente de la República, está contemplado en Artículo I sección 3 el cual dispone; presidirá la sesión el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente no puede ser condenado si no es por las dos terceras partes. La pena es de destitución del cargo; y la prohibición de ejercer cargo público, sin embargo queda sujeto a acusaciones para castigo, enjuiciamiento y condena conforme a las leyes. La supremacía del Congreso sobre los Estados de la Unión, resulta evidente en los Artículos I sección 4, relativo a época y modo de celebrar las elecciones de senadores y Representantes, y a la reunión del Congreso. En el Artículo I sección V se dispone que Las cámaras son competentes para juzgar las elecciones. Pueden llamar a los ausentes, expidiendo órdenes al efecto y pueden castigar a los diputados por la expulsión. Esta facultad de

castigar con expulsión no aparece en nuestras constituciones, cada cámara está obligada a llevar un diario que debía publicarse periódicamente, excepto en lo relativo a cuestiones secretas.

En el Artículo I sección V, que mientras estuviera reunido el congreso no podían las cámaras suspender las sesiones por más de tres días, ni reunirse en otro lugar distinto de aquel en que estuvieran reunidas.

El Artículo I sección VI, disponía sobre el emolumento de los Senadores y Representantes y tratando de su inmunidad, disponía en pocas palabras que no podía ser arrestado, excepto en casos de traición, delito grave y alteración de la paz.

El Artículo I sección VII trata de la formación de la ley y se puede decir que es casi idéntico a nuestro sistema.

La ley provenía de una de las cámaras, después debía ser aprobada por el Senado y, ya aprobada por éste, debería ser pasada al presidente de la República para que la aprobara o la vetara. En caso de veto, el proyecto podía convertirse en ley si lo aprobaba las dos terceras partes de las cámaras, después de devuelto por el Presidente. Si el Presidente no devolvía el proyecto de ley en diez días, el proyecto quedaba convertido en ley, a menos que el congreso impidiera la devolución suspendiendo sus sesiones; en tal caso el proyecto no se convertía en ley.

En este caso aparece la fuerza superior que tenía las resoluciones del Congreso.

El Artículo I sección VIII encargaba al Congreso las funciones principales del Gobierno, tales como regular el comercio con regiones extranjeras; regular la actividad del ejército, acuñar moneda, establecer regulación del derecho de propiedad intelectual y contraer empréstitos y establecer todo tipo de contribuciones.

En el Artículo I sección IX se disponía que el Congreso no podría prohibir antes de 1808 la inmigración y determinaba que los estados federados establecerían las regulaciones sobre extranjeros que ingresaban al país; estableciendo un límite para impuestos de internación de \$10, además establecía que los únicos casos de supresión del Habeas Corpus era cuando hubiese rebelión o invasión que amenazara la seguridad pública. Esa misma disposición le prohibía al congreso imponer contribuciones sobre las exportaciones.

No podía dar preferencia a los puertos de los Estados federados; disponía también que no se podía tomar, establecía el principio de legalidad y universalidad presupuestaria y la obligación de elaborar el presupuesto. La misma disposición prohibía otorgar títulos de nobleza y requería el consentimiento del Congreso para acep-

tar cargos, empleos, emolumentos o títulos otorgados por Reyes, Príncipes o Estados extranjeros.

En la sección X del mismo artículo primero se disponía que los Estados Federados no podían celebrar tratados, alianzas o confederaciones, con los que se confirmaba la exclusividad del Estado federal para dirigir la política exterior.

Con las prohibiciones establecidas en la sección X del artículo 1, relativas a la actividad monetaria, se confirmaba la exclusividad que el Congreso se reservaba para tales actividades. También se establecían prohibiciones a los Estados a dictar leyes con efecto retroactivo o ley que impidiera los efectos legales de los contratos.

Si los estados federados imponían impuestos a las exportaciones e importaciones, estos impuestos no eran válidos sin la aprobación del Congreso; esos impuestos ingresaban al fondo general de la nación.

En resumen, el Estado Federal no podía poner impuestos por importaciones; en el último párrafo de la sección X del artículo 1, se prohíbe a los Estados Federados, sin el consentimiento del Congreso, para asegurar la exclusividad del Gobierno Federal y el manejo de la Guerra y la política exterior, que, sin el consentimiento del congreso, pueda establecer derechos de tonelaje, mantener ejércitos o barcos de guerra en tiempos de paz, ni hacer convenciones con estados extranjeros, ni entrar en guerra; esta última prohibición se exceptuaba para el caso de que los estados Federales fueran inválidos o estuvieren en peligro inminente que no admitiera demora.

ARTICULO II

Dicho Artículo II establecía, en la sección 1, que la facultad de ejercicio del poder Ejecutivo correspondía al presidente de los Estados Unidos quien lo ejercería por término de cuatro años, junto con el vicepresidente.

En los párrafos II y III de la sección primera del mencionado artículo, se estableció un sistema en el cual, a través de electores, que votaban según las proporciones de representación que tenían el órgano legislativo, la elección del Jefe del Ejecutivo y el vicepresidente. Además se determinaba cómo se procedía en caso de empate o que no hubiese obtenido por ninguno de los candidatos, mayoría absoluta. Cabe aclarar que la forma en que se elegía a los representantes, la de terminaba cada estado en forma particular. Actualmente, todos los estados han decidido que los miembros del colegio electoral sean electos con base en votación popular. El artículo III trata del poder judicial.

En la sección primera del artículo III, el poder judicial se confiaba a un tribunal supremo y a los demás tribunales que creara el Congreso. Todos los funcionarios de ese poder devengaban compensaciones que no podían ser disminuidas mientras estuvieran en sus cargos.

El poder judicial tenía jurisdicción sobre todos los casos de ley y equidad que dimanaren de la constitución del Estado, de los tratados que se hubieren celebrado por su autoridad y a todos los casos en que fueren en parte embajadores, Ministros y Cónsules, a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima. (almirantazgo era el alto tribunal del consejo y la armada). Los jueces del tribunal supremo y de los otros tribunales desempeñaban sus cargos mientras observaran buena conducta.

Se reconocía así la inamovilidad de todos los jueces. Este principio se adopta en casi todos los países civilizados, que los magistrados sean nombrados vitaliciamente.

Según nuestra Constitución, todos los magistrados y jueces inferiores gozan de inamovilidad, menos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se eligen por períodos de tres, seis o nueve años, sin más criterio para esta diferenciación, que el interés político.

Según la misma exposición, correspondía al Poder Judicial conocer de los casos de conflicto de: a todas las controversias en que participaren los Estados Unidos de las controversias entre dos o más Estados; de las que suscitaban entre un estado y ciudadanos de otros estados; entre ciudadanos de diferentes estados; entre ciudadanos del mismo estado que reclamen tierras en virtud de concesiones hechas por diversos estados y entre un estado o sus ciudadanos o estados-, ciudadanos o súbditos extranjeros.

Es interesante la diferenciación que se hace entre ciudadano y súbditos.

El tribunal supremo conocía de los casos que afectara a embajadores, ministros y cónsules, y en aquellos casos en que un Estado fuera parte.

Todos los casos anteriores, los conocía el tribunal supremo en apelación, salvo las excepciones que estableciera el Congreso. Vuelve a manifestarse en este artículo la superioridad del Congreso.

En la disposición dictada, se establece el jurado como un derecho ciudadano, para todos los delitos, excepto los de responsabilidad oficial. El jurado se realizaba en el Estado en donde se hubiera cometido el delito, si no hubiera cometido un delito en ningún estado, el Congreso designaba el lugar en donde se realizara el jurado.

Sección III

Se exceptuaba del derecho de ser sometido a juicio de jurados, el delito de traición. Se define a éste como tomar las armas contra los Estados Unidos, o en unirse a sus enemigos, dándoles ayuda y protección. El congreso fijaba la fecha de este delito y, si se trataba de la pena de muerte civil, ésta no podrá pasar de la vida del sentenciado y si se tratare de confiscaciones, ésta no se puede extender mas allá de la vida del sentenciado.

Nadie podía ser convicto de traición, sino por la declaración de dos testigos presenciales o por confesión ante un tribunal.

ARTICULO IV

En la sección 1, del artículo IV, disponía que se le daba fe o crédito en cada Estado a los actos públicos, documentos y procesos judiciales de los demás Estados. Esta es una aplicación del principio de la teoría de los Estatutos que reconoce el valor de los documentos emitidos por otro Estado, siempre que se emitan de conformidad a las leyes de dicho Estado y esté autenticada la firma del que lo expide por el cónsul respectivo. En este artículo vuelve a surgir la máxima autoridad del Congreso, cuando se dispone que éste podrá "prescribir, mediante leyes generales, la manera en que se acreditarán tales actos, documentos y procesos, así como los efectos que deben surgir".

La sección II del artículo IV, establece reglas parecidas a la extradición, para el caso de que un ciudadano con obligaciones, pasara a otro Estado.

En la sección II del mismo artículo se dispuso que toda persona que huyere del Estado y estuviere acusada de traición u otro delito grave, o de cualquier crimen podría ser capturado en otro Estado y devuelto al estado de origen, al ser reclamado a petición de la autoridad ejecutiva del mismo. Si la persona que estuviere obligada a servir o trabajar en el estado del que huye, no podrá quedar libre de sus obligaciones acogiendo a las leyes que rigen el Estado en donde llegó en su huida.

La exposición tercera de dicho artículo dispuso que el Congreso estaba facultado para admitir nuevos estados a la federación, pero le era prohibido erigir un estado, en territorio de un Estado Federal, ni podía formar un nuevo estado, con la unión de dos estados.

La constitución vuelve a consignar la preeminencia del Congreso, al disponer, en la sección III del Artículo IV, que el Congreso podrá disponer del territorio

u otra propiedad, que pertenezca a los Estados Unidos y podrá promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios; pero no se interpretará disposición alguna de esta constitución, de manera que pudiere perjudicar los derechos de los Estados Unidos o de un estado en particular.

Estas reglas de interpretación son amplias y suficientes y equivale decir, como se ha dicho después en textos constitucionales: "Que la soberanía está limitada al honesto, justo y conveniente".

En la Sección IV del mencionado artículo se declara que el congreso, como máxima autoridad Federal, garantiza a cada estado una forma republicana de Gobierno y además se le dará protección a cada Estado en caso de invasión cuando lo solicitare la legislatura o el ejecutivo de cada Estado.

En el artículo V, referente a las enmiendas o reformas a la constitución, estas podrán acordarse siempre que el Congreso proponga la enmienda y ésta sea aprobada por las dos terceras partes de ambas cámaras y cuando la soliciten las dos terceras partes de las legislaturas de los Estados en este caso, o en cualquiera de los casos anteriores se convocará, a una convención, las cuales, en cualquiera de los dos casos, serán válidas para todos los fines y propósitos, como parte de esta constitución, cuando la ratifiquen las legislaturas de las tres cuartas partes de todos los estados o por convenciones celebradas en las tres cuartas partes de lo mismo, pues el congreso podrá proponer ya el uno o el otro modo de ratificación.

En el siguiente artículo, el sexto, se dispone que todas las deudas contraídas por la Federación serán válidas para la nueva Constitución.

La supremacía de la Constitución se consignó en el artículo VI que dispone que los jueces de cada Estado, estarán obligados a observarla, "aun cuando hubiere alguna disposición contraria en la constitución o en los códigos de los Estados". Se establece, pues, una regla de interpretación constitucional, por la que la disposición general prevalece sobre la disposición especial.

Al final se dispone sobre la entrada en vigencia de la constitución: "La ratificación de las convenciones de nueve Estados será suficiente para establecer, esta Constitución entre los Estados que la ratificaren".

Hecha en convención, con el consentimiento unánime de los estados presentes, el día diecisiete de septiembre del año de nuestro señor 1787, duodécimo de la independencia de los Estados Unidos de América.

El texto de esta constitución está firmada por Alan William Jackson y George Washington.¹⁹³

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE IMPULSIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES.

La constitución de los Estados Unidos contenía la parte orgánica de la constitución, y no incluye en su texto los llamados hoy Derechos Humanos o individuales, que ya se habían consignado en la declaración de la primera constituyente francesa. Esta omisión hizo que, mediante enmiendas, se agregaran al texto de la Constitución disposiciones relativas a esos derechos. Las diez primeras enmiendas se refieren a esos derechos adoptados el 15 de diciembre de 1791, y se conocen con el nombre de la Carta de los Derechos fundamentales.

6. Textos de las diez primeras enmiendas a la constitución de los Estados Unidos

ENMIENDA I

El Congreso dictará leyes estableciendo una religión, o prohibiendo el ejercicio de la misma; o limitando la libertad de palabra de prensa o palabra, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, y apeticionar al gobierno la reparación de sus agravios.

ENMIENDA II

Puesto que una milicia bien reglamentada es necesaria para la seguridad de un estado libre, el derecho del pueblo a mantener y portar armas no será infringido.

ENMIENDA III

En tiempo de paz, ningún soldado será alojado en un hogar, sin el consentimiento del propietario, y tampoco en tiempo de guerra salvo del modo que se establecerá.

ENMIENDA IV

El derecho del pueblo a gozar de la seguridad de sus respectivas personas, sus papeles y efectos, contra los allanamientos y secuestros irrazonables, no será violado, y no se emitirán mandamientos, si no es con una causa probable, apoyados por un juramento o una afirmación, con la descripción específica del lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que serán secuestradas.

193 Estados Unidos, D.W. Brogan, Editorial Abril, Buenos Aires, año de 1944, pág.131 a 143.

ENMIENDA V

No se obligará a nadie a responder por un delito capital, o que por cualquier otra razón revista gravedad, si no media la orden de un gran jurado, excepto en las causas suscitadas en las fuerzas navales o terrestres, o en la milicia, cuando se encuentren en servicio efectivo en tiempo de guerra o en situación de peligro público; tampoco una persona será sometida por el mismo delito a una doble amenaza a su vida o su integridad física; ni se le obligará en un caso penal a atestiguar contra ella misma, ni será privada de la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley; tampoco se incautará la propiedad con destino al uso público sin la debida compensación.

ENMIENDA VI

En todos los juicios criminales, el acusado gozará del derecho a un proceso rápido y público, a cargo de un jurado imparcial del estado y el distrito en que se haya cometido el delito, y ese distrito habrá sido determinado previamente por ley, y será informado de la naturaleza y la causa de la acusación. Será confrontado con los testigos contra él, y podrá disponer de un proceso compulsivo para obtener testigos en su favor; y contar con la asistencia de asesoramiento en su defensa.

ENMIENDA VII

En los juicios de derecho común, donde el valor de la controversia sobrepase los veinte dólares se preservará el derecho a juicio por jurado, y ningún hecho juzgado por un jurado será reexaminado de otro modo por un tribunal de Estados Unidos, si no es de acuerdo con las normas de derecho común.

ENMIENDA VIII

No se requerirá una fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infringirán castigos crueles y desusados.

ENMIENDA IX

La enumeración en la Constitución de ciertos derechos no será interpretada como la denegación o el menoscabo de otros, conservados por el pueblo.

ENMIENDA X

Los poderes que no hayan sido delegados a Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ella a los estados, están reservados a los estados, o al pueblo.

7. Comentario a las primeras diez enmiendas

COMENTARIO I: La primera enmienda estableció la libertad religiosa y el derecho a culto y prohibió que se dictaran leyes que apoyaran ninguna religión, lo contrario de lo ocurrido en nuestras constituciones que han declarado como única y verdadera

religión la Católica, hasta la de 1950 que consignó en el artículo 157 la libertad de pensamiento y de culto religioso, así: Art. 157 "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin mas límites que el trazado por la moral y orden publico. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas".

La misma enmienda estableció la libertad de palabra, el derecho del pueblo a asociarse pacíficamente y a solicitar al gobierno la reparación de agravios.

COMENTARIO II: En la segunda enmienda se estableció el derecho del pueblo a portar armas.

COMENTARIO III: Se estableció que, en tiempos de paz, el derecho del pueblo de no permitir, sino con su consentimiento, el alojamiento de tropas en sus casas particulares. En tiempos de guerra, las tropas podían alojarse según lo que estaba prescrito por la ley.

COMENTARIO IV: Se reconocía el derecho del pueblo a la seguridad de su persona, hogares, papeles y efectos, registros y detenciones arbitrarias. Se impedía dictar actos de detención contra persona alguna, a menos que hubiere causa probable apoyada por juramento o afirmación.

COMENTARIO V: Ninguna persona estaba obligada por delito grave o infame a no ser por acusación suscrita por un gran jurado, excepto en aquellos casos que ocurra en las fuerzas de mar o tierra, o en la milicia, cuando ésta fuera llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público. No se permitía que una persona pusiera en peligro la vida o un miembro, se prohibía que una persona fuera obligada a declarar contra sí misma y se establecía la necesidad jurídica del debido proceso. Se declaraba que no podía tomarse la propiedad privada sin indemnización. La referencia a perder un miembro se explica porque había ley que imponía como pena, la mutilación.

COMENTARIO VI: Se disponía que en todas las causas criminales el acusado tendría derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito en donde se hubiera cometido el crimen.

El reo tenía derecho también a que se le informara de la naturaleza y causa de la acusación; a que se careara con testigos que hubieren declarado en su contra; a que se citara los testigos que propusiere, se obligara a declarar a todos los testigos y se consignaba el derecho de defensa al exigir la presencia de un abogado defensor. Se otorgaba el derecho al reo de ser juzgado por un jurado.

COMENTARIO VII: En los juicios por litigio de derecho concetudinario en que se tratara de cantidades que excedían de los veinte dólares, los interesados tendrían de-

recho a juicio por jurado y los hechos resueltos por un jurado no podían ser revisados por un tribunal de los Estados Unidos, a menos que se hiciera como lo prescribe el derecho concetudinario.

COMENTARIO VIII: No se permitía exigir fianzas excesivas, ni imponer multas excesivas; no se podía imponer al imputado castigos crueles e inusitados.

COMENTARIO IX: La enumeración de ciertos derechos consignados en la constitución no podían entenderse en menos cabo de otros derechos que pertenecen al pueblo.

COMENTARIO X: En la última enmienda se decía: "Las facultades que esta constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservadas a los estados respectivamente o al pueblo. Este derecho concedido al pueblo podría considerarse como germen del derecho de insurrección, que ahora se consagra en nuestras constituciones.

8. Otras enmiendas posteriores

ENMIENDA XI

El Poder Judicial de Estados Unidos no deberá considerarse extensivo a todos los juicios legales o de equidad, comenzados, o promovidos contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro estado, o por ciudadanos o súbditos de un estado extranjero.

ENMIENDA XII

[1] Los electores se reunirán en sus respectivos estados y votarán por papeleta para presidente y vicepresidente, uno de los cuales por lo menos no será habitante del mismo estado que los propios electores; indicarán en la papeleta a la persona votada para presidente y en papeletas distintas a la persona votada para vicepresidente, y confeccionarán listas diferentes de todas las personas votadas para presidente y de todas las personas votadas para vicepresidente, y del número de votos de cada uno; cuyas listas firmarán y certificarán, y enviarán selladas a la sede del gobierno de Estados Unidos, dirigidas al presidente del Senado. El presidente del Senado, en presencia del Senado y la cámara de Representantes, abrirá todos los certificados y entonces se contarán los votos. La persona que obtenga el más elevado número de votos para presidente, será presidente, si dicho número es una mayoría del número total de electores designados; y si nadie hubiese alcanzado dicha mayoría, entre todas las personas que hayan alcanzado hasta un máximo de tres, el más elevado número de votos en la lista de los votados para presidente, la Cámara de Representantes elegirá inmediatamente, por papeleta, a un

presidente. Pero al elegir al presidente los votos serán contados por Estado, la representación de cada estado será de un voto; un quórum con este propósito consistirá en un miembro o miembros de dos tercios de la de los estados y se necesitará una mayoría de todos los estados para realizar la elección. Y si la Cámara de Representantes no elige presidente cuando se le confiere el derecho de elegirlo, antes del cuarto día de marzo inmediato siguiente, el vicepresidente se desempeñará como presidente, como en el caso de muerte u otra incapacidad constitucional del presidente.

[2] La persona que obtenga el más elevado número de votos como Vicepresidente será el vicepresidente, si dicho número es una mayoría del número total de electores designados; y si nadie tiene una mayoría, entre las dos personas más votadas de la lista el Senado elegirá al vicepresidente; el quórum con este propósito, consistirá en dos tercios el número total de senadores, y una mayoría del número total será necesario para realizar la elección. Pero nadie que sea constitucionalmente inelegible para el cargo de presidente, será elegible para el de Vicepresidente de Estados Unidos.

ENMIENDA XIII

Sección 1

Ni la esclavitud, ni la servidumbre involuntaria, excepto como castigo por un delito, por el cual la parte en cuestión haya sido debidamente condenada, existirán en Estados Unidos o en otro lugar cualquier sujeto a su jurisdicción.

COMENTARIO: Llama la atención que en un país donde se desató una guerra entre abolicionistas partidarios de la esclavitud se mantenga esta como pena.

Sección II

El Congreso tendrá el poder de aplicar este artículo, mediante la legislación apropiada.

ENMIENDA XIV

Sección 1

Sección 1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes.

Sección 2. Los representantes serán prorratedados entre los diversos estados de conformidad con sus respectivos habitantes, contando el número total de personas en cada estado, excluyendo a los indios que paguen contribuciones. Pero cuando en cualquier elección para la designación de compromisarios que hayan de elegir el presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes en el Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales de un estado o a los miembros de su Asamblea legislativa, se negare el derecho de votar a cualquiera de los residentes varones de tal estado, que tengan veintiún años de edad y sea ciudadano de los Estados Unidos; o cuando, de cualquier modo, ese derecho le sea restringido excepto por participar en cualquier rebelión o en otro delito, la base de la representación será reducida en dicho estado en la proporción que el número de tales ciudadanos varones guarde con respecto al total de ciudadanos varones de veintiún años de edad en tal estado.

Sección 3. No será senador o representante en el Congreso, ni compromisario para elegir presidente o vicepresidente, ni desempeñará cargo civil o militar alguno, bajo la autoridad de los Estados Unidos o de cualquier estado, quien, habiendo jurado previamente defender la Constitución de los Estados Unidos, como miembro del Congreso, como funcionario de los Estados Unidos o como miembro de una Asamblea Legislativa de cualquier estado o como funcionario ejecutivo o judicial del mismo, haya tomado parte en alguna insurrección o rebelión contra los Estados Unidos, o haya suministrado ayuda o facilidades a sus enemigos, pero el Congreso, por el voto de dos terceras partes de cada Cámara, podrá dispensar tal incapacidad.

Sección 4. No se cuestionará la validez de la deuda pública de los Estados Unidos, autorizada por ley, incluyendo las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados para sofocar insurrecciones o rebeliones. Pero ni los Estados Unidos ni ningún estado asumirá el pago de deuda u obligación alguna contraída en ayuda de insurrección o rebelión contra los Estados Unidos, ni reclamación alguna por la pérdida o emancipación de ningún esclavo. y tales deudas, obligaciones y reclamaciones serán consideradas ilegales y nulas.

Sección 5. El congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

ENMIENDA XV

Sección 1. Ni los Estados Unidos ni ningún estado de la Unión negará o coartará a los ciudadanos de los Estados Unidos el derecho al sufragio por razón de raza, color o condición previa de esclavitud.

Sección 2. El Congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda, mediante legislación adecuada.

ENMIENDA XVI

El Congreso tendrá facultad para imponer y recaudar contribuciones sobre ingresos, sea cual fuere la fuente de que se deriven, sin prorrato entre los diversos estados y sin considerar ningún censo o enumeración.

ENMIENDA XVII

El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elegidos por el pueblo de éste por un período de seis años, y cada senador tendrá derecho a un voto. Los electores de cada Estado deberán poseer los requisitos necesarios para ser electores de la rama más numerosa de las Asambleas legislativas estatales.

Cuando en el Senado ocurran vacantes en la representación de algún estado, la autoridad ejecutiva de tal estado convocará a elecciones para cubrir tales vacantes. Disponiéndose, que la Asamblea Legislativa de cualquier estado podrá facultar a su ejecutivo a extender nombramientos provisionales hasta que el pueblo cubra las vacantes por elección, en la forma que disponga la Asamblea Legislativa.

Esta enmienda no será interpretada en el sentido de afectar la elección o término de ningún senador elegido, antes de que se convalide la misma como parte de la Constitución.

ENMIENDA XVIII

Sección 1. Transcurrido un año después de la ratificación de esta enmienda, quedan prohibidas la fabricación, venta o transportación dentro de, así como la importación a, o la exportación desde los Estados Unidos y todo territorio sujeto a su jurisdicción, de bebidas embriagantes.

Sección 2. El congreso y los diversos estados tendrán facultad concurrente para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

Sección 3. Esta enmienda no surtirá efecto alguno a menos que las Asambleas Legislativas de los diversos estados la ratifiquen como enmienda a la Constitución, conforme a lo preceptuado en ésta, dentro de siete años contados a partir de la fecha en que el Congreso la someta a la consideración de los estados.

ENMIENDA XIX

El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será negado o coartado por los Estados Unidos o por ningún estado por razón de sexo.

El Congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

ENMIENDA XX

Sección 1. El término del presidente y vicepresidente expirará al mediodía del vigésimo día de enero, y el de los senadores y representantes al mediodía del tercer día de enero, de los años en los cuales tal término hubiese expirado, de no haberse ratificado esta enmienda; y entonces empezará el término de sus sucesores.

Sección 2. El Congreso se reunirá por lo menos una vez al año y tal sesión comenzará al mediodía del tercer día de enero, a menos que por ley se fije otra fecha.

Sección 3. Si en la fecha en que el presidente haya de empezar a desempeñar su cargo, el presidente electo hubiere muerto, el vicepresidente electo será el presidente. Si no se hubiere elegido presidente antes de la fecha en que debe empezar a desempeñar su cargo, o si el presidente electo dejare de tomar posesión, entonces el vicepresidente electo actuará como presidente hasta que un presidente quede habilitado; y el congreso podrá, por ley, proveer para el caso en que ni el presidente ni el vicepresidente electos reúnan los requisitos necesarios, declarando quién actuará entonces como presidente, o el modo en que se seleccionará el que haya de actuar como tal, debiendo dicha persona actuar en esa capacidad, hasta que se designe un presidente o un vicepresidente que reúna los requisitos necesarios.

Sección 4. El Congreso podrá, por ley, proveer para el caso del fallecimiento de cualquiera de las personas de entre las cuales la Cámara de Representantes puede elegir un presidente, cuando sobre ella recaiga el derecho de tal elección, y para el caso del fallecimiento de cualquiera de las personas de entre las cuales el Senado puede elegir un vicepresidente, cuando sobre dicho Senado recaiga el derecho de tal elección.

Sección 5. Las secciones 1 y 2 empezarán a regir el decimoquinto día del mes de octubre siguiente a la ratificación de esta enmienda.

Sección 6. Esta enmienda no surtirá efecto alguno, a menos que las Asambleas Legislativas de tres cuartas partes de los diversos estados la ratifiquen como enmienda a la constitución, dentro de siete años contados a partir de la fecha en que les sea sometida.

ENMIENDA XXI

Sección 1. La Enmienda XVIII a la Constitución de los Estados Unidos queda, por la presente, derogada.

Sección 2. La transportación o importación de bebidas embriagantes a cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, para entregar o usos en los mismos, en violación de las leyes allí en vigor, queda por la presente prohibida.

Sección 3. Esta enmienda no surtirá efecto alguno a menos que haya sido ratificada como enmienda a la Constitución por convenciones en los diversos estados, conforme a lo preceptuado en la Constitución, dentro de siete años, contados a partir de la fecha en que el congreso la someta a la consideración de los estados.

ENMIENDA XXII

Nadie podrá ser elegido más de dos veces para el cargo de presidente, y nadie que haya ocupado el cargo de presidente, o que haya actuado como presidente por más de dos años del término para el cual fue elegido otra persona, podrá ser elegido más de una vez para el cargo de presidente. Pero este artículo no se aplicará a persona alguna que ocupare el cargo de presidente y no impedirá que cualquier persona que esté ocupando el cargo de presidente, o actuando como presidente, durante el término en que este artículo entre en vigor, ocupe el cargo de presidente o actúe como presidente durante el resto de dicho término.

ENMIENDA XXIII

Sección 1. El distrito que constituye la sede del Gobierno de los Estados Unidos, designará en la forma que prescribiere el Congreso.

Un número de compromisarios para presidente y vicepresidente, igual al número de senadores y representantes que le correspondería en el Congreso al Distrito si éste fuere un estado, pero en ningún caso dicho número será mayor que el del estado con menos población; dichos compromisarios serán en adición a los designados por los estados, pero serán considerados, a los fines de la elección del presidente y del vicepresidente, como compromisarios designados por un estado; y se reunirán en el Distrito y desempeñarán los deberes prescritos por la enmienda décimo segunda.

Sección 2. El congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de este artículo mediante legislación adecuada.

ENMIENDA XXIV

Sección 1. El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a votar en una primaria o en cualquier elección, por el presidente o vicepresidente, por compromisarios para presidente o vicepresidente, o por senador o representante en el

Congreso, no les será negado o restringido por los Estados Unidos o por cualquier estado por haber dejado de pagar alguna capitación o cualquier otra contribución.

Sección 2. El Congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de este artículo mediante legislación adecuada.

ENMIENDA XXV

Sección 1. En caso de remoción, muerte o renuncia del presidente, el vicepresidente será presidente.

Sección 2. Siempre que ocurra una vacante en el cargo de vicepresidente, el presidente nombrará un vicepresidente, quien tomará posesión del cargo una vez que haya sido confirmada por la mayoría de los votos de ambas Cámaras del Congreso.

Sección 3. Siempre que el presidente trasmita al presidente pro tempore del Senado y al presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que está incapacitado para desempeñar los poderes y obligaciones de su cargo, y hasta tanto no les transmita una declaración en contrario, tales poderes y obligaciones serán desempeñados por el vicepresidente en funciones.

Sección 4. Siempre que el vicepresidente y una mayoría de los departamentos del poder ejecutivo, o de cualquier otro cuerpo, tal como el Congreso pueda haber dispuesto por ley, trasmita al presidente pro tempore del Senado y al presidente de la Cámara de representantes sus declaraciones escritas de que el presidente está incapacitado para desempeñar sus poderes y obligaciones, el vicepresidente inmediatamente asumirá los poderes y obligaciones del cargo, como presidente en funciones. Después de eso, cuando el presidente trasmita al presidente pro tempore del Senado y al presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que no existe incapacidad, él reasumirá los poderes y obligaciones de su cargo, a menos que el vicepresidente y una mayoría de los funcionarios principales del poder ejecutivo o de cualquier otro cuerpo, tal como el Congreso pueda haber dispuesto por ley, transmitan dentro de cuatro días al presidente pro tempore del Senado y al presidente de la Cámara de Representantes, sus declaraciones escritas de que el presidente es incapaz de desempeñar los poderes y obligaciones de su cargo.

Por lo tanto, el Congreso habrá de decidir el problema, reuniéndose dentro de las próximas cuarenta y ocho horas, para este propósito si es que no está en sesión.

Si el Congreso, dentro de los veintiún días después de haber recibido las últimas declaraciones escritas, o, si el Congreso no estuviese en sesión, dentro de los veintiún días después de que el Congreso fue convocado, determinase por dos tercios

del voto de ambas Cámaras, que el presidente está incapacitado para desempeñar los poderes y obligaciones de su cargo, el vicepresidente continuará desempeñando los mismos como presidente en funciones; de lo contrario, el presidente reasumirá los poderes y obligaciones de su cargo.

ENMIENDA XXVI

Sección 1. El derecho al voto de los ciudadanos de los Estados Unidos que tengan dieciocho o más años de edad, no será denegado o coartado por los Estados unidos o por cualquier estado en razón a la edad.

Sección 2. El Congreso tendrá el poder para poner en vigor este artículo por medio de legislación apropiada.

ENMIENDA XXVII

Ninguna ley que modifique la remuneración por los servicios de los senadores y representantes, podrá entrar en vigor, hasta tanto no haya tenido lugar una elección de representantes.¹⁹⁴

9. Comentario a las enmiendas posteriores

Además de las diez enmiendas relativas a los derechos individuales, se dictaron otras enmiendas:

En 1898 se dictó una enmienda, en la cual se limitaba el poder judicial, explicando que no comprendía los litigios, seguidos contra uno de los Estados de la Unión por ciudadanos de otros estados o por ciudadano o súbditos de un estado extranjero.

En 1804 se dictó una enmienda que regulaba la votación de los compromisarios que tenían derechos a elegir al presidente y vicepresidente de la República. Recibía y contaba los votos el presidente del Senado y si ninguno de los candidatos obtenía mayoría, entonces la cámara de representantes elegía entre los candidatos a uno de los tres que hubiera obtenido mayor número de votos. Si se elegía al presidente los votos se emitían por estado. El quórum se fijaba en las dos terceras partes de los estados y para obtener el triunfo en la votación era necesaria la mayoría de todos los estados. Si no se elegía el presidente antes del mes de marzo siguiente, el vicepresidente actuaba como presidente, así como en los casos de muerte o incapa-

¹⁹⁴ El texto de la Constitución y sus Enmiendas fue tomado del libro: "Estado Libre Asociado de Puerto Rico: Sus Documentos Constitucionales y Símbolos". publicado por Departamento de Estado de Puerto Rico.

cidad constitucional del presidente. Para la elección del vice presidente era elegido el que obtuviera mayor número de votos y si nadie obtenía mayoría, el senado lo elegía al vicepresidente entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos. En este caso, el quórum era las dos terceras partes del número de senadores.

En 1865 se dictó una enmienda en la cual se declaraba que no podía existir ningún esclavo ni hombre sujeto a servidumbre en el territorio del estado, a menos que la persona haya sido convicta por un delito que le impusiera esa pena.

Esta enmienda llama la atención, porque se dicta cuando ya había surgido el problema de la esclavitud, que hizo que los estados del sur, que eran esclavistas en razón de que usaban negros traídos del África para que realizaran los cultivos de la tierra, principalmente el del algodón, se separaron del Gobierno federal, por cuanto en el norte había muchos pensadores que eran abolicionistas de la esclavitud y habían convencido a buen número de personas de lo razonable de su tesis. La llamada guerra de Secesión se desató en mayo de 1861, cuando ya era presidente Abraham Lincoln, quien ascendió al poder el 4 de marzo de 1861. La guerra fue encarnizada y terminó a principios de abril de 1865. En el año de 1863, Lincoln había proclamado la libertad de los esclavos. No se comprende cómo un país que había luchado por abolir la esclavitud, de parte de los estados del Norte, y para mantenerla de parte de los estados del sur, llegaba a la paz por el rendimiento de las tropas sureñas, haya hecho en 1865, una enmienda constitucional, que si bien parece abolir la esclavitud, ha dictado una enmienda que convierte en esclavo, en virtud de una pena, a una persona que hubiera cometido un determinado delito.

En 1868 se dicta una enmienda por la cual se declara que una persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, sujeta a su jurisdicción, es ciudadano de los estados Unidos y del estado en que resida; que ningún estado aprobará o hará cumplir una ley que restrinja los privilegios o inmunidades que corresponden a los ciudadanos, ni ningún estado podría privar a una persona de su libertad, de su vida, o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni podrá negar a nadie en su jurisdicción la protección de las leyes. Los representantes de los estados serán prorrateados, entre los estados, de acuerdo, con sus habitantes. Contando el número de personas en cada estado y excluyendo a los indios que no pagan contribución. Pero en cualquier elección en que se haya de elegir a los compromisarios, que van a elegir al presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes en el Congreso, se exigirá a los varones que van a votar que tengan 21 años y sean ciudadanos de los Estados Unidos.

En la misma enmienda, no podía ser senador o representante en el congreso, ni compromisario para elegir presidente o vicepresidente, ni podrá desempeñar cargo alguno en el Estado Federal o en los Estados Federados, aquel que haya jurado al

aceptar un cargo público, defender la Constitución y después hubiese tomado parte en alguna rebelión o sedición contra los Estados Unidos o haya facilitado ayuda o facilidades a su enemigo.

También se disponía que el Congreso estaba facultado para dispensar esa incapacidad con los votos de los dos tercios de la Cámara.

En la misma enmienda se ordenaba no cuestionar la deuda pública, incluyendo las contraídas para pagos de pensiones o recompensas, por servicios prestados para sofocar rebeliones o sediciones. El congreso estaba encargado de hacer cumplir esas disposiciones mediante leyes pertinentes.

En el año 1870 se dictó una enmienda en la que se prescribía que ningún estado federado de la unión podían negar o coartar a los ciudadanos de Estados Unidos, el derecho al sufragio por razón de raza, color o condición previa de esclavitud. El congreso estaba obligado a hacer cumplir estas disposiciones con la legislación adecuada.

En 1913 se dictó una enmienda, facultando al congreso para recaudar tonos por medio de impuestos, cualquiera que fuere la fuente de donde se derivaran las rentas imponibles.

Ese mismo año se dictó otra enmienda, disponiendo que el senado de los Estados Unidos se compondría de dos senadores por cada estado, elegidos por el pueblo de éste por un período de seis años y cada senador tenía derecho a un voto. Se agregaba que: "Los electores de cada estado deberán poseer los requisitos necesarios para ser electores de la rama más numerosa de las asambleas legislativas estatales". En la misma enmienda se dispuso que si había vacantes en el Senado, la autoridad ejecutiva del Estado podía convocar a elecciones para llenar las vacantes. También las asambleas legislativas de cada estado podían autorizar a sus funcionarios ejecutivos para que, si no estaba reunida la Asamblea, hiciesen nombramientos provisionales que después se sustituirían por los funcionarios electos popularmente.

En el año de 1918 se dictó la enmienda número XVIII, transcurrida un año después de la ratificación de esta enmienda, quedan prohibidas la fabricación, ventas o transportación dentro de, así como la importación a, o la exportación desde los Estados Unidos o todo territorio sujeto a su jurisdicción de bebidas embriagantes. El congreso y los diversos estados tendrán facultades concurrentes para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada. Esta enmienda no surtía efecto alguno a menos que las Asambleas legislativas de los diversos estados, la ratificaran como enmienda a la constitución, conforme a lo preceptuado en esta, dentro de siete años contados a partir de la fecha en que el Congreso la someta a la consideración de los Estados. Esta fue la llamada Ley Seca.

En el año 1920 se dictó la enmienda que disponía: "Que el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no podía ser negado ni coartado por los Estados Unidos, ni por ningún federado, por razón de sexo."

El congreso dictaría la legislación adecuada al respecto.

En el año de 1933 se dictó la enmienda número XX "el término del presidente o vice presidente expirará al mediodía del vigésimo día de enero, y el de los senadores y representante al mediodía del tercer día de enero de los años en los cuales hubiese expirado de haberse ratificado esta enmienda; y entonces empezará el término de sus sucesores. El Congreso se reunirá una vez al año, y tal sesión comenzará al mediodía del tercer día de enero, excepto que una ley fije otra fecha. Si en la fecha en que el presidente haya de empezar a desempeñar su cargo el presidente electo hubiere muerto, el vicepresidente electo será el presidente. Si no se hubiese electo presidente o el electo no se hubiese hecho cargo de la presidencia, el vicepresidente electo será el presidente. El congreso, en caso de que ni el presidente ni el vicepresidente estén habilitados para el cargo, podrá declarar quien podrá entonces fungir como presidente, o el modo en que se seleccionará el que haya de actuar como tal, debiendo dicha persona actuar hasta que se designe un presidente y un vice presidente que reúna los requisitos necesarios. El congreso podrá, por ley, proveer para el caso del fallecimiento de las personas de entre las cuales la cámara de representantes puede elegir un presidente, cuando sobre ella recaiga el derecho de tal elección y para el caso el fallecimiento de cualquiera de las personas de entre las cuales el senado puede elegir un vicepresidente, cuando sobre dicho senado recaiga el derecho de tal elección. Las secciones 1 y 2 empezarán a regir el décimo quinto día del mes de octubre siguiente a la ratificación de esta enmienda. Esta enmienda no surtirá efecto alguno a menos que las asambleas legislativas de las tres cuartas partes de los diversos estados la ratifiquen como enmienda a la constitución, dentro de 7 años contados a partir de la fecha en que sea sometida.

En el año de 1933 la enmienda XVIII queda derogada.

Así terminó la Ley Seca que duró 15 años y dejó como recuerdo a los temidos gangsters.

En el año de 1951, se dictó una enmienda que dijo que nadie podría ser elegido presidente más de dos veces y que ninguno que hubiera ocupado el cargo de presidente o que haya actuado como presidente por más de dos años del término para el cual fue elegida otra persona, podrá ser elegida una vez para el cargo de presidente. Este artículo no se aplicaba a la persona que ocupara el cargo de presidente, cuando la enmienda fue propuesta y no impedirá que cualquier persona que esté ocupando el cargo de presidente durante el término en que este artículo entre en vigor, ocupe el cargo de presidente o actúe como presidente durante el resto de dicho término.

En el año de 1961 se dictó una enmienda que decía: El distrito que constituye la sede del gobierno de los Estados Unidos, designará en la forma que prescribiere el Congreso: Un número de compromisarios para presidente y vicepresidente, igual al número total de senadores y representantes que le correspondería en el congreso o al distrito si este fuere en un estado, pero en ningún caso dicho número será mayor que el del Estado con menos población; dichos compromisarios serán en adición a los designados por los Estados, pero serán considerados, a los fines de la elección el vicepresidente y como compromisarios designados por un Estado, y se desempeñarán en sus funciones como lo prescribe la enmienda número II. El congreso tendrá facultad para cumplir esta enmienda, mediante legislación adecuada.

En el año 1964 se dictó una enmienda: El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos de votar en elecciones, de presidente o vicepresidente por compromisarios, o por senador del congreso, no le puede ser negado o restringido por Estados Unidos o por cualquier estado, por haber dejado de pagar alguna capitación o cualquier otra contribución.

En el año de 1967 se dictó la enmienda número XXV que disponía que en caso de remoción, muerte o renuncia del presidente, el vicepresidente será presidente. Siempre que ocurra una vacante en el cargo de vicepresidente, el presidente nombrará un vicepresidente, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por la mayoría de votos de ambas cámaras del Congreso.

Siempre que el presidente entregue al presidente pro tempore del Senado y al presidente de la Cámara de Representantes una declaración escrita, sobre que está incapacitado para ejercer los deberes de su cargo y, mientras no le transmita una declaración contraria, tales poderes y obligaciones serán desempeñadas por el vicepresidente en funciones.

Siempre que el vice presidente y una mayoría del departamento del poder Ejecutivo, como el Congreso, transmitan al presidente pro tempore del Senado y al presidente de la Cámara del Senado sus declaraciones escritas, que contengan la declaración del presidente de que está incapacitado para sus funciones, el vicepresidente actuará de inmediato como presidente del mismo. Cuando el Presidente transmita al presidente del Senado y al presidente de la Cámara de Representantes, su declaración escrita de que no existe incapacidad, él mismo reasumirá los poderes de su cargo, a menos que el vicepresidente y una mayoría de los funcionarios principales del poder Ejecutivo o de cualquier otro cuerpo, tal como el congreso pueda haber dispuesto por ley, transmitan a los funcionarios dichos, sus declaraciones de que el presidente está incapacitado para ejercer su cargo.

En el año de 1971, se dictó una enmienda que disponía: "que el derecho al voto de los ciudadanos de los Estados Unidos que tengan 18 o más años de edad, no podrá ser denegado o coartado, por los Estados Unidos o por cualquier estado en razón de la edad.

El Congreso tendrá el poder para poner en vigor este artículo por medio de legislación apropiada.

En el año de 1992 se dictó la enmienda número XXVII que disponía: "Ninguna ley que modifique la remuneración por los servicios de los senadores y representantes, podrá entrar en vigor hasta tanto no haya tenido lugar una elección de representantes.

10. Reseña histórica sobre George Washington

El primer presidente de los Estados Unidos fue George Washington, quien nació el 22 de febrero de 1732, en una propiedad rústica a orillas del Potomac, estado de Virginia. Murió en Mount Vernon, Virginia el 14 de diciembre de 1799.

Era hijo de Agustín Washington, un acaudalado colono muy influyente. Un hermano de Jorge llamado Lorenzo fue su tutor cuando murió su padre. Para entonces, George tenía once años. Estudió en una escuela rural. Su temperamento lo llamaba a la acción, más que al estudio. A los dieciséis años se encontraba trabajando en labores del campo, juntamente con los indios del lugar. Ya había manifestado deseos de ingresar a la carrera militar; pero su madre se lo había prohibido. Ingresó a la carrera militar a los 19 años, precisamente cuando Inglaterra y Francia se disputaban el territorio que después llegó a ser el de los Estados Unidos de América. La muerte de su tutor le hizo tomar posesión de la parte de la herencia de su padre, parte que era tan valiosa que le permitió rechazar cualquier emolumento futuro que le correspondiera por los cargos de Estado que se le confirieran. Virginia le confió la misión de vigilar parte de la frontera por donde estaba el ejército enemigo. Desempeñó la comisión con beneplácito de sus jefes, porque había tenido que cruzar una región peligrosa, cundida de enemigos y de indios salvajes y agresivos. Washington fue nombrado jefe de un ejército que dirigía el coronel Fry, quien fue muerto en una acción de guerra; y formó parte de las tropas del estado mayor que dirigía el general Braddock, a quien se le había confiado llevar las tropas a Virginia. Participó en la batalla de Monongahela el año de 1755, en la que obtuvo el triunfo por su energía y su valor admirables. El jefe Braddock murió en la acción y Washington se retiró a su residencia de Mount Vernon heredada de su padre, con su decisión de no seguir participando en la guerra. Pero después de esa batalla que ganaron los franceses y los indios coligados, los hombres notables de Virginia le ofrecieron el cargo de General en jefe de las tropas, cargo que aceptó Washington, reservándose el

derecho de nombrar a sus oficiales. Conservó ese cargo durante tres años (1755-1758). En esa época fue electo representante de Frederic de la Cámara de los Burgueses de Virginia. Desempeñó ese cargo durante un espacio de quince años.

El erario de Inglaterra estaba notablemente disminuido por su participación como principal financiador en la Guerra de los siete Años. Debido a esas circunstancias, el gobierno inglés, como ya vimos, impuso contribuciones a las colonias de Norte América. Entre ellas, el impuesto del timbre y el del té. Estos impuestos provocaron manifestaciones turbulentas de protestas y fue la chispa que encendió la hoguera de la guerra, en cuyo curso Estados Unidos declaró su independencia de la madre patria, la cual le fue reconocida por Inglaterra al terminarse la guerra en 1776. Durante la guerra, las fuerzas revolucionarias que dirigía Washington, se sucedieron, alternativamente, triunfos y derrotas. La situación para Washington fue, en ese tiempo, difícil. Algunas colonias abandonaron su fervor por la idea de la independencia, no confiaban en su gobierno y cayeron en la anarquía. El General Howe, al verse obligado a abandonar Boston, consiguió el plan de apoderarse de New York y hacer que se sublevaran las colonias meridionales contra los Republicanos. En New York, defendida por Washington, las enfermedades habían diezmando su ejército y los soldados habían perdido el deseo de guerrear. En ese momento, venía contra él un ejército de veinticinco mil hombres, apoyados por una flota considerable. La batalla de Long Island, situada cerca de New York, fue desastrosa para los norteamericanos. El ejército inglés iba dirigido por Howe, quien obligó a Washington a retirarse a las montañas de New Jersey para cubrir Filadelfia y mantenerse en pie de guerra, mientras el general Howe reconquistó Rhod-Island y forzó a Washington a retroceder todavía más a la otra orilla del Delaware y al otro lado del Hudson. Washington logró resistir al enemigo y reorganizar su ejército, gracias a que el Congreso le dio poderes dictatoriales. Además, recibió la ayuda de Laffayette que llegó con refuerzos de tropas francesas, gracias a esas circunstancias, pudo dar las batallas decisivas, no obstante que Howe lo había derrotado en dos batallas seguidas. Pero entonces que ocurrió la rendición de Saratoga, que produjo tan grave efecto en el gobierno inglés, que por esa derrota buscó entrar en negociaciones con el gobierno norteamericano. El Congreso se negó a recibir los emisarios ingleses, mientras conseguía, por medio de sus misiones diplomáticas en Europa y, en especial de su representante en Francia Benjamín Franklin, que aquel país reconociera la independencia de los Estados Unidos. La intervención de las tropas francesas, mandadas por Lafayette, cambió el rumbo de la guerra. Después de una reorganización del ejército americano, dirigida por Washington, empezó la campaña de 1781, que culminó con el sitio y la toma de Nueva York, después de la cual, el jefe del ejército inglés, Lord Cornwallis, fue hecho prisionero con todo su ejército. Después de ese fracaso, las fuerzas inglesas se refugiaron al Norte de Nueva York y al Sur de Charlestown. En esa situación, el Congreso aceptó a los delegados ingleses y se firmó la paz, en Versalles, el 20 de enero de 1783. En el tratado de paz, Inglaterra reconoció, solemnemente, la independencia de los Estados Unidos. Was-

hington, después de firmada la paz, tuvo que seguir combatiendo para fortificar la autoridad del Congreso y aplastar una reacción monárquica que había surgido en el país. Al propio Washington le ofrecieron la corona real. De inmediato la rechazó y propuso la reforma del estatuto provisional que el país se había dado y a establecer una Constitución. Procedió a rendir cuentas al Congreso de los gastos de campaña, del uso que había hecho de los poderes dictatoriales que se le confirieron y se retiró a la vida privada, volviendo a su casa de Montvernon, para dedicarse a las labores agrícolas. Washington fue nombrado, casi contra su voluntad, diputado a la Convención y tomó parte activa en la redacción de la Constitución y fue nombrado primer presidente de los Estados Unidos de América en 1789. Al cumplir su período presidencial en 1793, el pueblo lo reeligió para un segundo período, por sus amplios méritos y él aceptó por la intervención de Jefferson, jefe del partido de oposición al suyo, quien lo instó a aceptar la segunda elección. Al terminar su segundo período, se le propuso para un tercero; pero él se negó rotundamente, diciendo que quería vivir sus últimos años, en unión de su familia y en la paz de la vida privada. Volvió a la casa solariega de Montvernon. Durante su gobierno reorganizó la vida de las colonias, volviéndolas a unir y a mantener en ellas el respeto al sistema federal.

Se preocupó, también, por el aspecto internacional de la vida de los Estados Unidos, principalmente en relación con España e Inglaterra, países con los cuales debería defender intereses considerables, pues eran los que ejercían autoridad en las zonas fronterizas de la Nación. España era dueña de las bocas del Mississippi y cerraba a los norteamericanos la única arteria que lo comunicaba con las llanuras, desiertas entonces, de los Apalaches. Inglaterra, aunque había firmado la paz en 1783, conservaba algunas guarniciones en ciertos sitios de los Grandes Lagos. La nueva Nación llevaba una vida precaria, con los ingleses en el Norte y los españoles en el Sur. Washington aprovechó la oportunidad de una querella que se había suscitado entre Inglaterra y España, por la ocupación de la marina española del puerto de Nootka, sobre el que alegaba soberanía Inglaterra, para llevar a cabo negociaciones en Madrid y Londres. Estas negociaciones terminaron con el Tratado del 19 de noviembre de 1794, con Inglaterra y el 5 de septiembre de 1795, con España. Por esos tratados quedaron resueltas las aspiraciones de Washington. Cuando terminó el período de su segunda magistratura y eligieron a Adams como presidente, se retiró en 1797 a su casa en Montvernon, donde murió dos años después.

11. Abrahan Lincoln y la abolición de la esclavitud

Abrahan Lincoln, décimo séptimo presidente de los Estados Unidos, nació el 12 de febrero de 1809, en una cabaña de troncos de madera, construida en una estéril granja de labor, en los montes de Kentuky, a tres millas de un lugar llamado Hodgenville.

Lincoln formuló su primer discurso en New Salem, Estado de Illinois, pueblo pequeño del Oeste, que ya desapareció. Era candidato a la legislatura. el discurso fue éste: "Ciudadanos camaradas: presumo que todos vosotros sabéis quien soy. Soy el humilde Abrahán Lincoln. He sido solicitado por muchos amigos para presentarme como candidato a la legislatura.

"Mi política es concisa y apacible, como la danza de una vieja" Opino en favor de una banca nacional. Defiendo el sistema de mejoramiento interior y de una elevada tarifa protectora. Estos son mis sentimientos y mis principios políticos. Si me elegís, os quedaré agradecido; si no, os lo estaré igualmente".

Este discurso demuestra la sencillez y la honestidad que caracterizaron a Lincoln durante toda su vida, que se distinguió por la disciplina, por sus costumbres morigeradas y la disciplina que se impuso él mismo. Se sabe que una vez levantó un barril de vino con sus propias manos; se sentó y lo puso en sus rodillas y luego se lo bebió entero, sorbiendo el licor por el agujero superior. Pero nunca más, en su vida volvió a cometer un desaguisado semejante. Es más nunca volvió a beber, ni a fumar, ni a mascar tabaco.

Después de estar en esa legislatura, tuvo mayores ambiciones políticas y se presentó como candidato al Congreso. Sus rivales en la elección eran dos amigos Baker y Hardin. En la elección de candidatos del partido que lo iba a postular, fue preferido Baker. Para hacer más grave su situación, el partido tomó la decisión de mandarlo a trabajar en la propaganda a favor de Baker. En un convenio con sus rivales, Lincoln aceptó que Baker fuera el sucesor de Hardin y que él sería nombrado en último término. Por fin, ocupó un escaño en la Cámara de Representantes, durante dos años, a partir de la primavera de 1857. El provecho que obtuvo en ese tiempo, fue el de conocer el carácter de los políticos. Por esa época ocurrió la invasión a México, que dio como botín a los Estados Unidos, los territorios de lo que hoy es California, Arizona y Nuevo México y puso en el ámbito de la discusión parlamentaria y popular el tema de la esclavitud. Polk, que fue presidente después de la guerra, en 1846, firmó un acuerdo con Inglaterra para fijar la frontera de Oregón. La ciudad de México fue ocupada en 1847 y la paz se firmó en mayo de 1848, por la cual Estados Unidos adquirió los territorios ya dichos.

Los liberales de aquel tiempo, lograron llevar a la presidencia al general Taylor, que si bien fue héroe de la guerra, tenía cortas entendederas. Era inofensivo para el Sur, porque vivía en Luisiana y tenía esclavos. En esos tiempos, Lincoln presentó un proyecto para la gradual extinción compensada de la esclavitud, en el distrito de Columbia. Ambicionó un puesto de Comisario General de la Oficina Territorial; pero unos amigos suyos de Illinois ambicionaban ese puesto. En lugar de él fue nombrado un tal señor Butterfield. Entonces lo propusieron para Gobernador del

territorio de Oregon, puesto que rehusó. Todo lo ocurrido lo convirtió en un hombre decepcionado de la política y se fue a trabajar a su bufete de abogado en Springfield, que atendía el señor Guillermo Herdon.

Abrahán Lincoln perteneció a la Magistratura de Illinois durante ocho años, de 1834 a 1842. Entre 1838 y 1840 los liberales, que no podían elegirlo diputado, lo eligieron orador en la Asamblea. En las primeras pláticas que tuvo con sus amigos, demostró su tendencia abolicionista y su idea de implantar, en el gobierno, un régimen de Templanza. Privaba entre los habitantes de aquel estado un criterio esclavista y se cuenta la historia que a un hombre que declaró públicamente que era abolicionista, fue martirizado por una turba violenta. En las actas de la Cámara hizo constar Lincoln que la institución de la esclavitud está fundada en la injusticia de una mala política.

En 1859, Lincoln pronunció discursos en Kansas y otros lugares del oeste, exponiendo su tesis abolicionista y, en 1860, pronunció uno muy particular en el Instituto Cooper de New York. Después procedió a perorar en ciudades de Nueva Inglaterra. En el discurso que pronunció en el auditorio Cooper, los oyentes esperaron un discurso encendido y de florida elocuencia. Pero en vez de esto habló sin adornos. Pero con una sentida exposición de las verdades que en su conciencia se habían fijado y, con maestría incomparable, expuso la situación política de entonces. Un señor de Choate lo describió así en esa ocasión: "parecía en todos los sentidos de la palabra, igual que cualquiera de la gente llana entre la que le complacía encontrarse. A primera vista no había nada impresionante ni imponente en él; su ropa colgaba descuidadamente de su cuerpo gigante, su rostro era de una sombría palidez, sin el más ligero matiz de color; la tosquedad de su rasgo señalaban surcos de fortaleza y combate; sus profundos ojos hundidos miraban tristes y angustiados; su aspecto en reposo daba pocas pruebas del poder que brillaba en él, cuando se erguía en toda su talla entre sus conciudadanos; cuando me habló antes de la reunión parecía estar indispuerto." Sabemos, de hecho, que entre sus causas de preocupación, estaba por primera vez penosamente consciente del ropaje que llevaba. "cuando habló -continúa el señor Choate- estaba transformado; su mirada se encendía, su voz era sonar de campanas, su rostro resplandecía y parecía iluminar la asamblea. Durante hora y media tuvo al auditorio en el hueco de su mano. Su estilo de discurso y la manera de expresarlo eran severamente sencillos. Lo que llamó Lowell "las grandes simplicidades de la Biblia", con las cuales estaba aquel tan familiarizado, se reflejaban en su discurso... Era maravilloso ver como aquel hombre, sin protectores, por mera autodisciplina y limpieza de espíritu, había sobrepasado a todas las artes prestadas y encontrado la senda de grandeza y fuerza de la absoluta simplicidad."¹⁹⁵

195 Lord Charnwood, Grandes Biografías Abrahán Lincoln, Editorial Grijalbo, S.A. México D. F. 1958 Segunda Edición pág. 128

Uno de los diarios del día siguiente al discurso, dijo que las palabras de Lincoln contenían el principio de que la esclavitud era injusta y que es ocioso buscar un terreno común, con hombres que sostienen que es justa.¹⁹⁶ Sin embargo, alguna gente hizo como comentario que él representaba una figura montañés del oeste. En esa época, ya estaba en marcha un movimiento de sus amigos de Illinois que pretendía postularlo para la Presidencia del país. En la convención que se celebró en Chicago, se pusieron en relieve las actitudes antagónicas de los del Norte con los del Sur, por el punto de la esclavitud. Un representante en la convención del partido demócrata de Apellido Douglas sostenía que la esclavitud de los territorios era asunto que debía decidir el pueblo de cada territorio. La tesis de un abogado de nombre Bred Scott era que la esclavitud resultaba legal por la Constitución. Al tratar el punto de la esclavitud en una convención del partido demócrata, propusieron, no simplemente la abstracta justicia y legalidad de la esclavitud, sino la obligación del Congreso mismo de tomar cualquier medida que fuera necesaria para protegerla en los territorios. La mayoría de los delegados no aceptaron esta propuesta y presentaron una enmienda declarando nada más que ellos se acogían a las decisiones del tribunal supremo sobre la esclavitud. En vista de la posposición de esta enmienda, los delegados del Sur se retiraron de la convención, excepto los de Georgia. Con los delegados que se quedaron no se pudo formar el Quórum necesario para hacer la elección de candidato a la presidencia y se aplazó para celebrarla en Baltimore en el mes de junio. En esta última ciudad se reunieron dos convenciones del partido demócrata. En una se eligió como candidato a Stephen Douglas y el otro era John G. Breckinridge que no tenía más méritos que la de ser, en aquella ocasión, el portavoz de los dueños de esclavos. Esta decisión del partido demócrata condenó a éste a no ganar ninguna elección durante 24 años. En Baldonar se reunieron también los representantes de partidos liberales, quienes eligieron como candidato a la Presidencia a John Bell y a la vicepresidencia a Edward Everett. En un discurso que pronunció Lincoln en Kansas, dijo: "Queremos y debemos tener una política nacional, respecto a la esclavitud, que trate de ella sabiendo que es injusta. Quien quiera que desee evitar que la esclavitud se haga nacional y perpetua, cede en todo cuanto se rinde a una política que la trata, bien como justa, bien como un tema indiferente." Cuando se le propuso a Lincoln que fuera candidato a la presidencia en 1859, dijo: "Pienso que no soy apto para la presidencia"¹⁹⁷, refiriéndose al carácter resolutivo que había mostrado el presidente republicano. Lincoln compitió contra buen número de candidatos a la Presidencia, entre los cuales sobresalieron Seward y Chase. Ambos tenían buenos antecedentes sobre un punto que se negaba a Lincoln: el de no haber sido alguna vez administrador ni haber sobresalido de manera especial. Chase había sido gobernador de Ohio y Seward del Estado de New York, mientras que Lincoln había sido nada más administrador de Correos; además Seward había sido jefe del partido demócrata y Lincoln no había alcanzado altos puestos dentro de ese partido. Lincoln aspiró al cargo de vicepresidente de la república y no

196 Ob. cit. ant. pág. 128.

197 Ob. cit. anteriormente pág. 131.

fue elegido, en 1855. En 1860 fue electo presidente de la república y tomó posesión del cargo el 4 de marzo de 1861. En el año de 1863, cuando ya se había desatado la guerra de secesión lanzó una proclama en la que dijo: "Que, en el día 1o. de enero del año de Nuestro señor mil ochocientos sesenta y tres, todas las personas en condición de esclavos, en cualquier estado, o parte determinada de un estado, cuyo pueblo se halle entonces, en rebelión contra los Estados Unidos, desde entonces y para siempre quedarán libres." Sobre, sobre esa proclama se escribió el siguiente comentario: "En tiempos normales, naturalmente, el presidente no tenía poder, que incluso no poseía la legislatura, para dar libertad a un solo esclavo; la proclama fue un acto de guerra suyo, en función de comandante en jefe de las fuerzas, por el cual los esclavos podían ser tomados al pueblo que estaba en guerra en los Estados Unidos, exactamente igual que se le podían tomar caballos y vehículos de transporte para sustraerles recursos y aumentar los de los Estados Unidos." (1863).

Después de cuatro años de guerra en 1865, se rinde el ejército confederado en Appomattox, el 9 de Abril de 1865; con ocasión de ese suceso, gran multitud se reúne frente al edificio de la Presidencia a rendir un tributo de admiración a Lincoln, porque había sido un fiel ejecutor de la voluntad nacional. Dos días después pronunció un discurso en el que planteaba la reorganización del país. El tono de ese Discurso no contenía ninguna ofensa contra los vencidos sureños y abría las puertas de la paz a todos los ciudadanos de los Estados Unidos. El día 14 de abril de 1865 con ocasión de celebrarse el cuarto aniversario del ataque al fuerte Samper, el presidente asistió a una función que se presentaba en el teatro Ford. Mientras veía la obra "Our American Cousin". Cuando acababa de terminar el tercer acto un hombre llamado J. Wilkes 800th entró al palco donde estaba el presidente y le disparó un tiro que le asestó en la cabeza. El presidente entró inmediatamente en agonía y murió el día siguiente. Después de herir al presidente, 800th, que era un fanático sureño, saltó al lugar de la escena y gritó: "El Sur está Vengado, Samper Tiranico". El asesino huyó. Inmediatamente fue perseguido y al día siguiente fue encontrado en una granja donde se había escondido. Ahí se entabló una pelea a tiros entre perseguido res y perseguido y este fue muerto de un balazo. A los funerales de Lincoln asistieron aproximadamente 1,500.000 personas. Se ha levantado una estatua de él en Washington.

En su gobierno dio muestra de energía, honradez y modestia y por eso lo venera aún el pueblo norteamericano.

12. Invasión de Estados Unidos a México

Cuando ocurrió la invasión de Estados Unidos a México, ya el Estado de Texas se había separado de México en 1833; pero no había sido aceptado de inmediato por Estados Unidos en razón de que se guardaba rencor a esa provincia porque sus solda-

dos participaron en el sitio del Alama y mataron a casi todos los soldados norteamericanos que lo defendían. Cuando se decidió la invasión a México, Abraham Lincoln tenía un escaño en la Asamblea. La guerra tuvo su origen por problemas relativos al río grande que era y es la frontera natural entre los Estados Unidos y México. Gobernaba como presidente Polk. El problema sobre ese río era sobre el derecho a una o a las dos riberas. México usaba, tanto la que lindaba con Estados Unidos como, la que lindaba con su propio Estado. Polk ordenó al general Zacarías Taylor que marchara con sus tropas y tomara una posición que dominara el campamento de los mexicanos, a quienes no les gustó tal actitud, y reaccionaron disparando sobre los norteamericanos. Esto les sirvió de pretexto a Estados Unidos para alegar que ellos habían sido agredidos primero y que habían atacado a México, después de haber sido agredidos injustamente, justificando así, además, que actuaran sin que el Congreso ordenara la guerra tal como lo prevenía la Constitución de Estados Unidos. La guerra se hizo con notable superioridad del ejército norteamericano, por su disciplina y la calidad de sus armas, la inferioridad de México, en tal sentido, daba a veces la impresión de que en vez de ser un ejército, era una turba sin dirección aunque se les reconoció su valentía las tropas Estadounidenses, dominantes, se tomaron la ciudad capital de México, Distrito Federal. México cayó ante las tropas que comandaba el capitán Scott. Al firmarse la paz, cuyos términos impuso Estados Unidos, México reconoció el dominio de la nación del norte sobre el Estado de California y sus tierras adyacentes, que después formarían los Estados de Arizona y Nuevo México. No todo el pueblo aprobó el proceder de Polk y se escribió mucho diciendo la verdad: "que el invasor había procedido por ambiciones territoriales que guardaba desde hacía mucho tiempo". Los del partido liberal, que propiciaron la guerra contra México, aprovecharon el triunfo para llevar a la Presidencia a Taylor, un héroe de la guerra fácil, que, si bien fue reprobada por algunos, terminó siendo aceptada en vista de los triunfos obtenidos y del Botín extraordinario que consistía en los nuevos territorios. Taylor era esclavista y el problema de si era justa la esclavitud, se había suscitado a raíz de un decreto que propuso Lincoln para que se fuera limitando hasta que desapareciera la esclavitud en el Estado de Columbia. Los liberales sostenían que el esclavo era una cosa de la cual podía disponer el dueño sin limitaciones, así como podía disponer de sus muebles, los demócratas estaban contra la esclavitud. Retrajo a cuento el problema en relación a los nuevos territorios y se terminó disponiendo que en ellos no podían los propietarios de las tierras tener esclavos. Cuando fue diputado Lincoln pronunció discursos contra la guerra que conquistó parte del territorio mexicano. El diputado Cass propuso que la cuestión de la esclavitud se resolviera, dejándola en manos de los nuevos pobladores de los territorios conquistados. El pueblo norteamericano, capaz de condensar un argumento en una frase, rechazó aquella proposición, calificándola de "Soberanía del Colono Usurpador"¹⁹⁸ En esa época ocurrió algo inesperado. Se descubrió que en las tierras conquistadas de California, había oro y se despertó el

198 Grandes biografías, Abraham Lincoln, versión española de Mateo Hernández Barroso, México, D.F. 1958. pág. 82.

ansia en todas partes por conseguirlo. La fiebre del oro, como se le llamó, afectó al mundo entero e hizo que, de todos los lugares, llegaran gentes atraídas por el deseo de riqueza. En un principio, la población que se formó por los buscadores de oro, vivió en plena anarquía. Pero después, ellos mismos decidieron establecer un orden legal y, para ello, una Convención decidió redactar una Constitución de Estado. En esa Constitución se consignó, con el asombro de muchos, que quedaba abolida la esclavitud. El resultado fue que hubo oposición para aceptar al nuevo Estado antiesclavista, ya que la tesis general era que el dueño de un esclavo, porque éste no tenía la calidad de persona, y era comparable a un mueble, podría permitir al dueño hacer uso de él como si fuera su sombrero o su bastón. Esta tesis se sostenía con más fuerza en los estados del Sur, que habían traídos esclavos para labrar sus tierras; pero lo raro fue que algunas gentes del norte aceptaron las tesis esclavistas o no la adversaron abiertamente como se esperaba. El presidente Taylor creía que la tesis antiesclavista era producto de la preponderancia que querían ejercer los Estados del Norte sobre los Estados del sur. Viajó a Washington para ampliar sus conocimientos sobre el tema y quedó convencido de que la esclavitud no se ajustaba a la justicia. Con ese conocimiento envió a la Asamblea una nota pidiendo se admitiera a California como Estado con la Constitución que había tenido a bien dictar. En ese momento, en Virginia estaba surgiendo la idea de la secesión. Taylor murió en 1850 y algunos lamentaron su muerte porque, aunque no era un hombre de grandes luces, tenía carácter firme y hubiera podido actuar con decisión como lo requerían las circunstancias.

CAPITULO VI

La invasión Napoleónica a España

1. Guerra con España

Debemos apuntar que, después de sus victorias en Wamgram y Jena y de los tratados de paz que les sucedieron a esas victorias, Napoleón llegó al apogeo de su poder. Se le encendió de nuevo el furor de conquistar el mundo. Despidió a Talleygran, destruyó el tribunado, ordenó que ya no se pusiera en las monedas la imagen de la república y sustituyó ésta por su propia esfinge. Influyó en los matrimonios que contrajeron sus hermanas y les dio títulos de nobleza. Se presentaba con el lujo y la soberbia de Luis XIV y esto provocaba la crítica, el desprecio y la burla de la antigua nobleza y de los hombres de talento. En la corte no hacía buen papel; pero sí continuaba su prestigio ante su ejército. Quedaban mayorazgos y feudos y estableció doce ducados en el territorio veneciano, vinculando a ellos una decimoquinta parte de la renta que producía Italia, se reservó el nombramiento de seis grandes feudos en el reino de Nápoles; a otros dio el título de sus victorias; distribuía títulos, honores y reinos. Impuso gravosos impuestos para el sostenimiento de los gastos de guerra; y para el lujo de la Corte. Mandaba a los rebeldes a las cárceles, junto con los ladrones. Una policía secreta vigilaba a los grandes y a los pequeños. Podía suspenderse el régimen Constitucional en departamentos enteros. Llegó a decir: "El pueblo Soy Yo". Había colocado como Rey a su hermano José en Nápoles, y a Jerónimo lo hizo rey de Westfalia y a su hermano Luis lo hizo rey de Holanda. Sacaba de sus estados vencidos, tributos para sus generales y oficiales beneméritos. Después de las batallas de Austerlitz y Jena, solo le faltaba Inglaterra, lo cual nunca logró. Si bien Napoleón era superior en fuerzas de tierra, Inglaterra era muy superior a Francia en el dominio del mar. Francia, cuando Napoleón tomó el mando del gobierno, tenía 80 navíos, 78 fragatas, 47 corbetas; España la auxiliaba con 74 navíos y 55 fragatas; las Provincias Unidas con 40 navíos y 38 fragatas; pero toda esa fuerza marítima quedó casi extinguida en la batalla de Trafalgar, la primera que tuvo Inglaterra contra las Fuerzas combinadas de España y Francia. Lo que subsistió después de la batalla que dirigió el Almirante Inglés Nelson. Lo que se salvó de esa destrucción, pereció en otros encuentros con la Marina Inglesa.

El día 18 vendimiarlo del año 11, la convención proscribió todas las mercancías o manufacturas procedentes de países sometidos al gobierno británico. Conminando con penas severísimas y hasta con 20 años de cadena a los autores de una porción de actos inocentes, como por ejemplo, el de llevar chaleco de piqué inglés. Napoleón, desde Berlín y desde milán, declaró prisioneros de guerra a todos los ingleses encontrados en países ocupados por las tropas de Francia y fueran presas las naves de Inglaterra y confiscadas las propiedades, perteneciente a súbditos, y prohibió, además, que fuesen admitidos en cualquier puerto los buques ingleses; a los países que solo tenían puertos, como Suecia, se les ordenó cerrarlos.

A un hombre mediocre, Godoy, el amante de la reina de España, quien ya mandaba en este país, se le ocurrió aprovechar la ocasión para fortalecer el tratado con los franceses; esto dio como resultado la guerra de España contra Portugal. Juan el Rey de Portugal se había casado con una hija de Carlos IV, rey de España. Su esposa, en todo momento le echaba en cara a Juan su pereza. Napoleón alucinó a Carlos IV, proponiéndole parte de Portugal y mandó tropas a España con un ejército de 24,000 hombres y una artillería inexperta. Las tropas francesas causaron mucho mal a España.

Haciendo cartuchos con los papeles de los archivos; robando el pan de la boca de los paisanos. Los españoles, indignados comenzaron a hacer la guerra a navajada; cuando Fernando VII descubrió la conspiración de su hijo para quitarle el trono, hizo que, hincado, le pidiese perdón. Fernando contó el suceso al Emperador Francés y le pidió ayuda y Napoleón contestó que no quería meterse en los asuntos familiares de los reyes de España. Pero terminó enviando un ejército al mando de Murat, con 85,000 soldados, en su mayor parte reclutas. Las tropas francesas cometieron toda clase de abusos: asaltaban conventos, hacían que las tropas Españolas desocuparan los cuarteles y se los entregasen a ellos para acuartelarse. Con navajas, los Españoles hicieron que en un día faltasen 500 hombres en sus puestos. Murat publicó un bando previniendo que: Todo el que fuese cogido con armas sería fusilado; que todo el que tuviese gente armada en su casa, sufriría la misma pena; que toda reunión de más de ocho personas sería dispersada a tiros; que todo edificio donde fuese muerto un francés, sería quemado, que los autores o expendedores de escritos provocando a la sedición, serían pasados por las armas y que se declaraba responsables a los amos de sus criados, a los comerciantes y dueños de oficinas y fábricas de sus dependientes; a los padres y madres de sus hijos; y a los superiores de los conventos de sus subordinados.¹⁹⁹

199 ob. cit. ant. pág. 519.

2. Los reyes de España desde el descubrimiento hasta la independencia de América

Cuando ocurre el descubrimiento de América gobernaban en España, los Reyes Católicos don Fernando de Aragón y doña Isabel de Castilla, a quienes el Papa Alejandro VI por medio de la bula del año 1493 hizo cesión de Las Indias.²⁰⁰

Cuando muere la Reina, deja sus dominios a su hija doña Juana y la Regencia y la administración de la Corona a su esposo el Rey Fernando.

Juana, la segunda hija de los Reyes Católicos y la única que les sobrevive, contrajo matrimonio en el año 1496 en Flandes, con Felipe el Hermoso, hijo de Maximiliano I Emperador de Alemania. En 1500, dentro de ese matrimonio, nació en la ciudad de Gante, quien sería después Carlos V, Emperador de Alemania y Rey de España, Felipe dejó a Juana en Alcalá de Henares y regresó a Flandes. En 1503, la Reina dio a luz a su segundo hijo don Fernando. La prolongada ausencia del marido y sus infidelidades provocaron en ella principios de enajenación mental. Cuando quiso regresar a Flandes, su madre la recluyó en Medina del Campo, de donde trató de huir, sin lograrlo; pero pasó una noche a la intemperie y, dispuso no comer ni dormir en lo sucesivo. La Reina Isabel permitió por fin, a su hija evidentemente loca, que fuera a reunirse con su esposo a Flandes, se acentuó su locura a causa de problemas conyugales. Regresó con su esposo a España, en 1504, para ser proclamada Reina de Castilla. El Rey Fernando, el Regente, se había retirado al Reino de Aragón. Tuvo disputas con su yerno, que duraron hasta la muerte de éste en 1506. El fallecimiento de Felipe el Hermoso sumió a Juana en profunda tristeza y depresión. Hizo embalsamar el cadáver y lo vistió con sus mejores galas. Lo veló durante varios días. Cuando el Féretro era conducido a Granada, Juana insistía en no separarse de él y durante el trayecto, hacía que custodiaran el ataúd hombres armados que impedían se acercara cualquier mujer. El féretro de Felipe fue depositado en el Monasterio de Santa Clara, en Tordesillas, de tal manera que la reina pudiera verlo desde la ventana de su Palacio. Ya entonces había depositado el poder en su padre Don Fernando. Por los signos relatados de demencia, pasó a la historia como "Juana la Loca", aun cuando la Enciclopedia Espasa diga que no lo fue propiamente "sino que, excitada por los celos, cayó en extravagancias". Juana murió el 13 de abril de 1555, cuando ya reinaba como Emperador, Carlos V, cuyo ánimo abatió la noticia. La infortunada reina, después de una viudez de cuarenta y nueve años y de la pérdida de la razón, terminó sus días en el castillo de Tordesillas. Carlos V, que no salía nunca de España sin despedirse de ella ni volvía sin acudir a su lado, vistió desde entonces y para siempre de riguroso luto.²⁰¹

200 El original en latín de esa bula aparece en el CEDULARIO· INDIANO de Diego de Encinas, Reproducción Facsímil de la Edición Unica de 1596. Estudios e índices por el Doctor Alfonso García Gallo. Madrid. Ediciones Cultura Hispasa, 1545, Libro primero, pág. 31.

201 M. Mignet. CARLOS QUINTO, SU ABDICACIÓN, SU ESTANCIA Y MUERTE EN EL MONASTERIO DE YUSTE, Madrid, España, Tipografía Estereotipia Perojo, 1857, pág. 94.

En 1518 el que era entonces Príncipe Carlos había asumido el poder que correspondió a su madre Juana, convirtiéndose, así, en el más poderoso gobernante del mundo de su época. Reinaba en España, parte de Italia, los Países bajos, Alemania y el Nuevo Mundo. Su herencia materna comprendía la corona de Aragón, a la cual pertenecían los dominios de Sicilia, Cerdeña y Nápoles; y la corona de Castilla que abarcaba los vastos territorios de América, conocidos con el nombre de Las Indias. Cuando murió su padre Maximiliano I, heredó los países bajos y los Estados Alemanes, y fue electo Emperador. Así se instauró la Casa de Austria en España. Carlos V se preocupó principalmente por lograr el dominio de toda Europa. Pero su sueño de regir a todo Europa, no se cumplió, aun cuando fue coronado por el Papa como Emperador de la Cristiandad. Los monarcas Europeos desconocieron su autoridad imperial y los mismos Estados Alemanes lucharon contra él, así como los Turcos.

La potestad del Papa había sufrido mengua por el movimiento de rebeldía que, en 1520, inició Martín Lutero. Carlos V comprende, por fin, que es una fantasía que se reconozca al Papa como único jefe espiritual y a él como único jefe temporal o político. Pone, entonces, su atención en los dominios de América y promulga las Nuevas Leyes, de gran significación.

En 1566, el 16 de enero, Carlos V abdicó en favor de su hijo Felipe II. Carlos había sido un hombre guerrero se sobrepuso con astucia y valentía, a las limitaciones que le impusieron las enfermedades. Joven, sufrió desmayos que fueron calificados de epilépticos y desde los treinta años, por su glotonería, padeció de gota, a tal punto que en ocasiones no podía firmar, ni montar a caballo durante las batallas, por lo que a menudo seguía al ejército en litera.

Era tan glotón que, en una de sus comidas lo vieron engullir vaca cocida, carnero asado, liebre al horno, capones aderezados y lo vieron beber más de un cuarto de galón de vino del Rhin.

Para mantener su imperio libró guerras en España, en Italia, en Francia, en Alemania y hasta en África contra los berberiscos, a quienes ganó Túnez en 1535. Y estuvo a punto de ganar Argel.

El texto de la Cédula de abdicación es el siguiente:

"Ya tenéis entendido el suceso que han tenido nuestras cosas, y como empecé la guerra en Alemania, por lo tocante a la religión, deseando como era razón por la obligación que tenía a reducirlos y volverlos al gremio de la iglesia, procurando de poner paz y quietud a la cristiandad, asistiendo y haciendo por mi parte todo lo posible para que se convocase al Concilio, procurando que se concluyese e hiciese la

reformación tan necesaria, para mejor atraer a los que se han apartado y desviado de la fe: y teniéndolo por la bondad de Dios en buenos términos, el Rey de Francia rompió últimamente la guerra por mar y tierra, sin tener ninguna excusa ni fundamento ayudándose de los alemanes que contra su fidelidad dieron liga en él, trayendo la armada del Turco, con tanto daño de la cristiandad, y especialmente de los nuestros estados y señoríos, queriéndolos de manera que por lo uno y lo otro fui forzado y necesitado a levantar los éxitos que he juntado, de que se me han seguido grandes trabajos, así como por estado en campaña, como por tratar negocios tan continuos y pesados que se han ofrecido, que han tenido causa de la mayor parte de enfermedades e indisposiciones tan largas que he tenido y tengo de algunos años a esta parte, y de hallarme tan impedido y falto de salud, que no solo he podido ni puedo tratarlos por mi persona y con la brevedad que convenía, más conozco que ha sido impedimento para ello de que he tenido y tengo escrúpulo, y quisiera mucho haber antes de ahora dado orden en ello, pero por algunas suficientes causas no se ha podido hacer en ausencia del Serenísimo Rey de Inglaterra y Nápoles Príncipe de España, nuestro muy caro y muy amado hijo, por ser menester comunicar, asentar y tratar con él cosas importantes y para este propósito, además de venir a efectuar su casamiento con la Serenísima Reina de Inglaterra, le ordené que pasase últimamente en estas partes, y habiendo venido aquí, acordé como de primero lo tenía determinado renunciarle, y darle y traspasarle desde luego como lo he hecho los reinos y señoríos y Estados de la Corona de Castilla y León, y a ellos anexo y dependiente, en que se incluye estos estados de las Indias, como más cumplida y bastantemente se contiene y declara en la escritura que de esto hicimos y otorgamos en la Villa de Bruselas. a diez y seis días del mes de enero de este presente año de mil quinientos y cincuenta y seis años, etc.²⁰²

Después de que Filiberto de Bruselas dio a conocer la abdicación de Carlos V, éste pronunció el siguiente discurso:

"Aunque Filiberto de Bruselas os ha explicado, amigos míos, las causas que me determinan a renunciar a estos Estados y dejarlos a mi hijo D. Felipe para que posea y gobierne, deseo deciros además algunas cosas por mi propia boca. Ya recordáis que el 5 de febrero de este año se cumplieron cuarenta años desde que mi abuelo el Emperador Maximiliano, en el mismo sitio y hora, me emancipó a la edad de 15 años, me sacó de la tutela en que estaba e hizome señor de mí mismo. Al año siguiente, que fue el décimo sexto de mi edad, murió el Rey Fernando, mi abuelo, padre de mi madre, en el reino que yo heredaba, porque mi muy amada madre, muerta ha poco, había desde la muerte de mi padre perdido el juicio, sin que nunca recobrara la salud para regirse ella misma. Fui, pues, a España, a través del Océano. Muy luego acaeció la muerte de mi abuelo Maximiliano, en el decimonono de mi edad, y aun-

202 Diego de Encinas, ob. cit. Libro Primero, pág. 25

que era yo todavía muy joven me confrieron en su lugar la dignidad imperial. No por la ambición desapoderada de mando sobre muchos reinos la tomé, sino para procurar por el bien de Alemania, proveer a la defensa de Flandes, consagrar todas mis fuerzas a la salvación de la cristiandad contra el turco y trabajar en el engrandecimiento de la religión cristiana. Pero aquel celo que yo tenía no pude mostrarlo como hubiera querido, a causa de los desordenes suscitados por las herejías de Lutero y otros innovadores de Alemania, y a causa de las guerras peligrosas a que me empujaron la enemistad y envidia de los príncipes vecinos y de que felizmente salí por gracia divina".

Recibiendo en seguida brevemente las multiplicadas agitaciones de su vida, dijo que "había ido nueve veces a Alemania, seis a España, diez a Flandes; que había entrado cuatro veces en Francia, que había pasado dos veces por Inglaterra y otras dos por África, y que en esos viajes o expediciones, entre los cuales no contaba los de menor importancia, había atravesado ocho veces el Mediterráneo y tres el Océano". Esta vez, añadió, será la cuarta para ir a encerrarme en España..." puedo decir que nada me ha sido tan penoso ni aflige tanto mi espíritu como lo que siento al separarme muy de vosotros sin dejaros en la paz y reposo que hubiera deseado. Mi hermana María, que durante mis ausencias os ha gobernado sabiamente y defendido, os explicó en la última asamblea la causa de la resolución que tomo. No puedo ocuparme de negocios sin gran cansancio de mí y mucho detrimento para ellos. Los cuidados que de tan grave carga, la postración que causa, mis enfermedades, mi salud enteramente arruinada, no me dejan fuerzas bastantes para gobernar los Estados que Dios me confió; lo poco que me queda va ha desaparecer muy pronto. Ha largo tiempo que hubiera soltado esta carga si la juventud de mi hijo y la incapacidad de mi madre no obligaran a mi espíritu y a mi cuerpo a sobrellevar su peso hasta este día. La última vez que fui a Alemania estaba determinado a hacer lo que hoy veis que hago; pero no puedo resolverme todavía viendo el mísero estado de la república cristiana, entregada a tantos tumultos, novedades, opiniones particulares en la fe, guerras mas que civiles, y, finalmente, sumida en tan deplorables desórdenes, miré que mis males no eran todavía tan grandes y esperé poner términos a todas las cosas y restablecer la paz. A fin de faltar a lo que debía, expuestas mis fuerzas, mis bienes, mi reposo y hasta mi vida por la salvación de la cristiandad y la defensa de mis súbditos. Una parte de lo que daba se logró. Pero el Rey de Francia y algunos Alemanes, faltando a la paz y convenio jurados, marcharon contra mí y estuvieron a punto de prenderme. Apoderase el Rey de Francia de la ciudad de Metz, y yo, en medio del invierno, en el rigor del frío, entre aguas y nieves, avancé a la cabeza de un poderoso ejército, levantado a mi costa, para recuperarla y restituirla al imperio. Vieron entonces los Alemanes que no había yo depuesto todavía la corona imperial ni entendía que se disminuyese en nada la majestad que siempre tuvo."

"Hoy me encuentro tan cansado, que no podría servir de ninguna ayuda, como vosotros mismo lo veis. En el estado de postración y debilidad en que me encuen-

tro, tendría que dar estrecha y rigurosa cuenta a Dios y a los hombres si no entregase la autoridad, según tengo resuelto; pues mi hijo el Rey Felipe, está en edad suficiente para poder gobernaros y espero sea un buen príncipe para todos mis muy queridos súbditos... Determinado estoy, por lo tanto, a pasar a España, ceder a mi hijo Felipe la posesión de todos mis Estados, y a mi hermano, el rey de los romanos, el imperio. Recomendando mucho a mi hijo, y os pido que, en memoria mía, le tengáis tanto amor como siempre me tuvisteis. Os pido también que conservéis entre vosotros el mismo cariño y concordia. Sedes obedientes a la justicia, celosos en la observancia de las leyes; guardad el debido respeto, y no neguéis a la autoridad el apoyo de que necesita."

Cuidad, sobre todo de que no se infesten las sectas de los países vecinos. Si aparecen entre vosotros, extirpadlas presto en germen, no sea que, extendiéndose, trastornen vuestro Estado de arriba abajo, y caigáis en sus calamidades. En cuanto al modo como os he gobernado, confieso haberme equivocado más de una vez, perdido por la inexperiencia de la juventud, por las presunciones de la edad viril, o por algún otro vicio de toda flaqueza humana. Atrévome, sin embargo, a afirmar que, nunca con mi conocimiento y aceptación, se ha hecho sin razón o violencia a mis súbditos. Si alguien puede, con justicia quejarse de haberlas sufrido, protesto que habrá sido a pesar mío, o por no saberlo; ante todo el mundo declaro que lo siento en el fondo del corazón, y suplicó a los presentes y ausentes que tengan a bien perdonármelo."²⁰³

Posteriormente cedió el Emperador a Felipe II los reinos de Castilla, Aragón y Sicilia, etc. El acta respectiva decía:

Hemos resuelto por nuestra libre, espontánea, absoluta y satisfecha voluntad sin haber sido rogados ni inducidos, y por la única consideración de que esto conviene a nuestros súbditos y vasallos, como Rey que no conoce superior en lo temporal y que se anticipa a su muerte, renunciar en favor de Vos, nuestro hijo primogénito, príncipe de España, los reinos y caseríos de Castilla de León, de Granada y Navarra, Las Indias, las islas y tierra firme del Océano, las grandes maestrías de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya perpetua administración tenemos en virtud de autoridad apostólica, a fin de que son la bendición de Dios y la Nuestra los poseáis y administréis, como nos los hemos tenido y gobernado hasta este día. Plenamente nos despojamos de ellos, y entre tanto que podáis tomar posesión, os damos esta cesión escrita, que queremos sea tenida por ley, como si la hubiésemos hecho en cortes, y publicada en nuestro palacio y nuestros reinos."²⁰⁴

203 M. Mignet, CARLOS QUINTO, SU ABDICACIÓN, SU ESTANCIA Y MUERTE EN EL MONASTERIO DE YUSTE. Monografías, Madrid, España pág. 98.

204 M: Mignet, ob. cit. pág. 106

Esa acta se completó con la transmisión de los reinos de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Sicilia.

Después de las proclamaciones y entregas respectivas Carlos V pronunció estas palabras.

"Mi resolución al retirarme a España es de acabar allí los días que me quedan, y libre de negocios hacer penitencia en reparación y enmienda de algunas de las cosas con que he ofendido gravemente a Dios."²⁰⁵

Después de haber abdicado sus reinos, Carlos V se retiró a una casa que había hecho construir al final del parque de Bruselas. Posteriormente se retiró a un palacio que construyó contiguo al monasterio de Yuste, dirigido por los frailes Jerónimos. El palacio contaba de ocho piezas cuadriláteras, contenía jardines que él mismo se complacía en cultivar de flores, naranjos y limoneros; mandó hacer fuentes de las que brotaban aguas provenientes de las nevadas cimas de las montañas, y en una de ellas, revestida de azulejos de Holanda, se construyó una especie de vivero donde había truchas y otros pescados de los ríos de las aldeas vecinas.

"El departamento ocupado por Carlos V estaba en el piso principal. Desde su dormitorio, situado al norte del corredor, hallábase en comunicación con la vecina iglesia del convento, a la cual daba una ventana puesta al nivel del altar mayor. Esa ventana, por donde se veía al sacerdote celebrante, y por donde se podía entrar a la Iglesia, era justamente una tribuna y un paso, cerrábase a voluntad, como vidriera o como puerta, y debía permitir al emperador que viese la misa desde su cama, estando enfermo, y asistiera a los oficios sin hallarse en medio de los frailes. Según su gusto, podía ponerse en relaciones con éstos, pasando al coro de la iglesia por la comunicación interior, o aislarse y permanecer en su independiente habitación y frondosos terrados."²⁰⁶

Carlos V no convivía con los frailes, y aunque aislado y casi solitario, no dejó de ser Emperador. Desde su retiro daba consejos a su hija la Gobernadora de España y al Rey su hijo Felipe II. Vivía rodeado de ciertos lujos. Aunque su aposento estaba de luto, como él mismo, desde la muerte de su madre, en el palacio había veinticuatro tapices que mandó a traer a Flandes, alfombras venidas de Turquía y Alcaraz. Poseía abundante ropa. Los muebles consistían en doce sillas de nogal, "seis bancos que se abrían y se cerraban, con sus forros de paños; seis sillones de terciopelo negro y dos de una forma particular apropiada para su estado enfermizo; tenían cojines y brazos salientes para transportarlo de una parte a otra." En su pequeña biblioteca conservaba

205 M. Mignet, ob. cit. pág. 108.

206 M. Mignet, ob. cit. págs. 187 a 188.

LOS COMENTARIOS DE JULIO CESAR, porque siguió los consejos de su preceptor, quien opinaba que un Rey debe crearse en los ejercicios guerreros del hombre y no entre los libros del sabio.

"Carlos V poseía gran número de talismanes médicos, te nía piedras incrustadas en oro para restañar la sangre; dos brazaletes y dos sortijas de oro y hueso contra los hemorroides; una piedra azul engastada con corchetes de oro para la gota; nueve sortijas de Inglaterra contra los dolores de estómago; una piedra filosofal que le dio un tal doctor Beltrán; y muchas piedras de Oriente, destinadas a combatir diversas enfermedades."²⁰⁷

Al levantarse, oía una misa por el alma de Emperatriz y, después de algunas audiencias, asistía a una misa pública en su capilla. Recorría a caballo el frente de sus tropas entre las descargas de la artillería enemiga; cuando el viejo Granvela, asustado del peligro que corría, le mandó a decir de parte de su confesor, que no se expusiera tanto, con resuelta intrepidez y confianza le respondió "que aún no se había visto a un Rey o Emperador morir de un cañonazo, y que si la muerte había decidido empezar por él, valía más perecer de esa manera que vivir de la otra."²⁰⁸

Amante de la música. Acostumbraba comer al levantarse. Esa costumbre era tan imperiosa, que no cedía a la enfermedad ni a la devoción. Aún en los días de comunión, contra la regla católica, no iba en ayunas a recibir la hostia consagrada, a lo cual le autorizó por extraordinaria excepción el Papa Julio III en bula de 1554."²⁰⁹

Intervino en los apuros económicos de su hijo. Al respecto se relata que cuando Felipe II solicitó apoyo por medio de empréstitos, incluyendo a los nobles, a las universidades del reino y a los prelados: "Mientras que los principales prelados aceptaban sin dificultad las cuotas que les imponían, el arzobispo de Sevilla, Fernando Valdez, que era también gran inquisidor de la fe, no quiso dar nada, y nadie podía arrancarle ni un escudo. Cuando el Emperador lo supo le escribió:

"Reverendísimo padre en Cristo arzobispo de Sevilla, inquisidor general en estos reinos contra la herejía práctica y la apostasía, y de nuestro consejo."

"... He sabido que no sólo no habéis suministrado la suma que os pedían, sino que habéis dado pocas esperanzas de hacerlo. Tal cosa por vuestra parte no me maravilla poco siendo que vos mi criatura, mi antiguo servidor, que hace tantos años

207 M. Mignet, ob. cit. pág. 202.

208 M. MIGNET, ob. cit. págs. 211 a 212.

209 M. Mignet, ob. cit. págs. 212 a 213.

goza las rentas episcopales, y en quien me hubiera gustado ver pruebas de aquella buena voluntad que prometáis poner en las cosas de mi servicio. Por eso he creído que debo rogaros e instaros fuertemente para que en una causa que reconocéis tan justa y en ocasión tan apremiante ayudes a mi hijo con la suma que en su nombre os ha pedido. Se que queriendo podéis hacerlo, o por lo menos dar la mayor parte. Además de que así cumpliréis con lo debido y a lo que estáis obligado, haréis me en eso, con tal que sea pronto, placer y servicio. Si fuese de otra manera, el Rey no dejaría de mandar ni yo de aconsejarle."

El tenaz arzobispo no cedió al Emperador, le escribió de nuevo con mas fuerza diciendo a su hijo que, si el arzobispo persistía en su negativa, "se emplease para con él otra demostración tal, sin embargo, como la requería la decencia del negocio." Pero el arzobispo no esperó esa demostración y pagó la tercera parte de lo que le exigían. Carlos V murió en Yuste en 21 de septiembre de 1588. En un manuscrito de fraile anónimo, se dice que "Carlos V, gozando de perfecta salud y encontrándose mejor dispuesto que nunca, llamó a su confesor Juan Regla, y le dijo: "Fray Juan, me encuentro bueno, aliviado y sin dolor; ¿Que os parecería si mandase a celebrar los funerales de mis Padre, de mi madre y de la Emperatriz? El confesor aprobó el propósito del Emperador, que en el acto mandó prepararlo todo para aquellas religiosas ceremonias. Empezó su celebración el lunes (27 de agosto) en honor de su padre. Se continuó los días siguientes. Todos los días, añade Fray José de Sigüenza, asistía el emperador con su cirio encendido, que un paje llevaba delante de él. Acabadas esas conmemoraciones piadosas, llamó de nuevo a su confesor y le dijo: "¿No os parece, Fray Juan, que habiendo hecho los funerales ajenos, puedo también hacer los míos propios y ver lo que harán muy luego conmigo?" Al oír esas palabras, Fray Juan Regla se enterneció, se le saltaron las lágrimas y dijo como pudo: "Viva V.M. muchos años, si a Dios place, y no nos anuncie antes de tiempo. Aquellos de entre nosotros que le sobrevivieron cumplirán con ese deber, si nuestro Señor lo permite, como están obligados." El Emperador mandó prepararlo todo para la tarde y que empezaran enseguida los funerales."

"En medio de la capilla mayor se levantó un catafalco rodeado de cirios. Todos los servidores bajaron vestidos de luto. El Monarca, vestido también de luto y con un cirio en la mano, estuvo también para verse enterrar y celebrar sus funerales."²¹⁰

Algunos historiadores han añadido pormenores más extraordinarios. No sólo hacen asistir a Carlos V a sus funerales, sino que le tienden como muerto en el ataúd, desde donde unía su voz a las de los frailes que cantaban para él las oraciones de los difuntos.²¹¹ Otros califican la visión de inverosímil y falsa.

210 M. Mignet, ob. cit. págs. 354 a 355.

211 M. Mignet, ob. cit. págs. 356 a 357.

Dice Mignet, las fuerzas del Emperador no habrían consentido el cansancio de semejante ceremonia. El 15 de Agosto se hizo transportar a la iglesia, donde comulgó sentado; la gota no le dejó hasta el 24; la erupción a las piernas sucedió enseguida a la gota; no era capaz de ir a la iglesia el 27, y estar allí de pie varias mañanas. Lejos de tener las ideas extravagantes que el odio puede sugerir a la imaginación, estaba seriamente ocupada con las necesidades del Estado y los intereses de su familia. "En aquella postración física y preocupación moral, en tanto menos posible que consagrarse los días 29, 30 y 31 de agosto a los funerales de su mujer, su padre, su madre y los suyos propios, cuanto que ya había celebrado los de la Emperatriz el 10. de mayo, aniversario de su muerte, y el 31 de agosto, día que se señaló para los suyos, llevaba más de 24 horas de estar retenido en su dormitorio por la enfermedad."²¹²

Mignet describe así la muerte del Emperador:

"Mathys le hizo sangrar a las ocho y media, sacándole de nueve a diez onzas de una sangre negra y pútrida. La sangría le alivió mucho y le limpió la calentura. A las once comió poco, pero con apetito, y bebió cerveza y agua con vino, durmiendo enseguida dos horas muy tranquilo. Dolíale aún la cabeza, por lo cual Mathys le sangró de nuevo en una mano, abriéndole la vena cefálica."

"El día 3 de septiembre, comió un poco de azúcar y bebió cerveza, y a eso de las diez comenzó a sentir angustias; el pulso se alteró y volvió a presentarse la calentura, atormentándole hasta la una de la mañana. Las dos sangrías no evitaron el paroxismo del día 4, que le causó una sed ardiente y un calor tan insoportable, que en poco tiempo bebió ocho onzas de agua con jarabe de vinagre y nueve onzas de cerveza."

"El día 7 lo pasó bastante bien; el pulso no parecía muy alterado, y el Emperador comió por la tarde huevos y bebió agua con vino. El día 10 llamó a su cámara a Garcilazo de la Vega, que la víspera había sido testigo para el otorgamiento del codicilo, a fin de que se diese cuenta de la misión que le encomendara cerca de la reina de Hungría."

"El 16 experimentó alguna mejoría en el momento mismo en que entraba en el monasterio un correo de Lisboa, enviado por la reina Catalina para tener noticias, que solicitaba con empeño, de la salud de su hermano. Aquella misma noche después de dos horas de profunda agitación, tuvo un acceso de frío tan intenso como hasta entonces no recordaba. Después del frío sufrió un vómito de bilis negra, espesa, inflamada, apoderándose de su decaído cuerpo una violentísima calentura que le tuvo veintidós horas sin habla y sin movimiento. Esta crisis alarmante se prolongó por todo el día 17 y no terminó hasta las tres de la mañana del 18."

212 M. Mignet, ob. cit. pág. 359 a 362.

"El undécimo paroxismo se declaró el día 19 a las cinco de la mañana. Por la noche Carlos V había dormido y tomado, según la costumbre que no abandonó ni en lo más grave de su enfermedad, una ligera colación, inmediatamente seguida de vómito y de debidos calmantes. El frío que sintió fue más vivo que nunca y duró desde las cinco hasta las once de la mañana. Cuando el calor empezó, los médicos creyeron que el emperador, cuyas fuerzas parecían agotadas y que estaba sumido en el mismo silencio e inmovilidad que la víspera, sucumbiría durante el ataque y pidieron que le administrasen la extrema unción. Quijada, por afecto y solicitud hacia su amo, se resistió largo rato. Pero a eso de la nueve, los médicos se mostraron tan alarmados y apremiaron a Quijada con tantas instancias, que accedió."

"Carlos V pasó la noche del 19 al 20 de septiembre, resistiendo aún a la postración y agonía; estaba casi sin pulso y hasta por la mañana le dijeron las oraciones que preparan a la muerte. Habiéndose confesado de nuevo, quiso comulgar una vez más, pero temió no tener tiempo si esperaba a que se le administrara el Viático con la hostia que consagrara Juan Regla diciendo misa en su cámara. Mandó, pues, que fuesen a buscar el Santo Sacramento al altar mayor de la iglesia. Quijada no creía que tuviese la fuerza necesaria para cumplir aquel acto supremo del católico moribundo". "Considere V.M., le dijo, que no podrá recibir y tragar la hostia...-Podré-, repuso sencillamente el Emperador. Juan Regla, seguido de todos los frailes del monasterio, llevó procesionalmente el Viático. Recibiólo Carlos V fervorosamente y dijo: "Señor, Dios de verdad, que nos habéis redimido, en vuestras manos entrego mi espíritu.".

"Antes de cumplir esos deberes religiosos había concedido un momento a los cuidados terrenales: a eso de las ocho había mandado salir a todo el mundo de su cámara, excepto Quijada. Cayó este de rodillas para recoger sus últimas palabras y Carlos V le dijo: "Luis Quijada, uso que me debilito y me marchó poco a poco; doy gracias a Dios, puesto que es su voluntad. Diréis al Rey mi hijo que cuide de todos los que me han servido hasta la muerte... y que prohíba recibir extraños en esta casa."

"A petición del augusto agonizante leyó el de profundis, añadiendo a cada versículo observaciones a propósito para aquel fúnebre caso; cayendo luego de rodillas, y mostrando al Emperador el Crucifijo, le dirigió estas tranquilizadoras palabras, que más tarde le fueron imputadas como crimen por la inquisición. "He aquí a El que corresponde por todos; ya no hay más pecados. Todo está perdonado."

"A eso de las doce de la madrugada del miércoles 21 de septiembre sintió el Emperador que sus fuerzas estaban agotadas y que iba a morir. Tomándose él mismo el pulso, movió la cabeza, como diciendo: "Todo se acaba". Pidió entonces a los frailes que recitasen las letanías y oraciones de los agonizantes y a Quijada que encendiese los cirios benditos. Hizo que el arzobispo le diese el crucifijo que había servido a la Emperatriz en el supremo paso de la vida a la muerte, lo llevó a los labios y lo estrechó

dos veces contra su pecho. En seguida, teniendo en la mano derecha, sostenida por Quijada, el cirio bendito, y alargando la izquierda hacia el crucifijo que le presentaba el arzobispo, dijo: "Este es el momento" poco después pronunció todavía el nombre de Jesús y expiró exhalando dos o tres suspiros. "Así acabó, escribió Quijada en su dolor y admiración, el más principal hombre que ha habido ni habrá"²¹³

Felipe II tenía experiencia en los negocios de Estado. Su padre había puesto especial cuidado en desarrollar su espíritu, formar su carácter y enseñarle el ejercicio de la autoridad. Lo puso bajo el Consejo de personas versadas en las lenguas griegas y latinas, y asimismo bajo mentores para instruirle en letras humanas y ciencias religiosas. Le confirió, a la edad de 15, años la administración de España, que el infante desempeñó con ayuda de un Consejo, cuyos individuos se maravillaban de su aplicación y prudencia precoces.

"Tenía la frente espaciosa, los ojos azules e inteligentes de su padre, su barba saliente, el color rubio de sus cabellos y la blancura de su tez. Su aspecto era flamenco, su carácter de Español. Taciturno, tímido y obstinado, grave e imperioso, amaba el reposo e imponía temor."²¹⁴

Felipe II tenía experiencia en negocios de Estado por haber fungido como Regente durante los viajes del Emperador. Heredó de su padre el sentido de la responsabilidad ante la historia y se dedicó por completo a conducir bien su gobierno. Tuvo que luchar contra Francia que le disputaba la hegemonía en Europa. Los países bajos se sublevaron y lograron su independencia. Libró la famosa batalla de Lepanto (1571) en la cual la media luna del Turco fue derrotada, en ella participó Miguel de Cervantes Saavedra, quien perdió una mano en la batalla y ello le valió el apelativo de "Manco de Lepanto". Con respecto a Inglaterra, el primer paso de Felipe II fue casarse con su tía María Tudor. Este matrimonio no produjo los efectos deseados; la reina murió sin descendencia y ocupó el trono Isabel, enemiga declarada de España, al grado de que el pirata Francis Drake asaltó Cádiz. Esto impulsó a Felipe II a su mayor aventura que a la par constituyó su mayor fracaso. Organizó una flota con la que pensaba invadir Inglaterra y deponer a Isabel. La flota era tan poderosa que recibió el nombre de Armada Invencible. Pese a su nombre sufrió tremenda derrota.

Felipe II murió en 1598 en el famoso Palacio de el Escorial que había construido para su retiro, como Carlos V había construido el de Yuste. Entre sus logros se cita el haber detenido el avance de protestantismo y haber mantenido intactos los territorios de las colonias de América. Su mayor desgracia fue no haber tenido un

213 M. Mignet, ob. cit. págs. 367 a 385.

214 M. Mignet, ob. cit. págs. 49 a 50.

hijo que heredará su sentido de responsabilidad y su dedicación al trabajo. El mismo Felipe II dijo: "Dios, que me ha dado tantos reinos, me ha negado un hijo capaz de regirlos. Temo que me lo gobiernen."²¹⁵

El heredero del trono fue Felipe III. El temor de su padre resultó cierto. No gobernó por mano propia sino por la de favoritos y privados, que de ahí en adelante se convirtieron en institución de la Corona española. Primero gobernó bajo el Consejo de don Francisco de Saavedra y después bajo el del Duque de Lerma.

El hijo de Felipe III, Felipe IV, fue el que perdió el poder hegemónico de España en Europa y comandó un ejército que fue derrotado. Se le señala de frívolo, disoluto y sin fortaleza suficiente para llevar el peso de la corona. Gobernó a través del Conde Duque de Olivares, reemplazado a última hora por don Luis de Haro. Durante su reinado, la escuadra Holandesa casi destruyó la española y entorpeció las comunicaciones de España con sus Colonias; Francia le empujó a la Rebelión. Se sublevaron por su parte Portugal y Cataluña. Esta última quedó formando parte de España; pero Portugal fue, de ahí en adelante, Estado independiente.

A Felipe IV le sucede Carlos II conocido con el nombre de Carlos el Hechizado. Era de constitución endeble y a los cinco años, cuando aún no podía andar, fue coronado. La encargada del gobierno era su madre Mariana de Austria.

Felipe IV había dispuesto que durante la minoría de edad de su hijo Carlos, quedara bajo la potestad de una Junta o Consejo de gobierno. En realidad, éste lo ejerció su madre Mariana de Austria, quien hizo entrar en este Consejo al Jesuita padre Everardo Nithard, hombre falto de tacto que provocó el descontento popular y atizó, además, la buena voluntad de don Juan de Austria, hijo natural de Felipe IV.

Luis XIV, fundándose en que su esposa María Teresa era la única sucesora del primer matrimonio de Felipe IV, reclamó el brabante. Invadió Flandes con un ejército de 35,000 hombres y en dos meses se apoderó de casi todas las ciudades importantes. Después de que Luis XIV reconoció la independencia de Portugal, España organizó un ejército que puso al mando de don Juan de Austria, quien no aceptó el cargo. El ejército de Luis XIV se apoderó del franco Condado, sin importarle la triple alianza, por lo que España junto con sus aliadas de entonces, Holanda e Inglaterra, se vio obligada a pedir la paz, la cual se firmó en Aquisgrán en 1668. Por el tratado de paz, le fue devuelto a España el Franco condado, pero Francia se quedó con las ciudades que había tomado en los países bajos.

España se dividió en dos grupos o partidos, uno a favor del confesor y primer Ministro de Mariana de Austria, padre Nithard y otro a favor del hijo bastardo de Juan

215 Manuel Rodríguez Lapuente, HISTORIA DE IBEROAMÉRICA, Barcelona, España, Editorial Sopena, S.A., 1978, pág. 266.

de Austria. Bajo la presión de los que apoyaban a este, la reina Mariana separó del Consejo al padre Nithard y nombró a don Juan de Austria Virrey de Aragón. El 6 de noviembre de 1675, se declaró la mayoría de edad de Carlos II. Al obtenerla desterró a su madre a Toledo y nombró primer ministro a don Juan de Austria, quien falleció el 17 de septiembre de 1679. Inmediatamente Carlos II levantó el destierro a su madre y preparó su boda con María Luisa, hija del Duque de Orleans, hermano de Luis XIV. Pese a este enlace, Carlos II entró en guerra con Luis XIV y fue derrotado por las fuerzas francesas que lograron entrar a Cataluña y a la ciudad de Gerona, de donde, por la valentía de los habitantes, fueron rechazadas. En septiembre de 1697 se firmó la paz por el Tratado de Ryswick. La Reina María Luisa murió y Carlos II contrajo nuevo matrimonio con María Ana de Newburgo. Esta dominaba al rey con un grupo de palaciegos, entre quienes figuraba la Baronesa de Berlips, llamada la Perdiz por el pueblo Español, y un tal Javier Wiser apodado el Cojo. La camarilla promovió la inmoralidad de la corte, traficando con dignidades y empleos. Empezaron a disputarse la sucesión del hechizado, por una parte los que apoyaban la sucesión francesa, y por otra, los que defendían la Austriaca. El rey, enfermo, fue sometido a exorcismos y los demonios que expulsaban, en virtud de los exorcismos, acusaban de los descabros del reino y de la deteriorada salud del rey, algunas veces, a la madre del rey, ya muerta, y otras, a la esposa de éste que respaldaba al partido austriaco. Otros demonios delataban al partido Francés. Carlos II falleció el primero de noviembre de 1700.

Con Carlos II se extinguió la dinastía de los Austrías, España perdió su prestigio y terminó el florecimiento iniciado con Carlos I. En la Enciclopedia Espasa se anota que El Hechizado no fue ni imbécil ni malvado, sino débil de constitución, a quien sus continuos achaques hicieron decaer su espíritu. Repite la Enciclopedia lo que dijo Sánchez Casado "no hizo más que agonizar en el trono, en tanto que agonizaba la monarquía."

La Corona la heredó el duque de Anjou, nieto de Luis XIV. Fue elevado al trono en febrero de 1701 con el nombre de Felipe V y así el imperio español pasó de la casa de Austria a la casa Francesa de los Barbones.

A fines de 1701 se inició la guerra por la sucesión del hechizado y se formó una alianza entre Inglaterra, Austria, Holanda, Dinamarca. Saboya y Portugal. Esta coalición proclamó rey de España al archiduque Carlos, hijo segundo del Emperador Leopoldo de Austria. La guerra duró doce años y, como muriese el archiduque Carlos, se firmó la paz de Utrecht. En ese tratado, el peñón de Gibraltar y la isla de Menorca fueron cedidos a Inglaterra; Sicilia se entregó a Saboya; Milán, Nápoles y Cerdeña a Austria.

El reinado de Felipe V, se caracterizó por la incapacidad del gobernante, que le hizo hacer sesiones y concesiones inconvenientes. Con respecto a las Indias, España

cedió a Portugal la colonia de Sacramento, en la margen izquierda del río de la Plata, y otorgó a Inglaterra, derecho de introducir a tierras americanas esclavos y mercancías.

Hecho notable, durante Felipe V se suscribieron los "Pactos de Familia" firmados en 1735 y 1743, por los cuales España aseguraba apoyo a Francia en cualquier circunstancia que lo necesitaré.

A Felipe V lo sucedió Fernando VI. Este Rey encargó el gobierno a hombres capaces, según dicen los cronistas, como lo fueron el Marqués de Carvajal y el Marqués de Ensenada. Durante su reinado se celebró en 1750 el tratado de Madrid, según el cual España recuperó la colonia de Sacramento y dio a Portugal las misiones de Paraguay que después se adjudicaron a Brasil.

A Fernando VI lo sucedió su hermano Carlos, Rey de Nápoles, con el título de Carlos III. Según el biógrafo Conde Fernán Núñez "fue el mejor y mas inteligente príncipe de la casa de Borbón" y cuando llegó a España tenía además la ventaja de ser viudo, lo cual lo puso a salvo de "los peligros de las inoportunas injerencias de las reinas."²¹⁶

Tuvo el acierto de rodearse de buenos consejeros. Se cita, entre ellos, a Esquilache y a Grimaldi, que fueron traídos de Italia y, en especial, a los Condes españoles de Aranda y de Campomanes. Durante su reinado, Inglaterra se apoderó de la Habana y de Manila, y Portugal de la colonia Sacramento. Por el Tratado de París de 1763 se devolvieron a España la habana y Manila; pero a cambio, cedió a Inglaterra la Florida y territorios del Mississippi. Francia, por su parte, entregó a España la Luisiana. En 1777, por el "Tratado de San Ildefonso", España recuperó Sacramento y tuvo que entregar parte de lo que hoy es Brasil.

Carlos III se distinguió, con el apoyo de sus Ministros y especialmente del Conde de Aranda, por haber llevado a cabo la instauración de un nuevo tipo de gobierno que se denominó "despotismo ilustrado", cuyo carácter se resumía en estas palabras: "un gobierno en favor del pueblo, pero sin el pueblo."

Carlos III murió en 1788 y dejó en el trono a su hijo Carlos IV, principal protagonista con su hijo Fernando VII, de los acontecimientos históricos que culminaron con la independencia de Hispanoamérica.

216 Manuel Rodríguez Lapuente, ob. cit. pág. 356

3. Las ideas en España al momento de la invasión francesa.

Me parece apropiado, antes de abordar el tema de la independencia, describir, aunque sea a grandes rasgos, la situación ideológica de España antes y después de la invasión Francesa.

En el libro HISTORIA DE LOS HETERODOXOS ESPAÑOLES, de don Marcelino Menéndez y Pelayo²¹⁷ aparecen datos importantes a este respecto.

Empiezo diciendo que la admiración que he guardado por el magnífico historiador de vasta erudición, disminuyó al conocer en ese libro su pensamiento que puede calificarse no sólo de conservador, sino de retrógrado y oscurantista. En el Discurso preliminar,²¹⁸ al referirse al Renacimiento, habla de su "Decantado paganismo". Dice que los "yerros de la filosofía gentil, todas las observaciones y delirios de la mente humana, son indicios o vislumbres del positivismo o empirismo moderno". A Maquiavelo le imputa su "dañosa inmoralidad política basada en el interés personal y en la inicua razón de Estado, sin Dios ni ley, y que tantos desafueros y perfidia han ocurrido en el mundo." Lo llama "pagano, impío" y le reprocha su "abierta incredulidad en cuanto el derecho natural y al fundamento metafísico de la justicia." He sabido que EL PRÍNCIPE la obra principal de Maquiavelo, describe la figura de los personajes que gobernaban en aquellos tiempos; pero Maquiavelo no intentó en ese libro, en ningún momento, entrar al problema del fundamento del poder, ni mucho menos al fundamento filosófico del Estado, y a la diferencia entre ley natural, que comprende el mundo del ser, ni norma, que comprende el mundo del debe ser. Menos penetrar en el problema de la diferenciación entre derecho natural y derecho positivo. Es mas: Su libro es descriptivo de las normas positivas que en aquellos tiempos enmarcaban la conducta del Poderoso o Príncipe. Don Marcelino, alaba la Inquisición. Dice: "en Italia y en España la poderosa reacción católica, sostenida por tribunales como nuestra Inquisición, por Reyes y Pontífices como Felipe II, Pablo IV, Sixto V, y por el grande y admirable desarrollo de las ciencias eclesiásticas en la segunda mitad del siglo XVI, evitó que estos gérmenes llegasen a granazón, y redujo sus efectos al carácter de aberración y accidente". Solo, le faltó a Don Marcelino enaltecer la figura de Torquemada. Sabido es, y a éstas conclusiones ha llegado el siglo XX, que el período de la inquisición revela un tramo histórico oscuro de la humanidad, en el cual la superstición, tiene puesto más alto que la razón y los que juzgan parecen lobos sanguinarios, que no se sacian nunca devorando a su presa. La inquisición puso un Valladar, al desarrollo intelectual de la humanidad; quería mantener a ésta

217 Marcelino Menéndez Pelayo, HISTORIA DE LOS HETERODOXOS ESPAÑOLES, México, Editorial Porrúa, 1983.

218 Marcelino Menéndez Pelayo, ob. cit. págs. 3 al 18

encajonada dentro de unos límites que jamás le hubieran permitido llegar al respeto que merecen ahora la libertad del pensamiento y la investigación científica. El daño hubiera sido tal, que las comodidades de que ahora goza la humanidad, que acortan el tiempo y la distancia, tal como el teléfono y la televisión, jamás hubieran sido conocidas por el hombre. Hablando de Montaigne dice don Marcelino: "que sacaba los fundamentos y pruebas de la religión revelada y hasta de la natural". Montaigne fue un filósofo que en sus ENSAYOS, elevó la condición moral del hombre y creó el arte tipo del que siempre está regido por la cordura, la razón y la moralidad, por otra parte, no es criticable que un autor recurra a las reglas religiosas para establecer las morales, pues sabido es que la religión no sólo establece un modelo general del universo, y resuelve el problema de si hay o no supervivencia del alma después de la muerte, sino que establece un decálogo moral. Basta recordar a Moisés descendiendo del Monte Sinaí con las tablas de la ley en la mano. Al referirse a Descartes, expresa que "con ser el carterialismo filosófico tan mezquino, si es que el nombre de filosofía y no el de motín anárquico merece". Habla del "materialismo fatalista de Hobbes"; del sensualismo de Locke, con aquella su hipócrita duda de si Dios pudo dar intersección a la materia por alguna propiedad. De Voltaire, "símbolo y encarnación del espíritu del mal en el mundo", "entendimiento mediano", afirma que "ha dado su nombre a cierta depravación y dolencia del espíritu, cien veces más dañosa a la verdad que la contradicción abierta". Lo llama "simio de la filosofía", poseedor de "todas las malas cualidades de su nación y de su raza" y afirma que su exégesis bíblica es digna de "cualquier lupanar, taberna o cuerpo de guardia". De Montesquieu afirma que "resbaló en la teoría futurista de los climas aplicados a la legislación y bien a las claras mostró su indiferencia religiosa en todo el proceso del libro. Al comentar las obras de Rousseau sostiene que El Contrato Social era una "cerrada y sistemática utopía que erigió en dogma la tiranía del Estado"; que en sus confesiones cuenta "cínicas mendacidades", que "en política era demócrata y no por más motivos, que haber nacido en condición plebeya y humilde". Al tratar del REGALISMO, escribe:

"Palabra es la de regalismo asaz vaga y elástica y que puede presentarse a varios contradictorios sentidos. Tomárnosla aquí en su aceptación peor y más general, siquiera no sea técnicamente la más exacta, y designamos con ella, como otros con la VOZ cesarismo, toda intrusión ilegítima del poder civil en negocios eclesiásticos."

"A la sombra del regalismo se expulsó a los jesuitas, se inició la desamortización, se secularizó la enseñanza y hasta se intentó la creación de una iglesia nacional y autónoma; todo desfigurando y torciendo y barajando antiguas y veneradas tradiciones españolas. El regalismo es, propiamente, la herejía administrativa, la más odiosa y antipática de todas."²¹⁹

219 Marcelino Menéndez Pelayo, ob. cit. pág. 22

De la ENCICLOPEDIA afirma que fue "máquina de guerra y religión anticristiana en que todos sus enemigos directos o asolapados, se conjugaron y unieron sus fuerzas." De Diderot dice poco: "que sembró los gérmenes de muchas cosas, casi todas malas", que "fue en su siglo lo que hoy diríamos un periodista", no obstante que este enciclopedista fue uno de los más demoledores adversarios del absolutismo.

Según don Marcelino Menéndez Pelayo, la obra de Reynal, en la que colaboró Diderot, puede considerarse como una continuación de la Enciclopedia que se prohibió en marzo de 1579 y fue instrumento para propagar las nuevas ideas, abominables según el docto español y que pueden resumirse así: libertad de expresión, representación nacional, rechazó la intervención política de la iglesia, justicia humana, es decir justicia para el hombre por el mero hecho de ser hombre, ideas que repugnó Diderot en numerosos escritos, al grado de que, en su panfleto "Aut public et ant magistrats", pretendió asumir públicamente la responsabilidad por los últimos once volúmenes publicados en la Historia de Reynal.

Posiblemente Don Marcelino, aunque esto parezca imposible por su vasta erudición, no conoció la HISTOIRE de Reynal, publicada en primera edición en 1772, en segunda edición en 1779 y en tercera en 1880, HISTOIRE a la que hace referencia YVES BENOT.

Diderot dijo que "el filósofo no es, de ningún modo sedicioso, un mal ciudadano." afirmó que es lícito "expresarse libremente sobre la religión, el gobierno y las costumbres. "Me parece que si hasta este día se ha guardado silencio sobre la religión, los pueblos estarían todavía sumidos en las más burdas supersticiones", y si "se hubiese guardado silencio sobre el gobierno gemiríamos, todavía, bajo la cortapisa del gobierno feudal"²²⁰. Además escribió: "Imponedme silencio sobre la religión y el gobierno y no tendría mas que decir"²²¹

Yves Benot recuerda que Diderot formuló "una condena radical de toda forma de gobierno autoritario y despótico", al decir "que aun si un gobierno autoritario hace algún bien, no es menos peligroso ya que degrada a la nación y la habitúa a la sumisión"²²², que reconoció el derecho a la insurrección. En una carta que escribió a Wilkes en noviembre de 1871 dijo: "se me preguntaba un día cómo se devolvía el vigor a una nación que la había perdido." Respondí: "como Medea, devolvía la juventud a su padre, descuartizándolo y poniéndolo a hervir."²²³ Y cuando hablaba de "una multitud de escandalosas injusticias..." sostenía que "es necesario hacer un mal momentáneo para que un gran bien perdure."

220 Yves benot, ob. cit. págs. 33 a 34

221 Ob. ult. cit. pág. 55

222 Ob. cit. pág. 139

223 Ob. ult. cit. pág. 141.

Anota Benot, que Diderot escribió expresamente contra el colonialismo al señalar a "los gobiernos de España y Portugal son un modelo de intolerancia religiosa."²²⁴ en el exordio del libro VII de Reynal, y el consignar "no me he propuesto ser el panegirista de los conquistadores de1 otro hemisferio. Mi juicio no se ha dejado corromper por el brillo de sus éxitos, al punto de ocultar me, tanto sus injusticias como sus crímenes. Escribo la historia, y casi siempre la escribo con los ojos bañados en lágrimas. El asombro va seguido, a veces, de dolor. Me ha sorprendido que ninguno de esos salvajes guerreros haya preferido el camino se guro de la dulzura y la humanidad, y que todos ellos hayan preferido mostrarse como tiranos que como benefactores." Agregó que el conquistador era un "tigre doméstico que volvía a la selva, al que la sed de sangre lo volvía a acosar, y que todos los europeos, todos sin distinción, llevaron al Nuevo Mundo, un furor común, la sed por el oro."²²⁵

El movimiento liberal que impulsó la constitución de Cádiz ha de haber tenido grandes obstáculos, según lo que expresa don Marcelino Menéndez Pelayo en el libro ya citado, sobre los heterodoxos españoles. Al referirse al padre Feijoo dice: "que hay en sus escritos, por mucha indulgencia que queramos tener, ligerezas francesas imperdonables". "y que solía inspirarse en enciclopedias y diccionarios."

Asombran, en verdad, las consideraciones de don Marcelino sobre Feijoo (Fray Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro) nacido en 1676, licenciado en Teología por la Universidad de Oviedo y catedrático de Vísperas de Teología. No aceptó uno de los primeros obispados de América, cargo que le ofreció Felipe V y fue consejero de Fernando VI en 1748. Sus obras mas leídas y que aparecen publicadas con los números 48 y 85, respectiva mente, en los Clásicos Castellanos, son TEATRO CRITICO UNIVERSAL²²⁶, y CARTAS ERUDITAS²²⁷. En el Prólogo del TEATRO CRITICO UNIVERSAL escrito por Agustín Millares Cario, se señala que los fines principales que perseguía Feijoo era "introducir doctrinas nuevas en algunas materias y desterrar de otras error y preocupaciones comunes. Grande era el empeño, si se tiene presente la realidad española de entonces, y justo es reconocer que Feijoo logró darle cima de modo satisfactorio."

Supongo que esa actitud de desterrar errores y supersticiones motivó la crítica de don Marcelino. Le han de haber parecido atrevimientos imperdonables que, en la Carta Erudita titulada SOBRE LA MULTITUD DE LOS MILAGROS, haya es-

224 Yves benot, ob. cit. pág. 182

225 ob. ult.clt.pág. 185

226 Feijoo TEATRO CRITICO UNIVERSAL, Clásicos Castella nos, selecciones, prólogos y notas de Agustín Millares Cario, Madrid, España, Espasa- Calpe, S.A., 1925, Sexta Edición, Tomos 48 y 53.

227 Feijoo, CARTAS ERUDITAS, Clásicos Castellanos, selecciones, prólogos y notas de Agustín Cario, Madrid España Tomo 85

crito el padre Feijoo: "pensar que todos los que convalecen de sus dolencias, después de implorar en su favor la intersección de Nuestra Señora o de cualquier otro Santo, sanan milagrosamente, es discurrir la omnipotencia muy pródiga, y la naturaleza muy inepta." O por haber escrito en la carta EL JUDIO ERRANTE, "que el Judío Errante antes de la conversión, se llamaba Catafilo y había sido portero de la casa de Pilatos, con cuya ocasión, cuando sacaron a Cristo Señor Nuestro, del pretorio para crucificarlo, para que saliese más prontamente, le dio una puñalada en la espalda, a lo cual el redentor, volviendo el rostro, le dijo: "El Hijo del Hombre se va, pero tú esperarás a que vuelva." "El sentido de la profecía de Cristo era que este judío no había de morir hasta que él viniese a juzgar a vivos y muertos..." Al referirse a los que habían conocido judíos errantes, califica todo el episodio, de cuento, de fábula, y dice "frecuentemente las fábulas no tienen mas principio que la inventiva de un embustero a quien se le antojó fabricarlas.

Posteriormente, Menéndez Pelayo escribe sobre Feijoo: "Feijoo vale no sólo por sí mismo y por lo que había aprendido en sus lecturas francesas, sino por lo mucho que recibió de la tradición española, a pesar de sus frecuentes ingratitudes. Confieso que nunca he podido leer sin indignación lo que escribió de Raimundo Lulio. Juzgar y despreciar a tan filósofo sin conocerle, ¿que digo?, sin haberle tomado nunca en las manos; es uno de los rasgos mas memorables de ligereza que pueden hallarse en el siglo XVIII. Si Feijoo hubiera escrito así siempre, bien le cuadraría el epíteto de Voltaire español, no por lo impío, sino por lo superficial y vano."²²⁸

Menéndez Pelayo, al referirse a las sociedades secretas, califica a la Franmasonería de "congregación tenebrosa", que estuvo mezclada en casi todos los desórdenes antirreligiosos y políticos que han dividido y ensangrentado a España. "Todo el que obra mal y con daños fines, se esconde", "de aquí que lo que llamamos logias existan en el mundo desde que hay malvados y charlatanes". Sostiene que la Inquisición le prestó grandes servicios a Felipe V, quién, sin embargo, no quiso asistir a un auto de fe en 1701. Agrega que por desgracia suya no ha encontrado más que cincuenta y cuatro autos en los archivos de la inquisición; y que la mayor parte de los condenados eran judaizantes, blasfemos, supersticiosos y hechiceros. Cita, aceptándolas, aberraciones de la época, como el caso de Leonor Ledesma y Aguilar, (alias la legañoso), embustera sortílega, la cual salió con sambenito y coraza de llamas; por un auto de Coimbra de 14 de marzo de 1723, que penó con dos años de cárcel a Giraldo Henríquez, labrador, por culpas de hechicería y presunción de tener pactos con el demonio; el de Gil Simón Fonseca, condenado por curar a las bestias con ensalmos y acciones supersticiosas; el de Domingo Martínez Boledo, enjuiciado por buscar, con intersección del demonio, tesoros ocultos; el del P. Manuel Ferreira, sacerdote,

natural de la feligresía de San Millan, quien sufrió proceso por invocar al demonio para que le trajese dinero; el del pintor Antonio Vijera, cuyo delito fue afanarse en que se le apareciera un espíritu familiar; el de Rosa de Couto, mujer de un marinero portense, por usar de supersticiones para ajustar casamiento, abusando para este fin, de la imagen de Cristo. Refiere que en Córdoba, en 1724, fue penado con seis años de destierro Bartolomé Benítez, arriero de la Villa de Alcaracejos, por haber entregado su alma al diablo en carta que le hizo para que le diese 5000 doblones. Cuenta la Historia de la madre Agueda (Agueda de Luna) a quien al cabo, el Santo oficio, la declaró azote implacable de milagrerías, prendió y encerró en las cárceles de Logroño y obtuvo de ella confesión plena por medio de la tortura de cuyas resultas murió. Del protestantismo recuerda un sólo caso, el de Joseph Sánchez, vecino de Cádiz, a quien se condenó a confiscación de bienes y cárcel perpetua.²²⁹

Crítica a Carlos IV por haber expedido, en 1799, un decreto por el cual, en vista de que la Divina Providencia se había servido llevar ante sí el alma del Santísimo Pío VI, ordenaba que en cuanto la ordenación de Obispos y Arzobispos se le consultara, "y entonces, con el parecer de las personas a quienes tuviere a bien pedirle, determinaría lo conveniente.."

"¿Extraño documento, -dice don Marcelino- donde la ciencia corre pareja contra hortodoxia! ¿tendrá que ver el Rey y el Primer Secretario del Despacho consagrando Obispos?²³⁰

En tiempos de Carlos IV seguía privando el oscurantismo, como lo revela el mismo don Marcelino al decir que las obras producidas en Francia "tras difundir un sentimentalismo de mala ley, enfermizo y pedestre, traían todo género de utopías sociales, de bestiales regodeos materialistas y de burlas y sarcasmos contra todo lo que acá veneraban." "La censura estaba vigilante, a lo menos para evitar el escándalo público sobre las traducciones." De Montesquieu cuenta que "no se conoció El Espíritu De Las Leyes hasta el año veinte, en que Peñalver le tradujo; ni las Cartas persas hasta después de 1813, cuando el abate Marchena las hizo correr a sombra de tejado." "Por Asturias se esparcieron en 1801 algunos ejemplares del Contrato Social que se decía impreso en Londres en 1799 y que sirvió para perder a jovellanos de quien el anónimo traductor hacía grande elogio en una nota."²³¹

Jovellanos, quien fue miembro de la Junta Central del Reyno, no participó de las ideas liberales y fue siempre con servador monárquico. Dijo:

229 Marcelino Menéndez Pelayo, ob. cit. págs. 61 a 63

230 Menéndez Pelayo, ob. cit. pág. 115

231 Marcelino Menéndez Pelayo, ob. cit. pág. 163

"Haciendo, pues, mi profesión de fe política, diré que, según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca, y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella. Que, por consiguiente, es una herejía política decir que una nación, cuya Constitución es completamente monárquica, es soberana o atribuirle las funciones de la soberanía; y como ésta sea, por su naturaleza, indivisible, se sigue también que el soberano mismo no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro ni de la nación misma."²³²

Después agregó:

"Tal será siempre en este punto mi dictamen, sin que asienta jamás a otros que, so pretexto de reformas, traten de alterar la esencia de la Constitución española. Que en ella se hagan las mejoras que su esencia permita, y que en vez de alterarla o destruirla, la perfeccionen, será digno del prudente deseo de vuestra majestad y conforme a los deseos de la nación. Lo contrario ni cabe en el poder de vuestra majestad, que ha jurado solemnemente observar las leyes fundamentales del reino, ni en los votos de la nación, que cuando clama por su amado rey, es para que la gobierne según ellas, y no para someterla a otros, que un celo acalorado, una falsa prudencia o un amor desmedido de nuevas y espaciosas teorías pretenda inventar."²³³

Continúa comentando don Marcelino:

"Mayor atrevimiento fue poner en castellano la Enciclopedia Metódica" cuya introducción a las Colonias fue prohibida, "circulando órdenes severísimas a las aduanas". Relata que en 1789 y en 1793 "se vedaron entre otras obras de menos cuentas, la Francia Libre, de los Derechos y Deberes del Ciudadano." Asimismo que en 1792 se mandó a recoger en las aduanas y enviar al ministerio de Estado "todo papel impreso o manuscrito que trate de la revolución y nueva Constitución de Francia desde su principio y hasta ahora", así como abanicos, cajas, cintas y otras manufacturas que tuvieran alusión a los mismos asuntos y aun unos chalecos que traían bordados la palabra libertad. Y un tanto frustrado dice que "toda providencia de proceder en las aduanas al reconocimiento de los libros, lo dejaban correr todo, por malicia o por ignorancia, resultaba irrisoria; los dos revisores que por real orden de 1792 a títulos de obras desconocidas o que no constaban sabían nominatus en los índices..." "y no era caso raro que las cubiertas de un San Basilio o de un San Agustín sirvieran para amparar volúmenes de la Enciclopedia."²³⁴

232 Gaspar Melchor de Jovellanos, CLÁSICOS CASTELLANOS, Madrid España, Espasa-Calpe, S.A. 1976. Tomo III DEFENSA DE LA JUNTA CENTRAL, Págs. 206 a 207.

233 Gaspar Melchor de Jovellanos, ob. cit. pág. 214

234 Marcelino Menéndez Pelayo, ob. cit. págs. 164 y 165

Hablando de las letras, dice: "las huellas de ésta anarquía y depravación intelectual han quedado bien claras en la literatura del siglo XVIII, y ciego será quien no las vea." Refiere que el fabulista Tomás de Iriarte y su émulo Félix María Samaniego, tuvieron problemas con el Santo Oficio. Con relación a Iriarte, cuenta que por influencias "se hizo noche alrededor del proceso..."; pero que el cuerpo del delito era una fábula titulada la barca de Simón, es decir la de San Pedro, fábula que transcribo y que no tiene nada de irreligiosa, como podrá verse:

"Tuvo Simón una barca
no más que de pescador,
y no más que como barca
a sus hijos la dejó.
Mas ellos tanto pescaron
e hicieron tanto doblón,
que ya tuvieron a menos
no mandar buque mayor.
La barca pasó a jabeque,
luego a fragata pasó;
de aquí a navío de guerra,
y asustó con su cañón.
Mas ya roto y viejo el casco
de tormentas que sufrió,
se va pudriendo en el puerto,
¡Lo que va de ayer a hoy!.
Mil veces lo ha carenado,
y al cabo será mejor
desecharle y contentarnos
con la barca de Simón."²³⁵

De Samaniego dice que a modo de penitencia se le ordenó residir algún tiempo en un convento de Carmelitas llamado el Desierto, entre Bilbao y Portugalete y que los frailes le recibieron y trataron con agasajo, y él les pagó con una sátira donde quiere pintar la vida monástica como tipo de ociosidad, regalo y glotonería;

"Verá entrar con la mente fervorosa
por su puerta anchurosa
los gigantescos legos remangados,
cabeza erguida, brazos levantados,
presentando triunfantes
tableros humeantes,

235 Marcelino Menéndez Pelayo, ob. cit. pág. 168

coronados de plata y tazones,
con anguilas lenguados y salmones.
Verá digo, que el mismo presidente
levante al cielo sus modestas manos....
y al sol de la lectura gangueante,
que es el ronco clarín de esta batalla,
todo el mundo contempla, come y calla."²³⁶

Al hablar de la Inquisición, viene a mi memoria la figura del bachiller Juan del Castillo, que aparece en una de las TRADICIONES de don Ricardo Palma, que se publicó con el título de EL OMBLIGO DE NUESTRO PADRE ADÁN.

Don Ricardo cuenta que el Bachiller del Castillo era hombre de ingenio y caletre, lo cual fue causa de su final desgraciado, pues como dijo Narciso Serra:

"El tal tuvo talento, y yo lo siento que es mala enferme dad tener talento."

El tal Bachiller era asistente de una tertulia, a la que concurría el dominico Fray Rodrigo de Azula, con quien man tuvo buena amistad y acostumbraba cambiar bromas o burlas. Un día, para su desgracia, escribió al Fray los siguientes versos:

"Santo varón
más grueso que el marrano
de San Antón.
Dómine Azula,
Promiscuador eterno
sin pagar bula.
Padre Rodrigo,
Para habértelas no eres
hombre conmigo.
Tu teología
es leche avinagrada,
semita fría.
Toma, tomates,
tesis para que abortes
cien disparates.
A ti lo digo;
a ver, ¿tuvo o no tuvo Adán ombligo?

236 Menéndez Pelayo, ob. cit. Tomo II pág. 169.

El dominico lo acusó ante la Inquisición, y ésta calificó los versos de escandalosos y sospechosos de herejía, y como Castillo, según se hizo constar en el expediente secreto, había dicho algunas otras palabras irrespetuosas contra los dogmas, y, además, se averiguó que su padre había sido portugués judaizante, se le condenó a la última pena y el 10 de julio de 1608 "se le quemó por hereje en el cementerio de la catedral de Lima".

De Llorente cita Menéndez Pelayo como herejía que haya reconocido en la potestad civil el derecho de disolver el matrimonio.

Cuando Las Cortes declaran abolido el Santo Oficio, Menéndez y Pelayo se lamenta y reproduce, aprobándolas, las palabras del representante ortaloza: "Que perecieron en la Inquisición algunas inocentes; ¿y en que Tribunal del mundo no ha acaecido lo propio? ¿hemos de confundir la bondad de una institución con los abusos inherentes a la humana flaqueza?"²³⁷

De la ciencia de la riqueza de Adam Smith, la llamada ahora ECONOMÍA POLÍTICA, sostiene que "salió contagiada de espíritu utilitario y vanamente práctico, como que aspira a ser ciencia independiente y no rama y consecuencia de la moral."

Abomina de la ciencia: Dice que: "La falsa ciencia anda hoy casi tan insurrecta contra Dios como en el siglo XVIII. No hay descubrimiento, tanto mas audaces cuanto mas problemáticas, V. gr., la llamada prehistoria, que no invoque contra la narración mosaica."

Al historiar sobre la España bajo Felipe V y Fernando VI, recuerda a los que con lágrimas de indignación y de vergüenza vieron flotar en Menorca y en Gibraltar, el pabellón de Inglaterra. Sobre Gibraltar, comenta, "fue la primera tierra en que libremente imperó la herejía" y se convirtió en "centro estratégico de todas las operaciones de la propaganda angloprotestante."

Critica, como ya dijimos, el regalismo "intrusión ilegítima del poder civil en negocios eclesiásticos" que provocó, "entre otros desastres, la secularización de la enseñanza."

Las opiniones que privan en España de admiración a don Marcelino Menéndez Pelayo, han hecho, sin embargo que algunos lo califiquen como representante de lo que se ha dado en llamar "la santa intransigencia"²³⁸. El doctor Gregario Maraño, n,

237 Menéndez Pelayo, ob. cit. Tomo II pág. 292.

238 Gregario Maraño. Efemérides y Comentarios. Madrid, España-Calpe, S.A. 1985, Pág. 182..

en el libro citado, proclama su admiración hacia don Marcelino, a quien reconoce como maestro, pero anota que hablando de Feijoo, dijo que se le tachó de "liberal alborotado, de haberse contagiado de las ideas iconoclastas que prepararon la revolución francesa."²³⁹

"En este error -agrega-, cayó otros de mis maestros, el propio don Marcelino Menéndez Pelayo, en su mejor hora de historiador y retórico, la de los heterodoxos, que fue, sin embargo, su peor hora de magisterio por cuanto contribuyó a dar autoridad científica, y nada menos que la suya, la mayor que ha habido en España, a uno de nuestros mayores males intelectuales que es la temeraria manía de querer penetrar en la conciencia de los hombres, condenándoles o absolviéndoles y olvidando que esto es sólo prerrogativa de Dios."²⁴⁰

Por lo que ya hemos transcrito de don Marcelino, podemos referir que la época en que se llevó a cabo la colonización de las indias o América, quienes llegaron a colonizarnos eran gente ignorante y supersticiosa, enemiga de la libertad, de la ciencia y el progreso. Por el contrario los que colonizaron América del Norte y venían de Inglaterra, llevaron consigo el amor a la Libertad y el respeto a los nuevos postulados filosóficos. Sin embargo, de la intransigencia y el obscurantismo que privaba en España, se dictaron las nuevas leyes de gran contenido humano y que tenían por objeto redimir a los habitantes de las llamadas Indias de su calidad de esclavos.

239 Ob. ult. cit. pág. 162

240 Ob. ult. cit. págs. 162 a 163

Historia Constitucional
de El Salvador

**Las reales ordenes de 1808 y 1809.
Las constituciones de Bayona y Cádiz.**

Tomo
Tercero

Dr. José María Méndez

CAPITULO VII

1. Las reales ordenes de 1808 y 1809

Cuando Fernando VII fue retenido en Francia en carácter de prisionero, quedó el poder en manos de una Junta Suprema de Regencia, sujeta a las órdenes de Murat. Por eso se dice que fue el Mariscal Murat quien convocó en mayo de 1808 a las Cortes, las cuales deberían reunirse en la ciudad francesa de Sayona. En ese momento aparecen, dentro del proceso de resistencia española a la invasión francesa, las juntas provinciales y locales que se unifican después, en la Junta Central Gubernativa de España e Indias, en Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808, constituida por dos representantes de cada una de las dieciocho provincias que formaban el reino y una más en representación de Canarias. Esta Junta dictó el 22 de enero de 1809 una orden real, que en lo relativo a las Indias decía:

"El Rey, Nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica en que se ha visto hasta ahora nación alguna, le ha servido S.M. declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de noviembre último, que los Reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional e inmediata a su persona y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino, por medio de sus correspondientes diputados."

"Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los virreinos de Nueva-España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y las capitanías generales e independientes de la isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Pro-

vincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su primitivo distrito». (tomado de Julio V. González, filiación histórica del gobierno representativo Argentino, t. 1. pág. 75.²⁴¹)

Posteriormente esa misma junta, el 14 de febrero de 1810, declaró que los habitantes de las Colonias tenían iguales derechos que los de la península.

Estas órdenes pueden considerarse como la semilla del árbol de la independencia. En Hispanoamérica, para algunos, desde ese momento las Colonias americanas adquirieron soberanía. En México, dos miembros del Ayuntamiento, el Licenciado Francisco Primo Verdad, y el Licenciado Azcárate, considerando que el gobierno de Nueva España esta acéfalo, pues la ausencia del Rey Fernando VII había hecho caducar el mandato del Virrey, propusieron se convocase a Cortes para confirmar al Virrey en el mandato que le había conferido el Soberano. Esta idea, que no llegó a cuajar, significaba, como dice Teja Zabre, «desprendimiento de la colonia» y la «plena afirmación de su soberanía nacional».²⁴²

En Argentina, Mariano Moreno, líder del pensamiento revolucionario escribía:

«Las Américas no se ven unidas a los monarcas españoles por el pacto social, que únicamente puede sostener la legitimidad y decoro de una dominación. Los pueblos de España consérvense enhorabuena dependientes del rey cautivo, esperando su libertad y regreso; ellos establecieron la monarquía, y envuelto al príncipe actual en la línea que por expreso pacto de la nación española debía reinar sobre ella, tienen derecho a reclamar la observancia del contrato social en el momento de quedar expedito para cumplir por sí mismo la parte que le compete. La América en ningún caso puede considerarse sujeta a aquella obligación; ella no ha concurrido a la celebración del pacto social de que derivan los monarcas españoles los únicos títulos de la legitimidad de su imperio; la fuerza y la violencia son la única base de la conquista que agregó estas regiones al trono español, conquista que en trescientos años no ha podido borrar de la memoria de los hombres las atrocidades y horrores con que fue ejecutada, y que no habiéndose ratificado jamás por el consentimiento libre y unánime de estos pueblos, no ha añadido en su abono título alguno al primitivo de la fuerza y la violencia que la produjera. Ahora, pues, la fuerza no induce derecho, ni puede nacer de ella una legítima obligación que nos impida resistirla, apenas podamos hacerlo impunemente; pues como dice Juan Jacobo Rousseau, una vez recupera el pueblo su libertad por el mismo derecho que hubo para despojarle de ella, o tiene razón para recobrarla pues no la había para quitársela.»

241 Carlos Sánchez Viamonte, LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS EN LA HISTORIA UNIVERSAL, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omega, 1962 pág. 619.0

242 Alfonso Teja Zabre, HISTORIA DE MÉXICO, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1935, pág. 250.

«Sin embargo, el pueblo no debe contentarse con que sus jefes obren bien; él debe aspirar a que nunca puedan obrar mal; que sus pasiones tengan un dique más firme que el de su propia virtud, y que delineado el camino de sus operaciones por reglas que no esté en sus manos transformar, se derive la bondad del gobierno, no de las personas que lo ejercen sino de una Constitución firme, que obligue a los sucesores a ser igualmente buenos que los primeros, sin que en ningún caso deje a éstos la libertad de hacerse malos impunemente»... «No tenemos una Constitución, y sin ella es quimérica la felicidad que se nos promete»

«La absoluta ignorancia del Derecho público en que hemos vivido ha hecho nacer ideas equívocas acerca de los sublimes principios del gobierno, y graduando las cosas por su brillo se ha creído generalmente que el soberano de una nación el que gobierna a su arbitrio. Ya me lisonjeo que dentro de poco tiempo serán familiares a todos los paisanos ciertos conocimientos que la tiranía había desterrado; entretanto debo reglar por ellos mis exposiciones, y decir francamente que la verdadera soberanía de un pueblo nunca ha consistido sino en la voluntad general del mismo; que siendo la soberanía indivisible e inalienable, nunca ha podido ser propiedad de un hombre solo; y que mientras los gobernados no revistan el carácter de un grupo de esclavos, o de una majada de carneros, los gobernantes no pueden revestir otro que el de ejecutores y ministros de las leyes que la voluntad general ha establecido».²⁴³

En Suramérica, se afirmó plenamente la soberanía en su primera declaración de independencia de Venezuela, 1810; no así en Centroamérica, como veremos más adelante, pues en la primera declaración, se siguió guardando fidelidad al monarca Fernando VII.

En la exposición de Motivos de la Declaración de Independencia de Venezuela (5 de julio de 1811), aparece claramente expuesto el pensamiento revolucionario de aquella época en cuanto a la situación de España después de 1810. Dice así:

«Nosotros los representantes de las Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación americana de Venezuela en el continente meridional, reunidos en congreso, y considerando la plena y absoluta posesión de nuestros derechos, que recobramos justa y legítimamente desde el 19 de abril de 1810, en consecuencia de la jornada de Bayona, y la ocupación del trono español, por la conquista y sucesión de otra nueva dinastía, constituidos sin nuestro consentimiento; queremos, antes de usar de los derechos de que nos tuvo privado la fuerza por más de tres siglos, y que nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos, patentizar al universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos, y autorizar el libre uso que vamos a hacer de nuestra soberanía.

243 Carlos Sánchez Viamonte, cita de, en la Ob. cit. págs. 626 a 627.

Los intrusos gobiernos que se arrogaron la representación nacional, aprovecharon pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia daban a los Americanos contra la nueva dinastía que se introdujo en España por la fuerza, y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que disolvieron, sustituyeron y destruyeron entre sí las varias formas de gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad dictó a Venezuela el conservarse a sí misma, para conservar y ventilar los derechos de su rey, y ofrecer un asilo a sus hermanos de Europa, contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, variaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia e ingratitud a lo mismo que sirvió de norma a los gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración que querían perpetuar a nombre de un rey imaginario.

En atención a todas estas sólidas, públicas, incontestables razones de política que tanto persuaden la necesidad de recobrar la dignidad natural en el orden de los sucesos nos ha restituido: en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las potencias de la tierra el puesto igual que el ser supremo y la naturaleza nos asignan, y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad.

Nosotros, pues, a nombre y con voluntad y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, declaramos solemnemente al mundo, que sus provincia Unidas son y deben ser desde hoy de hecho y de derecho Estados libres, soberanos e independientes, y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España, o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal estado libre e independiente, tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de los pueblos; declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límites y navegación; hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las naciones libres e independientes. Y para hacer válida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaración, damos y empeñamos mutuamente, unas provincias a otras nuestras vidas, nuestras fortunas y el sagrado de nuestro honor nacional.²⁴⁴

244 Carlos Sánchez Viamonte ob. cit. págs. 629 a 630

En Centroamérica, en cambio, como ya dijimos, las tales órdenes reales no provocaron ideas radicales y se mantuvieron los vínculos con la monarquía española, desde la reunión de las Cortes de Cádiz y la promulgación de la Constitución Española de 1812, y aun en la declaratoria de independencia de 1821, en cierto modo, se mantuvo la dependencia de España, pues al hacerse la declaratoria de independencia se otorgó poder para dirigir el período posterior a esa declaración al Brigadier Vicente Filísola, quien derivaba sus facultades, mejor dicho su título de gobernador de Guatemala, del Gobierno español.

2. Simón Bolívar

Nació en Caracas el 24 de julio de 1783 y murió en la quinta de San Pedro Alejandrino, cerca de la ciudad de Santa Marta, Colombia el 17 de diciembre de 1830. Es el mas notable protagonista de la independencia de las principales naciones de Sur América. En su lucha logró fundar las repúblicas de Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia. Estos cinco países deben su libertad a Bolívar, llamado El Libertador, el título que él prefería. Una vez que pasaba un rato de depresión, le levantó el ánimo un campesino que le dijo: «Tu llevas el título más alto que pueda llevar un hombre, el de Libertador de pueblos». Cuando iba a cumplir cuarenta y cinco años, Lacroix lo pinta así: «Su estatura es mediana; el cuerpo delgado y flaco; los brazos, los muslos y las piernas descarnados. La cabeza, larga, ancha la parte superior y muy afilada la inferior. La frente, grande, despejada, cilíndrica y surcada de arrugas hondas cuando el rostro no estaba animado y en momentos de mal humor y cólera. El pelo, crespo, erizado, abundante y canoso.

Los ojos, que han perdido el brillo de la juventud, conservan la viveza de su genio: son profundos, ni pequeños ni grandes; las cejas, espesas, separadas, poco arqueadas y mas canosas que el pelo. La nariz, proporcionada. Los huesos de los carrillos, agudos, y las mejillas, chupadas en la parte inferior; los dientes, blancos, y la risa agradable; la barba larga y afilada, el rostro moreno y tostado, y se oscurece más con el mal humor; entonces, el semblante cambia: las arrugas de la frente y de las sienes se tornan mas profundas, los ojos se achican, el labio inferior se pronuncia más y la boca es fea; en fin, aparece una fisonomía diferente, un rostro ceñudo que manifiesta pesadumbre, pensamientos tristes e ideas sombrías. Cuando está contento, todo esto desaparece: la cara es risueña y el espíritu del libertador brilla sobre su fisonomía.»²⁴⁵

Al referirse a su carácter, sus biógrafos relatan: Que su estado de ánimo oscilaba entre una movilidad de su cuerpo que lo hacía cambiar continuamente de postura y nubarrones de tristeza que afilaban su rostro y lo hacían parecer más sombrío. Cuando caminaba en compañía de amigos gustaba de correr para adelantarse y cuando estaba en su casa acostumbraba mecarse en una hamaca desde la cual platicaba.

245 Salvador de Maradiaga, De colón a Bolívar, Editorial calculo de Lec tores, S.A. Lepanto 350 Barcelona Noviembre de 1969 pág. 220.

Una característica suya era que su estatura mediana parecía crecer, cuando estaba en los momentos importantes de su vida. José Ignacio Márquez, presidente del congreso colombiano en 1821 escribía de Bolívar así: «Era delgado, de mediana estatura, pero de una vivacidad extraordinaria»; y añade que a pesar de su corta estatura, el día en que se encargó de la Presidencia, «entro en la sala del Congreso, con el sable suelto, vestido con brillante uniforme de general en jefe, rodeado con la aureola de gloria de sus dos últimas campañas, parecía de talla extraordinaria y como si el blanco plumón de su sombrero tocara en la techumbre.»²⁴⁶

Simón Bolívar fue hijo de Juan Vicente Bolívar y de María de la Concepción Palacios, ambos de noble estirpe y de gran riqueza, huérfano a edad temprana, fue educado por su tío el marqués de Palacios quien lo envió a Europa a completar su instrucción. En Madrid estudió matemáticas, lenguas antiguas y modernas e historia. En París conoció a Napoleón que aún no era Emperador. Regresó a Madrid en 1801 contrajo matrimonio con Teresa de Toro. Regresó a América con el propósito de cultivar sus extensas propiedades. Al llegar de su viaje murió su esposa y él quedó solo sin hijos. Decidió regresar a Europa. Cuando estaba en París y vio que Napoleón se declaraba Emperador, dejó de admirarlo. Cuando paso por Roma, emocionado por los recuerdos de la capital del imperio romano, juró dedicar su vida a la creación de una república en su propia tierra. Estuvo un tiempo en Estados Unidos y cuando regresó a Venezuela se dio cuenta, con tristeza, que había fracasado la campaña iniciada por el General Miranda. En esos días llegaron a Venezuela unos representantes de José Bonaparte que andaban prohijando la idea, nacida en la mente de José, de dominar toda América Hispánica. Bolívar aprovecho la ocasión para iniciar la lucha en favor de la independencia de España, bajo las órdenes del General Miranda. El nombre completo era Francisco Antonio Gabriel Miranda, nació en Caracas el 9 de junio de 1756 y murió en Cádiz el 14 julio de 1816. Desde joven escogió la carrera militar y fue a prepararse en su profesión a Europa. En España obtuvo el grado de Capitán. Tomó parte en las acciones guerreras, provocadas por la emancipación de los Estados Unidos, por su actuación brillante, se le tributaron grandes honores en Europa, especialmente en San Peterburgo, donde Catalina II le prestó ayuda para que realizara su sueño de independizar a su patria. Cuando estuvo en Francia, durante la revolución se distinguió en la guerra contra Prusia y en la conquista de Bélgica. En Inglaterra y España organizó logias masónicas cuyo principal propósito era preparar las acciones militares para la independencia de Venezuela. De la mente del general Miranda surgió la idea de honrar a Colón, poniéndole el nombre de Colombia a esa república. Fue Miranda quien lanzó el primer grito de independencia de Sur América. En los primeros actos de la campaña, Miranda usaba la bandera tricolor, en recuerdo de la de Francia y lanzaba proclamas llamando al pueblo a la independencia. En reacción el gobierno quemó su efígie y sus proclamas.

246 Ob. ant. cit. pág. 221

El 19 de abril de 1809 estalló una revuelta en Caracas y otra en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810. Ese fue el punto de partida del movimiento revolucionario que terminó con la emancipación de Venezuela. Bolívar dispuso que la guerra se librara bajo las órdenes del general Miranda y él partió a Europa a proveerse de pertrechos para la guerra. Cuando regresó Bolívar, Miranda había sido derrotado y llegó a ser expulsado del fuerte de Puertocabello por los presos que ahí guardaban prisión. Bolívar, después del fracaso de la revolución en Venezuela, se refugió en Cartagena de Indias. Publicó ahí un folleto que atribuía la derrota de su país natal al sistema federal que compartió con Colombia; así mismo declaró su inclinación a la forma de gobierno autoritario. Bolívar, en Colombia se presentó ante el congreso pidiendo ayuda para continuar la lucha en Venezuela. Se le proveyó de un ejército de 500 hombres. En el camino se le sublevó el Sargento Santander, quien fue dominado y expulsado por Bolívar de sus filas. Entonces, el futuro libertador nombró segundo jefe a su primo José Félix Rivas. Restablecida la disciplina divide su ejército en dos partes, una a su mando y otra a la de Rivas, tuvo varias victorias con las columnas que mandaba y logró entrar triunfante a Mérida y después a Caracas el día 6 de agosto de 1813. En esos momentos sus fuerzas habían obtenido importantes triunfos: Rivas había resultado vencedor en Niquitao y Girardot, hacía huir del territorio venezolano al general Fiscal; y Piar había derrotado en Cumaná al realista Monteverde quien se refugió en las fortalezas de Puertocabello. Fue nombrado Libertador y él renunció al gobierno civil y militar pero una junta de ciudadanos no le aceptó la renuncia. A todo esto las fuerzas españolas se habían reorganizado y esto dio lugar a varias batallas hasta que se libró la famosa de Carabobo en la cual salió victorioso Bolívar sobre Boves. Después Boves derrota a los venezolanos en combate de La Puerta; Bolívar se dirige a Caracas donde no pudo levantar la opinión a su favor y por ello se refugió en Barcelona y después se dirige a Nueva Granada y se presenta al Congreso. El Congreso se siente satisfecho y lo envía a Bogotá a combatir contra los sucesores de Nariño que había sido derrotado en la campaña de Pasto. Bolívar, sin usar las armas logra que los dos bandos lleguen a acuerdos satisfactorios. Después cuando había sido mandado por el Congreso a defender Cartagena de Indias, hubo disensiones entre los jefes, y Bolívar partió para Santo Domingo a procurarse soldados y armamento. Logró que le dieran cuatro batallones y armas para seis mil hombres. Desgraciadamente hubo circunstancias desfavorables que le impidieron llegar con sus tropas y sus pertrechos a Venezuela. Regreso a Caracas en 1817 y ahí fue proclamado Jefe Supremo, se dirigió a reunirse con el general Piar en la Provincia de Guayanas y ahí tuvo divergencias con él, quien intentó sublevarse, obligando a Bolívar, para establecer la disciplina a reunir un consejo de guerra, que sentenció fuera fusilado Piar. Reunió Bolívar sus tropas con las del general José Antonio Páez y vencieron al general Morillo en la batalla del calabozo el 12 de febrero de 1818. Preocupado por el aspecto constitucional del problema originado por la reunión de los territorios liberados, convocó a un Congreso en la Angostura ante el cual renunció al cargo que se le confirió, y después de la renuncia fue nombrado Presidente de Venezuela. Para combatir a las fuerzas españolas se unió con el general Páez; pero la suerte le fue adversa y sufrió derrotas. Entonces le vino a la mente una idea atrevida: La de atacar Nueva Granada, que

estaba en poder de los realistas. Para ello realizó la hazaña de atravesar la cordillera de los Andes con su ejército, el cual derrotó y apresó al general Barreiro en el puerto de Boyacá. Por fin hizo su entrada triunfal en Santa Fe de Bogotá, en medio de un entusiasmo delirante de la multitud. Ahí haciendo usos de las plenas facultades que le había otorgado el Congreso, nombró vicepresidente a Santander, recomendándole respetara la vida de los españoles que habían caído prisioneros. Esta orden no la respetó Santander y fusiló al general Barreiro y a sus oficiales. Bolívar reprobó los actos de Santander y se dirigió a Angostura donde estaba reunido el Congreso que había convocado, este formó la República Unitaria de Colombia, compuesta por lo que hoy son Colombia y Venezuela, y le dio órdenes a Bolívar de liberar al Ecuador, para que pasara a formar parte de la República Unitaria, juntamente con Colombia y Venezuela. Bolívar se dirigió a Bogotá después del Congreso; pero inmediatamente tuvo que volver a Caracas a combatir al tenaz Morillo que se había apoderado de esa ciudad. No se rompieron hostilidades por qué Bolívar celebró un pacto con Morillo, y ahí hubiera terminado la guerra; pero España nombró en sustitución de Morillo a Latorre. Bolívar, juntamente con los generales Urdaneta y Páez derrotó a Latorre en junio de 1821 en la batalla de Carabobo. La primera sesión del Congreso se reunió en Cúcuta y nombró presidente de las Repúblicas Unidas a Bolívar, quien aceptó el cargo después de haber renunciado y convencido por un grupo de patriotas para que retirara la renuncia. El Congreso, inspirado en las ideas del Libertador de formar una República Unitaria que le procurara estabilidad a la región, dictó la Constitución de 1821. Bolívar había gastado casi toda su fortuna en la campaña de la independencia. El Congreso le ofreció en indemnización 50,000 pesos y otras cantidades mayores, todo lo cual rechazó el Libertador. Regresó a Caracas, organizó al país y volvió a Bogotá, con la idea de realizar la misma tarea; pero Lima en el Perú y Quito en Ecuador estaban en poder de los realistas, y hacia esas ciudades se dirigió Bolívar a combatirlos. En 1822 entró triunfante en Quito y agregó dicha Provincia a Colombia. En 1823 entró también triunfante a Lima, con la ayuda de los propios limeños. El Congreso del Perú lo nombró Jefe Supremo; pero Bolívar entró por eso en dificultades, pues, el jefe de Quito, Torretagüe había entregado la plaza a los realistas y, por otra parte, Santander se negaba a enviar tropas que en esos momentos necesitaba Bolívar. El Congreso puso en manos del general Sucre el ejército; pero Bolívar continuó combatiendo como el Jefe Supremo del Perú y obtuvo una victoria en Junín contra el general Canterac en 1823. Por su parte el general Sucre lograba un importante triunfo en la batalla de Ayacucho. Esa batalla se dio el 9 de diciembre de 1824 entre fuerzas españolas dirigidas por el Virrey La Serna y fuerzas americanas, dirigidas por el general Sucre. Los españoles contaban con varios Batallones, algunos venían de España y el alabardero que pertenecía al virrey. Contaba además con cuatro baterías, que colocó en parte alta. Sucre contaba con batallones de Bogotá, Caracas, Pichincha, Vencedores, Voltígeros, Rifles, Vargas y cuatro legiones peruanas; Dragones y húsares de Junín, húsares de Colombia y Buenos Aires y cuatro baterías. Esa batalla iba a decidir el destino de Sur América. Los dos ejércitos dejaron pasar la noche y se enfrentaron al amanecer. Empezó con el fuego de las baterías. Después La Serna decidió hacer bajar las tropas que estaban en sitios predominantes y a las que se había acercado y eludido en lo

posible el general Sucre. Estaba un ejército a pocos pasos del otro y se entabló una lucha encarnizada que puede decirse fue cuerpo a cuerpo y en la cual el arma principal era la bayoneta. Ya en ese punto, fueron superiores las fuerzas americanas de las españolas porque Sucre, en vez de estar librando la batalla en el punto donde se encontraron los ejércitos, atacaba por todas partes, hasta que logró que el ejército español se replegase y dejase en manos americanas, tres mil prisioneros, entre los cuales estaba el propio virrey La Serna. Vencido y capturado éste, lo llevaron los soldados de Sucre a una tienda de campaña y ahí tuvo que firmar su rendición y el reconocimiento de la independencia de toda Sur América. Fue en ese tiempo que Bolívar pensó unir todas las Repúblicas de Sur América por medio de una alianza y envió correspondencia a todos los gobiernos sudamericanos para que nombrasen delegados que se reunirían en la ciudad de Panamá, para tratar el tema tan importante como la soñada alianza. Así mismo proyectó abrir un canal en el istmo y dictó las órdenes conducentes a ese fin. Se reunió en Chuquibambilla, una reunión o asamblea para formar una nueva república, separada de Colombia. A esta república se le dio el nombre de Bolivia, en honor a Bolívar, a quien se nombró protector perpetuo de esa república. Al mismo tiempo se instó a Bolívar a que presentase un proyecto de Constitución para la república recién nacida. El proyecto que presentó el Libertador fue aprobado en Mayo de 1826. Preocupado por el destino de los pueblos suramericanos, dejó a Bolivia debidamente organizada y puso en el mando de ella al Mariscal Sucre, que había contribuido eficazmente, a la par de Bolívar para lograr la independencia de las repúblicas de Sur América. En esos días le llegó un comisionado de Venezuela, quien le llevó el mensaje, de que le proponían y lo instaban a declararse Emperador, como lo había hecho Napoleón Bonaparte. Bolívar tenía muy bien definido su pensamiento en cuanto a lo que era tiranía y a lo que era anarquía. Además conocía la historia de Francia y sabía que Napoleón, al convertirse en Emperador, se había convertido también en un tirano. Como hombre, de tan claros y sabios pensamientos, rechazó el ofrecimiento que se le hizo.

El mal gobierno de Santander provocó críticas y oposición, no solo en Bogotá sino también en Caracas. Para resolver el conflicto llamaron a Bolívar. Bolívar llegó a Colombia, con su imperiosa personalidad y sus dotes persuasivas logró que los contendientes hicieran las paces. Entró en Venezuela, sin derramar sangre hizo que Páez se sometiese. Además logró un decreto de amnistía para todos los que habían participado en acciones subversivas durante el conflicto.

Al reunirse el Congreso de 1827, este eligió de nuevo a Bolívar presidente de Colombia, Bolívar volvió a renunciar al cargo pero el Congreso no le aceptó la renuncia. Cuando Bolívar se ausentó del Perú, se formó en Lima un partido que se declaró enemigo suyo y comunicaron lo sucedido a las tropas, persuadiéndolas de que los apoyara. El coronel Bustamante adhiriéndose a las ideas del partido que se había formado contra Bolívar, capturó a su jefe, el general Lara y rompió la Constitución. Además estableció un régimen de abusos de derecho y de lesiones a los derechos humanos. Los rebeldes comunicaron su levantamiento a Colombia, al vicepresidente

Santander. Este apoyo al partido revoltoso y aprobó la rebelión militar. Bolívar, desde Venezuela, reprobó la conducta de Santander, se encamino a Bogotá, destituyó a Santander y por resolución del Congreso, asumió el mando, como presidente. Se formaron dos bandos, unos que querían anular a Bolívar y destruir su obra, y otros que se mantenían a su lado. El Congreso convocó prematuramente a una convención que se realizó en Ocaña en 1828. En la convención se enfrentaron los dos partidos el de los que estaban contra Bolívar, dirigido por Santander; y el que apoyaba a Bolívar dirigido por Castillo Rada. No se llegó a ningún acuerdo y la convención se disolvió. Vencidos los Santanderistas en el Congreso y sabiendo que no podían intentar una rebelión general por los sentimientos de simpatía que guardaba todo el pueblo colombiano por Bolívar, se conjuraron a para llevar a cabo un atentado nocturno contra la vida del libertador. Bolívar publicó un manifiesto que decía: «Colombianos, me obligo a obedecer estrictamente vuestros legítimos deseos; protegeré vuestra sagrada religión como la fe de todos los colombianos y el código de los buenos; mandaré haceros justicia, por ser la primera ley de la naturaleza y la garantía universal de los ciudadanos. Será la economía de las rentas nacionales el cuidado preferente de vuestros servidores; nos esmeraremos por desempeñar las obligaciones de Colombia con el extranjero generoso. Yo, en fin, no retendré la autoridad suprema, sino hasta el día que me mandéis devolverla, y si antes no disponéis otra cosa, convocaré dentro de un año la Representación Nacional.»²⁴⁷ Después del manifiesto se tramó contra él una conjura para asesinarlo dirigida por Santander. Una noche, veinticinco hombres, entre Jacobinos y realistas se dirigieron al Palacio, mataron a los centinelas y llegaron hasta la alcoba del presidente. pero éste había tenido noticias del atentado y logró escapar lanzándose a la calle por una ventana y escondiéndose luego en una casa vecina. Al día siguiente fue llevado a la plaza pública por unos amigos y el pueblo lo recibió con gran júbilo y aplausos, para llevarlo luego al palacio. Después del atentado decidió exiliarse y partió rumbo a la Costa Atlántica, no sin antes haber renunciado irrevocablemente a su cargo de presidente. En Venezuela, su suelo patrio, no lo dejaron entrar, amargado, decepcionado, se alojó en casa de un amigo cerca de Santa Marta. Mientras tanto, ocurrieron desórdenes en Colombia, el Presidente general Mosquera, abandonó el poder y el general Urdaneta, para evitar la anarquía, tomó el poder. Este llamó a Bolívar para que se hiciese cargo de nuevo de la presidencia. Pero Bolívar insistió en que había puesto la renuncia irrevocable y nunca más volvería al poder. Durante su camino se sintió tan enfermo que creyó le había llegado la hora definitiva. Mientras unos peruanos lo invitaban a que fuera al Perú, recibió la noticia del asesinato del general Sucre, lo cual acabó de abatirlo. Se sintió mas enfermo y vio mas cercana la hora de su muerte. Casi en estado agónico se refugió en casa de un amigo español llamado Demier y ahí murió el 17 de diciembre de 1830.

Simón Bolívar fue enamorado y tuvo muchas aventuras pasajeras, sin llegar a ser como los don Juanes que piensan que basta un día para conocer a las mujeres, un

247 Hijos de J. Espasa Editores, Enciclopedia Espasa, Tomo VIII, pág. 1411.

día para amarlas y otro día para olvidarlas. Pero hubo una mujer que se dejó conquistar, pero a la vez lo conquistó y fue la mujer de su vida: Manuela Sáenz de Thornes. Ella era amiga de Rosita Campuzano, una mujer que sobresalía tanto en el mundo elegante como en el político. Llegó a ser la amante del General José de San Martín, el libertador de Chile y que con Sucre y Bolívar formaron la trilogía de los generales que liberaron de España a América del Sur. Sus amores se mantuvieron en secreto porque San Martín era enemigo del escándalo. En Lima, aludiendo a que San Martín fue llamado El Protector, le decían la protectora. Manuela quería ser como su amiga y vio coronada su ambición cuando se hizo la amiga de Bolívar. Conoció a San Martín a través de su amiga Rosita y llegó a lucir la Orden del Sol, que otorgaba San Martín a las mujeres y hombres que habían contribuido a la independencia peruana.

El marido de Manuela Dr. Thornes, era un inglés que, cuando supo que su esposa asemejaba su figura a la de un carnero, no se desesperó en celos, sino que trató de que ella volviese a él. Todo fue inútil, ella le contestaba, cuando ya era amante del libertador: No, no y no, aunque eres decente y civilizado; pero no es una pequeñez que te haya dejado por el general Bolívar. Siendo la amante de él no me gusta ser tu esposa y no me gustaría ser la esposa del Padre, del Hijo o del Espíritu Santo o de los tres juntos. Si quieres hacemos una promesa de juntarnos en el cielo; pero no aquí en la tierra. Tal vez allá puedes desempeñar tu papel, porque aquí, en la tierra, no puedes.

Manuela amaba en verdad a Bolívar. Cuando éste dejaba de verla durante algunos días, ella le preguntaba al edecán del libertador, le dijera que pasaba. Era celosa. Una vez encontró sobre la cama un brazalete de diamante y le arañó la cara. tuvo que llamar a los edecanes para que lo librasen de ella que lo dejó tan desfigurado, que paso una semana sin aparecer en público, algunos hombres importantes que la conocieron le tuvieron cariño. Otros la odiaban. La crónica escandalosa de la sociedad la llamaba Mesalina y hasta se dijeron cosas groseras de ella por su afición a los animales. El amor entre Bolívar y Manuela era tempestuoso. Una vez ella le escribió a él: «Estoy muy enojada y muy enferma. Qué cierto es que las ausencias largas matan el amor y aumentan las grandes pasiones. Tú me tenías poco amor y la prolongada separación lo mató. Pero yo que tenía una gran pasión por ti, la he mantenido para preservar mi paz y felicidad. Y continúa y continuará mientras viva Manuela»²⁴⁸ También Bolívar amó de verdad a Manuela. En contestación a la anterior carta, le dijo: «Pienso en ti y en tu suerte a cada momento. Sí, te adoro hoy más que nunca.»

248 Gerhard Mazur, *Grandes Biografías*, Escuela de Asuntos Interamericanos de la Universidad de Nuevo México, 1960, Prime ra edición, pág. 416. Primera edición inglesa en el año 1948 traducida y publicada por la Universidad de México. Traducción hecha por Pedro Martín de la Cámara, publicada por la Universidad de México.

CAPITULO VIII

La Constitución de Bayona

1. Antecedentes históricos

En las Teorías de las Cortes, su autor, Martínez Marina, describe así la situación política de España en la época de la invasión francesa: «la monstruosa reunión de todos los poderes en una sola persona, y tres siglos de esclavitud y del más horroroso despotismo.»²⁴⁹ Privaban las ideas de que «los reyes sólo a Dios deben la corona y el cetro; la voluntad del príncipe es la ley universal del pueblo; los soberanos son dueños de vidas y haciendas, y pueden disponer de ellas y exigir contribuciones, y gravar los vasallos y pueblos a su arbitrio, y hacer las leyes y variarlas... con otras perversas doctrinas sostenidas y propagadas por los viles factores del despotismo, autorizadas por magistrados ignorantes o lisonjeros, y por jurisconsultos sacrificados a la vana esperanza de hacer fortuna a costa de la justicia, de la humanidad y de la patria.»²⁵⁰

En 1808 gobernaba España Carlos IV, casado con la Reina María Luisa, amante del primer ministro Mariscal Godoy (Godoy Alvarez de Foria Ríos Sánchez Zarzosa), a quien se le confirió el título de Príncipe de la Paz. Según la Enciclopedia Espasa, el mismo Napoleón lo calificó de genio; pero en un informe que M. de Tournon envía al Emperador se encuentran estas palabras: «Príncipe de la Paz... no se puede negarle alguna sombra de talento; pero evaluándose en sus justas proporciones, se puede decir con verdad, que la astucia, la viveza (souplesse) y la intriga componen todo su mérito. Me ha llamado la atención su poca fijeza, su aire perplejo y al encontrar en él todo lo que caracteriza a un hombre. No temo afirmar que no posee de los conocimientos necesarios para ocupar con algún éxito el puesto eminente al cual ha llega do...» «El Rey de España es un buen hombre, poco inteligente, que ha depositado su confianza entera en la Reina y el Príncipe de la Paz...»

249 Adolfo Posada, Cita de, en su obra citada DERECHO POLÍTICO, Tomo II, pág. 279.

250 Adolfo Posada ob. ult. cit. Tomo II, pág. 279 a 280

«La Reina tiene talento, pero es talento para la intriga; se ha apodera do totalmente de la confianza del Rey, que la cree la mujer más virtuosa del reino. Ella es quien ha hecho la fortuna del príncipe de la Paz... Se dice que el Príncipe encontró en el tiempo de sus amores el medio de hacerle escribir una carta, que la coloca de tal manera bajo su dependencia, que no tiene libertad de opción. No puede hacerse idea de su perversión; es la Mesalina de su siglo.»²⁵¹

El primer infante era Don Fernando, Príncipe de Asturias, el segundo Don Francisco, de quien se decía era hijo del Príncipe de la Paz.

Don Fernando promovió una rebelión contra sus padres; pero aún, cuando fue descubierto y detenido en sus habitaciones, después fue perdonado al delatar a sus cómplices. Carlos IV escribe a Napoleón, contándole la traición de su hijo: «Mi hijo primogénito, el heredero presuntivo de mi trono, había formado el horrible designio de destronarme y había llegado al extremo de atentar contra los días de su madre».²⁵²

Posteriormente Godoy decidió celebrar un Tratado con Napoleón sobre Portugal, que según imaginaba, iba a ser su futuro reino. Se celebró el convenio en Fontainebleau, y lo utilizó como pretexto para que tropas francesas invadieran España y exigieran ser acuartelados con la tropas españolas. En ese alboroto, Godoy huye y el Rey abdica la corona en su hijo Fernando, el 20 de Marzo de 1808. Al pasar por Aranjuez, Godoy es capturado. El Rey abdicó, entre otros motivos, para salvar las vidas de Godoy, pero después de la abdicación se arrepiente y pide protección a Bonaparte. Le escribe: «Vuestra Majestad no verá con indiferencia a un Rey que, forzado a renunciar la Corona, acude a ponerse en los brazos de un gran monarca aliado suyo, subordinándose totalmente a la disposición del único que puede darle la felicidad, la de toda su familia y la de sus fieles vasallos»²⁵³

Fernando entró también en componentes con Napoleón. Al llegar a Madrid, ya ocupado por el General Murat, entrega a éste la espada de Francisco I, arrebatada en la victoria de Pavía. Después decide ir a la ciudad francesa de Bayona donde se reúne con sus padres y con Godoy que había sido libertado por Murat. Allí Fernando y el Rey renuncian al trono y ceden España y sus Colonias al Emperador.

Napoleón dispone, después de asignar a los cedentes caudalosas rentas, que Carlos IV se traslade a Compiègne y Fernando al palacio de Valençay, prácticamente prisioneros. Ya dueño absoluto de Europa, al apoderarse de España, luego de examinar el proyecto de constitución de España que había ordenado, determinó que se acercaba

251 Cita de Jorge Mario García Laguardia en ORÍGENES DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL EN CENTRO AMÉRICA. Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana, 1971, págs. 101 y 102.

252 Jorge Mario García Laguardia, ob. cit. de; pág. 102

253 Ob. últimamente citada, pág. 103

lo más posible a las necesidades del pueblo español, y ordenó se convocará a una Asamblea Constituyente. Después de entregar el trono de la nación invadida a su hermano José (Pepe Botella) decreta, la Constitución de Sayona «en nombre de Dios todo poderoso por don José Napoleón, por la gracia de Dios Rey de España y de las indias».

2. Representantes americanos

Una de las disposiciones de la nueva Constitución fue conceder representación a seis personas naturales de América: el Marqués de San Felipe y Santiago por la habana, don José del Moral por la Nueva España, Don Tadeo Bravo y Rivera, por el Perú, Don León Altolaguirre por Buenos Aires y Don Francisco Antonio Cea, por Guatemala, Director, a la sazón, del Jardín Botánico de Madrid.

En el Artículo 68 se dispuso que los diputados de las colonias tenían voz y voto en las Cortes; en el tributo se estableció la igualdad de derechos de las colonias con la metrópoli y se otorgó representación de diputados a aquellas. El diputado José Moral por la Nueva España propuso: Que la agricultura fuera completamente libre, sin limitación para sembrar ni plantar lo que pareciera conveniente. Que el comercio fuera libre para las materias, entre las colonias y con la metrópoli. Que no se permitiera privilegio alguno de extracción o introducción. Que todos los habitantes de las Indias pudieran construir barcos mercantes. Que ninguna clase pudiera ser notadas de infamia ni privada del derecho que da el honor, la conducta y el mérito. Que se aboliera toda clase de tributo en las clases de Indios y Castas. Que no se pudiera obligar al servicio personal. Que se suprimiera las prohibiciones que habían sujetado a los indios a vivir separados de los españoles, y que se les permitiera con amplitud, los derechos de todo hombre en sociedad. Con la nobleza calificada de los americanos no necesitaba probar su origen de la de España, para ser considerada como tal en Europa. A ningún habitante de América se le impediera procurar su honesta subsistencia en el ejercicio de su industria.

Napoleón, después de aprobar el proyecto de Constitución, permitió que los diputados le hicieran observaciones. Al conocer éstas hizo modificaciones y aceptó las sugerencias y bases propuestas por Moral, de tal modo que quedó dispuesto: «a) Los reinos y provincias de América y Asia gozarán de los mismos derechos de la metrópoli; b) toda especie de cultivo y de industria será libre en los dichos reinos y provincias; c) El comercio recíproco de un reino y de una provincia con otra y de los dichos reinos y provincias con la metrópoli, será permitido; d) No podrá existir ningún privilegio particular de exportación en los dichos reinos y provincias; e) Cada reino y cada provincia tendrá, constitucionalmente, cerca del gobierno, diputados encargados de promover sus intereses y de representarlos en la Asamblea de Cortes».²⁵⁴

254 García Laguardia, Ob. cit. de, págs. 119 y 120

El diputado por Guatemala Señor Cea, pidió que en el estamento pro metiese el Monarca «mantener en toda su integridad la Constitución observándola y haciéndola observar» y pidió se fijaran las atribuciones del Rey para limitar constitucionalmente sus facultades. Al final dijo:

«Olvidados del Gobierno de Madrid, excluidos de los grandes empleos de la Monarquía, privados injustamente de instrucción y de luces, y, para decirlo todo, en una palabra, obligados a rechazar hasta los dones que les ofrece la naturaleza con mano liberal ¿los americanos podrían dejar de proclamar con entusiasmo una Monarquía que proclama su estimación por ellos, que los sustrae a la humillación y al infortunio, que los adopta como hijos y que les promete la felicidad?»²⁵⁵

3. La inquisición y las ideas democráticas

Aún cuando esta Constitución no se difundió en América y fue calificada de espuria, en España de seguro influyó en la difusión de las ideas sobre la constitucionalidad y la democracia que habían llegado a América a través del famoso libro de Rousseau *EL CONTRATO SOCIAL, EL ESPÍRITU DE LAS LEYES* de Montesquieu, y otros libros de la época, no obstante que estas publicaciones fueron prohibidas en América y quemadas por la Inquisición.

El autor Jorge Mario García Laguardia relata que en un «Acta» levantada en la Villa de Sonsonate en la Provincia de El Salvador el 5 de Diciembre de 1804 ante el comisario del Santo Oficio de esa Villa, aparece que Don Pedro Campo y Arpa «dice y denuncia que este presente año, cuyo día y mes ignora, pero hará ocho meses, poco más o menos, oyó leer un capítulo del Contrato Social de Rosó (sic), en donde habla maliciosamente de nuestra Santa Religión Católica, cuyo libro estaba en poder de Don Pedro Barrigol, Apoderado de la Real Compañía de Filipinas, de Nación Francés...»²⁵⁶

El Tribunal del Santo Oficio de Nueva España había girado instrucciones al Comisario de Guatemala para que confiscara las obras de Rousseau y «cuantas puedan encontrarse en ellas ó en poder de cual quiera persona por privilegiada que sea (excepto la R. Justicia) bien sea impresa ó manuscrita, las recogerá inmediatamente remitiéndolas a este tribunal sin quejarse ni permitir que se quede con copia, borrador ó extracto de ella y recibiendo declaraciones en forma a los sujetos que la tuvieren, sobre el medio y conducto por donde la hayan adquirido, y si han vendido alguna obra, la han prestado ó regalado, expresarán el nombre de la persona y lugar de su residencia para proceder a recogerla, como también si saben de que algún sujeto la tenga, sin que se omita hacer las preguntas necesarias a fin de averiguar la verdad»²⁵⁷

255 García Laguardia, Ob. cit. de, pág. 122

256 García Laguardia, Ob. cit. de, pág. 42

257 Ob. últimamente citada, págs. 43 y 44

Felipe V autorizó a los Inquisidores de México, Guatemala y Lima revisar los barcos que llegaban, en busca de libros prohibidos.

El Comisionado del Santo Oficio de Madrid escribió al de Guatemala:

«...entre los géneros y mercaderías que llegan a esa ciudad, van introducidos con el mayor disimulo... obras de Voltaire y otros heresiarcas».²⁵⁸

La inquisición no solamente quemaba libros sino también herejes. «Un estudiante de la Universidad de San Carlos, fue ajusticiado por judaizante». «Un Inglés residente en Sonsonate fue ajusticiado por Luterano», y se siguieron también procesos por brujería. Al hablar de esa práctica se cita a una secta que, en la entonces Villa de San Vicente de Austria, realizaba ceremonias con huesos de difuntos, y se hace referencia a los que usaban en sus hechicerías el testamento de Judas, cuyo texto nunca se conoció; y se habla también de los que recurrían a leer el credo puesto al revés, costumbre ésta última que perduró durante años; y que servía para hacer pacto con el diablo.

4. Influencia de la Constitución de Sayona en América

Sobre la Constitución de Sayona el Doctor Ricardo Gallardo escribe:

«Se sabía en América que el mariscal Murat había convocado en mayo de 1808 a Cortes y que éstas debían reunirse en Sayona, como efectivamente lo fueron el 15 de junio de ese año. Más tarde se supo que se había promulgado una Constitución, de tipo liberal, el 6 de julio de 1808, cuyo Artículo 92 concedía la representación parlamentaria a las provincias de Asia y América, las que estaban representada s por 22 diputa dos y de los cuales uno correspondía a Guatemala».

«Por primera vez en su historia, los pueblos americanos supieron que existían Cartas Magnas, y esto sucedió no por las Cortes de Cádiz, sino por las de Sayona; se informaron de que en esos «papeles» se incluía una serie de preceptos que significaban, por un lado, derechos y garantías, y por otro deberes y obligaciones, pero que en todo caso correspondían a los americanos como sus legítimos titulares, y no solo a los españoles».²⁵⁹

«Desde el punto de vista puramente ideológico, el Congreso de Sayona representaba para los hispanoamericanos la expresión de un conjunto de principios aún no experimentados, cuya síntesis puede resumirse así: a) Igualdad de derechos políticos con los originarios de la Metrópoli; b) libertad de cultivos; c) libertad de

258 Constantino Lascaris. HISTORIA DE LAS IDEAS DE CENTROAMÉRICA San José, Costa Rica, Editorial Universitaria, Centroamérica, 1970, pág. 323

259 Ricardo Gallardo, LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO AMÉRICA, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1958, Tomo 1, págs. 75 y 76.

comercio entre las colonias entre sí o con la metrópoli; d) supresión de privilegios aduaneros, y e) representación permanente en Madrid y en el Consejo de Indias por medio de diputados y delegados naturales de América.»

«No existe la mayor duda de que la Asamblea de Sayona fue una comedia, indigna tanto de los españoles como de los americanos que allí concurrieron, pero en descargo de los unos como de los otros, debe citarse la confusión ideológica que entonces reinaba en ambos continentes, como una consecuencia de la anarquía política en que España se encontraba».²⁶⁰

«Resultaba imposible para España, en esas circunstancias, matar con un simple gesto de tipo absolutista los principios de igualdad política que surgieron de la Constitución de Sayona, y ello explica por qué la respuesta española a la Constitución, que desde un principio se calificó de espuria, fue muy lógica, en el pleno sentido de la palabra, cuando por Decreto de 22 de enero de 1809 la Junta General legisló confiriendo la igualdad jurídica entre España y América, las que formarían una sola nación, indestructiblemente vinculadas en el porvenir de sus respectivos pueblos. Ello significa que cuando surgió el principio de igualdad en favor de los americanos por parte de España, ya había surgido este principio antes, en el seno de una Asamblea, escandalosamente organizada».²⁶¹

El tratadista Adolfo Posada, opinó que la Constitución de Sayona era una Constitución afrancesada, es decir, obra del espíritu determinante del movimiento provocado por la intervención napoleónica: una renovación de las instituciones a cambio de una dominación política y que se presenta con el carácter y alcance -aparentes- de un pacto. Textualmente escribió:

«Conviene notar: 1., que es una Constitución afrancesada; 2., que tiene el carácter y alcance de un pacto, pues según el preámbulo, la Constitución se ha de guardar esta» como base del pacto que une á nuestros pueblos con Nos, y á Nos con nuestros pueblos»; 3., que se crea una nueva legalidad dinástica, con la ley sálica por regla hereditaria; 4., que afirma y garantiza con una organización, al parecer fuerte, el respeto á los derechos del hombre; 5., que, no obstante su carácter trances, procura recordar las antiguas instituciones españolas (Las Corte), y 6., que crea expresamente el Ministerio, organizando un Senado, guardián de los derechos políticos, y un Consejo de Estado.»²⁶²

260 Ricardo Gallardo, Ob. ult. cit. Tomo I pág. 76

261 Ricardo Gallardo, ob. ult. cit. Tomo I pág. 75 a 76

262 Victoriano Suárez, Librería de, DERECHO POLÍTICO, Madrid, España, 1894, Tomo II, págs. 282 y 283.

5. Texto de la constitución de Bayona.

En nombre de Dios Todopoderoso, don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias. Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc.etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

TITULO I DE LA RELIGIÓN

«Art. 1o. La Religión Católica, Apostólica, Romana en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y no se permitirá ninguna otra.»

La Constitución empieza por declarar que la Religión Católica es la única del rey, no dice del reino y declara que no se admitirá ninguna otra, con lo cual se vuelve despótica, pues la religión del Rey será la del reino.

TITULO II DE LA SUCESIÓN DE LA CORONA

«Art. 2o. La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima de varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima o de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del Príncipe Luis Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, el hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varón, a aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído digno de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.»

En este artículo se redactó un largo texto, que bien pudo reducirse, se hace heredero del trono de España a Napoleón Bonaparte a sus hermanos Luis y Jerónimo y a otros parientes. En último término se hace una designación en un descendiente de la familia de Napoleón, en cuyo caso las cortes españolas deberían aprobarla. Surge la gota que había aplastado a España, queriendo perpetuarse en el futuro que nunca llegó.

«Art. 3o. La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona».

Por primera vez en el texto constitucional se habla de las Indias, para prevenir que siempre fue exclusivamente de la descendencia napoleónica.

«Art. 4o. En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D.N., por la gracia de Dios por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.»

Se señala un formulismo innecesario.

«Art. 5o. El Rey, al subir al trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios o en presencia del Senado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.»

«Art. 6o. La fórmula del reglamento del Rey será la siguiente: «Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación Española».

Estos artículos establecen como debería ser el juramento que prestaba el rey al hacerse cargo del trono. Lo importante es que al rey no sólo se le obligaba a jurar que iba a cumplir la Constitución, sino que se obligaba también a jurar respetar los derechos humanos de libertad y propiedad.

«Art. 7o. Los pueblos de las Españas y de las Indias, prestarán juramento al Rey en esta forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes».

El artículo anterior obligaba a los súbditos españoles y americanos a jurar obediencia al rey a la Constitución y a las leyes.

TITULO III DE LA REGENCIA

Art. 8o. El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

Se sometía al Rey que no hubiera cumplido dieciocho años a una regencia.

Art. 9o. El Regente deberá tener a lo menos veinticinco años cumplidos.

Art. 10o. Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecedor, entre los Infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Art. 11o. En defecto de esta designación del Rey y predecesor recaerá la Regencia en el Infante más distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Se señalaban los requisitos para el regente entre ellos el haber cumplido veinticinco años.

Art. 12o. Si a causa de la menor edad del Infante, más distante del trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Se sigue legislando sobre la regencia.

Art. 13o. El Regente no será personalmente responsable de los actos de su admiración.

Art. 14o. Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Art. 15o. De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Al Regente no se le declaraba responsable por los actos que encontraran durante la Regencia, pues lo hacía en nombre del Rey. Además se le asignaba una dotación. Me parece que debió declararse responsable de sus propios actos al Regente.

Art. 16. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecedor, y no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia; compuesto de los siete senadores más antiguos.

Se legislaba sobre el caso de que no hubiera una persona pariente del rey, para asumir la regencia y se establecía un Consejo de Regencia formado por los siete senadores mas antiguos.

Art. 17o. Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Esta disposición precisa las formalidades a que debe sujetarse el Consejo de Regencia.

Art. 18o. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Art. 19o. La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Se privaba al Consejo de Regencia de participar en el cuidado del Rey menor de edad, la guarda del Rey menor se confiaba al pariente que hubiese designado el Rey precedente y en su defecto la madre.

Art. 20o. Un Consejo de Tutela compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso de que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores que sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

Se creaba un consejo de Tutela que se encargaba de la educación del rey menor, lo formaban los cinco senadores mas antiguos, y si a la par había Consejo de Regencia, se formaría el de Tutela con los cinco que siguieren a los más antiguos, siempre en orden de antigüedad.

TITULO IV DE LA DOTACIÓN DE LA CORONA

Art. 210. El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

Art. 22o. El tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Art. 23o. Los Infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes. Cada uno de los Infantes, de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las Infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El Tesoro público entregará estas sumas al Tesoro de la Corona.

Art. 24o. La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del Tesoro de la Corona.

Los artículos del título IV que tratan de la DOTACIÓN DE LA CORONA, reflejan los enormes gastos que ésta hacía y reflejan también la manera de vivir de las monarquías, que consumían gran parte de su vida en el boato y las diversiones.

TITULO V DE LOS OFICIOS DE LA CASA REAL

Art. 25o. Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber: Un capellán mayor.

Un mayordomo mayor. Un camarero mayor.

Un caballero mayor. Un montero mayor.

Un gran maestro de Ceremonias.

Art. 26o. Los gentiles hombres de Cámara, mayordomo de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballerizos y caballeros, son de la servidumbre de Casa Real.

El título trata de los servidores de la Corona y en él se ve el ocio y la abundancia en que vivían esos monarcas.

CAPITULO VI DEL MINISTERIO

Art. 28o. Un Secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos.

Art. 29o. El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios Eclesiásticos al de Justicia y el de Policía General al de lo Interior.

Art. 30o. No habrá otra preferencia entre los Ministerios que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 31o. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las Ordenes del Rey.

El capítulo VI trata de los ministros que nombraba el rey. Uno de ellos como ministro de Estado refrendaba los nombramientos y los decretos que expedía el rey. Todos eran responsable de sus actos en cuanto a la ejecución de las leyes y a las órdenes del rey. Este criterio se modifica en los regímenes democráticos en los cuales todos los funcionarios públicos son responsables por el incumplimiento de la constitución y las leyes secundarias.

TITULO VII DEL SENADO

Art. 32o. El Senado se compondrá:

1o. De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2o. De los veinticuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores consejeros del Estado y los del Consejo Real.

Art. 33o. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Art. 34o. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Art. 35o. Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos, a menos del número de veinticuatro, determinado por el Art. 32.

Art. 36o. El presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

Art. 37o. Convocará el Senado; o de orden del rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después en los Arts. 40 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.

Art. 38o. En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a respuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución, por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservación de la seguridad pública.

Art. 39o. Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por la ley, como se previene después, Tít. XIII, Art. 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

El Senado estaba compuesto por individuos que el Rey nombraba y su presidente era también nombrado por el Rey. De esa manera el Senado no era independiente, aun cuando tenían funciones importantes como la de suspender la Constitución en caso de revuelta y de inquietudes que amenazaran la tranquilidad pública; pero lo más importante del Senado es que debía velar por la conservación de la libertad individual y la libertad de imprenta. La suspensión temporal de la Constitución equivalía a lo que se conoce como régimen de excepción que permite suspender ciertos artículos de la constitución; pero no toda ella.

Art. 40o. Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le dé el Ministro de Policía General, de las prisiones ejecutadas

con arreglo al Art. 134 Tít. XII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los Tribunales dentro de un mes de su prisión,

Esta Junta se llamará Junta Senatorial de libertad individual.

Art. 42o. Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición a la Junta senatorial de libertad individual.

Art. 43o. Si después de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

«hay vehementes presunciones que N. está detenido arbitrariamente.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 44o. Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los presidentes de Sección del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo Real.

En el título VII referente al senado se crea en el artículo una junta senatorial que tenía a su cargo conocer de las quejas de las personas que tenían de estar presas más de un mes a la orden de la policía. Este consejo de regencia senatorial se asimilaba al tribunal que ahora conoce de los recursos de habeas corpus que es la Corte Suprema de Justicia. Aquí está, el origen de ese recurso, de tal importancia para garantizar la libertad individual. En aquel entonces, la junta senatorial convocaba al senado y, si había méritos, dictaba un acto que decía:

«hay vehementes presunciones que N. está detenido arbitrariamente.» Cuando se quiso reformar el actual procedimiento relativo al Habeas Corpus, opiné que la Corte, sin nombrar Juez Ejecutor, librara orden para que se pusiera en libertad al detenido, en un término prudencial en relación a si el Juez lo iba a remitir, al Juez de su circunscripción o a otro juez o si debía remitirlo a un tribunal distante sugería se pusieran penas y multas que oscilaban entre los veinticinco y cien colones al Juez o a la autoridad policial que no cumpliera su cometido o demorase sin justa causa.

Art. 45o. Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en las disposiciones de este artículo.

Esta Junta se llamará Senatorial de Libertad de Imprenta.

Se creó una junta en el anterior artículo denominada Junta Senatorial de la Libertad de Imprenta, lo cual significa que ya se garantizaba esa libertad; pero no de modo absoluto, ya que los periódicos quedaban exceptuados de la garantía.

Art. 46o. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición a la Junta Senatorial de la Libertad de Imprenta.

Art. 47o. Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Art. 48o. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

«Hay vehemente presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 49o. Esta deliberación será examinada, de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba (Art. 44).

Art. 50o. Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Para conocer de las quejas que presentaran los autores e impresores porque no se les permitía publicar una obra. La junta resolvía que el Ministro que había dado la orden la revocase, si consideraba que no era contraria a los intereses del Estado, y si el Ministro, después de tres reconveniones no revocaba la prohibición pasaba la petición al senado para que éste si había mérito, dictara el acto siguiente: «Hay vehemente presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

Art. 51o. Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de elección para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

Vuelve aparecer aquí la semilla del actual recurso de inconstitucionalidad de las leyes secundarias.

TITULO VIII DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 52o. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuan do más, y se dividirán en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de los interior y Policía General. Sección de hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias. Cada Sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Art. 53o. El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

Art. 54o. Serán individuos natos del Consejo de Estado, los Ministros y el Presidente del Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrará en cuenta para el número fijado en el artículo precedente.

En el título VIII se establece un Consejo de Estado, que preside el rey y esta compuesto de las siguientes secciones: Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de los interior y Policía General. Sección de hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias. Estas secciones demuestran que el Consejo de Estado desempeñaba funciones administrativas, era dependiente del rey, desde luego que este lo presidía y además nombraba a los que lo componían.

Art. 55o. Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, Art. 95. Tít. X.

Art. 56o. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Art. 57o. Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Art. 58o. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales, y de la parte contenciosa de la administración pública.

Art. 59o. El Consejo de Estado en los negocios de su dotación no tendrá sino voto consultivo.

Art. 60o. Los decretos del Rey sobre los objetos, correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

Los artículos anteriores demuestran lo ya dicho, de que tenía carácter administrativo y conocía además de lo contencioso administrativo su voto era consultivo y no decisorio. Además, cuando hubiera Corte, los proyectos de ley, deberían ser ventilados en el Consejo, es decir que tomaba parte en la función legislativa. Además habían seis diputados nombrados por las Indias, los cuales tenían voz consultiva y no decisoria, esta última disposición demuestra el cambio de tratamiento que estableció la Constitución de Bayona en relación a las indias, comparados con el régimen anterior del gobierno español.

TITULO IX DE LAS CORTES

Art. 61o. Habrá Cortes o Juntas de la nación compuesta de 172 individuos en tres Estamentos, a saber:

El Estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo. El Estamento del clero se colocará a la derecha del trono; el de la nobleza, a la izquierda, y enfrente el Estamento del pueblo.

El capítulo 61 establecía lo siguiente, que ya las Cortes de Cádiz que asumieron la soberanía estaban formadas de tres Estamentos: El del Clero, El de la Nobleza y el del pueblo. Los del clero se sentaban a la derecha del rey, los de la nobleza ala izquierda y los del pueblo aparte, enfrente. Esta composición revela que el pueblo se le llevaba en tercer término.

Art. 62o. El estamento del clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos.

Art. 63o. El Estamento de la nobleza se compondrá de ciento cinco nobles, que se titularán grandes Cortes.

Art. 64o. El Estamento del pueblo se compondrá:

1. De sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias.
2. De treinta diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.
3. De quince negociantes o comerciantes.
4. De quince diputados de las universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes.

El número que formaban los estamentos era de: los del clero de veinticinco, la nobleza de ciento cinco y los del pueblo de ciento veintidós. La nobleza y el clero juntos tenían ciento treinta y el pueblo menos que ellos, ciento veintidós. Perduraba pues el régimen monárquico y no se había establecido un verdadero régimen democrático.

Sobre todo si se toma en cuenta que el rey designaba a los del clero y a los nobles y que la que pudiera llamarse ley electoral, la hacía el rey y el senado y que la convocatoria dependía del rey, así como el lugar designado para la sesiones.

Art. 65o. los arzobispos y obispos que componen el Estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Art. 66o. Los nobles, para ser elevados a la clase de grandes Cortes, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes a lo menos o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Estos dos artículos confirman lo expresado de que era el Rey, por me dio de Cédula Real, el que acogía a los miembros del clero y a los de la nobleza; pero a éstos se les daba un privilegio o fuero especial, de que no podía ser removido sino en virtud de una sentencia judicial.

Art. 67o. Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes, serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300,000 habitantes poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección de un diputado.

Art. 68o. La Junta que ha de proceder a la elección del diputado del partido, recibirá su organización de una ley hecha en Cortes y hasta esta época se compondrán:

1. Del decano de las regiones de todo pueblo que tenga a lo me nos cien habitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose ésta por suerte entre regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2. Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de elección.

Los artículos 67 y 68 regulan el sistema electoral, que da intervención a los decanos de los curas y al decano de la región que tenga menos de cien habitantes.

Art. 69o. Las Juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la

apertura y de la conclusión de la Junta. El Presidente de ella nombrado por el Rey.

Art. 70o. La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Art. 93 Tít. X.

Art. 71o. Los diputados de las treinta ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Art. 72o. Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Art. 73o. Los quince negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio y entre los comerciantes más ricos y más acreditados del Reino; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

El tribunal y la Junta de Comercio se reunirán en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Art. 74o. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1o. De quince candidatos presentados por el Consejo Real; y 2o. De siete Candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Art. 75o. Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos Juntas de Cortes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Art. 76o. Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Art. 77o. El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 78o. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

- 1.- Tres Candidatos para la Presidencia.
- 2.- Dos vicepresidentes y dos secretarios.
3. Cuatro Comisiones de cinco individuos cada una, a saber:

Comisión de Justicia.

Comisión de lo Interior.
Comisión de Hacienda.
Comisión de Indias.

El más anciano de los que asistan a la junta la presidirá hasta elección del Presidente.

Art. 79o. Los Vice-Presidentes substituirán al Presidente en caso de ausencia o impedimento por el orden que fueron nombrados.

Art. 80o. Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones, se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Art. 81o. las opiniones y las votaciones no deberían divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

En el artículo 79 dice que las juntas de las cortes deben ser convocadas por el Rey, con señalamiento del lugar de la reunión, duración y señalamiento de los puntos que van a citarse. El Rey, además de esas prerrogativas, tenía la de nombrar al Presidente de la Corte. Lo que se trataba en la Corte, revelada o publicada por uno de sus diputados, se consideraba delito de rebelión; prevalecía, pues, la voluntad del rey en las decisiones de las cortes.

Art. 82o. La ley fijará dentro de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código Civil, en el Código Penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

El artículo 82 disponía que cada tres años se presentara a las Cortes por medio de oradores del Consejo de Estado, la ley que fijaba el presupuesto del estado, y así mismo, las que se referían a reformas a códigos civiles y penales.

Art. 83o. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones del Consejo de Estado, a las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Art. 84o. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas

por el Ministro de Hacienda a Cortes, y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la Administración, las representaciones que juzguen convenientes.

Los proyectos de ley se comunicarán por las respectivas secciones del consejo a las correspondiente de las Cortes. Sobre las cuentas que publica el Ministerio de Hacienda, las Cortes podrán decidir sobre los abusos cometidos y harán las observaciones convenientes.

Art. 85o. En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación, que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputación.

Examinará esta representación de orden del Rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y seis individuos del Consejo Real.

Art. 86o. Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: «Oídas las Cortes.»

Las quejas de las Cortes sobre la actuación de un Ministro se comunicaban al Rey y éste las pasaba a una comisión nombrada del Rey. Se disponía también que las resoluciones que se dieran después de oídas las Cortes se formularían con esta simple oración «Oídas las Cortes».

TITULO X

DE LOS REINOS Y PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AMÉRICA Y ASIA.

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Art. 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivos e industrias.

Art. 89. Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli.

Art. 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Art. 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. 92. Estos diputados serán en números de veintidós, a saber: Dos de Nueva España.

Dos del Perú.

Dos del Nuevo Reino de Granada.

Dos de Buenos Aires.

Dos de Filipinas.

Uno de la isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Charcas.

Uno de Quito.

Uno de Chile.

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

Uno de la provincias internas Occidentales de Nueva España, y

Uno de las Provincias Orientales.

Art. 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes o capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las mismas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al Virrey o Capitán General.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 94. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. 95. Seis diputados nombrados por el Rey entre individuos de la Diputación, de los reinos y provincias españolas de América y Asia. Serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América.

El título es muy importante porque se declaró que los reinos de las indias tendrían los mismos derechos que los de la metrópoli; se declaró libre la industria y los cultivos en las indias y se declaró libre el comercio entre los diversos reinos de las indias y de éstos con la metrópoli, porque se prohibió establecer monopolio de exportación e importación y se permitía que las respectivas secciones tuviese seis diputa dos nombrados de las indias, los cuales tenían voz, pero no voto.

TITULO XI DEL ORDEN JUDICIAL

Art. 96. Las Españas y las indias se gobernaban por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. 98. La justicia se administrará en nombre del Rey por Juzga dos y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los Tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias del abadengo, órdenes y señoríos, quedan suprimidos.

Se declaró que tanto las indias se regirían por un mismo código civil y penal; se declaró independiente en sus funciones al poder judicial; se ordenó que la justicia se impartiría por funcionarios que nombraría el rey y que desaparecerían todos los organismos judiciales anteriores y por tanto la justicia se administraría en nombre del rey.

Art. 99. El Rey nombrará todos los jueces.

Art. 100. No podrá precederse a la destitución de un Juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Art. 101. Habrá jueces conciliadores que formen un Tribunal de pacificación, Juzgados de primera instancia, audiencias y tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el Reino y una alta Corte Real.

El rey nombraba a todos los jueces. Los jueces no podían ser destituidos sino por denuncia hecha por el Presidente o el Procurador General del Consejo Real y debería ser resuelto por el Rey. Los organismos judiciales fueron Jueces de conciliación, jueces de primera instancia, un juez de reposición y una corte real.

Art. 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Art. 103. El número de los Juzgados de primera instancia se de terminará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o Tribunales de apelación repartidas por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve o de quince a lo más.

Art. 104. El Consejo real será el Tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El Presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Las sentencias de última instancia eran de plena ejecución, a menos que fueran declaradas nulas por el juez de reposición. El número de juzgados de primera instancia lo decidían los respectivos pueblos. Se asignaba al tribunal de reposición la función de conocer de los recursos de fuerza, según el ya citado diccionario *Escriche*. Recurso de fuerza era la reclamación con que las personas que se sienten injustamente agraviadas por algún juez eclesiástico, acude al juez secular implorando su protección para que disponga que aquel alce la fuerza ó violencia que hace el agraviado. Según el mismo diccionario el clero hacía fuerza en tres casos: a) cuando se trataba de una causa profana de la cual no tenía competencia el clero; b) cuando teniendo competencia no observaba las reglas y formas que determinaban las leyes y c) cuando negaba las apelaciones o recursos de que eran susceptibles las resoluciones que dictaba.²⁶³

Art. 105. Habrá en el Consejo Real un Procurador General o Fiscal y el número de substitutiones necesarios para la expedición de los negocios.

Se creo un consejo real, que ya desarrollaba posteriormente era lo que conocemos ahora como ministerio público. Entonces estaba formado por un Procurador o Fiscal y el número de personas que fueran necesarias.

Art. 106. El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por Jurados.

263 DICCIONARIO ESCRICHE, pág. 1420.

El proceso penal se declaraba público y se dejaba a discusión posterior si se consignaba la instrucción del jurado.

Art. 107. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e is las adyacentes; en las Salas de lo Civil de las Audiencias Pretoriales para la Indias.

La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia Pretorial.

Se podía interponer el recurso ante el consejo real en España y las islas adyacentes y en las Salas de lo Civil de las Audiencias Pretoriales para el territorio de las Indias. La Audiencia de Filipinas se declaraba, como no es de América, Audiencia Pretorial.

Art. 108. Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Art. 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Art. 110. La alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, del Presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Se asignaba a la Audiencia Real el conocimiento de las causas instauradas contra el Rey, los ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado; contra las sentencias de la audiencia real no se admitía ningún recurso; pero se ejecutaban hasta que el rey las firmaba. La audiencia real se componía de los ocho senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, del Presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Art. III. Una ley propuesta de orden del Rey a la deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Las demás atribuciones de la Corte Real las determinaba una propuesta de los virreyes enviada a la corte real.

Art. 112. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Sólo al Rey pertenecía el derecho de perdonar (indulto o conmutación). La decisión la dictaba oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real. En nuestro régimen jurídico la facultad de perdonar corresponde al Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia, quien oye el dictamen de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 113. Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias.

Art. 114. En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

Se creaba para cada plaza de comercio un tribunal y una junta.

TITULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Art. 115. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solamente reconocidos, se constituyen definitivamente en deuda nacional.

Art. 116. Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias.

Se trasladarán a las fronteras de tierra o mar.

Art. 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Art. 118. Todos los privilegios que actualmente existen, concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo la indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Art. 119. El Tesoro Público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Art. 120. Habrá un Director General del Tesoro Público, que dará cada año sus cuentas, por cargo y data, y con distinción de ejercicios.

Art. 121. El Rey nombrará al Director General del Tesoro Público.

Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Art. 122. Un Tribunal de Contaduría General examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este Tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Art. 123. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

Para la administración de la hacienda pública se constituía en deuda nacional, los vales y empréstitos. Se declaraban extinguidas las aduanas de partido a partido y de provincia a provincia y se creaban las aduanas de frontera. Se declaraba la igualdad del sistema de contribuciones en todo el reino. Se suprimieron los privilegios y los que habían sido mediante precio eran motivo de indemnización, excepto los de jurisdicción. Se separaba el tesoro público del de la corona. Se nombraba un Director General del Tesoro Público, equivalente al actual Tesorero General, que debía rendir cuentas anualmente con fecha y data, es decir además de señalar el día, la naturaleza del ingreso o egreso. El Tesorero juraba ante el Rey no distraer el caudal público y no invertirlo sino en las asignaciones hechas al presupuesto. Se creó un Tribunal de Contaduría equivalente a nuestra Corte de Cuentas, que examinaba las cuentas de todos los que debían rendirlas. Era nombrado por el Rey o por las otras autoridades señaladas en las leyes.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124. Habrá una alianza ofensiva y defensiva y perpetuamente tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España.

Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Art. 125. Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o sus industrias; y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial por los que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relación del ministerio de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Art. 126. la casa de todo habitante en el territorio de España y de indias es asilo inviolable, no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimane de la autoridad pública.

Entre las disposiciones generales se consignaba en el artículo 126 la inviolabilidad del domicilio.

Art. 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. 128. Para que el auto en que se manda la prisión pueda ejecutarse será necesario:

1o. Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.

2o. Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formal mente esta facultad.

3o. Que se notifique a la persona que se va a aprehender y se le deje copia.

Art. 129. Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión. Este auto debe ser un manda miento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o mandado de asegurar la persona, o un derecho de acusación o una sentencia.

Art. 130., Todo alcaide o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al Magistrado, encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Art. 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho Magistrado; y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del Juez para tener al preso sin comunicación.

Art. 132. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen o ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y to dos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Art. 133. El tormento queda abolido; todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Se regulaba en los artículos 127 a 133 en forma muy estricta la que llamamos ahora nosotros detención provisional, sobre todo en cuanto a la prescripción relativa en que forma debían de servir los jefes de prisión o alcaides, la orden de detención y la constancia que al respecto firmaban. No se consignaba la facultad que ahora se concede en el código de procedimientos penales de poder detener, aun por los particulares, al criminal que huye en esta do de flagrante, es decir a continuación o en el momento de cometer el crimen. Se permitía la incomunicación de los reos y sus parientes no podían visitarlo sino con orden del funcionario judicial. Se estableció el delito de detención arbitraria para todos aquellos que contravinieren las regulaciones sobre la detención provisional.

Art. 134. Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministerio de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Se consignó (Art. 134) una disposición que autorizaba a la policía para detener a los indicados en una conspiración contra el Estado.

Art. 135. Todo fideicomiso, mayorazgo substitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzca una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Art. 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgo o substitución, que produzcan una renta anual de más de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres.

El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Art. 137. Todo fideicomiso, mayorazgo o substitución, de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o substituciones de la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán a entrar en la clase de libre, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Art. 138. Dentro de un año se establecerá, por un fideicomiso, mayorazgo o substitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

Art. 139. En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o substitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o substituciones, no podrá en ningún caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil. La solicitud para dejar libres los bienes se hacía al rey y éste era el único que contaba para concederla.

En los artículos 135 al 139 se suprimieron los fideicomisos, mayorazgos y substituciones sólo con respecto a los bienes que producían una renta anual de cinco mil pesos fuertes. Los bienes que producían una renta anual mayor de veinte mil pesos se reducían hasta los que pudieran producir una renta líquida no mayor de esa suma, y sobre el resto de esos bienes quedaba libre la vinculación para que los administrase libremente sus poseedores.

Pese a las anteriores prescripciones, el Rey podía conceder fideicomisos, mayorazgo y substitución a una persona que se había distinguido por los servicios prestados al Estado, para perpetuar así el honor con cedido al que usaba la vinculación de manera que pudiera pasar a sus sucesores. Pero después de la prohibición establecida, ya no se podía constituir, voluntariamente, fideicomisos, mayorazgos o substituciones, sino con autorización del Rey, y los nuevos que este otorgara deberían producir una renta no mayor de veinte mil pesos ni menor de cinco mil.

Art. 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin excepción alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza, para los empleados civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Art. 141. Ninguno podrá obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Art. 142. La dotación de las diversas ordenes de Caballería no podrá emplearse según que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Art. 143. La presente Constitución se ejecutará sucesivamente y gradualmente por decretos o edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 10. de enero de 1813.

Art. 144. Los fueros particulares de las provincias de navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la Nación.

Art. 145. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de la imprenta.

Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Art. 146. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los de más Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.- Bayo 6 de julio de 1808.

Los títulos de nobleza se declararon subsistentes para el que lo poseía y sus sucesores. Entre lo mismo se dispuso en relación a los empleos civiles y eclesiásticos y a los grados militares. Se dispuso que sólo los servicios y los talentos servirían para los ascensos. Se declaró que ninguno podía ejercer empleos si no era español o naturalizado. Una disposición importante fue la del artículo 143 que declaró que una misma persona sólo puede atender una encomienda. Respecto a las provincias de navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se dispuso que las Cortes disponían lo conveniente. Se estableció para dos años después de formulada la Constitución, que dictaría la Ley de Imprenta que sería vista por las Cortes. Termina la constitución que exagera el poder monárquico, pues se permite al Rey hacer modificaciones y adiciones a la Constitución, aun cuando ellas estaban sujetas a pasar por las Cortes para su aprobación.

6. Disposiciones relativas al sistema judicial

Es importante la Constitución de Bayona en lo relativo a la administración de justicia. En primer lugar en el Art. 97 se declaraba que el orden judicial era independiente en sus funciones. Los jueces, aunque eran nombrados por el Rey, gozaban de cierta inamovilidad, según lo dispuesto en el Art. 100, que requería denuncia hecha por el Presidente o Procurador del Consejo Real, deliberación del mismo Consejo y aprobación del Rey para destituir. Dentro del sistema judicial se establecían jueces conciliadores. Se respetaba de modo singular la autoridad de la cosa juzgada, pues

las sentencias dictadas en última instancia no podían someterse a otro tribunal; pero podían ser anuladas por el Tribunal de reposición que era el mismo Consejo Real.

En cuanto al proceso criminal se dispuso que sería publico y se dejó a las Cortes la posterior decisión si se admitía el Jurado.

Entre las disposiciones generales se establecieron garantías individuales; en el Art. 126 la inviolabilidad del domicilio; en el Art. 127 la de que ninguna persona podía ser presa sino era sorprendida en flagrancia o en virtud de orden legal y escrita. La legalidad de la detención se terminaba en el Art. 128 y era necesario notificarla a la persona que se iba a aprehender.

El alcaide o carcelero no podía recibir ni detener a ninguna persona sin copiar antes en su registro la orden judicial que mandaba la prisión. Se permitía que vieran al preso sus parientes y amigos, mediante orden del Magistrado competente, a menos que hubiera orden expresa expedida por juez competente de tener incomunicado al reo. Se establecía el delito o crimen de detención arbitraria, para los que detenían sin orden legal, expedían la orden ilegalmente, etc. (Art. 132). En el Art. 133 quedó abolido el tormento y cualquier rigor no autorizado por la ley. Se declaró que dos años después de estar vigente la Constitución se estableciera la libertad de imprenta.

Todas esas disposiciones pueden considerarse importantes en lo relacionado con los derechos individuales, llamados actualmente derechos humanos.

Comentario general de la Constitución de Sayona

La constitución de Sayona, en general, fue una mascarada en la que participaron los mismos diputados por cuanto, fueron nombrados por el Rey, sin que hubiera un verdadero proceso electoral en América. (ver artículos 77 a 80).

No puede ser calificada de una Constitución, que instituyó una monarquía constitucional, porque si bien el Rey tenía que consultar al Consejo algunas veces y, si el Senado participaba en la formación de las leyes, lo cierto es que tanto el Consejo como el Senado, obedecían las ordenes del Rey o estaban bajo sus influencias por la manera en que eran nombrados. La Constitución fue promulgada por José Napoleón Bonaparte, apodado Pepe Botella por designación de Napoleón Bonaparte, emperador de Francia, en la ciudad de Sayona el 6 de Julio de 1808.

En cuanto al Senado, este tenía la facultad de velar por la libertad de imprenta. Se encuentran gérmenes de la exhibición personal, pues el Senado entregaba memoriales al Rey cuando tenía convencimiento de que se estaba violando la libertad de alguien, para que el Rey dispusiera, en último término, la libertad del favorecido,

revocado en su caso, las disposiciones gubernamentales que atropellaran la libertad de imprenta. El Senado tenía también facultad de declarar inconstitucionales las elecciones, pues el Senado podía anular con autorización del Rey, «las operaciones de las juntas de elección para el nombramiento de diputados de las provincias o los de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades».

Esta facultad, podría considerarse como el germen del actual recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

En cuanto al Consejo de Estado, es importante que formaban parte de él. «Seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva», pues no se les concedía voto.

Los proyectos de leyes eran revisados y extendidos por el Consejo de Estado. Los decretos del Rey tenían fuerza de ley, hasta la primera celebración de las Cortes, siempre que fueran ventilados en el Consejo de Estado.

Lo más importante para los Americanos es que se les reconoció que tenían los mismos derechos que los españoles, (Art. 89); que se declaró libre el comercio entre las colonias y éstas con la metrópoli (Art. 87); con excepciones.

Otro punto importante para América fue que Art. «Además se declaró libre el cultivo, la industria y «el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli. También se prohibía privilegio particular de exportación.

A las provincias se les permitía tener representantes ante el gobierno, los cuales se distribuyeron en número de 22 comprendiendo, desde los representantes de Nueva España hasta Guatemala.

Se declaró que el orden judicial era independiente en sus funciones. Se suprimieron todos los tribunales que tenían «atribuciones especiales y todas las justicias del abadengo, órdenes y señoríos»; había juzgados y las audiencias eran tribunales de apelación. Los jueces que eran nombrados por el Rey, no podían ser destituidos, «sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el procurador General del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey».

Se establecieron jueces conciliadores y la Alta Corte, que conocía de «los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los Consejos de Estado. El proceso criminal se declaraba público y se dejaba a resolución de las nuevas cortes, el establecimiento del jurado. El derecho de perdonar sentencia al Rey pero debería oír al ministro de justicia y a un consejo privado, formado por personas nombradas por el Rey.

CAPITULO IX

Constitución de Cádiz

1. Antecedentes históricos

Contra la invasión francesa se alzó el pueblo español. Las provincias, por separado, declararon la guerra contra los invasores y organizaron Juntas locales y provinciales. La de Sevilla se autodenominó Junta Suprema de España e Indias. Pero pronto surgió la idea de organizar una Junta Central que unificara las demás. Fue así como el 25 de septiembre de 1808, en Aranjuez, se creó la Junta Suprema Gubernativa del Reino, cuyo Presidente fue el Conde de Floridablanca. Después de decidir cuales Juntas provinciales debían subsistir, se declaró soberana.

Esta Junta, al principio, no otorgó representación a los americanos. Pero el 22 de enero de 1809 expidieron un decreto en el cual se declaró que los «vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente factorías o colonias como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía y convocó para que representaran a esos pueblos a individuos que debían ser nombrados por sus ayuntamientos.»²⁶⁴

La disposición anterior se conoció en Guatemala el 30 de abril del año citado y, a raíz de ella, se organizaron elecciones populares, bajo un sistema que, según el autor García Laguardia, era «mixto, complicado y casi fraudulento», y «parece haber influido en las aberraciones posteriores que con esta ominosa práctica se han cometido».²⁶⁵

«Se escogió a tres individuos de la capital, muy conocidos: Don José Ay-cinena, Don Antonio de Juarros y Don Manuel Pavón y Muñoz. Este último era

264 Jorge Mario García Laguardia, DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL EN CENTROAMÉRICA, Ob. cit. pág. 136.

265 Jorge Mario García Laguardia, ob. cit. págs. 136 a 137.

miembro conspicuo de lo que se llamaron las «familias», grupos que además de monopolizar los cargos burocráticos, blasonaban de poseer una aristocracia rancia de sangre, bastante precaria, por cierto, porque el único título que existía en Guatemala y que era el del Marqué de Aycinena, procedía de la riqueza acumulada por un buen hombre, muy trabajador y honrado, cuya ocupación fue la dirección de un hermoso patacho de mulas que realizaban la travesía de Acapulco a México.»²⁶⁶

La elección no surtió efectos porque la Junta Central fue suprimida y, en vista de las derrotas de las tropas españolas, depositó su mando en un Consejo de Regencia constituido por cinco individuos, el cual tomó posesión el 31 de enero de 1810.

Posteriormente se organizaron las Cortes, que iniciaron sus labores el 24 de septiembre de ese año, bajo esta vibrante alocución de la Regencia.

«Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres; no sois ya los mismos que antes encorvados bajo yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia... vuestro destino ya no depende ni de los Ministros, ni de los Virreyes, ni de los Gobernantes: están en nuestras manos».²⁶⁷

El Autor Mario Rodríguez describe así el inicio de las sesiones de las Cortes.

«Eran la nueve de la mañana del 24 de septiembre de 1810, y más de cien diputados se habían reunido en la Isla del León, cerca de la amurallada ciudad de Cádiz. Había un ambiente de excitación en el aire, que ni la misma presencia de las hostiles tropas francesas en las cercanías podía calmar. Los españoles en el área del puerto estaban a punto de ser testigos de la sesión de apertura de su primer parlamento moderno, llamado las Generales y Extraordinarias Cortes de España, que redactaron la famosa Constitución de 1812 y acuñaron el término «liberal» para la humanidad».²⁶⁸

«En el manifiesto de la Junta Suprema de Sevilla del 17 de junio de 1808, que declaró la guerra a Napoleón, al narrar las razones de su creación fue interpretado en el sentido que había cesado el absolutismo, no sólo por un momento sino para siempre. Se glorificaba a los americanos y se les colocaba en una situación política y jurídica igual en un todo a la de los españoles».²⁶⁹

²⁶⁶ García Laguardia, ob. cit. pág. 137.

²⁶⁷ Mario Rodríguez, EL EXPERIMENTO DE CÁDIZ EN CENTROAMÉRICA, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pág.47

²⁶⁸ Mario Rodríguez, ob. cit. pág. 47

²⁶⁹ Ricardo Gallardo, LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA, Tomo 1, ob. cit. pág. 37

En las primeras reuniones de las Cortes, el diputado Muñoz Torreo, antiguo Rector de la Universidad de Salamanca, expresó, representando el pensamiento reformista, que las renunciaciones de los reyes en Sayona eran nulas y que habiendo quedado el trono acéfalo, y sin depositario de la soberanía, ésta correspondía a las Cortes.

El diputado Manuel Luján presentó en seguida como puntos principales que debía contener la Constitución, los siguientes:

«1o. Que los diputados que componían el Congreso y representaban la Nación Española, se declaraban legítimamente constituidos en cortes generales y extraordinarias, en las que residía la soberanía nacional. 2o. Que conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocían, proclamaban y juraban de nuevo por su único y legítimo Rey Don Fernando VII de Borbón, y declaraban nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se decía hecha en favor de Napoleón no sólo por la violencia que había intervenido en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por haber faltado al consentimiento de la Nación. 3o. Que no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades legislativas, ejecutivas y judicial, las Cortes se reservaban sólo el ejercicio de la primera en toda su extensión. 4o. Que las personas en quienes se delegase la potestad ejecutiva, en ausencia del Señor Don Fernando VII, serían responsables por los actos de su administración con arreglo a las leyes.»²⁷⁰

Estas propuestas fueron aprobadas y así quedó establecida la soberanía nacional de un Estado de derecho liberal, con división de poderes.

Una jugarreta de la historia hizo que España después de combatir la invasión francesa adoptara una Constitución inspirada en la revolución de ese mismo origen.

Don Marcelino Menéndez y Pelayo afirma que los constituyentes de 1812 «vuelta la espalda a las antiguas leyes españolas y desconociendo en absoluto el valor de ese elemento, quizá con generosas intenciones dictaron una Constitución abstracta e implicable..., democrática en su esencia pero democrática a la francesa».²⁷¹

En tierras americanas, sujetos al gobierno español, se creyó que los dominios de España habían entrado también en guerra con Napoleón y que como se había proclamado la igualdad política de España y sus dominios, había terminado ya el período colonial.

La Jura de Fernando VII hecha en España, se celebró con alegría en Guatemala, mayormente cuando se supo el 30 de abril de 1809 que la Junta Central de

²⁷⁰ Jorge Mario García Laguardia, ob. cit. pág. 159

²⁷¹ Jorge Mario García Laguardia, ob. cit. pág. 162

Sevilla había calificado las posesiones de España e Indias «de vastos y preciosos dominios» y que no eran «propriadamente colonias o factorías, como las de otras naciones sino parte integrante de la monarquía española» y al saberse que su majestad había declarado en el mismo documento «que los referidos dominios deben tener representación nacional... y constituir parte de la Junta Central, gubernativa del Reino, por medio de sus correspondientes Diputados».²⁷²

2. Características principales

A la Constitución de 1812 hay que reconocerla como «obra de representaciones populares de carácter español» dice Don Adolfo Posada.²⁷³

Agrega que enlazaba la tradición política de España con las nuevas ideas que había generado el régimen constitucional y representativo. Al respecto dice que en el Discurso preliminar los autores del Proyecto de la Constitución «razonan la necesidad y el propósito de enlazar el régimen constitucional con la historia de España...», aún cuando «un influjo del ambiente político en que el constitucionalismo moderno se fraguara, Francia, siempre Francia.»²⁷⁴

Comentando ese Discurso Preliminar, se advierte la influencia de Montesquieu, según el autor citado, y recuerda la parte de ese Discurso que decía:

«Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un Estado, se ha dividido la Constitución en cuatro partes que comprende: primera, lo que corresponde a la nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa; segunda, lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión; tercera, la autoridad judicial delegada a los jueces y Tribunales y cuarta, la que se refiere al reconocimiento de los derechos individuales.»²⁷⁵

En Ella surgen las llamadas Leyes orgánicas, como la Electoral, que después ingresan en las Constituciones salvadoreñas con la denominación de Leyes Constitutivas, La sustitución de la representación nacional sin brazos ni estamentos, cambió el Estado Español, feudal y corporativo, en nacional e individualista.

272 Ricardo Gallardo, ob. cit. Tomo I, pág. 38

273 Adolfo Posada, ob. cit. Tomo II, pág. 266

274 Adolfo Posada, ob. cit. Tomo II, pág. 268

275 Adolfo Posada, ob. cit. Tomo II, págs. 271 a 272.

3. Intervención Centroamericana

La Junta Central de Sevilla, al retirarse, depositó el mando el 30 de enero de 1810 en la Regencia. Aún cuando la Junta Central, antes de disolverse, negó la representación a los americanos, esto no se supo durante mucho tiempo, y sí se tuvo conocimiento del Manifiesto de la Regencia del 14 de ese mismo mes y año, en el cual se declaraban los dominios como «parte integrante y esencial de la monarquía española y que a ellos correspondían los mismos derechos y prerrogativas que a la metrópoli». El Decreto que seguía al manifiesto convocó a Cortes y Guatemala estuvo representada primeramente por los hermanos Andrés y Manuel Llano, quienes residían en España. Los diputados que sustituyeron a éstos fueron los siguientes: Presbítero Don Antonio Larrazábal, por Guatemala; Presbítero Don José Ignacio Avila, por El Salvador; Don Francisco Morejón por Honduras; Licenciado don José Antonio López de la Plata, por Nicaragua, y Don José Florencio de Castillo, por Costa Rica.²⁷⁶

La firma de ellos aparece en la Constitución de Cádiz, a excepción de la del Licenciado López de la Plata, de Nicaragua. También fue firmada por Don José Joaquín Ortíz, por Panamá.

Los diputados centroamericanos participaron en las Cortes de Cádiz aliados con el sector liberal. Conforme las instrucciones que recibieron apoyaron las nuevas ideas y respetaron las tradiciones españolas; re velaron además la injusticia del régimen administrativo impuesto en Centroamérica.

Una de las propuestas del diputado por Guatemala Señor Larrazábal, fue la supresión de las castas o ladinos, a quienes se privaba de participar en las elecciones consejos, «de manera que a estos pobres, siendo racionales y dignos de mejor atención, pues contribuyen a las cargas del Estado, se les priva del derecho que no se ha negado ni a los pueblos más bárbaros...»²⁷⁷ (2). También conforme a esas instrucciones se hizo ver la difícil situación en que se encontraban las comunidades indígenas por el hecho de estar desprovistas de ejidos que les fueron propios, pues si bien es verdad que se han efectuado en el aludido Reino repartimientos de tierras, sólo han sido «de un modo muy precario y nunca en propiedad», de donde resulta que los cultivos y sementales han sido trabajados con desaliento, «pues en muchas ocasiones es despojado el pobre indio, cuando menos lo piensa, de la área que ha regado con el sudor de su rostro.»²⁷⁸

276 Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE CENTROAMÉRICA, Tomo I pág. 90

277 Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA, Tomo I ob. cit. pág. 122.

278 Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA, Tomo 1, pág. 124 a 125.

El 29 de septiembre de 1810 las Cortes iniciaron una serie de reuniones a puerta cerrada para discutir la condición en que iban a quedar los habitantes de América. un delegado de ultramar se quejó de que, en esas ocasiones, se había empleado por los peninsulares, expresiones racistas que iban a repercutir en el tema de la representación política que se iba a conceder a las Colonias.²⁷⁹ El 15 de octubre de 1810 las Cortes reiteraron que concederían igualdad a los habitantes de América y Asia; pero sin especificar cómo y cuándo. Lo anterior motivó que el 16 de diciembre de 1810 los americanos presentaran once proposiciones relativas al problema americano. Es un hecho sobresaliente que en la proposición once se pedía el regreso de los jesuitas a América para que continuaran su labor educadora. Dice el autor anterior mente citado «que los guatemaltecos habían pedido al Padre Larrazábal que hiciera lo que pudiera por restaurar la Compañía de Jesús».

Las proposiciones americanas fueron discutidas en público en enero y febrero de 1811, cuando las opiniones ya estaban polarizadas.

En el *TELÉGRAFO AMERICANO*, periódico que dirigía Juan López Cancelada, vocero de los comerciantes de Cádiz y de México, se dijo que la preocupación de los americanos por los indígenas era hipócrita, pues los bancos eran miembros de una «élite» que por muchos siglos había hecho sufrir a los no blancos en sus grandes haciendas.

La actuación de los delegados centroamericanos en las Cortes de Cádiz fue relevante, en especial por medio del Padre Antonio Larrazábal de Guatemala; Florencia Castillo, de Costa Rica; y José Mariano Méndez, de Sonsonate. Uno de los puntos sobre el que más lucharon fue el relativo a las castas, que comprendían negros y mulatos. En esta parte Larrazábal no fue concluyente. La delegación guatemalteca pedía para las castas derechos políticos de segunda clase; que pudieran elegir candidatos; pero que no pudieran serlo a su vez. Las Cortes negaron a ese sector de la población los derechos políticos.

La negativa hizo que se buscara manera de que las castas pudiesen aprovechar los derechos civiles, ya que se le habían negado los políticos. Para ello, Castillo propuso que fueran admitidas en universidades, seminarios y comunidades religiosas en las que se requería la calidad de español. Esta proposición fue acogida; pero el problema se volvió a presentar cuando el cálculo de la población se determinó con base a familias con derecho a voto. Nada se consiguió en ese sentido, y por último se acordó, para disminuir más la representación americana, que cualquier español que hubiera vivido en algún lugar determinado de América, por lo menos durante siete años, podría representar a las Provincias respectivas ante las Cortes.

279 Parte de un Manifiesto que está en la Librería del Congreso de Washington, D.C., cuyo autor fue Álvarez Toledo y Dubois (anotación de Mario Rodríguez en la obra citada *EL EXPERIMENTO DE CÁDIZ EN CENTROAMÉRICA*, Pág. 79)

Aun cuando muchas de las peticiones de los americanos fueron des echadas, se les guardó respeto en las Cortes y, en una especie de compensación les fueron conferidos cargos importantes. Larrazábal fue, por un mes, Presidente de las Cortes, y el padre Castillo lo fue también no menos de tres veces. Pero más tarde se otorgaron cargos a centroamericanos criollos, en razón de que habían ayudado a sofocar la insurrección salvadoreña de 1811. José de Aycinena fue escogido por las Cortes como miembro del Consejo de Estado.

El diputado salvadoreño José Ignacio Avila el 21 de marzo de 1812 propuso se creara un Obispo en El Salvador e hizo ver que ésta no era una idea nueva, pues había sido propuesta a Carlos III en 1778.

Esto último demuestra lo vano de la acusación contra Prócer José Matías Delgado acerca de que por ambiciones personales había actuado en el problema que suscitó la creación de la mitra. Delgado apoyó la creación del nuevo arzobispado porque comprendía que, a la par de la independencia política, debía lograrse una independencia religiosa, sobre todo en aquellos tiempos en los que el poder político se ejercía a la par del poder religioso. Y si fue electo como nuevo arzobispo, no lo hizo recurriendo a intrigas, sino porque era el pastor por antonomasia de la grey salvadoreña, y no habría otro religioso con méritos suficientes para disputarle su alta calidad.

El diputado por Sonsonate, José Mariano Méndez, propuso en sesión del 12 de julio de 1821 que se suprimiera el estanco del tabaco, que se liberase el diezmo y derechos por el término de diez años a todos los frutos que se produjeran en las Provincias del reino de Guatemala pidió también la abolición absoluta del estanco de aguardiente y la supresión del Montepío de Cosecheros de añil. Abogó porque se cediera derecho de ciudadanía a los mulatos, y por último propuso «la quema de las causas del Tribunal de la Inquisición.

La Constitución de Cádiz incrementó el pensamiento liberal en Centroamérica y el anhelo de libertad y justicia.

4. Principales disposiciones de las constituciones de Cádiz

La Constitución se promulgó guardando el sentimiento del pueblo español, y el respeto a las leyes anteriores de España. Empezaba así:

«En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad»

«Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convenidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas

leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la propiedad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Esta Corte estableció igualdad jurídica entre los españoles y los americanos; I decir en el Art. 1o. que la «nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» y en el Art. 5 que son españoles «todos los hombre libres nacidos y avecindados en los dominios de los españoles y los hijos de estos.»

En el Art. 10, al determinar el territorio, se decía que «la América Septentrional comprendía Nueva España con la nueva Galicia y península de yucatán, GUATEMALA, provincias internas de oriente, provincias internas de occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.»

Sobre la religión se dijo en el Art. 12 «la religión de la Nación española es y será siempre la católica, apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.»

El Art. 3o. Referente al Rey, dispuso:

«Elegir a la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previniere la Constitución.» (Art. 3o.)

Dejó terminantemente establecido que «el gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.» (Art. 14); que el objeto del gobierno era «la felicidad de la Nación puesto que el fin de toda sociedad no es otro bienestar de los individuos que la componen.» (Art. 13)

La división de poderes se consignó en los Arts. 15, 16, y 17.

La potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey; la de hacer ejecutar las leyes residía en el Rey; la de aplicar las leyes residía en los tribunales establecidos por la Ley.

Las facultades principales de las Cortes eran: «proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario, y recibir el juramento al Rey (Art. 131).

El juramento lo prestaba el Rey bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí el nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así me ayuda, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

Correspondía al Rey la sanción de las leyes. Tal punto estaba regula do en los Arts. 143 a 149.

Si el Rey negaba la sanción firmaba de su mano: «Vuelva a las Cortes»; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que fundamentaban su negativa. Tenía treinta días para usar esta prerrogativa; si dentro de ellos no daba o negaba la sanción se entendía que la había dado.

Dada o negada la sanción el Rey, devolvía a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva.

Si el Rey negaba la sanción, no se podía volver a tratar el mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podía hacerse en las del siguiente.

Si en las Cortes del siguiente año era de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que fuera al Rey, podía dar la sanción o negarla segunda vez, y en el último caso, no se podía tratar el mismo asunto en aquel año.

Si era presentado por tercera vez, admitida y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entendía que el Rey daba la sanción.

En el capítulo se creó LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE CORTES que tenía como facultades principales velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes y convocar a Cortes extraordinarias.

El Rey, antes de contraer matrimonio, debía dar parte a las Cortes para obtener su consentimiento, y al no hacerlo se entendía que abdicaba la corona. (Art. 172.)

El Rey estaba sujeto a restricciones. Señalamos las siguientes:

«No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes»

No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.»

«No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombre buenos.»

«No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute serán responsables en la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.»

El capítulo VII del título IV instituía un CONSEJO DE ESTADO formado de cuarenta individuos cuyo dictamen oía el Rey «en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.»

El título V consignaba disposiciones relativas a la administración de justicia a los derechos individuales. El Art. 254 disponía que toda falta de observancia de las leyes que reglan el proceso en lo civil y en lo criminal hacerlos responsables personalmente a los jueces que la cometieren.»

El Art. 255 disponía que el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producían acción popular contra quienes los cometían.

Se estableció el juicio para arbitraje en los Art. 280 y 281.

Se reguló la detención del imputado en los Arts. 287, 292 y 293. La declaración del imputado se hacía sin juramento y a nadie podía tomarse declaración en materias criminales sobre hecho propio. (Art. 291).

Se requería previa información sumaria del hecho para decretar la detención. Se ordenaba que la orden sólo la podía expedir el Juez por escrito. Se permitía la detención del delincuente infraganti y a la par se imponía obligación para los captores de ponerlo a la orden del Juez (Art. 292). Se exigía que se proveyera auto motivado de prisión y que este auto fuera transcrito en el libro de registro de presos. (Art. 293.)

Se prohibía el maltrato a los reos y mantenerlos en calabozos subterráneos o malsanos. (Art. 297).

Se estableció la visita de cárceles en el Art. 298. Se creó el delito de detención arbitraria.

Se legisló sobre la notificación que debía hacerse al reo de la causa de su detención; sobre su confesión; sobre el conocimiento que debería tener el proceso que se le instruiría, el cual, después de la indagatoria del reo era público (Art. 300, 301 y 302).

Se prohibió el tormento contra los detenidos o presos o cualquier otra clase de apremio (Art. 303).

El Art. 306 estableció la inviolabilidad del domicilio.

5. La Constitución de Cádiz En Centroamérica

En Guatemala, el 10 de septiembre de 1812, se juró la Constitución de Cádiz con gran entusiasmo. En San Salvador se juró esa Constitución el 8 de octubre de 1812 y el Presbítero Doctor José Matías Delgado pronunció un discurso que puede calificarse de contradictorio a suposición independista y al mismo tiempo de receloso sobre los beneficios que esa Constitución traería.

«Nunca el Gobierno español se ha mostrado tan activo como ahora para atender a nuestras necesidades, corregir los abusos y hacer que todo el reino prospere. En la ocasión sabemos ciertamente que ya llegaron a España nuestros amados compatriotas, los diputados de estas Américas: que tomaron posesión de su alto empleo y asiento en el soberano Congreso de las Cortes para representarnos y solicitar cuanto convenga a nuestro beneficio. ¡Qué dolor para la Patria! ¡Qué chasco para el diputado de esta provincia de San Salvador, si entrase toda en insurrección anulando con esto sus poderes y borrando todas sus instrucciones! Reflexionadlo bien todo: no sois niños para que os dejéis seducir y engañar. Dios ha de asistirnos si vais con El. A la ciudad de San Salvador ha sucedido una desgracia, que debemos llorar amargamente; pero no querramos envolvernos en ella. Cuando una casa se incendia, es fatuidad meterse; y ni lo es menor tomar una chispa para comunicar a las nuestras el incendio.»²⁸⁰

Don Francisco Gavidia describe así LA JURA DE SAN SALVADOR A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

280 Miguel Angel García, DICCIONARIO HISTÓRICO ENCICLOPÉDICO, 1546-1946 San Salvador, El Salvador, Imprenta Nacional, 1952, Tomo 1, pág. 255.

«Eran añileros en S.S. los agricultores y los miembros del M.A. Ayuntamiento se hallaban ausentes de la capital en las cosechas de añil, en sus haciendas.

Fueron citados y acordaron (pues fue tiempo de largo temporal) que se promulgase la Magna Carta hasta el 8 de octubre. El 7 cesó el temporal y el día siguiente se encontraron reunidos en S.S. los veintiséis pueblos del mando de su ayuntamiento, con atabales y músicas y vestidos de fiesta.

Los Alcaldes, Regidores y principales de los siete barrios que tenía entonces la ciudad, se presentaron caballeros en buenos caballos, ante la casa del Alcalde en ejercicio que lo era Don Leandro Fagoaga, a quien llevaron a las casas de la ciudad, ante las cuales hallaron a todos los jefes de rentas y de la administración pública, y a los vecinos distinguidos, también caballeros, «en hermosos caballos ricamente enjaezados.»

Tan brillante comitiva se dirigió a casa del Intendente, volviendo en su compañía al Palacio Consistorial.

Hallábase en las galerías exteriores, dando frente al pueblo, «bajo su dosel», el retrato del prisionero de Valencia, el Rey Don Fernando VII, como en todas las fiestas oficiales de la colonia. Pero esta vez había algo de muy nuevo. Bajo el dicho dosel real, con los homenajes y custodia de una guardia de honor, se hallaba un cuaderno impreso era la Constitución.

A su lado estaba compartiendo estos honores el Pendón Real, en el cual se leía en letras de oro:

VIVA LA CONSTITUCIÓN DE MONARQUÍA ESPAÑOLA

En clero secular de S.S. y sus inmediaciones, y los frailes de los Conventos de San Francisco, de Santo Domingo y de La Merced, bajo la presidencia del vicario General Doctor José Matías Delgado, y los ancianos de distinción de la ciudad, llenaban las galerías del Palacio.

Llegada ante el dosel la comitiva, el Regidor Decano de la ciudad tomó, con el debido acatamiento, la Constitución y la puso en manos del Intendente Gobernador; después el Regidor Subdecano tomó el Pendón Real y lo entregó al Alcalde Fagoaga. Incontinenti hicieron salvas la Artillería y los Cuerpos de Infantería de los Cuarteles del Fijo y de Voluntarios de Fernando VII.

Siguióse su repique en todas las torres de los templos.

Entonces empezó el paseo de la Constitución, a la cual en esos momentos presentaron las armas todos los cuerpos militares.²⁸¹

6. Vigencia de la Constitución

La Constitución fue aprobada el 13 de enero de 1812 y promulgada el 19 de marzo de ese año. Sus preceptos influyeron en la independencia de Centro América y en su legislación constitucional posterior.

Ese documento representa la ruptura con el anterior régimen de España. Desapareció la monarquía absoluta apoyada en el derecho divino de los reyes y se inició el constitucionalismo. La organización estamental fue sustituida por otra que permitía la representación de terratenientes, comerciantes, industriales y clase media. Era de ideología liberal. En el Art. 100 se declaraba que se otorgaba a los diputados «poderes amplios a todos juntos y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y se les declaró «representantes de la Nación española.»²⁸²

El preámbulo dice:

«DON FERNANDO SÉPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, hacen saber: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado lo siguiente.»

Al regresar Fernando VII de Francia decidió abolirla y en mayo de 1814 expidió un manifiesto declarándola nula y de ningún valor. Además, según el autor Adolfo Posada, el Rey Fernando VII persiguió sin piedad a los patriotas que habían contribuido a la realización violenta y sin disimulos de dicha Constitución.²⁸³

La Constitución de Cádiz, después del vacío de poder en el período de ausencia del Rey legítimo Fernando VII y oposición al Rey impuesto José Bonaparte, resolvió el problema de ese vacío con el primer decreto de las Cortes de fecha 24 de septiembre de 1810, en el que se afirmó: «los Diputados que componen este Congreso y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que residen en ellas la soberanía Nacional.»²⁸⁴

281 Francisco Gavidia, *HISTORIA MODERNA DE EL SALVADOR*, San Salvador, El Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Cultura, 1958, Tomo II 1ra. edición 161 a 162

282 Jorge María García Laguardia, ob. cit. págs. 156 a 157

283 Adolfo Posada, ob. cit. Tomo II, pág. 277

284 Francisco Tomás y Valiente. *MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*. Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., primera reimpresión de 1986, pág. 438.

Esto determinó que el Art. 3o. declaraba que «la soberanía reside esencialmente en la Nación y que el Art. 173 obligara al Rey a «jurar, guardar y hacer guardar la Constitución», lo que convirtió a Fernando VII de Rey absoluto en Rey constitucional y lo hizo ser Rey no «sólo por la gracia de Dios» sino también por «gracia de la Constitución.»

Sobre las novedades revolucionarias que se encubrían, el citado autor. Tomás y Valiente, dice que «esa preocupación, condujo a los firmantes del discurso preliminar a sostener disparates tales como que la soberanía nacional ya estaba reconocida y proclamada en el Fuero Juzgo.»²⁸⁵

Agrega que, en cuanto a los derechos individuales, carece de una parte dogmática o declaración propiamente dicha, lo cual no es cierto, pues el mismo autor reconoce que el Art. 4 reconocía la libertad civil y la propiedad, y en otros artículos a los que ya nos referimos, se consagraban los demás derechos legítimos de los individuos.

La Constitución de Cádiz estuvo vigente el 19 de marzo de 1812 hasta el 4 de mayo de 1814, fecha en que Fernando VII al regresar de su cautiverio en Francia, la derogó. Volvió a estar vigente el 10 de marzo de 1820, a impulsos del movimiento de Riego, hasta el 1o. de octubre de 1823, día en que Fernando VII volvió a imponer su gobierno absolutista. Después, en un tercer período, que ya no tiene repercusión en América, desde el 13 de agosto de 1836 hasta el 18 de junio de 1837. Fernando VII había muerto el 29 de septiembre de 1833.

El General español Rafael de Riego y Núñez fue apresado por los franceses en 1807, cuando era Capitán. Su permanencia en Francia le hizo admirar la revolución que había sacudido a aquel país. En 1819 se reunió en Andalucía un ejército destinado a sofocar la sublevación de las colonias de América. Varios oficiales aprovecharon la coyuntura para sublevarse y Riego dio el grito de alzamiento. Pero cuando ya el ejército que encabezaba estaba casi derrotado, los principios liberales se impusieron en el gobierno español y éste acordó nombrar Mariscal de Campo a Riego, y dejar a su cargo el mando de quienes habían promovido la revuelta. Se obligó a Fernando VII a jurar de nuevo la Constitución de 1812 y el Gabinete ordenó que se formara, en Cádiz, un cuerpo militar de observación, del cual nombró segundo jefe a Riego. Este, después, al cambiar las circunstancias políticas, fue ejecutado por el crimen de lesa majestad. Por él se compuso el famoso himno que lleva su nombre y que se escuchó por primera vez cuando el rebelde entró en Málaga en 1820.

285 Tomás y Valiente, ob. cit. pág. 439.

7. Texto de la Constitución de Cádiz

DON FERNANDO SÉPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, hacen saber: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado lo siguiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convenidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPITULO I DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II DE LOS ESPAÑOLES

Art. 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO 1 DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Malina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España, con la Nueva-Galicia y península de yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, Provincias internas

de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y, al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar pacífico y en el atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una Ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II DE LA RELIGIÓN

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

CAPITULO III DEL GOBIERNO

Art. 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o indus-

tria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficial o industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputa dos por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde: Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero. Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los cauda les públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadanos y no por otras.

TITULO III DE LAS CORTES

CAPITULO 1 DEL MODO DE FORMARSE LAS CORTES.

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios Europeos servirá el último censo del año mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el Art. 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajase de este número, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS DE CORTES

Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso para que unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario;

la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial, si se compusieron el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales y si fueren treinta y uno se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, a los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quién hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacer se justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las cualidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista en su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismos bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne «Te Deum», llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV DE LAS JUNTAS DEL PARTIDO

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar al elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presente las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que les correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden a cada provincia, y cuantos electores corresponden a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partidos serán precedidas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza del partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las islas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o nó arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, en el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el Artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previenen para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA

Art. 78. Las juntas electorales de provincias se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que les correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el segundo domingo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne a puerta abierta; y comenzarán a nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes y, asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiese hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo a lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o a iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se halle el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que vote.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquél que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir mas que uno o dos diputados, elegirá sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindando en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionado, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieran se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmaran el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad de a días del mes de del año de..... en las salas de hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia). Dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose precedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de en el día de del mes de del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N. como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obe-

decer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por Estas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresarán y otorgaron, hallándose presente como testigos N. N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI DE LA CELEBRACIÓN DE LAS CORTES

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que no sea a pueblo que diste de la capital más que doce leguas, y que conven-gan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio al día primero del mes de marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: Primero, a petición del Rey; y segundo, si las cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputa-dos de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputa-

dos de las respectivas provincias; sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediante otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de diputados se celebrará el día 15 de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación, permanente, y de secretario y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados; y otra de tres, para que examine de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presente las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana sin admitir otra alguna en el reino? -R. Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos doce? -R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo de que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? -R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por si mismo a la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes lo determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. en las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus oposiciones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas

criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta. Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública. Decimotercia. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Decimocuarta. Tomar caudales a préstamos en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Decimoquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Decimoséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Decimoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Decimonona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la constitución ser necesario.

CAPITULO VIII DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES, Y DE LA SANCIÓN REAL

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no discusión.

Art. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que para previamente a una comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá por tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en partes el proyecto, o variándole o modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deban componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano, «PUBLÍQUESE como ley.»

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «Vuelva a las Cortes»; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey 30 días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ello no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta de ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar el mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que expire el término de 30 días en que el Rey a de dar o negar la sanción, llegare el día en que las cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término pasare sin haberla dado, por este mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establezcan.

CAPITULO IX DE LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley); Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE CORTES

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que de llamará Diputación Permanente de Cortes, compuesta de siete individuos, de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno en Europa y otro en Ultramar.

Art. 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

Segunda. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La diputación permanente las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero. Cuándo vacare la corona.

Segundo. Cuándo el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas o por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades de las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbara la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueran convocadas.

Art. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112. en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV DEL REY

CAPITULO 1 DE LA INVOLABILIDAD DEL REY, Y DE SU AUTORIDAD

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes.

Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta de todo el Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real Patronato, a propuesta del Consejo de Estado

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Decimotercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Decimocuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Decimoquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.
Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciese se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por alguna causa quiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidio a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder, ni enajenar los bienes nacionales sin consentimientos de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular o corporación, turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le de el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado, exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El Rey a su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes con la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre) por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la constitución política y leyes de la Monarquía

Española, no mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no sea yo obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande»

CAPITULO II DE LA SUCESIÓN A LA CORONA

Art. 174. El reino de las españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constantes y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Art. 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado a la sucesión del reino, procede a los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que esté radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el señor don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del señor don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos así en el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa porque merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho años, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina Madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, las más antiguas por orden de su elección en su diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga: si no hubiera Reina Madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina Madre, si la hubiere, y en su defecto, en el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá y nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el Art. 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubiesen impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor o que cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina Madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la regencia.

CAPITULO IV

DE LA FAMILIA REAL, Y DEL RECONOCIMIENTO

DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo, serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos y hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificase dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que provendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: «N> (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

CAPITULO V

DE LA DOTACIÓN DE LA FAMILIA REAL

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para su alimento la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas, para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las españas; se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieran fuera, cesarán los alimentos, y se les entregara por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que han de darse a la reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Art. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechos al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal o persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado al Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estimen deben hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuenta de lo que se hubieren hecho, en el modo que se expresara.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España, y no más adornados de las virtudes, talento y conocimiento necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y Gobierno de Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas, a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en la Provincia de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formación de este consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada de la cual el Rey eligirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos; y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá a este Consejo hacer al Rey la propuesta por temar para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los Consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAPITULO 1 DE LOS TRIBUNALES

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieron fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieron.

Art. 255. El gobierno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que la cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca a este supremo tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta admisión de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una y otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior, y en el caso de que en esté no hubiere más que una audiencia irá a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonios que contengan los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo II, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán, asimismo, remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquieten con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se establecerá pleito alguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que existió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad presuntiva, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a lo presos, así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcalde que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedente, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los derechos apremios. Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todos sus efectos precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducentes.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescri-

tas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPITULO 1 DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 31. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrados en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere sólo uno se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen a lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad o residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor no procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleados municipales referidos serán carga consejil, de que nadie podrá excusarse sin causa lega.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el rasgo de nombre depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial; que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieron obra u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destine, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que han recaudado e invertido.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo II.

Art. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por electores de partidos al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadana en el ejercicio de sus derechos mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse

con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegido segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

Art. 335. Tocaré a estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aplicar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieron obras nuevas de utilidad común en la provincia, o la reparación de las antiguas proponer al Gobierno los arbitrios que creen más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observare.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

Art. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde lo hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO ÚNICO

Art. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los dos que estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo de su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que vayan verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TITULO VIII DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

CAPITULO 1 DE LAS TROPAS DE CONTINUO SERVICIO

Art. 356. Habrá una nueva fuerza militar permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II DE LAS MILICIAS NACIONALES

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX DE LA INSTRUCCIÓN PUBLICA

CAPITULO ÚNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

TITULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPITULO ÚNICO

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasado ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida la discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se pro-

pondrá a la votación, y si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de los votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que hubiere hecho, determinarán las cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo mismo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su nivel establecieren.

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, dieciocho de marzo del año mil ochocientos doce.

B. ESTATUTO REAL

(10 de abril de 1834)

TITULO PRIMERO DE LA CONVOCACIÓN DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO

Art. 1. Con arreglo a lo que previene la ley 5., título 15. partida 2da., y las leyes 1ra. y 2da., título 7., libro 6to. de la Nueva Recopilación, Su Majestad la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2. Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.

TITULO II

DEL ESTAMENTO DE PRÓCERES DEL REINO

Art. 3. El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1ro. De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

2do. De Grandes de España.

3ro. De Títulos de Castilla.

4to. De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido secretarios del Despacho, procuradores del Reino, Consejeros de Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los tribunales superiores.

5to. De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del Reino.

6to. De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provengan de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4. Bastará ser arzobispo electo o auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino.

Art. 5. Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del reino, y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

1ro. Tener veinticinco años cumplidos.

2do. Estar en posesión de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

3ro. Acreditar que disfruten una renta anual de doscientos mil reales.

4to. No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.

5to. No hallarse procesado criminalmente.

6to. No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6. La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7. El Rey elige y nombra los demás próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8. Los Títulos de Castilla que fueren nombrados próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

1ro. Ser mayores de veinticinco años.

2do. Estar en posesión de Título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3ro. Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4to. No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención. Sto. No hallarse procesado criminalmente.

6to. No ser súbditos de otra potencia.

Art. 9. El número de próceres del reino es limitado.

Art. 10. La dignidad de prócer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinara todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de liberar del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los próceres del reino, cada vez que se congreguen las Cortes, a los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento.

TITULO III

DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO

Art. 13. El Estamento de Procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

1ro. Ser natural de estos Reinos o hijos de padres españoles.

2do. Tener treinta años cumplidos.

3ro. Estar en posesión de una renta anual de doce mil reales.

4to. Haber nacido en la provincia que le nombre, o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en ella algún predio rústico o urbano, o capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador a Cortes por más de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubiere nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

1ro. Los que se hallen procesados criminalmente.

2do. Los que hayan sido condenados por un tribunal a pena infamatoria.

3ro. Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4to. Los negociantes que estén declarados en quiebra o que hayan suspendido sus pagos.

5to. Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6to. Los deudores de fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujeción a los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefija la real convocatoria.

Art. 17. La duración de los poderes de los procuradores del Reino será de tres años, a menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda a nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV

DE LA REUNIÓN DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO

Art. 19. Los procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 20. El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentación y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del Reino, procederán a elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El presidente y Vicepresidente del Estamento de procuradores del reino cesarán en las funciones cuando el Rey suspenda o disuelva las Cortes.

Art. 23. El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las Cortes se reunirán en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el día que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona o bien autorizando para ello a los secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo a la ley Sto. título 15, partida 2da. se convocarán Cortes generales después de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el príncipe o princesa que haya heredado la Corona sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia al Príncipe, y no violar las leyes del

estado, recibiendo de los próceres y de los procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo a la ley 2da. título 7 del libro 6to. de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algún negocio arduo, cuya gravedad, a juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda, sin embargo, expedido el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey.

Art. 34. Con arreglo a la ley 1ra. título 7, libro 6to. de la Nueva Recopilación, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que a propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando más, sino por término de dos años, antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del despacho una exposición, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administración pública, debiendo después el Ministro de hacienda presentar a las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de ministros; y en cuanto se lea aquél, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán éstas a reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El día que ésta señalare para volver a reunirse las Cortes, concurrirán a ella los mismos procuradores del reino; a menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes habrá de hacerlo en persona o por medio de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada la orden del Rey la disolución de las Cortes, el Estamento de Próceres del Reino no podrá volver a reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan a juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes, quedan anuladas en el mismo acto los poderes de los procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren o determinaren después, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará a un mismo tiempo a uno y otro Estamento.

Art. 46. No podrá ser reunido un Estamento sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Así los próceres como los procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

COMENTARIOS

La Constitución de Cádiz representa el sumun de las ideas liberales que nacieron con la revolución francesa, estaban impregnadas de un respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser persona, además esa constitución fue generosa con las colonias de América. Pero como en España no se había suprimido la esclavitud, esa Constitución contiene disposiciones que revelan claramente la idea esclavista, que no concuerdan con el humanitarismo de la Constitución de 1812. En el Artículo 5, numeral primero se dice, después de haber consigna do que la Constitución procuraría la libertad civil del hombre, dice que son Españoles, Todos los hombres libres...etc. Hombres libres es lo contrario de hombres esclavos. En el numeral cuarto del mismo artículo se dice que son ciudadanos «los libertos desde que adquieren la libertad en las españas». Liberto es el esclavo que ha obtenido la libertad. En el artículo 22 se concedía carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distinguan por su talento aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimos matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas...etc. Ingenuo es, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el que nunca ha sido esclavo. Estas tres condiciones que aclaran que se reconozca la esclavitud, debieron ser abolidas en la Constitución de 1812 y debe haberse consignado, para darle concordancia espiritual, la abolición de la esclavitud.

En Centro América y especialmente en Guatemala y El Salvador, esa Constitución fue recibida con júbilo especial. El Obispo de Orense después de que se rindió juramento a los que habían protestado luchar por la independencia de España, tratar de liberar a Fernando VII y ser fieles a las leyes españolas, pronunció las siguientes palabras: «Si cumplís lo que habéis jurado, quiera Dios recompesaros; y si no que El os haga responsable»²⁸⁶

Sobre la solemne sesión que ante numeroso público curioso, celebró el parlamento escribió el diario «EL CONCISO», la siguiente crónica:« Privilegiados seres de la tierra quienes habéis sido testigos del reciente y majestuoso espectáculo que se ha desarrollado en la real Isla del León el 24 de septiembre de 1810: Decid al mundo que no hay palabras para describir lo que habéis visto, lo que habéis escuchado y lo que habéis sentido».²⁸⁷

286 Mario Rodríguez, EXPERIMENTO DE CÁDIZ EN CENTROAMÉRICA, Editorial Andrómeda, México, 1984, pág. 48.

287 EL EXPERIMENTO DE CÁDIZ EN CENTROAMÉRICA, Mario Rodríguez, Editorial Andrómeda, México, 1984 pág. 49



Recopilación Histórica Utec
en conmemoración de sus 45 años de fundación

se terminó de imprimir
en junio de 2024
en los talleres de Tecnoimpresos, S.A. de C.V.
19ª. Av. Norte N.º 125,
ciudad de San Salvador, El Salvador, C.A.